Escribanía
Siglo XVI

VALENCIA, Lope de

Protocolo Nº 158

Años: 1597 - 1599

Lope de Valencia
1597 y 1598

Compañia	v Ant° fae van Cmyn d meztra	1	1	8
Xtoual ami°	v antonya de X° correa	1	7	
Clerigo	. ant° fae an alz° Cerulae	2	6	
obligo	v Alz° de Cha Sus ms fae Cerueza	3	1	
arrendami°	v agustin de cayo teend° de sus ropas de la			
	Cha de Cerueza	6	2	
Vz	v agustin de cayo teagustin de la guarda	6	7	
Vz Zubly	el dho D° de monte alegre Zubly	7	5	
Clerigo	v agustin de cayo teagustin de la	7	2	
Clerigo	v Alz° de Cuellar Cenizos de Cha de cayo	1	0	7
Cerujano	v alonso de Cubilla de Cerujano	1	1	2
Clerigo	v Alz° de pado a mz° de Capa	1	3	6
Sayo	v ant° de Cacera a mz° de Cha	1	3	
Clerigo	Alz° de Cuellar de Cha	1	4	7
Clerigo	v Cat° de Mora y mgr de Cha de Capillan	1	5	
Clerigo	v andres de Cepeda x° de monloyz	1	5	
Sayo	v ant° de fuente agustin de Cha	1	5	
Vz	v ant° de Cruz a x°bal de Cha	1	6	7
Vz	v Alz° de Dorigo a mz° de			
declarz	v alz° de Colon an° de Calderon de Cha	1	7	8
Arrendami°	v anto mz° de Cuellar de	1	7	8
Vecino	v Alz° de la Cha de Cha	1	7	8
Sayo	v andres de Mercado ruega a mz° de Cha	1	8	3
pod	v ant° de fuente a mz° de Cha	1	9	
Clerigo	v Alz° de Cruz de la Cha de Cha	2	4	3
Cryano	v ant° de fuente de Cha	2	6	2
Clerigo	v andres de Cabanillas de Cha de Capillan	2	6	2
Clerigo	v Alz° de Cobos a Clerigo de Cha de Cabanillas de			
	Cumz	3	1	0
Cramo	v Manuela de Cruz de	3		2
Clerigo	v Alz° de Cruz de Cha de	3		4
Recabo	v Alz° de Camayo de Cerujano de Cha	3	5	4
obligz gral°	v Alz° de Montano de Cerujano de Cha de Cuellar	3		2
Cantarero	v ant° fae en a de Cabanillas de Cha	3	8	0
obligo	v Alz° de Cuellar y otro a ant° fae en Cha de Cha	3	8	6
Pedr.	v Cabanillas de Cha de Cha	4	0	7
Cramo	v alonso de Cepeda.	4	1	6
Vecino	v Alz° de la Cueva de Cabanillas de Cha de Cha a Cha	4	3	0
	de Cabanillas			
Clerigo	v andres de Cabanillas de Cha de Cepeda	4	3	8
Pedr	v andres de Cha de Cha de Cuellar	4	4	0
Pedr	v Manuela de Mezquita	4	7	8
Dotte	v Alz° de Cepeda a mz° de Cha de			
Clerigo	v andres de Cabanillas de Cha de Cha	4	8	

6

Recibo	Gz.e de Bivaldo a Alvarez de Samillan	3
Testam.o	Gz.e a Paricio	19
Ell.a	Blas de Alcantara Romero a Justin de Argote	98
Venta	Gz.e Ximenez de Alias a Ju.o de Pinar	109
Ell.a	Blas de Colmenares a Sebastian Ruiz	110
[illegible]	Gz.e Lopez a Fran.co de Sanchez	118
Ell.a	Blas de Castro de Arro a Al.o de Reg.do	220
Venta	Gz.e Ximenez a Ju.o de Mogueza	296
Ttopeso	Ledujo a Ledujo	298
Scrip.o	Gz.e Lis de Castro	307
Poder	Gz.e Ximenez a M.e de Jesus Sanchez	311
Declar.n	Gz.e Ttor a Al.o Sanchez	327
Venta	Gz.e Ttor a Catalina de Rubero	329
Venta	Gz.e Ximenez a Ju.o de Mogueza	378
Poder	Gz.e Lopez a Ju.o Ro.o de Rojas	427
Poder	Ledujo a Ledujo	428
Compañia	Gz.e de Montenegro y Ju.o Ro.o Rubio y Ottor	443
Venta	Baltasar de Soria y Sumuel a Gaspar Sanchez Gamboa	454
Recibo	Gz.e Lis de Alias a Al.o de Reg.do	467

f E

[illegible]	el doctor don Leandro [illegible]	22
[illegible]	el licenciado pedro de [illegible]	146
[illegible]	el licenciado [illegible]	225
[illegible]	el doctor [illegible]	226
[illegible]	en el licenciado pedro [illegible]	297
[illegible]	el licenciado [illegible]	280
[illegible]	el bachiller [illegible]	292
[illegible]	el [illegible]	350
[illegible]	el doctor [illegible]	391
[illegible]	el bachiller [illegible]	424
[illegible]	el doctor [illegible]	435
[illegible]	el licenciado [illegible]	477

Dolte	o greg.o de sidras abeattre del solar	43
pasa	o lldoso alvedre de faro	54
pedr	o g.o myn de gerr.a a greg.o de montenegro	79
pedr	o pa.r pa.r myn de jorge alfonso gallego	113
pedr y gesto	o g.o gr.a a g.o [illegible]	137
arrendarm.o	o gineo de magana al can.o de feores	190
v.ta	o pa.r pa.r [illegible]	211
ebcg.o	o gineo de magana al de [illegible]	230
declar.n	o pa.r pa.r [illegible] de sebastian nunez	382
ebcg.o	o gineo de magana al de [illegible]	490

g ff

venta	o fern.do melgarejo y su hijo a catalina de la guadra	2	7	
poder	o fr.do de la arroyo mel don.do a domingo garro	9	2	
poder	fr.co sanchez cerero a d.o de cavallos	2	2	4
ellig.o	o fern.do de yepes a ant.o frear	2	3	9
venta	o florentina de espinosa a el mal de de campo al.o gr.o remon	2	6	6
venta	o fran.co de sant p.o a luis de [illegible]	2	9	0
ellig.o	fr.do al.o tant.o de guillen.do a fran.co de sant p.o	2	9	1
poder	fern.ca [illegible] viuda a ju.o bau.ca de guaca	2	9	4
de vdo	o fern.do de la cueva a carpint.o a luis de [illegible]	3	3	2
poder	o fern.do bacco de la ayabedra a p.o de [illegible]	3	7	6
ellig.o	o fern.do de [illegible] a fern.do vaca	3	7	7
poder	o fern.do de calreb a nicolao [illegible]	3	9	7
poder	o florentina de [illegible] a fern.do [illegible]	4	3	3
concepto	o fern.do [illegible] a ju.o [illegible]	4	5	7
ellig.o	o fern.do [illegible] a clemente sanchez	4	8	[illegible]

podi	o se bastian correa a gaspar R.º	23
podi	o sancho de rroso o neda a m.ª de aguilar	
ebu	o sa[illegible] a al[illegible]	167
ebg	o sa[illegible] a [illegible]	184
venta	o se bastian [illegible] a domingo de noguera	210
[illegible]	o se bastian nunez e ju.º agustin de [illegible]	232
x Rendamiento	o se bastian [illegible] ju.º de la [illegible]	237
		414

[illegible] 1340

[illegible] 236.

Mag	o y sabe de cuniga a Ledesma don Lem	
	dro de la reynosa	2
Pedr	o y nedra a a al° de Benavides	85
Mag	o y sabe de Jesus Xmya de Cavalleria	97
Hospital	o y sabe marquesa don ysabel lor	125
Xrrendamiento	o y sabe de la guerra a Bernardo Ramirez	268
Scriptura	o y sabe Romero y Fernandez Valcaçar	333
Scriptura	y sabe de Rosa a Clemente Sanchez	396
Pedr	o y sabe Romero Ferrera a Fernandez	458
Pedr	o y sabe de Rosa a Clemente Sanchez	464
Venta	y sabe Gutierre Viuda a a al° de Soria	473

				6 s
				3 0 -
				5 1 -
			1	3 3 -
			1	6 5 -
			2	1 2 -
			2	1 8 -
			2	8 2
			3	3 0
			3	8 1
			3	9 8
			4	8 4

11

Registro de las scripturas pu-
cas que pasaron ante mi Lope de Valencia
scriuano de su mag.d en los años de 1577 —

[illegible]

obligase y[o] d[ic]hante lic[enciad]o m[artí]n perez dem[an]zuena q[ue]
300 [ducados] d[e] oro y principal [con] todas costas y daños q[ue]
[le] [re]crezcan [por] no [le] [ha]ver [pa]gado [en] [el] [tiempo] [de] [la] [obligación]

En [la] [ciudad] [de] [pamplona] [a] [veinte] [y] [cinco] [días] [del] [mes] [de]
[junio] [de] [mil] [y] [quinientos] [y] [cincuenta] [y] [cinco] [años] [ante] [mí]
[juan] [de] [sante] [licenciado] [mozárabe] [de] [la] [ciudad] [de] [pamplona]
[y] [de] [su] [corregimiento] [por] [su] [majestad] [y] [ante] [los] [testigos]
[de] [yuso] [escritos] [parecieron] [de] [una] [parte] [como] [obligante]
[y] [principal] [pagador] [juan] [de] [sante] [licenciado] [mozárabe] [de]
[la] [ciudad] [de] [pamplona] [y] [de] [la] [otra] [como] [acreedor]
[melchior] [perez] [demanzuena] [vecino] [de] [la] [ciudad] [de] [pamplona]
[y] [dijeron] [que] [por] [cuanto] [el] [dicho] [juan] [de] [sante] [se]
[obligó] [de] [pagar] [al] [dicho] [melchior] [perez] [demanzuena]
[trescientos] [ducados] [de] [oro] [y] [principal] [con] [todas] [costas]
[y] [daños] [que] [le] [recrezcan] [por] [no] [le] [haver] [pagado]
[en] [el] [tiempo] [de] [la] [obligación] [que] [de] [ello] [otorgó]
[en] [favor] [del] [dicho] [melchior] [perez] [demanzuena] [según]
[que] [más] [largamente] [en] [la] [dicha] [obligación] [se] [contiene]
[la] [cual] [dicha] [deuda] [principal] [y] [costas] [y] [daños]
[el] [dicho] [juan] [de] [sante] [se] [obligó] [de] [pagar] [al]
[dicho] [melchior] [perez] [demanzuena] [en] [esta] [manera]
[que] [es] [a] [saber] [que] [la] [mitad] [de] [la] [dicha] [deuda]
[principal] [y] [costas] [y] [daños] [que] [le] [recrezcan] [por]
[no] [le] [haver] [pagado] [en] [el] [tiempo] [de] [la] [obligación]
[se] [los] [pagará] [en] [el] [mes] [de] [agosto] [primero] [que]
[viene] [de] [este] [presente] [año] [de] [la] [fecha] [de] [esta]
[carta] [y] [la] [otra] [mitad] [se] [los] [pagará] [en] [el] [mes]
[de] [agosto] [del] [año] [que] [viene] [de] [mil] [y] [quinientos]
[y] [cincuenta] [y] [seis] [años] [con] [más] [las] [costas]
[y] [daños] [que] [le] [recrezcan] [por] [no] [le] [haver]
[pagado] [en] [el] [tiempo] [de] [la] [obligación] [y] [para]
[la] [paga] [y] [cumplimiento] [de] [lo] [cual] [el] [dicho]
[juan] [de] [sante] [obligó] [su] [persona] [y] [bienes]
[habidos] [y] [por] [haber] [para]

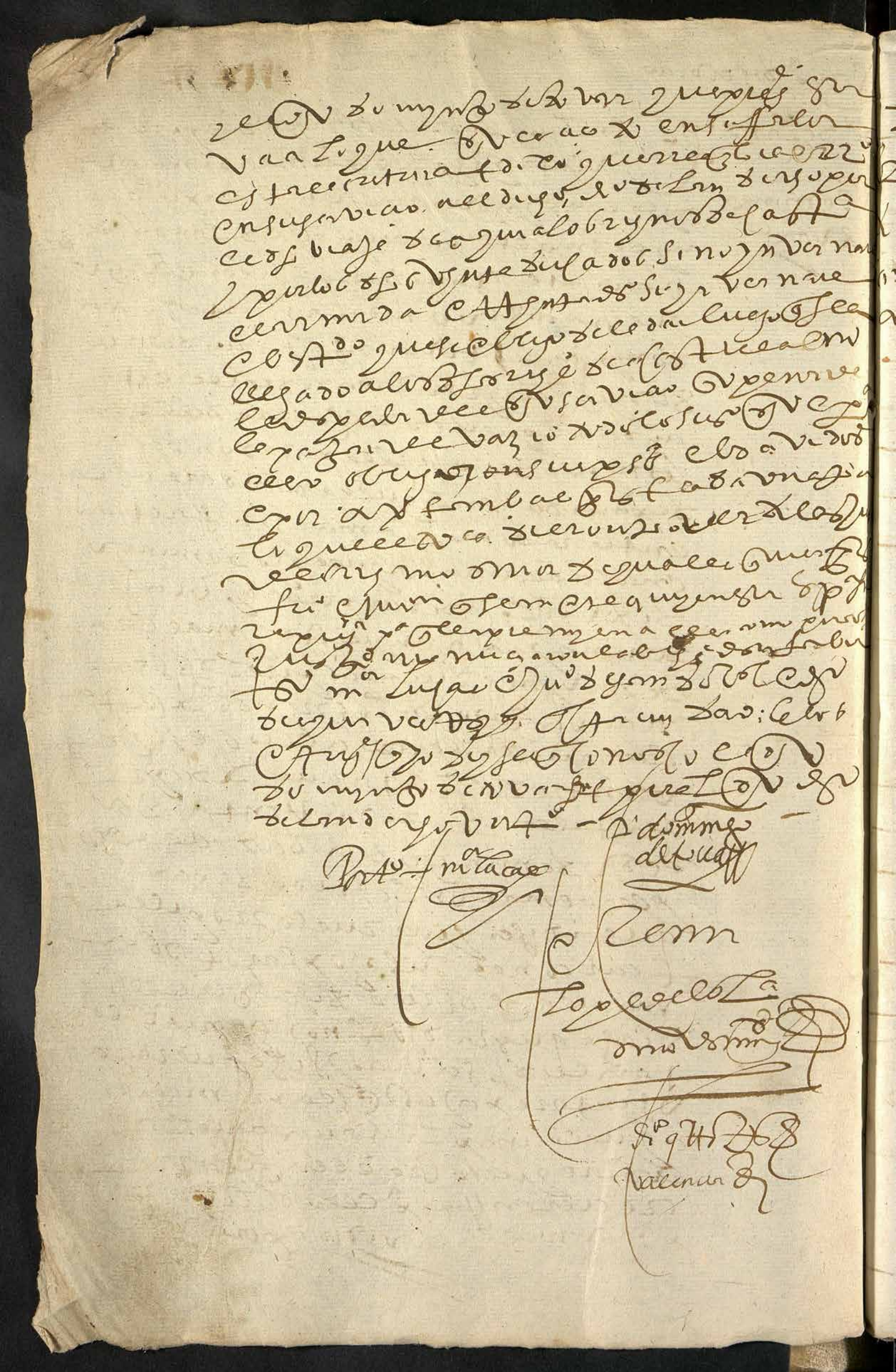

Rrecibo que es Argo
y me debibaldo
de Luis de
Samillan
contreras

Sepan quantos esta carta bie
ren como yo Bartolome
de Bibaldo Rres de la ciudad
de los Reyes del Piru grante al presente
en este puerto e callao de la dha ciudad
de partida para el Reyno de tierra
firme en la armada de su mag.d que
va a el con oro y plata de su mag.d
e de particulares e de alli a los
Reynos de españa e Argo e conozco
que e rrecebido e tengo en mi po
der al Luis de Samillan contreras
que es de la dha ciudad grante este
dho puerto doze mill pesos de
plata ensayada de valor cada
un peso de quatro cientos e cinquen
ta mrs // de los quales me a dado
y entregado e yo le e rrecebido en
barras de plata ensayada e marca
da que lo valieron y montaron
de que me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad e para pare
cer el rrecebo de presente rrenuncio
la excepcion el que es de la entrega
y nueva y paga como el dicho

Los q̃ alcaldes y los d̃ el mes exsos
d̃ la d̃ la ysla tengan cuydado de
hazer q̃ los d̃ el pazyz no
cacen ni d̃ sean nadie // ni
algun d̃ ellos no sean osados
de traer ni traygan armas
ofensyuas ni defensyuas en
los dichos tiempos vedados
q̃ alcaldes q̃ no sean // ni
cumplan mandado ni
cosa q̃ les sea mandada
por q̃ualesq̃ier personas
q̃ sean // sy no fuere
cosa q̃ toque a la hazyen
da de su magestad // y
q̃ los d̃ el mes no sean
osados de tomar ni
llevar cosa alguna
de los vezinos y
moradores de la
ysla // y q̃ los
d̃ el mes no sean
osados de tomar
ni llevar cosa
alguna de los
vezinos y mo
rad

de sant millan hecho que lo aya
lo e de cargar e registrar en la
primera ffeota que saliere de
los dichos reynos de españa para
el reyno de tierra firme por
el tiempo de el suso dicho en los
navios que me pareciere
repartido en partes e todo
junto consignado a el
dicho de sant millan con tierras
tan mi ensignonbre hasta lle
gar al puerto del nonbre
de dios // o puerto bello // y desde alli lo tengo
de traer el dicho oplo de mis
hasta la ciudad de p.ma del
reyno de tierra firme donde
se a de embarcar en la primera
ocasion de navios que oviere
para este puerto y callao de los
reyes reg.es y consignado a el
dicho luis de sant millan con tierras
o a la persona que su poder ovie
e vendidas que sean las dichas
mercadurias que ansi en plea
re sacado de ello el dicho prena
pal e costas e gastos // las

+ 6

Poder
de luis de
la mysllon
a Bermudez de
Sibaldo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo luis de la millan
contreras vezino de la ciudad de los
rreyes [de Lima] otorgo
que el mi poder cumplido quanto
de derecho se requiere e mas puede
e de ver valer a Bermudez de Sibal
do rrecibidor de la dha ciudad de
los rreyes questa a vos entiendo
especialmente para que por mi y en
mi nombre como yo mismo erre presente
mi propia persona me pueda
obligar y obligue en los rreynos
de españa en la ciudad de sevilla
o en otra qualquier parte dellos
que le pareciere hasta en
cantidad de tres mil ducados
de a trezientos e setenta e
cinco mrs cada uno por quales
quier mercadurias que para
mi comprare y otras cossas de
quales quier personas o perso
nas para que les dare e pagare
la dha cantidad en la ciudad
de nombre de dios de rreyno
de tierra firme o en otra parte

6

Pablo mateo
corzo X
Juan bautista
nicolas
franco

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo pablo mateo
corzo rrecibidor de
los rreyes del pirustante en este
puerto e calle de la ciudad de
los rreyes digo que por quanto nicolao
francisco que esta presente tie
ne rregistrada dos barras de
plata ensayada en ella pan sirdo
alonso maestre de su navio nra
omora de la concepcion que va
con la armada de su mag que va a
rreyno de tierra firme con oro y pla
ta de su mag e de particulares
consinuadas a mill rs v.
pablo mateos para que la
una dellas la emplee a lleg
que sea a sevilla por quenta
de juan bautista corzo con
firme una memoria que lle
vo suya en mi poder / cuyas
e a quien pertenece — y la otra
barra // trezientos ps corrientes
de a nueve van por quenta e
rrecibo de doña ysabel bata
llon a quien se an de dar en
españa que son suyos y se los

enbia el dho nicolao fran.co para
en quenta del dotte que dio a julio
anfuano difunto sumario de lo que lo ha
de dio falcar / el gasto que desde
aqui a los reynos de castilla hizie
re ~~y cient reales~~ fetto o cient
reales se a de dar a doña mada
lena angel en sevilla sin ar
tes algunas y el resto de va
lor de la dicha barra va
por quenta e riesgo de juan
bau.a corx fran.co para que
yo los lleve o obie a la ciu
dad de calbi por letra de
canbio o como a mi me pare
ciere para darlos a vir
gilia su hr.na del dho juan
bautista para el estu
dio de sus sobrinos jorge
e domingo // y empleada
que aya la barra que ansi
es para emplear me obligo de
entregar el empleo a fran.co
corbalan o a la persona
que a mi me pareciere

Pablo mateo corzo
a Cesar mateo
Nicolao
fran.co

+ 10

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pablo
mateo corzo estante
al presente en este puerto
callao de la ciudad de los reyes de
piru de partida para los reynos
de españa digo que por quanto nicu
la yo francisco que esta presente rreg.
una barra de plata ensayada
numero cinquenta e siete le
dos mill e ttezientos y ochenta
que pesa setenta y seis marcos
e vale quattrocientos e dos
pesos de plata ensayada e va
lor cada un peso de quattro ps
e cinquenta mrs la qual rreg.
en el navio m.e fr.do al.o que va
a tierra firme con la armada de
su mag.d que lleva oro y plata
suyo e de particulares consignada
a mi el susodicho para que rreco
bido que la aya a tierra firme la
rregistre a los reynos de españa
por quenta e rriesgo de cessar
mateo cuyo ale para llegado
que sea a castilla yo lleve o bie
la dicha barras por c.a de cambio o
como me pareciere a la ciudad
de calbi para la dar y entregar

conpania entre ant° ffalcon y myn dlas d'medrny

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres ffalcon morador en esta ciudad de Toledo de una parte // de la otra parte yo myn dlas d'medina vezino desta dha ciudad de Toledo otorgamos y conocemos que hazemos conpania entre ambos a dos los susdichos para lo que dyre y esta escriptura de nuestra conpania ha de durar por tiempo de quatro años primeros siguientes que comiençan a correr desde oy dia de la fecha desta carta hasta ser conplidos y acabados los dichos quatro años primeros siguientes / que la dicha conpania se ha de hazer en esta manera que yo el dicho ffalcon meto en esta conpania quatro mill reales de plata corriente que son por quenta de la dicha conpania quatro mill reales de plata corriente que montan diez mill y seysçientos maravedis y yo el dicho myn dlas meto en esta conpania diez mill reales de plata corriente que montan diez mill y seysçientos maravedis / que son por quenta de la dicha conpania veynte mill reales de plata corriente que montan veynte mill y seysçientos maravedis los quales dichos

un pania por mi cavdal y puesto
principal veinte e quatro mulas
e marchos que costo cada uno dellos
a sesenta e ancho ps. corrientes
de a nueve reales el peso por
manera que todo el puesto prin
cipal que entre anbos todos los
susodichos ponemos en esta dha
compania onze mil e ocho cientos
e treinta e ancho ps. corrientes de
a nueve reales cada un peso todo
lo qual yo el dho mynor dias confieso
digo e declaro que lo tengo en mi po
der ansi el dho puesto de dho ant.o
ffalcon en las dhas dozientas mu
las e marchos y lo demas como lo q yo
meto de que me doy por cont.o a mi
boluntad y por no parecer e en
tiego e rrecabo de presente rre
nuncio en razon dello la excepcion
de leyes de la ynumerata pecunia
prueva paga entiego como lleas
y en cada una dellas se contiene
e declaro las quales dhas mulas
e marchos del dho ant.o ffalcon y mu
el lo demas que rrecabo es para

lo llevar yo el dho myndias a
vender por quenta e rriesgo
desta dicha conpania a la ciu
dad de cusco y a otras partes q
me pareciere que conviene
a esta dicha conpania que se
vendan a los precios mas subidos
q hallare para el aprovecha mto
della e asi me obligo de llevar
e que llevare por quenta della
dha conpania e a rriesgo della
y lo vendere en la dha ciudad del
cusco o en las partes que como dho
es me pareciere poniendolo lue
go en efecto lo que dicho es de lle
var las dichas mulas e marchos
y lo demas que llevo con declaracion
q hago e obligacion que como
fuere vendiendo las dhas mulas
e marchos e las demas cosas desta
dha conpania y rrecibiendo el pro
cedido dello a esta dha ciudad al
dho antº ffalcon y el de tener y le
dho antonio ffalcon me da fa
cultad para q lo cobre por quenta
e rriesgo della con qualquier

e que pesi e que precios e los
gastos dellas para que se en
tienda las ganancias o perdidas
que dios diere en ella // y es de
clarazion en esta escritura que
acabado el tiempo que a de durar
esta compañia que es
~~que por~~ un año primero siguiente
que corre e sequenta de veyn
dia della fecha desta carta y fechas
e fenecidas las quentas della
entre nos los susodichos de las
ganancias o perdidas que en ella
ovieren e de llevar yo antonio
ffalcon las dos partes dellas esto
aviendo primero sacado mi puesto
prenda pa que pongo e las costas
y gastos que ella oviere e yo el
dicho mynd[illegible] de medina e de
llevar la ettater as parte
de las ganancias no embargante
que yo el dicho mynd[illegible] de medina
no pongo mas de mi puesto e cau
dal [illegible] que es porque lo e de
llevar el lleno // por mi solicitud
y ttaba / o persona que e de poner
en esta compañia y lo propio
a de ser las perdidas que oviere
que yo el dicho antonio ffalcon e de por

dare quenta con paga a ce[sa]nta
[illegible] de clogue amizze ca[illegible]
[illegible] de mar querer a dere
contra ad cho cad[illegible] en
quenta ecca[illegible] que dare en la
cuadas ace[sa]nta ffaer nt[illegible] quen
e ecca dere ce[sa]nta
dcha dezasi nfra[illegible] de cabeca
ni engano alguno [illegible] cho a queeca
que ecca dere dar buenas cuentas
[illegible] fuera ffazer en nuestro anero [illegible]
cerca[illegible] pagar [illegible] que apareciere
cance o alcance que me fueren fe
chos en [illegible] nuestro libro que
mes cangelho [illegible] ace[sa]nta ffe
de ninguno [illegible] cho dere
facer [illegible] [illegible] [illegible]
mere [illegible] [illegible] [illegible]
dad [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

pedro de castro casavs da carta de pago
tenimiento a fran.co de soria que le entregue
estrivo [illegible] para hacer un negro para en
tregar juan calleja su tio y fran.co jorge de avila
[illegible] que [illegible] le da por libre

fin quito
p.o de castro
casavs
a
fran.co de soria

Sepan quantos esta carta vieren
como yo pedro de castro casavs
[illegible] al pres.te [illegible]
callado de los rreyes del [illegible]
go a vos fran.co ris.o de soria [illegible] de
la ciudad de los rreyes que [illegible]
[illegible] que [illegible] por el año passa
do de mill e quinientos e sesenta y [illegible]
yo di y entregue a vos el [illegible] de la
ciudad de [illegible] del rreyno de
[illegible] cierta cantidad de
rropa e un negro para que lo [illegible]
[illegible] la ciudad de [illegible]
[illegible] juan calleja [illegible]
[illegible] entregasse
la rropa e negro a jorge de avila
[illegible] mi orden // [illegible]
a [illegible] la rropa // y procedido [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] // e poniendo lo [illegible]
[illegible] que la [illegible] rropa e ne
gro que [illegible] entregue [illegible]
[illegible] de [illegible]

15

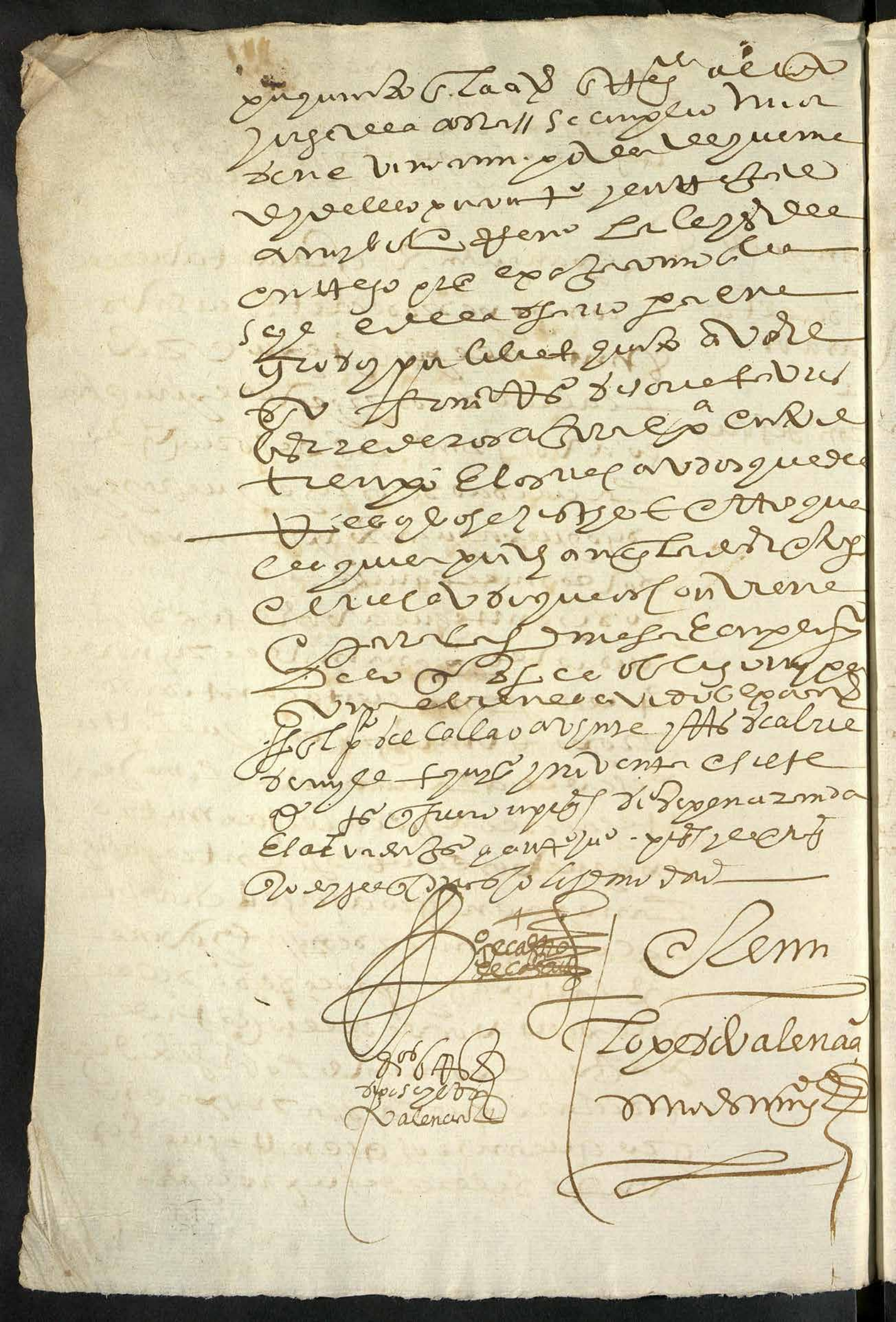

Sanguesa 6 de octubre
de mill y quinientos y
treynta y quatro años
Ante mi Juan de Ezpeleta escribano
de su magestad y notario publico
de la villa de Sanguesa y testigos
yuso escriptos parecio presente
Juan de Ezpeleta vecino de la
villa de Sanguesa el qual dixo
que por quanto el tiene
vendido a Juan de Ezpeleta
vecino de la villa de Sanguesa
ausente como presente
una casa en la villa de Sanguesa
en la calle de la Carniceria
que confronta con casa de
Juan de Ezpeleta y con casa
de Juan de Ezpeleta y con
la calle publica segun mas
largamente en la carta de
venta que sobre ello
entre el y el dicho Juan de
Ezpeleta fue otorgada
ante mi el dicho escribano
a que se refiere y porque
el dicho Juan de Ezpeleta
le ha pedido que le otorgue
carta de venta de la dicha
casa segun que la tiene
vendida al dicho Juan de
Ezpeleta por tanto el dicho
Juan de Ezpeleta otorgo
y conoscio por esta carta
que vende y da por
vendida al dicho Juan de
Ezpeleta la dicha casa
con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias
quantos a la dicha casa
pertenecen y pertenecer
deven de hecho y de
derecho por precio y
quantia de quinientos
y veynte florines de
Aragon los quales
dixo el dicho Juan de
Ezpeleta vendedor
que ha recebido y
tiene en su poder
del dicho Juan de
Ezpeleta comprador
en dineros contados
de que se dio por
contento y entregado
a su voluntad y
renuncio la excepcion
de la pecunia non
numerata y prometio
de no yr ni venir
contra esta carta
de venta ni contra
cosa alguna ni parte
de ella por si ni por
otra persona alguna
antes la tener y
guardar y cumplir
y mantener en todo
segun que en ella
se contiene y para
ello obligo todos
sus bienes muebles
y sitios habidos y
por haber y dio
poder cumplido a
todos y qualesquier
alcaldes y justicias
de su magestad
de qualesquier
partes que sean
ante quien esta
carta fuere mostrada
y pedido cumplimiento
de justicia para
que se la hagan
tener y guardar
y cumplir segun
dicho es y renuncio
su propio fuero
y jurisdicion y
domicilio y la ley
de derecho en
que dice que
general renuncia
no vale y lo firmo
de su nombre
siendo testigos
Juan de Ezpeleta
y Juan de Ezpeleta
vecinos de la
villa de Sanguesa

[illegible] por mi [illegible] que le quiera [illegible]
[illegible] vaga [illegible] lo otorgara
[illegible] siendo [illegible] que para ello le doy [illegible]
poder y para que si fuere necesario [illegible]
en juicio sobre las cobranças pueda
[illegible] para la [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] a veinte [illegible]
[illegible] de mill [illegible]
[illegible] fueron presentes a lo que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Martin [illegible]

[illegible]

[illegible] de Valencia

[illegible]

[illegible]

Antona hrs viuda arrienda a Di co[illegible] e a [illegible] g[illegible] sue
folio una casa que son esta ciudad enfrente
del espiritu sancto hen de real sto g[illegible] de la bega por
un año que corre desde ocho de mayo que vi por pago
de 220 pesos corridos y pagados por sus tres
pagos a la sus dha a [illegible] mrs [illegible] o
a qualquiera de ellos // queda para ella el quarto
de en que bibe nos tras la arrendamiento

Arrendamiento
Antona hernandez
Di correa
[illegible] refolio

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antona hernandez viu
da moradora en esta ciudad de
los reyes de la piru e tengo que arriendo
todos en arrendamiento a Di correa
tapedrigonçalez refolio rs [illegible]
ciudad conviene a saver una casa
que yo e tengo en esta ciudad enfrente
del ospital del espiritu sancto linde
de casa donde bibe al sto g[illegible] de la bega
la qual le arriendo por tiempo de
un año que corre e sequenta desde ocho
dias del mes de mayo primero que vino de
presente año hasta ser cumplido e
por pago del dho año de dozientos e veinte
pesos corrientes de a nueve reales el peso
que por la dha casa me a de dar [illegible]
por los tercios del año de en quatro en
quatro meses e tres cumplido luego pa
gado una paga en pos de otra con
las costas de la alcançada de la
dha paga // el qual dho precio a vos
de pagar a mi o a dho [illegible] mrs de en mi [illegible]

17

testamento de bermudo aparicio

En el nonbre de dios amen se pen
que en esta carta de testamento
vieren como yo bermudo aparicio natural
de la ciudad de granada de los reynos de
castilla frente al pres de esta ciudad de
lo que es de la ciudad de [illegible] del cuerpo
y sano de la bolintad en mi juizio me
moria y entendimiento natural tal que
dios nuestro señor fue servido de me dar
e creyendo e confesando en el misterio
de la santisima trenidad tres personas
e un solo dios verdadero que bibe y reyna
por siempre sin fin amen. debaxo de cuya
fee e creencia protesto bibir e morir
e temiendo me de la muerte e ala
bamiento de esta vida // que es cosa na
tural a toda criatura e todia que
poner mi anima en carrera de sal
vacion e tomando por mi abogado e
interesora para ello a la virgen
maria madre de nuestro señor jesu cristo
[illegible] a la corte celestial e tengo
[illegible] que hago e ordeno este mi
testamento e prostimera bolu
en la forma e manera sig
primeramente encomiendo mi
anima a dios nuestro señor que la crio e
redimio por su preciosa sangre que la
quiera perdonar y llevar a su santa
gloria y el cuerpo mi a la tierra

[illegible]

Sup.ª de
Sclvão
myz.ndo
apoimrge.

En La audiencia de los Reyes en veynte
y syete dias del mes de março de mill e quin
ientos y ochenta y ocho años ante los señores
dicho oydor y alcalde pareció martin yñiguez de
Arcaute procurador de Sancho de Sclvago
vezino desta ciudad de los Reyes y dixo que
por quanto el dicho Sancho de Sclvago
dexó en poder de Pedro ormaza vezino
desta ciudad ciertos dineros para que
los diese a logro hasta en cantidad de
quinientos pesos ensayados y de ley
de a ocho reales cada peso hasta
en cantidad de quinientos pesos
ensayados y de ley de a ocho reales
cada peso

obligo su persona e bienes avidos e por avidos
e por el dicho Pedro de Ormaechea que presente estava
a lo que el dicho Pedro de Ormaechea en su nombre
se obligo a que el dicho mi poderdante
a servicio de Su Magestad por el dicho tiempo de dos años
por el dicho precio de cien ducados cada
uno y lo demas que se obligo a pagar e
guardar segun se contiene en la escritura de
obligacion que el dicho servicio so pena
del pagar de vazio el dicho servicio con
las costas e para lo cual obligo su persona e bienes
avidos e por avidos e para el cumplimiento
de lo ambas partes dieron poder cumplido
a qualesquier justicias de Su Magestad
de qualesquier ciudades villas e lugares de
estos reynos de Castilla que las dichas partes que
compareciesen apremien e compelan
como si fuese sentencia pasada en
cosa juzgada renunciaron la ley del
derecho en forma e el dicho general de
todos que fueron presentes Diego de Herrera
e Sebastian de Herrera
vezinos de la villa de Santander
testigos a lo que el dicho Pedro de Ormaechea
a lo dicho y por el dicho mi poderdante
por no saber escrivir a su ruego firmo un testigo
su testigo Sebastian de Herrera testigo

Pedro de Ormaechea

Ante mi Pedro de Ochoa Juan de Monjarraz

Lope de Valenzuela

Sindico

Poder sebastian
correa a gaspar
rodriguez
e alvis mon
tero

Sepan quantos desta
carta vieren como
yo sebastian correa
residente en la ciudad de los rre
yes del piru estante al presente
puerto y callao de la dha ciudad
otorgo que doy e otorgo todo
mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario
e mas puede e debe valer a gaspar
rodriguez mercader rrestante
dha ciudad de los rreyes que esta presente
e alvis montero que esta a vs
ambos a dos juntamente e a qual
quier dellos o de por si ynsolidum
con tal acaditamento e declaracion
que lo que el uno comenzare lo pueda
acabar el otro dominolo el esta
do en que estubiere y por el contrario
el otro especialmente para que
por mi y en mi nonbre e como yo mis
mo e representando mi propia
persona puedan pedir e demanda
rrecebir a vs e cobrar en juizio
y fuera del de todas e qualesquier
personas que sean e con derecho

sebastian
correa

Clu Lizdy.

ffrauca

bazblome

scribae.

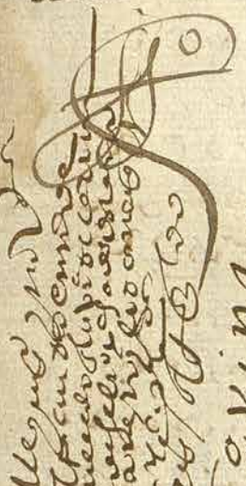

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Alvaro ffaleon mostrador
desta aqui adelante en esta carta que hago
y otorgo e conozco por esta presente carta
me obligo y me obligo de dar y pagar a Bartolo
me de Ribadeneyra o a quien esta carta
suya deviere o viniere a saber en esta manera
siguiente de cien ducados de oro de Nueva
Granada que de presente recibo de
Cristobal de Ribadeneyra vecino desta
ciudad los cuales recibo por cuenta
de cierta cantidad que me tiene enviada a mostrar
por cierta merced que de su Majestad
le tengo hecha y porque es mi voluntad
que se le cumpla y pague la dicha cantidad
en la manera siguiente que es que yo
le sirva en la ciudad de Santa Fe
en el oficio de Alguacil mayor
de la dicha ciudad por tiempo de
cuatro años primeros siguientes
que corren y se cuentan desde
el día de la fecha de esta carta
en adelante y que en este tiempo
no pueda vender ni renunciar
el dicho oficio a persona alguna
sino que yo mismo le sirva en
el dicho oficio y que en este
tiempo

Sepan quantos esta carta
vieren como yo ant.º Falcon mo
rador en esta ciudad de los rreyes del
Piru. Otorgo que devo e me obligo de
dar y pagar a Bartolome de Ribas rresciden
te en esta ciudad que esta presente. Ea
mensu poder ouiere. conuiene a saber
cinco mill e quinientos p.s de plata corriente
de a nueve rreales el peso los quales
son el devo por otros tantos que yo le tenia
en guarda como constara por el testamento
que hizo ante el pressente escriuano
donde declaro que yo se los devia e yo lo con
fesse ansi los quales agora me presta
por me hazer plazer e buena obra que son
en mi poder rrealmente y con efeto
el que me doy por contento y entregado a mi
vol.d e por no parescer el entrego e rrecauio
el pres.te rren.o la el p.on el yes de la
Ycaina e prueba e paga como en ellas
se ve los quales dichos cinco mill e quinientos
p.s de este dicho devo prometo e me obligo
de dar e pagar en esta dicha ciu.d
o en otra parte que me los pidiere
cun p.s el plazo de esta deuda para en
fin de mes de genero primero que ber
na el año de mill e quinientos e nouenta
e ocho años con las costas de la cobrança

años y el otorgante mejor doy fee
me conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
a lo que dicho es diego de alarcon e san
ho de avila e miguel rramirez rresci
dentes en esta ciudad ante mi
Alarcon ante mi lope de valencia
escrivano de su magestad y en mendado dize ello vale

Apolo pe de valencia escrivano del rrey nro señor
residente en esta corte fui presente a lo que dicho es fize mi signo

Ante mi de valencia

Lope de valencia escrivano

En la ciudad de los reyes a primero dia
del mes de diziembre de mill e quinientos e
veinte e siete años pasados de mill e quinientos e treinta
e tres años [illegible] de [illegible] escrivano [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] esta ciudad [illegible] que [illegible]
de antonio [illegible] esta ciudad [illegible] mill e se
tecientos [illegible] corrientes de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Lope de Valencia escrivano

Lucas Prieto de Porras

28

En la vi de carrion de velasco de epiru a ocho dias del mes de Hebrero
de mill e quinientos e noventa e ocho años en presencia de
mi el escrivano e testigos de yuso escriptos parecio presente Bernardo
de Arrieta a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco e
dixo el otorgo que dava e dio su poder cumplido bastante
en el dicho Sebastian Rodriguez e Nicolas Gonçalo Pinto y Luis de San
Millan residentes en la ciudad de Cadiz e a cada uno de
ellos ynsolidum para que en mi nombre e para ellos mismos
como en su mismo officio e causa propia puedan pedir e
demandar recivir aver e cobrar judicial e extrajudicialmente
de Antonio Ffal con morador en la ciudad de Sevilla e
de quien e con derecho puedan e de van mill e ochocientos pesos corrientes
de a nueve reales cada un peso que el susodicho me debe y es obligado
a me dar e pagar de resto de la escriptura de obligacion de mayor
quantia e del recivo puedan dar e otorgar sus cartas
o cartas de pago firmadas e cancelaciones e lo que el alcan
como si yo las diese renunciando si la paga y entregas no
fuere de presente la excepcion de la no numerata pecunia
el hecho de prueva e paga e el dicho zedor renuncio e tiene
paso todos mis derechos e acciones reales e personales e executi
bos e otros qualesquier que a lo susodicho tengo e me pertenecen
en qualesquier manera e llegado e constituyo a el dicho pro
curador e autores en su mismo officio e causa propia e ne
cesidad e cobrados que ayan los dichos mill e ochocientos pesos los
tomen e recivan en sy dellos tomen para si un mill e
quinientos pesos corrientes de a nueve reales e ciento e noventa pesos
de plata ensayada e marcada que es de ello poco
el precio de seis reales de la
vos e ocho que conpre
de el dicho Gonçalo Pinto en el
dicho precio en el puerto de
Guatira que los truxo de cerro
de tierra firme por quenta su
ya e de el dicho Luis de San Millan
de que soy contento e entregado y por
el entrego de presente no parece renuncio las leyes
que sobre ello hablan e solicitan la obligacion si fueren necesarias
para en juicio e fuera de qualesquier juezes e juzgados e haga en razon de ello
todos los autos e delitos judiciales e extrajudiciales que
con libre e general administracion e fueren necesarios usar en qualesquier
manera como en cosa suya propia y se obligo que los dichos pesos le son de
vidos e por pagar e si pareciere lo contrario se los pagara con las
costas para lo qual obligo su persona e bienes e lo firmo de su nombre
siendo testigos Bernardo de Morales e Ordoñez de Rivera y Francisco Rosel y Agustin de Herrera
vecinos y estantes en esta dicha villa e el dicho otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco
dixo que no sabia firmar y rogo a un testigo lo firmasse por el varon e lo firmo de su nombre

Yo Miguel Ossorno escrivano publico e del Rey Agustin de Herrera Cavildo de la Villa de Carrion de
Velasco de Epiru por su magestad presente fui segun que ante mi passo y fize mi signo

En testimonio de verdad

Miguel Ossorno
escrivano publico e de cavildo

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co
melgarejo y alonso melgarejo su hermano residen
tes en esta ciudad de los Reyes del Piru cada uno por
lo que le toca otorgamos y conocemos por esta presente carta
que bendemos y damos por venta real agora y para
en todo tiempo a catalina de la quadra residente
en esta ciudad que esta presente para ella
y para quien della obiere causa conbiene a so
ser una negrita nombrada maria criolla de
esta dha ciudad de hedad de ocho años poco mas
o menos que es de entrambos a dos la qual le ven
demos por esclaua cautiua sujeta a seruidunbre
y cautiberio y por libre de y poteca y de otra
enagenacion que no la tiene especial ni general
y por precio y quantia de ducientos pesos
de plata corriente de a nuebe reales el
peso que por conpra de la dicha negrita e mos re
ceuido cada uno de nos cien pesos e son en nuestro
poder realmente y con efeto de que nos damos
por contentos y entregados a nuestra bolun
tad y en racon del entrego que de presente
no parece renunciamos la excepcion y leyes
de la ynumerata pecunia e leyes de prueua
y paga como en ellas se contiene y confesamos
decimos y declaramos que el justo precio y
berdadero balor que bale de venta la dha
negrita son los dhos ducientos pesos
corrientes y que no ba le mas y si mas

Baliere. dela demasia y Mas balor en qual
quier cantidad que sea cada uno Por lo que le toca
dello Es hacemos Gracia y donacion buena Pura
y perfecta y n Rebocable que el derecho llamo
Entrebibos. Partes Presentes. no Reuocable
ni Remoblibe. cerca de lo qual Renunciamos.
las leyes. y derechos que ablan en Racon
de las donaciones Aynsinuaciones y la ley del
ordenamiento Real. fecha en las cortes de alca
la de henares. que habla en Racon de las cosas.
que se con Pran. o benden. en más o menos de ami
tad del justo precio como en ella se contiene. y des de
luego que esta escritura es hecha y Por nos.
otorgada. en adelante Para siempre. nos a
partamos. del poder derecho y acion que a
uiamos y teniamos A la dha Ane Grita. y todo ello
lo damos y entregamos. cedemos y traspasamos.
en Vos. y abos. la dha catalina de la quadra
con Pradora suso dicha para que de ella haga
y sa Vra boluntad como de cosa Vra auida y con
prada Por Vros dineros. como esta lo es. la qual
os tenemos entregada. y nos obligamos. cada Uno
por lo que le toca a la euicion y saneamiento de la
dha Ane Grita. en tal manera que sera cierta sana y si Gura
sana y de paz de todas y qualesquier Personas. que os la
pidan y demanden. en barguen o contrarien y que sin ser
Requeridos Tomaremos. cada Uno por lo que le toca la
boz y defensa de los Pleytos y demandas que os fueren
Puestos en la dha Racon. e lo siguiremos. y feneceremos.
a nuestras Propias costas y es Pensas. hasta bos.

sacar de todos ellos a paz y a salbol y de ni y si asi no lo hiciere
mos y cumplieremos. nos obligamos de bos boluer tornar y restituyr
los dhos ducientos pesos. que entranbos auemos recevido con mas
los daños que se bos recrecieren. y las costas y para el cumplimto y pa
ga de todo lo que dho es. obligamos nras personas y bienes auidos y
por auer y damos poder cumplido a qualesquier justicias e jueces de
su mag de qualesquier partes y jurisdicion que sean. ante quien esta
escritura fuere presentada para que por todo rigor de dere
cho y via executiba nos conpelan y apremien
a lo asi tener guardar y cumplir bien asi y tan cum
plidamente. como si lo que dho es. fuese sentencia
difinitiua de juez con pentente pasa
da en cosa juzgada. y por nos consentida y renun
ciamos las leyes. y derechos de nuestro fauor
y la del derecho general. e yo la dha catalina de la quadra
que presente soy a lo que dho es. acepto en mi fauor esta
escritura segun que de suso se contiene y confieso tener
en mi poder la dha hera de que me doy por contenta a mi boluntad
y renuncio en razon del recivo las leyes del entrego prueua
y paga como en ella se contiene. que es fecha y otorgada en la
dha ciudad de los reyes. en nueue dias del mes de junio de
mill y quis y noventa y siete años
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fran.co Jaramel gareso
Fran.co Jaramel gareso
Port.o Xpobal de toledo
Clem.te Lope de Valenca
[illegible]
[illegible]
Valenca

Juº bauª angel declaro que un negro nº diego criollo
de pª que llevo a ricª // de edad de 12 años que
vendio en arequipa a Juº de Ortega Maraxª en pesos
de 340 patrones e mas 2 rs y 6 dos reales de a ocho
el peso de mrs que le dio y le vendio a Juº Ruiz
en arica [illegible] de San Juº y el negro [illegible]
a [illegible] // no [illegible]
[illegible] //

declaracion Juº bauª angel de gaspar de los reyes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
bauª angel maestre de navio nº sant Franco
surto en el puerto e calle de la ciudad de
los reyes de partida para el puerto de [illegible]
[illegible] e digo de gaspar de los reyes [illegible]
[illegible] de la ciudad de los reyes e digo que por
[illegible] e pasado el dho gaspar de los reyes
medio y entrego un negro nonbrado diego
criollo de panama de edad de treze años
a mas e menos e cinta mrs para que por
su quenta lo vendiese en arequipa
donde estava de partida // e porque yo le
[illegible] de [illegible] gaspar de
los reyes y vendio en arequipa [illegible]
[illegible] Juº de Ortega Maraxª en precio de
treze [illegible] e quarenta pesos de a ocho y las mrs
[illegible] a Juº Ruiz e montaron dozientos
e treze pesos e dos reales de a ocho fra
[illegible] para San Juº de Junio primero que [illegible]
[illegible] y se obligaron por las [illegible]
quantidad de [illegible] Juº bauª angel
no enbargante que [illegible]
[illegible] gaspar de los reyes // e [illegible]
pedido [illegible] declaracion e yo lo e
tenido e tengo por bien e en la mejor
forma que yo puedo [illegible] gaspar de
los reyes [illegible] e de
claro que el dho negro e mrs [illegible]
[illegible] como [illegible] gaspar

[illegible]

31

Item

Leyes de Valencia

obligor
Leonardo
dangel
e mazina de
aeba sum
de
agustin dang
que fueban

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonardo dangel e mazina de aeba sumuy cz mora dores esta cibdad de Cordoua e creyendo la sacra escriptura en que se contiene q̃ todos nos mandamos parescer ante el tribunal de Jesu xpo segund q̃ cada vno obrare en su vida ansi bueno como malo e creyendo q̃ despues desta vida auemos de yr a vno de dos lugares a gloria o a pena segund q̃ cada vno lo meresciere e yo el dicho Leonardo dangel con mi muger doña mariana de aeba sumuy cz mora e con mi padre agustin dangel e con mi madre doña Leonor de aeba sumuy cz mora e con mi hermano Juan dangel e con mi hermana doña Leonor de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Ysabel de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Maria de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Catalina de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Ana de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Juana de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Ysabel de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Maria de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Catalina de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Ana de aeba sumuy cz mora e con mi hermana doña Juana de aeba sumuy cz mora

Otorgamos e conoçemos que debemos e nos obligamos de dar e pagar a Alonso de Cordoua e a Juan de Cordoua e a Diego de Cordoua e a Pedro

Cobro al dicho de Vega
al licenciado Hernando
de Vega [illegible]

Se expresa quantos estas cartas vieren
como yo alonso de Vega vezino
en esta ciudad de los reyes del Perú
otorgo que me obligo de dar y pagar al licenciado
Hernando de Vega el oyd[or] de la Real Audiencia
que en esta presente [illegible] de plata corriente de
nueve pesos los quales son el dicho por
quarenta marcos ettos onzas de plata
labrada que del recebi ~~[illegible]~~ de un
pavellon de tafetan en esta manera
treinta marcos de plata a los veinte ettos sa
nos e siete quebrados que fueron mis se
mataron de la almoneda que se hizo del capitan
Francisco de Aguirre ante el alcalde ettos escrivano del cabildo
a seis pesos e siete reales marco que
montan dozientos ettes pesos y el pavellon
de tafetan de enquenta y dos pesos con sus
adereços la qual dicha plata e pavellon
se quedo en poder del dicho licenciado Vega por
no le pagar yo luego el precio dello que
lo avia de haver como albacea del dicho
Francisco de Aguirre e agora de presente el dicho
licenciado Vega me a dado y entregado la dicha
plata y pavellon e mas a cumplimiento de
los dichos quarenta marcos ettos onzas de
dicha plata labrada en una lometa labrada
de unos candeleros dorados que a hecho
y mejorado sobre los dichos siete marcos de
plata quebrada o que monta el dicho cresimiento
e mejora ciento y treinta pesos que son por
todos los dichos dozientos y ochenta pesos
corrientes de la qual dicha plata e pa
vellon que a sido medida y contada
a mi voluntad porque [illegible] es a mi poder
y porque el entrego de pesos no pareze [illegible]
la [illegible] entrega como [illegible]
contienen los quales son dozientos
y ochenta y ocho pesos me obligo de le dar

Lo otorgo ante mi el escrivano de yuso escrito y no [illegible] testigos [illegible] Francisco de Vega [illegible] a mi vecino [illegible] Francisco de Vega [illegible] Alonso de Vega [illegible] Lope de Valenzuela

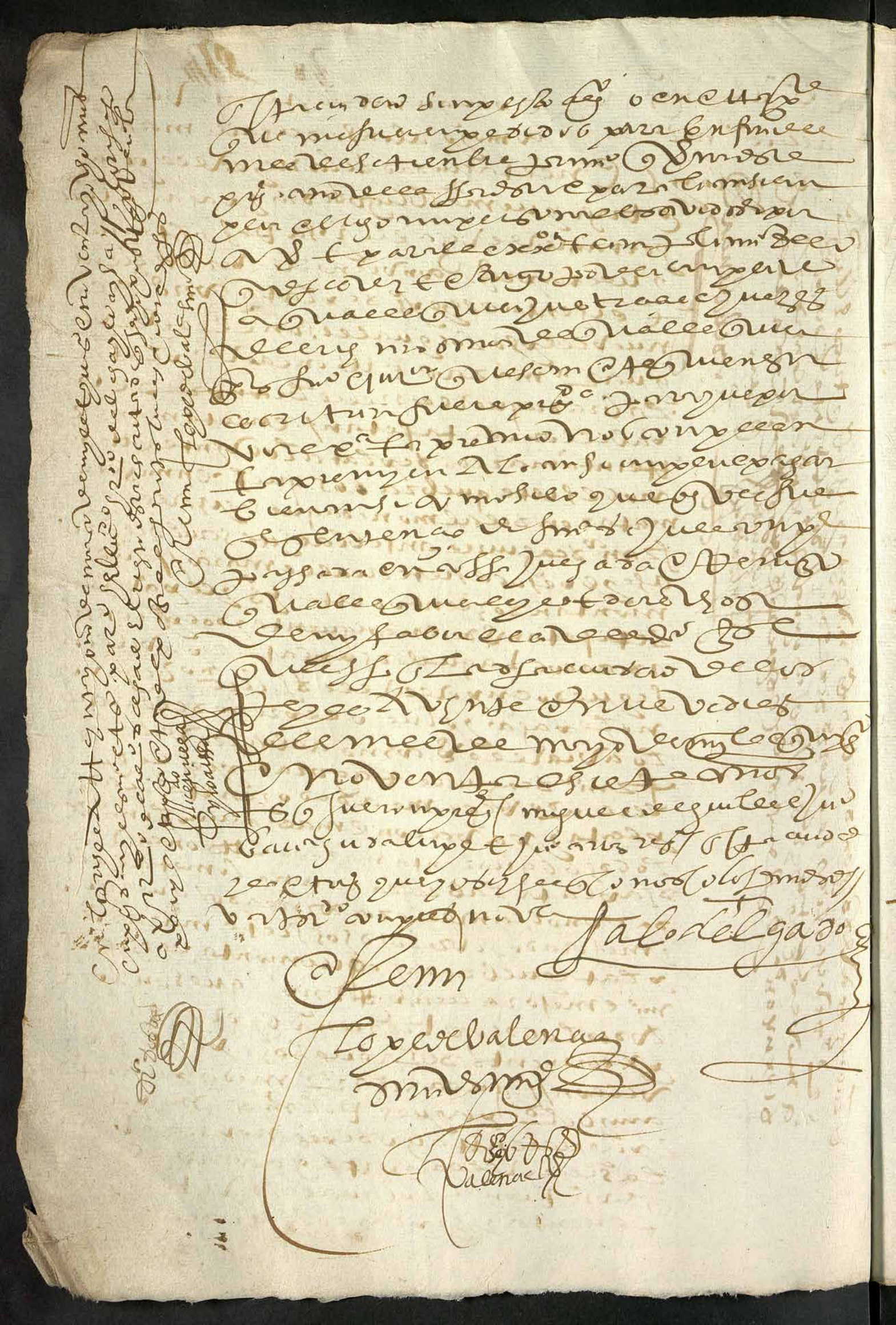

+ 34

Arrendamiento

don luis ihun
bimor
xalonso de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don luis ihun bimor [illegible]
[illegible] ciudad de [illegible] // [illegible]
arriendo [illegible] en arrendamiento a alonso
de [illegible] morales en esta ciudad que [illegible]
presente un pedaço de tierras que [illegible]
[illegible] en el pueblo de [illegible] donde el
[illegible] alonso de [illegible] tuvo en [illegible] mayo
[illegible] presente año que [illegible] contra
[illegible] la qual le arriendo por un año
que [illegible] contar [illegible]
[illegible] año nuevo primero que [illegible]
[illegible] año [illegible] de mil e quinientos e
e noventa e nueve [illegible] por precio
de quinze pesos corrientes de nue
ve [illegible] que por [illegible] arrendamiento
de la tierra [illegible]
de que me [illegible] por contento [illegible]
[illegible] en razon [illegible]
[illegible] presente
[illegible]
[illegible]
e me obligo de le hazer [illegible]
[illegible] arrendamiento [illegible] que no le quita
[illegible] quinta [illegible]
[illegible] durante [illegible]
[illegible] buena [illegible] lugar
e [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

34

venta mjn de cavaleta x marcela gomez.

Sepan quantos esta carta bieren como yo martin de cavaleta mercader
rrs en esta ciudad de los rreyes vezino
e otorgo que vendo y e doy en venta
rreal pagora e para en todo tiempo
a vos marcela gomez viuda mujer que
fuiste de jacome perantonio difunto rrs
en esta ciudad que estais presente pa
ra vos e para quien de vos oviere
causa conviene a saber una esclava
negra bocal rrezin benida de
guinea sin bautizar e sin nonbre de
tierra angola de hedad de veynte e
dos años poco mas o menos la qual
es de quenta de juan de cavaleta
mi hermano vezino de la ciudad de [illegible] e de
la que truxo en el navio maestre
miguel de mendoça que vino de
tierra firme este presente mes de mayo
a mi consinuada la qual dha
esclava es vendo por esclava cautiva
sujeta a servidunbre y por libre de derechos
y posesa e de otro gravamen que no
lo tiene e pecias nigenal y por precio
e contia de ttezientos e veynte pesos
de plata ensayada e marcada de
valor cada un peso de quatro reales con
quenta mrs que por compra de la
dha negra e rrecibido son en mi poder
rrealmente e con efecto

En 230 mrs.

obligon marcela
gomez viuda
de Juzo
de cruzada
que en mjnd
caualet

Sepan quantos esta carta vieren
como yo marcela gomez viuda
muger de salomon pero anton de
morales vezino de toledo en
mi propia persona en nombre
de cruzada en esta manera a mi
ver propia para pagar e fin que
vntra la dicha marcela gomez mis vienes
presentes e aduenideros otros qualquier
de mis herederos e sobcesores
a vos el dicho juez de cruzada
para pagar en esta manera a mi
de vntra cabeza e mis bienes
presentes e aduenideros en
la mejor manera que de derecho
mejor lugar aya e sea en
como en nombre de mi marido
e como en nombre de algunos
otros como obligados a pagar
lo que de suso se hara mencion
de cruzada en esta manera
que es que yo la dicha marcela
gomez por mi e en nombre
de mi marido e como en nombre
de algunos otros como obligados
a pagar lo que de suso se hara
mencion

Poder
epo. Vo. Ldo.
a Juan de la Poblacion
ff

38 40

Sepan quantos vos
estuvieren como yo
epo. Vaz de Toledo rrez
en esta ciudad de los rreyes
del Peru e luego que mi po
der cumplido el asistente y un
Vo. Ldo. Rº. e rrequiere
a Juan de la Poblacion rrez
en esta ciudad y justas vezes
especialmente para que
por mi y en mi nonbre rrepre
mi propio por persona y vida
con quales quier personas
en razon de quales quier
pleitos e diferencias que
tengo e tuviere e sobre estas
cosas quales quier conciertos
e tan sacunes con promi
sos sueltas quitas sueltas
y espera y en razon de lo ante
quales quier escrivanos en mi nombre
e tengan las dhas escrituras
o qualquier dellas con todas
las fuerzas vinculos e firme
zas poder a los justos rrenun
cias y unas cumsiones penas
salarios e con todo lo demas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Vargas
vezino de Toledo en la collación de Sant Andres
otorgo e conozco que do poder cumplido
segund que mejor e mas cumplidamente puedo
e de derecho debo segund que yo lo he e tengo
segund e por la forma e manera que en esta
carta se contiene a vos Juan de Vargas
vezino de Leon sobre Sund
que estades presente e aceptades
esta carta en nombre e como procurador
que sodes de Juan de Vargas vezino de Leon
sobre Sund segund que lo mostrastes
por una carta de poder que de mi tenedes
fecha e otorgada en la villa de Madrid
a veynte e quatro dias del mes de Março
deste presente año de la fecha desta
carta ante Juan de Ledesma escribano
de su magestad e del numero de la dicha villa
e testigos en ella contenidos la qual
dicha carta de poder es del tenor siguiente
Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Vargas vezino de Leon sobre Sund
otorgo e conozco que do poder cumplido
segund que mejor e mas cumplidamente puedo
e de derecho debo segund que yo lo he e tengo
segund e por la forma e manera que en esta
carta se contiene a vos Juan de Vargas
vezino de Toledo que estades presente
e aceptades esta carta en nombre e como
procurador que sodes de Juan de Vargas
vezino de Leon sobre Sund segund que lo
mostrastes por una carta de poder que de
mi tenedes fecha e otorgada en la villa de
Madrid a veynte e quatro dias del mes de
Março

47 43

Lo dicho ante mi escribano y testigos de yuso escriptos
Castro, vecino de esta villa de Medina del Campo
nombre propio y como procurador que soy de
Hoyos, vecino de esta villa de Medina del Campo
de la una parte, y por parte de
todos y cada uno de los otros que
quieran que tengan de pertenecer con
ante el dicho señor alcalde mayor
fecho y testimonio de mandamiento
ad mynistracion // y conforme a lo que
pueda y sabe en derecho que mejor
lugar haya ante el dicho señor alcalde mayor
mis negros cando y respondiendo en
la dicha razon digo que
sobre la dicha razon y por
razones que en este pleito
en razon de lo que
pueda y sabe en derecho que mejor
lugar haya ante el dicho señor alcalde mayor
de todo me querello y
de que pueda y sabe en derecho que mejor
lugar haya ante el dicho señor alcalde mayor

Scriptura de servicio
mayor de los reyes
X. Juan de Amaya
fonseca

Sepan quantos esta carta vieren como
mayor melchior de los reyes natural
de la ysla de sanmiguel que la tercera es
en esta ciudad de los reyes de el piru oficial
de sonbrerero e torgo y conosco que entro
a servicio y soldada del dicho oficial de son
brerero con Juan Amaya fonseca dueño
de obraje que es tapres para le servir
en el dicho oficial de sonbrerero por tiempo
de ocho meses cumplidos primeros
siguientes que corren y se quentan des
de oy dia de la fecha desta carta hasta
ser cumplidos y por precio cada mes de diez
pesos de a ocho el peso que me a de dar
e pagar en esta ciudad sin pleito alguno
en fin de cada quatro meses quaren
ta patagones // y mas cassa de
comer desta manera me obligo de ser
vir el dicho tiempo y no me ausentar de
la pena que si me fuere y ausentare
por justicia sea compelido a que cumpla
el tiempo e pague las costas que se le
recresieren e para ello obligo mi
persona e bienes avidos por avidos e por lo
Juan Amaya fonseca que pide a lo que
dicho acepto en mi favor e escriptura
de servicio a el dicho mayor de los reyes
para el dicho mi obraje de sonbrerero
por el dicho tiempo y precio que me obligo a
pagar e cumplir la dicha // e no se
rehar del servicio en todo el dicho tiempo
que para de pagar de barco todo el tiempo

y por ello obligo mi persona e los avidos y por
avidos e en las partes cada una por
lo que le toca y se obliga damos por
dor a la justicia de nuestro señor de que
cualquier parte que sea por que nos a
premiera su cumplimiento a mi por su
dicha persona e a los dichos justicias e
nuestros bienes e fabrica y la
e los cuales mandamos por ser me
nor de veinte e cinco años e mayor de veinte
juro a dios y a la cruz de la cruz por ser
esta escritura e no ir contra ella
a tiempo alguno menor de
hedad ni cosa que lo impida // e por
la contra esta escritura no pedir beneficio
de restitucion ni ynterlocutoria ni usa
cion de este juro de quien me lo pueda
conceder o pena de perjuro
e digo si juro e amen e fecho
en la dicha ciudad de los reyes
a dos dias del mes de junio de
mill e quinientos e no
venta e siete años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
por Sancho Pedro Prieto y Luis de
Ortega y los otros que yo conozco
e el dicho juro de Sancho lo firmo por el dicho
mandamiento //

Juan Mayas
Fonseca

Luis

Ante mi
Lopez de Valencia
escribano de su magestad

Juan Mayas
Fonseca

Luis de Valencia

Lopez de Valencia
escribano de su magestad

+ 48

dotte
greg.o de sidras
abcattie
de solar

En el nonbre de dios Amen sepan
quanto esta carta de dotte vie
ren como yo gregorio sidras sastre
natural de puente vedra el reyno
de galicia hijo legitimo de pedro myn
tre y ynes de sidras rr.s esta
ciudad de los reyes de el pui digo
que por quanto mediante la bolun
tad de dios nro señor e para su san
to servicio esta tratado tan certa
do que yo case por palabras de presen
que hagan verdadero matrimonio
con bcattie de solar hija de marcos
ffalcon rr.s esta dha ciudad que esta
presente y esta para se efetuar
e para quando el dho matrimonio
venga en efeto e torgo y lo nos a que
rrea abo en dote e casamiento de la
dha bcattie de solar tan ella para
ayuda de las cargas del matrimo
nio todos hijos que dios nos diere
que la suso dha tenia los bienes de
[y ledan]
cuarjo y ae e piesas de cesa e dinero
en la manera siguiente

Un bestido de muger
de tafetan de melia ne 60 ps
gro guarnecido de saya e
rro y a cuerpo que sesenta ps
corrientes de a nueve

43

Una saya de paño blanco de castilla en veinte ps	20 ps
Un fal de lin de paño azul de castilla en doze ps	12 ps
Seis docas de lepumillas con su puntas en doze ps	12 ps
Un jubon de telilla y escapulario de tafetan azul y hechura de ymagen quinze ps	15 ps
Dos escofietas de seda y oro en seys ps	06 ps
Dos brasaletes de corales en diez ps	10 ps
Unos sarsillos con unas esmeraldas e sus perlas e una sortija de oro con una esmeralda usada todo en veinte e cinco ps	25 ps
Una caxa grande de sedrui en quarenta ps	40 ps
Dos colchones e cameros de ruan en veinte e cinco ps	25 ps
Una colcha de cotonia blanca en veinte e cinco ps digo quinze ps	15 ps
Quatro sabanas en veinte ps	20 ps
Una delantera de cama de red diez ps	10 ps
Una bateagrande diez ps	10 ps
Unos manteles de mesa ocho ps	08 ps
Dos candeleros de açoffar quatro ps	04 ps
Dos asadores tres ps	03 ps

Yten ordenamos y mandamos que
ninguna persona sea osado de cavar
en los exidos de la villa de Cazalla
ni en los exidos de Alcaudete ni en
los exidos de Pedrera ni en los exidos
de Osuna ni en los exidos de Estepa
ni en los exidos de Marchena ni en
los exidos de Morón ni en los exidos
de Utrera ni en los exidos de Lora
ni en los exidos de Tocina ni en los
exidos de Alcalá de Guadaira ni en
los exidos de Carmona ni en los exidos
de Cantillana ni en los exidos de
Alcalá del Río ni en los exidos de
Constantina ni en los exidos de
Cazalla ni en los exidos de Villanueva
del Ariscal ni en los exidos de Gelves
ni en los exidos de Coria ni en los
exidos de Castilleja de la Cuesta ni
en los exidos de Castilleja de Guzmán
ni en los exidos de Aznalcóllar ni en
los exidos de Aznalcázar ni en los
exidos de Sanlúcar la Mayor ni en
los exidos de Umbrete ni en los exidos
de Bollullos ni en los exidos de
Almonte ni en los exidos de Rociana
ni en los exidos de Bollullos ni en los
exidos de Niebla ni en los exidos de
Villalba ni en los exidos de Paterna
ni en los exidos de Villamanrique ni
en los exidos de Almonaster ni en los
exidos de Cortegana ni en los exidos
de Aracena ni en los exidos de Alanís
ni en los exidos de Guadalcanal ni en
los exidos de Fuentes ni en los exidos
de Cazalla

+ 48

carta de pago
Don alonso de
arellano
por el pobre sorio
agente de los
rrios

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don alonso de arellano rrio
en esta ciudad de los rreyes en nombre
y en bos del pobre sorio secretario de
la rreal audiencia de mexico y por
vertud del poder que del tengo cuyo
tenor es el sigue —

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo el pobre sorio
secretario de la rreal audiencia de mexico de
la nueva españa e tierra firme conozco
por esta presente carta que doy fe e tengo de
mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere a don alonso de arella
no tesorero de los rrios estantes de los rrey
nos de la provincia de los dichos rreynos de esta nueva
vizcaya donde vive de vellesco y a qual
quier de ellos ynsolidum para que pu
nyren mi nombre puedan pedir e de
mandar rrecebir a vuestro bien de
hazer de los rrios mexicanos de la ciudad
de lima de los dichos rreynos conviene
nes a saber una jaula bordado de plata
toro con su arrelleta de pete e todos
sus arreos de la dicha bordadura
de plata toro y una saya con su ju
bon e corpinos de rraso rrosado
e con su bordadura de oro y plata
y otra bordadura de oro todo nuevo
y una pieça de manto de gala todo lo
qual yo he de dar a vuestra de los
rrios por mano de hernando muñoz
por mi quenta como consta de la rrecibo
que de ello hizo todo lo qual el dicho
gerente de los rrios avia de vender
e beneficiar e acudir mi ante

50

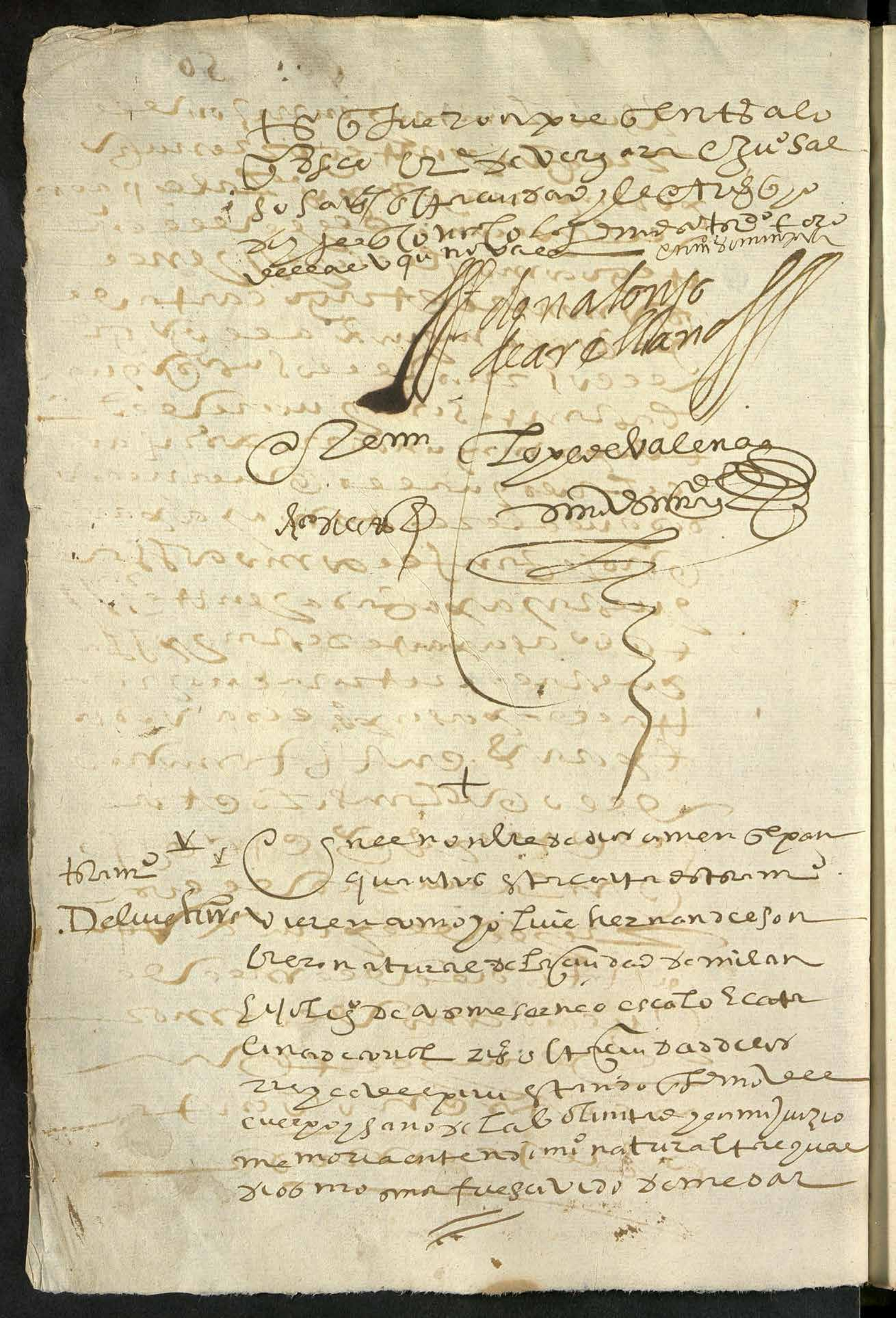

[illegible] confesando en el mysterio
de la santissima trinidad y de la yglesia
y sacramento de penitencia, y nos studios
y verdadero temiendo de perder nuestra
[illegible] y cada una de las
otras cosas criadas por el. y cada una de las
otras criaturas humanas. y. cada una de las
otras cosas criadas para el salvacion
de nuestras almas y alcançar la gloria
de la vida perdurable. y porque
[illegible] y alcançada la gloria
de la vida perdurable. y porque
[illegible] y alcançada la gloria
de la vida perdurable. y porque
[illegible] y alcançada

anicula o
turco
e
[illegible]
heredera

que de mis bienes entren
e a mi me vendan en publica
moneda e fuera vella a qui
ellos que fueren necesarios
para cumplir este mi testamento a los
precios que les pareciere en
publica almoneda o fuera vella
y de ruego y encargo que hagan
bien por mi anima que vos de
para quien lo haga por las suyas
quando mas menester le hiciere

e cumplido este mi testamento
e las mandas e legados vee
en el remanente que quedare
de mis bienes derecho o tenencia
que me pertenesciere en la ciudad
como en mi natural o e
otra parte atento que no tengo
heredes legitimos ascendientes
ni descendientes de lo por mi he
redera dexo dos ellos a la dicha
maria [illegible] de arratia mi
legitima muger para que los
aya y herede todos e sucesa
en ellos como mi propia [illegible]
e vos [illegible] por mi
[illegible] valor y efecto todos
e [illegible] mandas
[illegible] que aya
fecho antes deste por escrito e de
palabra para que no se cumplan
ni guarden ni hagan fee
en juicio ni fuera vee

saevo Rem. Tolomeo que [illegible]
[illegible] que quiero en [illegible] que se
guarde cumpla e pague e haga
fee e prueva juicio y fuerza de
juramento o pena de
[illegible] e prometimos
[illegible] como mejor aya lugar
[illegible] // [illegible]
en la dicha ciudad de los Reyes
[illegible] de
[illegible] en
viernes quatro dias del
mes de Julio [illegible]
[illegible] quinientos
e noventa e siete años
[illegible] fueron [illegible] Juan de Carvajal
[illegible] Tufino // [illegible] Gonçalez
[illegible]
[illegible] a entre
[illegible] mil e [illegible]
[illegible] cientos [illegible]

Luis Herrnadez
Rem.
Lope de Valenza
Sanchez [illegible]
[illegible]

Scrip.
de Juan de
Balbuena
a al.so de prado

Sepan quantos esta carta bieren como yo
Juan de Balbuena morador desta ciudad
de los Reyes de el Peru otorgo a Alonso de Prado
vezino desta ciudad que estoy presente digo que por quanto
el dicho Alonso de Prado me vendio una negra esclava
suya nombrada Simona criolla de cabo de
en precio de dozientos pesos de a ocho de que me
otorgo escritura de venta ante el presente escrivano
en diez y siete dias del mes de dezien
bre del año passado de mil e quinientos
e noventa y seis años e porque a cobrar el
dicho Alonso de Prado me pedio que le
bolbiese la dicha negra que me quiere
bolver los dozientos pesos de a ocho que rrecibio
e que de la escriptura por mi fecha yo lo ete
nido e tengo por bien por tanto confieso
y declaro que el rrecibido del dicho Alonso
de Prado los dichos dozientos rreales de
ocho que por compra de la dicha esclava Si
mona le a dado e son en mi poder
de que me doy por contento a mi voluntad
e rrenuncio en razon de este trago que
de pesos no parece la dicha pagar el dicho
de la ynumerata pecunia como mas lla
se contiene y como pagado / de luego
me aparto de poder el dicho que a la
dicha esclava tengo e la doy e otorgo para
que haga de ella como pudiera hacer
que la dicha escritura de venta
e trasla la qual doy por mi fecha

compañia
p.º nuñez y
anrrique hijo

H 57

Sepan quantos esta carta vieren como
yo pedro nuñez rrecibidor de
la ciudad de los rreyes del piru de
la vna parte e yo anrrique fernandez
rrecibidor de la dicha cibdad otorgamos e con
cemos que hazemos compañia esta
manera que yo el dicho pedro nuñez
meto ella por mi puesto quatro
mill e quatrocientos pesos de a ocho rrs
de peso e yo el dicho anrrique fernandez
e de meter ocho mill e ocho cientos
pesos de a ocho rrs de peso que por todos
son treze mill e dozientos pesos de
a ocho para que la dicha quantidad
entre en poder de mi el dicho pedro
nuñez para con ella tratar e contra
tar en esta ciudad y fuera della las
cosas que entre ambos estavie
remos de acuerdo la qual hazemos
por tiempo de tres años que an de
correr del dicho dia de la fecha de
hasta ser cumplido e con pacto que si yo
el dicho p.º nuñez quisiere yr a castilla
en este tiempo sea de hazer esta
compañia e tengo de ser obligado
e me obligo de dar quenta con pa
go al dicho anrrique hijo de que
el que ovieren rrecibido y en pecado
de esta lealtad y verdadera e pagar

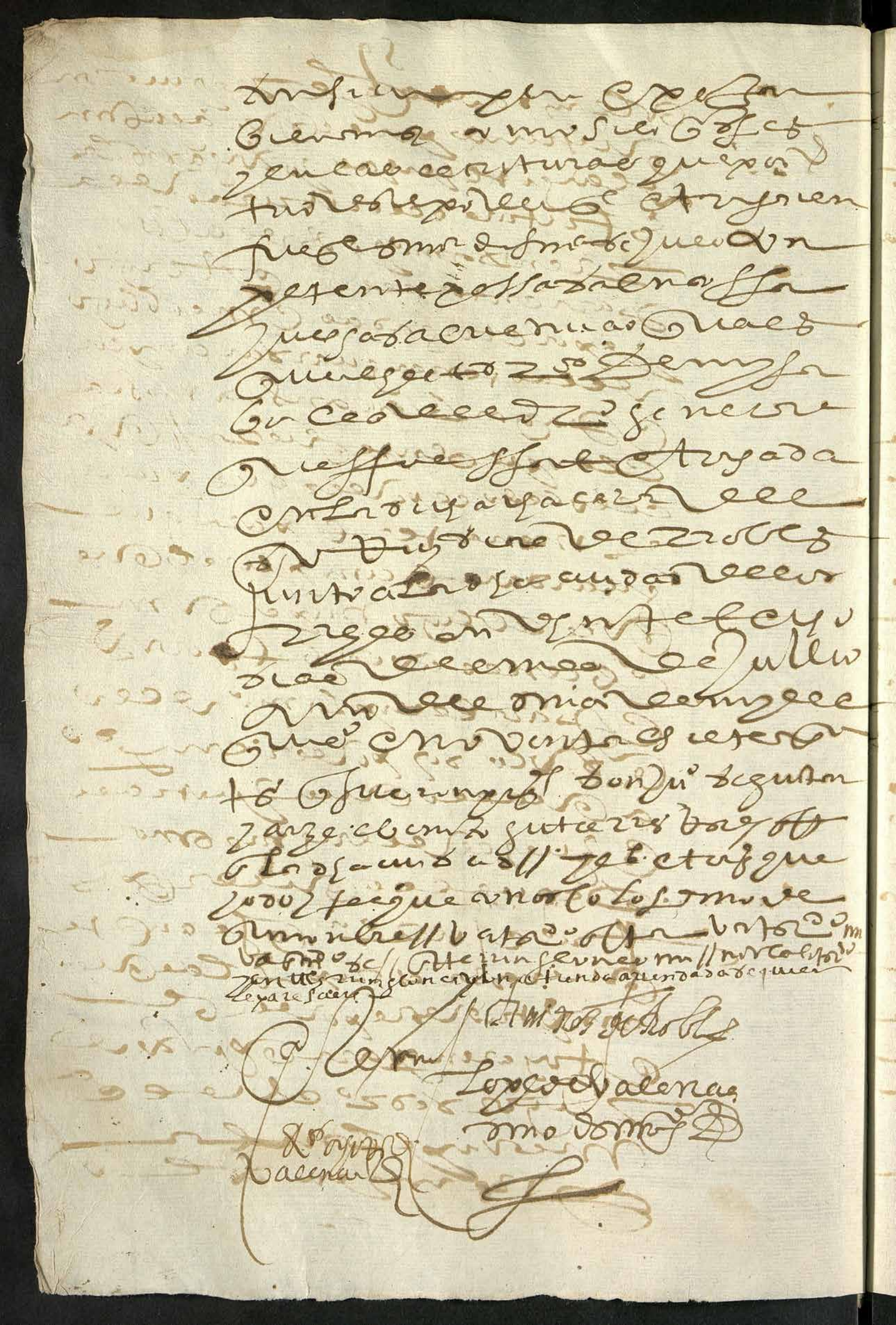

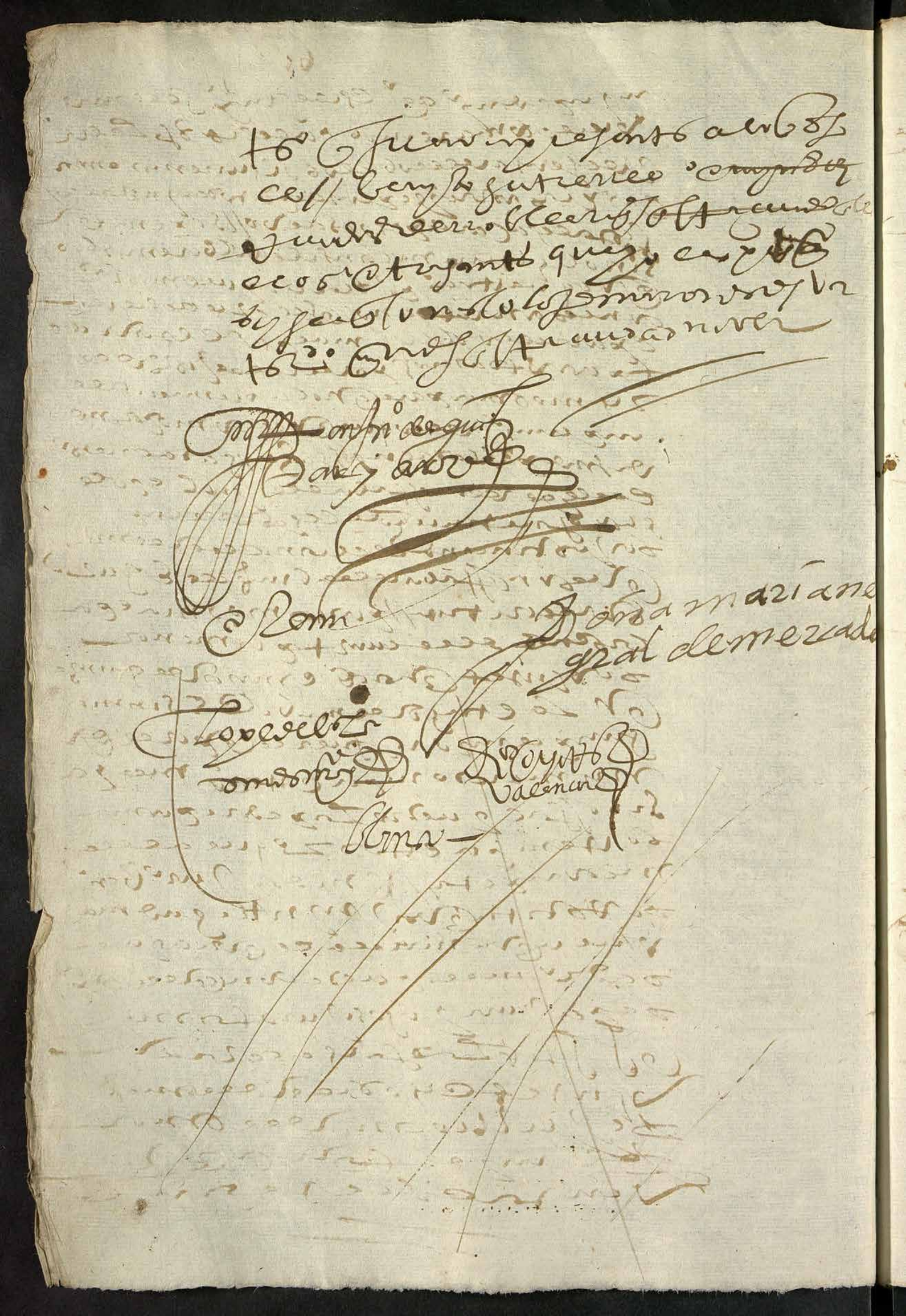

Arrendamiento de yeguas de Xalonso de Avila

Sepan quantos esta carta de arrendamiento de yeguas vieren como yo Alonso de Avila vezino desta villa de Medina del Campo otorgo e conozco por esta carta que arriendo e doy en arrendamiento a vos Alonso de Avila vezino desta villa de Medina del Campo que estays presente todas las yeguas que yo tengo en esta villa e fuera della e en otra qualquier parte donde las tuviere e tuviere de aqui adelante por tiempo de quatro años primeros siguientes que corren e se cuentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante por precio cada uno de los dichos quatro años de veinte e quatro mill maravedis pagados en dos pagas en cada un año la mitad por el dia de Navidad e la otra mitad por el dia de Sant Juan de junio de cada un año con condicion que vos el dicho Alonso de Avila seays obligado de me dar e pagar en cada un año de los dichos quatro años en cada una de las dichas pagas la mitad de todos los potros e potrancas que las dichas yeguas parieren en cada un año de los dichos quatro años e que si alguna o algunas de las dichas yeguas no parieren en cada un año de los dichos quatro años que vos el dicho Alonso de Avila seays obligado de me dar e pagar en cada un año de los dichos quatro años en cada una de las dichas pagas la mitad de todo el precio que montare la mitad de un potro o potranca de dos años que vos el dicho Alonso de Avila me

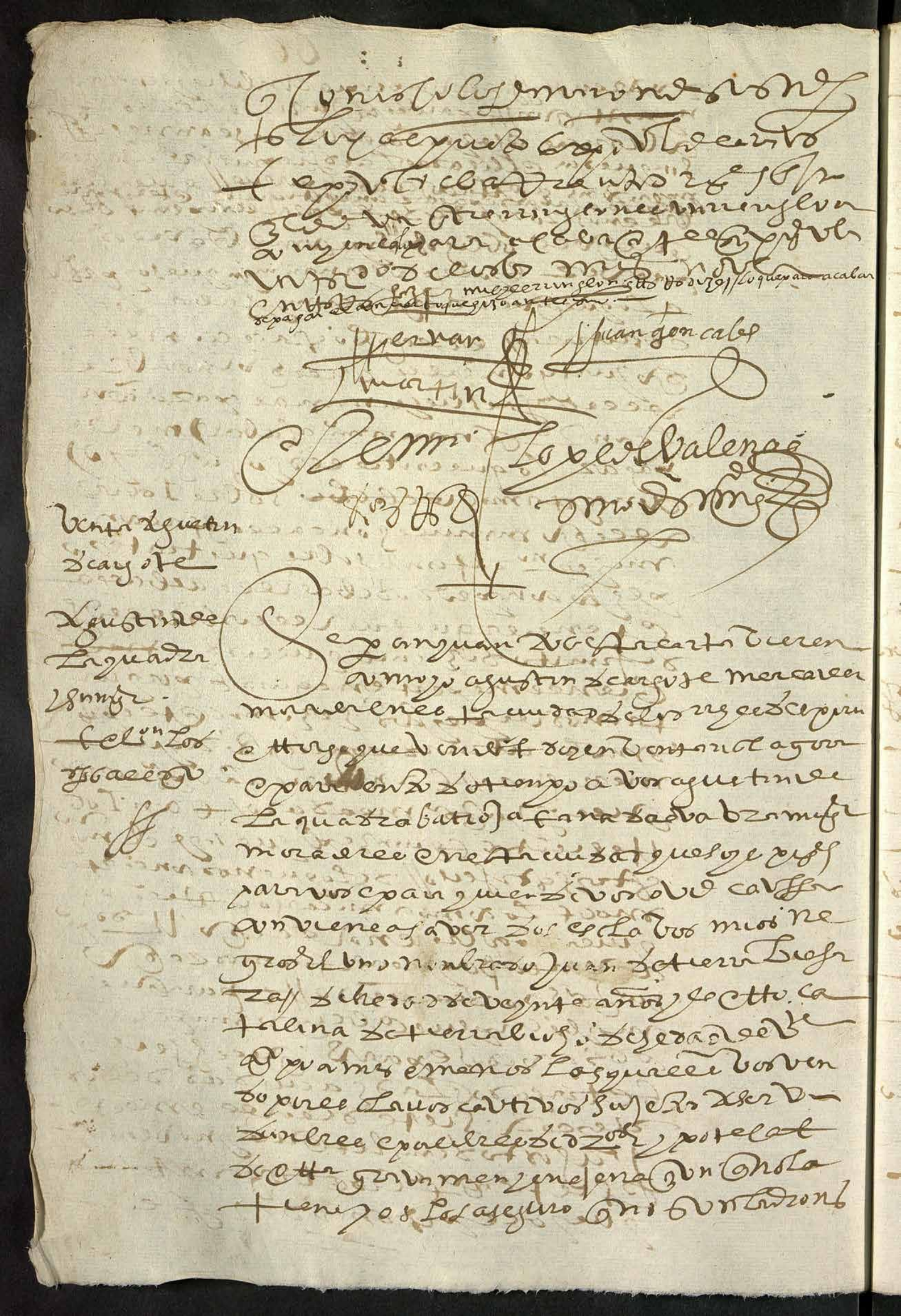

/que declaro yo//

algun mal que no me aveys pagado el dicho
de mi contra vos o los suso dichos por
do lo que se restare por pagar porque de
qualquier parte que sea neces[ario] e de ser rele
vado // e confieso que los dichos esclavos
que ansi vos vendo no valen mas de
precio suso dicho e si me valen de lo vos
hago gracia e donacion inrrevocable
e renuncio la ley del dr[echo] que hablan
en razon de la dicha nacion e de los
que engañados de la vental compra
en mas de la mitad del justo precio
como en ella se contiene // e desde
luego que esta carta es fecha e hago
en adelante para siempre a mis me
des a poder de poder el dr[echo] la ap[ropiacion]
que tengo a los dichos dos esclavos y esclava
e todo ello lo cedo e renuncio y hago
en vos los susdichos y en quien de
vos e viere la ussa para que hagais
de ellos a vra bolimtad como de
ussa vra misma avida e compra
da por vros propios dinos como esta los
los quales dichos esclavos os tengo
entregado e me obligo a ellos
sin seguridad e sanearme de ellos
en tal manera que vos seran sanos
a gastos e seguros e de paz e que a ello
no vos sera puesto y esto demanda
e bayo ni impedimento [illegible]

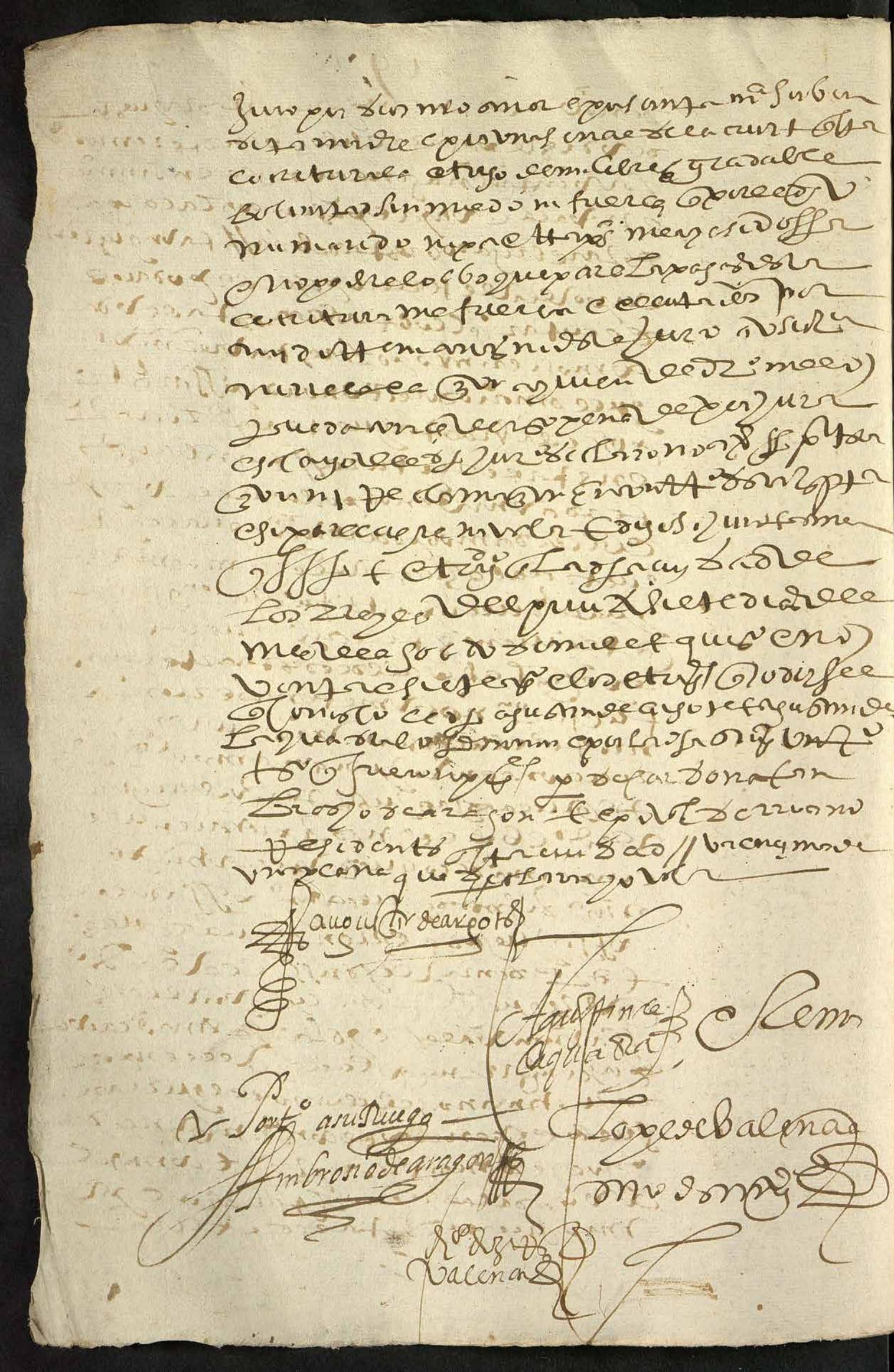

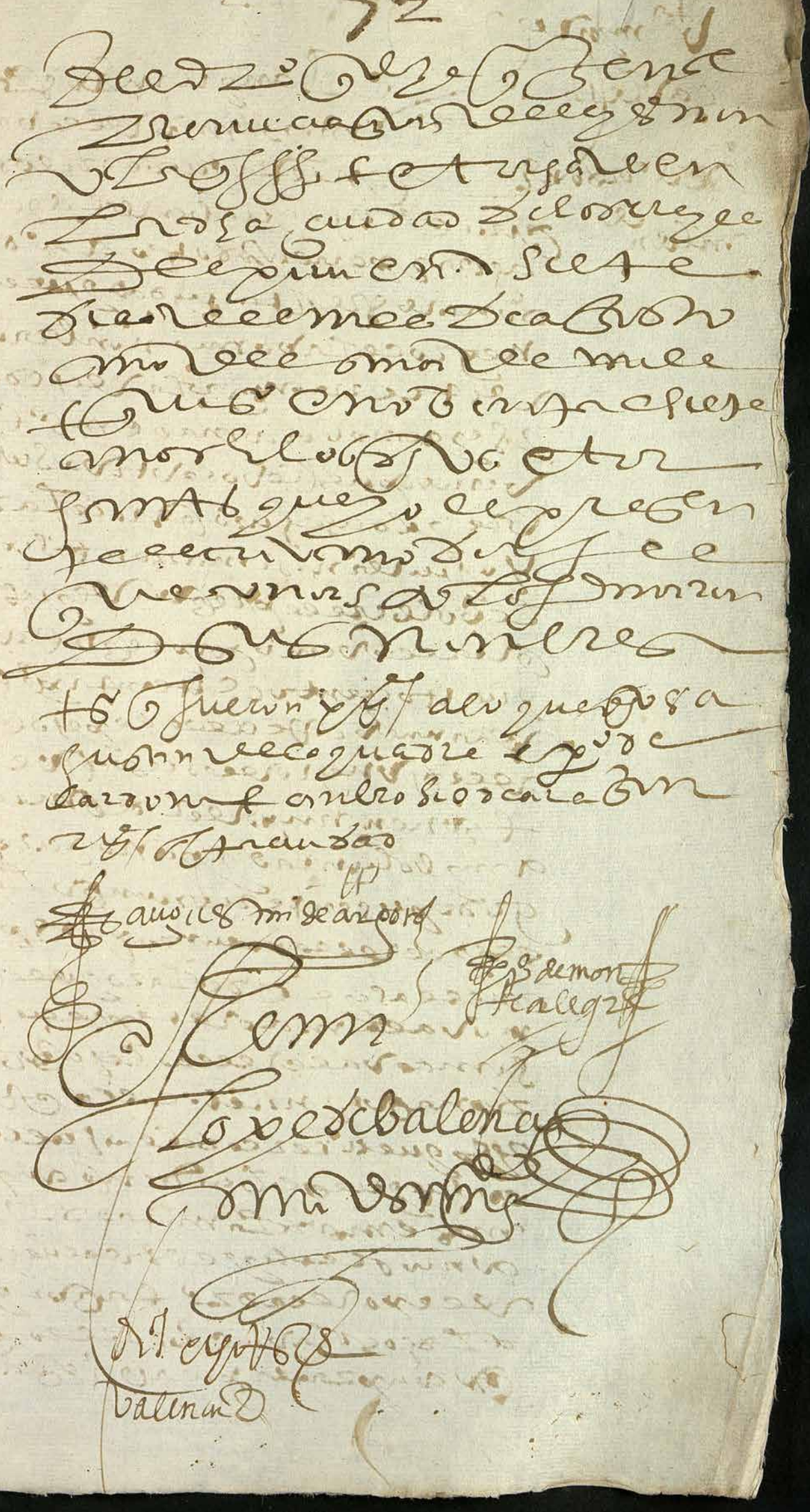

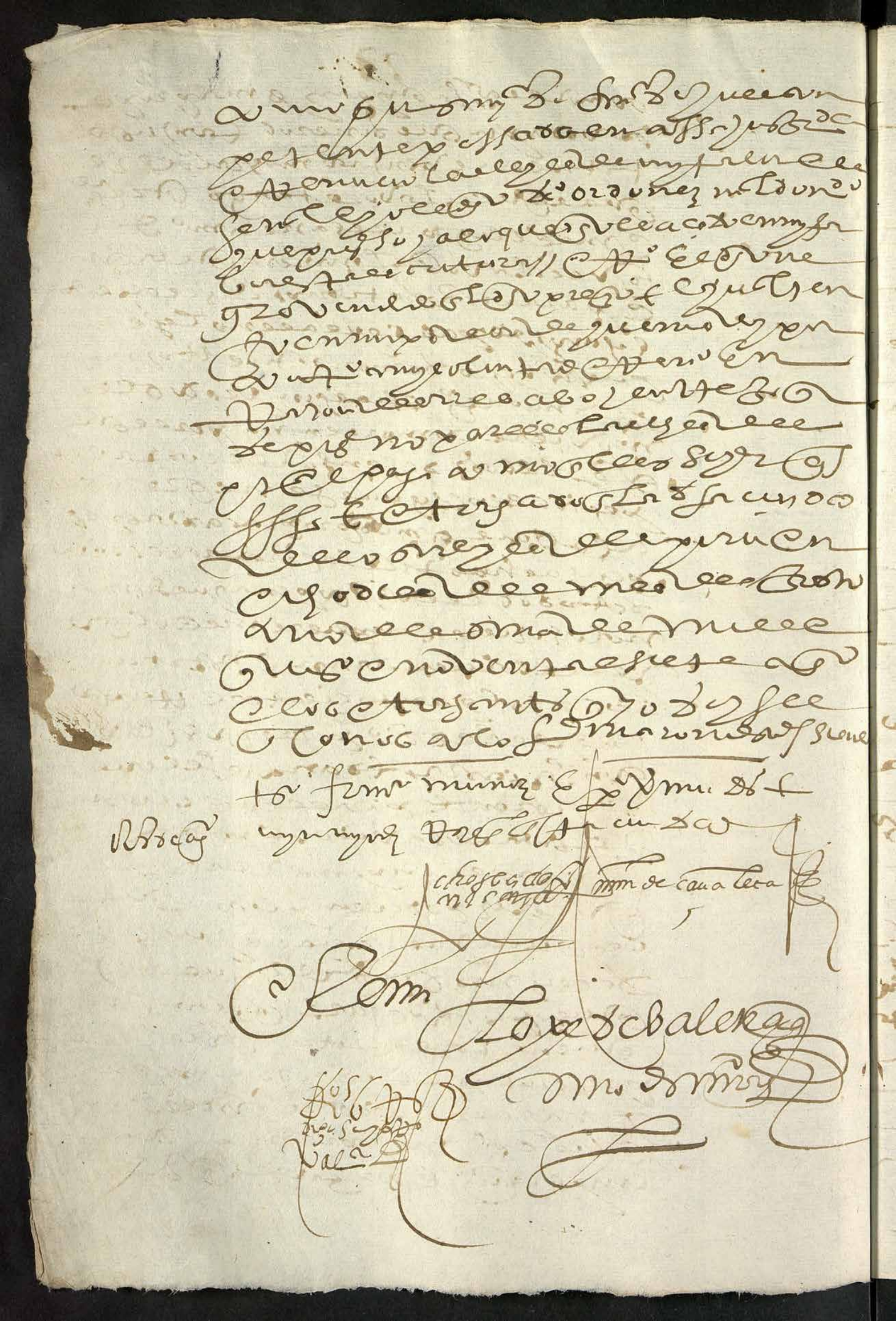

Arrendam^to
m^a d clagula
Solguin X.
Isabel d cauniga

Sepan quantos esta carta vieren como yo mayor martinez de agurtain solguin vezino de mendaza merino por nro señor en esta merindad de Estella en la Tierra de Allana otorgo que arriendo y doy en arrendamiento a Isabel de cauniga vezina de dicha villa de mendaza que presente es y viene a lo infrascripto conviene a saber mis casas que yo tengo en dicha villa de mendaza en la calle de Sn Marco que alinda con casas de Sancho perez de Lagunilla de la una parte y con casas de Juan de Arbizu de la otra y con la calle real por delante y con el corral de las dichas casas por detras por tiempo y espacio de un año cumplido que comienza desde el dia de Sn Miguel de Septiembre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y dos años hasta el dia de Sn Miguel de Septiembre que será de mil y quinientos y cincuenta y tres años por precio y cuantia de quinientos y veinte maravedis de renta en cada un año los cuales dichos quinientos y veinte maravedis el dicho arrendamiento me ha de dar y pagar en dos pagas en cada un año la mitad por el dia de Sn Andres primero que viene y la otra mitad por el dia de Pascua de Resurreccion primera siguiente de cada un año en dinero de contado. Y la dicha Isabel de cauniga me ha de dar y pagar en cada un año los dichos quinientos y veinte maravedis en dinero de contado en las dichas

+

78 80

En la ciudad de Cholula en seis dias del mes de
Junio de mil e quinientos y noventa y siete años ante
mi de presente escribano y testigos parecieron presentes
Mexia perez de mariduenia y Joan de Velasco vezinos
de la dicha ciudad y dixeron que por quanto el dicho
Joan de Velasco tiene rematado el arrendamiento de tierras que el Valle
de Luzmanizo tiene el monesterio de santa Clara desta
ciudad por tiempo de quatro años por precio en cada uno de los
dichos mil e ochocientos corrientes en reales que monta de pesos
como se contiene en la escritura de arrendamiento que
de los dichos bienes el dicho Joan de Velasco hizo ante el dicho
Diego de Salazar escribano de su magestad y administrador
de los dichos bienes ante el presente escribano de que
se apercibieron de que de consuno de una parte y de otra
todos juntamente y cada uno de ellos por lo que le toca
dijeron que entre ellos hay cierta compañia en razon
de sembrar ciertas tierras que son en el valle de Atlixco
que el dicho Joan de Velasco tiene arrendadas del dicho
monesterio de santa Clara y que la dicha compañia
es por mitad de todo lo que se sembrare en las dichas
tierras y de la ganancia y perdida que en ello hubiere
y para mejor declaracion de lo susodicho dijeron que
por escritura de compañia que pasó ante el dicho escribano
en cinco de Junio de este presente año de la fecha de esta
carta los susodichos hicieron compañia en la sementera
de trigo que han de sembrar en las tierras que tienen
arrendadas del dicho monesterio de santa Clara en el
valle de Atlixco en el repartimiento que llaman de
Luzmanizo por tiempo de un año que comenzó a correr
desde primero de este presente mes de Junio en que
estamos hasta primero de Junio del año que viene de
mil e quinientos y noventa y ocho años con las condiciones
y pactos en la dicha escritura contenidos a que se
remitieron y en la dicha compañia el dicho Mexia perez
de mariduenia puso la mitad de la sementera de trigo
que se ha de sembrar en las dichas tierras y el dicho
Joan de Velasco la otra mitad de la dicha sementera
de trigo y para la labor y beneficio de la dicha sementera
el dicho Joan de Velasco puso en la dicha compañia
quatro yuntas de bueyes y dos carros y dos arados
y todos los aperos necesarios para la labor y beneficio
de la dicha sementera y el dicho Mexia perez de
mariduenia puso en la dicha compañia la mitad de
la dicha sementera de trigo que se ha de sembrar
en las dichas tierras y la mitad de la simiente de
maiz y meconee y otras semillas que se sembraren
en las dichas tierras y la mitad de la simiente de
habas que se sembraren en las dichas tierras y
la mitad de la simiente de garbanzos que se sembraren
en las dichas tierras y la mitad de la simiente de
frisoles que se sembraren en las dichas tierras y
la mitad de la simiente de calabazas que se sembraren
en las dichas tierras y la mitad de la simiente de
chia que se sembrare en las dichas tierras y la mitad
de la simiente de chilmolli que se sembrare en las
dichas tierras y la mitad de la simiente de tomates
que se sembraren en las dichas tierras y la mitad
de la simiente de ajes que se sembraren en las
dichas tierras y la mitad de la simiente de
camotes que se sembraren en las dichas tierras y
la mitad de la simiente de yucas que se sembraren
en las dichas tierras y la mitad de la simiente de
[illegible] que se sembraren en las dichas tierras y
la mitad de la simiente de [illegible]

y pagado de su hazienda conforme a la dicha escritura
de compañia / por tanto dixeron y otorgaron
que aprobaban y aprobaron y ratificaban
y ratificaron las dichas quentas como buenas
ciertas y verdaderas - y el dicho Jom de Velas
co dixo y otorgo que se obligaba y obligo de
dar y pagar y quedara y pagara al dicho
melchior perez de mariduena / o a quien su
poder viere trezientos y diez pessos y seis
rreales corrientes de a dicho el pesso de que confiesa
ser el deudor por la mitad de los dichos seis a
y veinte y un pesos y medio que se gastaron
de mas en la dicha hacarra el dicho primer mio
por que no los pago de su hazienda el dicho mel
chior perez de mariduena los quales dichos
trezientos y diez pesos y seis rreales el dicho
Juº de Velasco dixo y otorgo y se obligo de los
dar y pagar al dicho melchior perez de
mariduena segun dicho es de oy dia
de la fecha desta carta en quinze dias primeros
o luego que se los pida y demande - y los dichos
melchior perez de mariduena y Juº de Velasco
cada uno por lo que le toca a cumplir
de lo dicho en esta escritura obligaron sus per
sonas y bienes avidos y por aver y dieron
y otorgaron todo su poder cumplido
quanbastante de dicho se requiere a las
justicias de su magestad de qualquier parte que
sean a cuya jurisdicion se sometieron con
las dichas sus personas y bienes y renun
ciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio
y vezindad y la ley si convenerid de
jurisdicione omnium judicum para
que el por todo rigor de dicho los compelan
y apremien a cumplimiento y paga
de todo lo en esta escritura contenido
como si todo ello fuese sentencia diffinitiva
de juez competente dada a su pedimiento

pasa a ciento y veinte y seis
que se lo supo y [illegible]

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Gonçalo martin de herrera alguazil
cuydado de la corte de su alteza estando
doliente del cuerpo pero en mi buen seso
memoria y entendimiento natural
segun dios nuestro señor fue seruido
de me dar y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y vn solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa la santa madre yglesia de roma
y queriendo como quiero hazer
mi testamento y vltima voluntad
segun y como y de la manera que
puedo y de derecho debo y me es
permitido de hazer otorgo y conozco
por esta carta de poder que doy
y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo
lo tengo y de derecho mas puede
y debe valer a vos el señor
licenciado de la cadena alcalde
de su alteza en la su corte y
chancilleria que reside en la
villa de valladolid que estays
presente y a cada vno de vos
in solidum de tal manera que
la vna parte no sea mejor que
la otra ni la otra mejor que
la vna sino todos igualmente
especialmente y generalmente
en todos mis pleytos causas y negocios
ciuiles y criminales mouidos y por
mouer que yo he y tengo y pueda
auer de tener e mouer contra
qualesquier personas y sus bienes
e las tales contra mi y los mios ansi
demandando como defendiendo en ellos
y en cada vno de ellos pueda
parecer y parezca ante el rey
nuestro señor y sus reales audiencias
y chancillerias y ante otras
qualesquier justicias y jueces
de suma potestad eclesiasticas
que sean competentes de qualesquier
partes que sean ante las quales
e cada vna de ellas pueda hazer
y poner qualesquier demandas querellas
acusaciones pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones
vnuayos e execuciones
vsiones cuentas
remates de bienes
y tomar la posesion dellos
e la continuar
y presentar qualesquier escritos
y escripturas testigos e prouanças
otro qualquier genero
y manera de prueba que a mi derecho
conuenga contra de vos tachar
dar por los escritos testigos y escripturas
por las otras partes presentados
por mi parte auonar y recusar jueces
y escriuanos y otros oficiales
y apartarse de la tales recusaciones
de qualesquier terminos prouatorios
cada y
quando le pareciere conuenir
y hazer en mi anima qualesquier juramentos decalu
nia y desisorio diziendo verdad
e pedir que los hagan las otras partes
e sacar del poder
de qualesquier secretarios
escriuanos y otros oficiales
qualesquier escripturas
y otros recados
que me pertenezcan
y las que se pagaren cancelar
y las otras presentar
en juizio y pedir execucion dellas
y pedir y sacar
qualesquier mandamientos
eclesiasticos y sentencias
y las hazer notificar leer y publicar
hasta anatema en las
partes y a las personas
que sean necessario
y con cluyendo
y pedir en todo
y en cada vno
de los dichos
pleytos causas
y negocios
ciuiles y criminales
mouidos y por mouer
que yo he y tengo
y pueda auer
de tener e mouer
contra qualesquier
personas y sus bienes
e las tales contra mi
y los mios ansi
demandando como
defendiendo en ellos
y en cada vno de ellos
pueda parecer
y parezca ante el rey
nuestro señor y sus reales
audiencias y chancillerias
y ante otras
qualesquier justicias
y jueces de suma
potestad eclesiasticas
que sean competentes
de qualesquier
partes que sean
ante las quales
e cada vna
de ellas pueda
hazer y poner
qualesquier demandas
querellas acusaciones
pedimientos
requerimientos
citaciones
protestaciones
vnuayos
e execuciones
vsiones
cuentas
remates
de bienes
y tomar la posesion
dellos
e la continuar
y presentar
qualesquier escritos
y escripturas
testigos e prouanças
otro qualquier genero
y manera
de prueba
que a mi derecho
conuenga
contra de vos tachar
dar por los escritos
testigos y escripturas
por las otras
partes presentados
por mi parte
auonar y recusar
jueces y escriuanos
y otros oficiales
y apartarse
de la tales recusaciones
de qualesquier
terminos prouatorios
cada y
quando le pareciere
conuenir
y hazer en mi anima
qualesquier juramentos
decalu
nia y desisorio
diziendo verdad
e pedir que los hagan
las otras partes
e sacar del poder
de qualesquier
secretarios
escriuanos
y otros oficiales
qualesquier escripturas
y otros recados
que me pertenezcan
y las que se pagaren
cancelar
y las otras presentar
en juizio y pedir
execucion dellas
y pedir y sacar
qualesquier mandamientos
eclesiasticos y sentencias
y las hazer notificar

y delas encontrario y de otro qualquier agrauio apelar y suplicar e segir la tal apelacion e suplicacion alli e donde e ante quien e con derecho se deua segir e pueda hazer e ha
ga los demas autos e diligencias judiciales y estrajudiciales que cumpan e conbengan e sean nesessarios de hazer e que yo haria e hazer podria presente siendo que quan cumplido poder como yo hey tengo para todo lo que dicho es e cada coza e parte dello otra tal y e
semismo doy yo torgo al dicho S mie pro — con libre y jeneral admistracion e con facultad que los pueda sostituyr en uno dos o mas procuradores e los rrebocar e otros de nuebo nonbar con que el ni sus sostitutos no salgan ni rrespondan a pleyto e demanda nueba que se me ponga porque se me a de notificar en persona a los quales sostitutos y a el rrelibo en forma de derecho y a la firmeza de lo que en uirtud de este poder hiziere obligo mi persona y bienes auidos e por aber.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de
del mes de junio de mill e qs e nouenta y siete a
en presencia de mi el escriuano y testigos y uso escriptos
Juan de Garrola a quien doy fee que conozco y
el estado en seruicio de el señor Juan Beltran Aparisio
difunto y agora paresce que sale de su casa y seruicio
por cuya razon haze entrego de los libros
y papeles que parezco auer estado en su poder
a Anna Garcia Samanes muger del dicho Juan Beltran
Aparisio como tutora y curadora de sus hijos
el qual entrego se hizo en la forma siguiente
Un libro entitulado borrador de quentas par
ticulares y escripto este titulo en el pergamino del
y en papel de la delante y intitulado borrador de
mi Juan Beltran Aparisio de quentas particula
res del año de mill e qs e nouenta y tres nouenta
y quatro nouenta y cinco nouenta y seis nouenta
y siete y la primera partida del dicho libro esta
en treinta y uno de mayo de nouenta y tres a
Luis de Arratia y Guevara deue veinte pesos por tan
tos dia al doctor ormedo que esta a foxas primera
y acaua a foxas duzientos y veinte y siete en una
partida treinta y un pesos y ocho rs que deue
Juan Gonzalez de la parra
Un libro grande mayor de caxa que dize en el
pergamino libro de mi Juan Beltran Aparisio
de quentas particulares que tengo año de nouenta
y tres y adelante a foxas tres en la primera
dize libro de caxa de mi Juan Beltran Aparisio

En Pecado a onrra y Gloria de nro Señor
en primº de abril de mill e qs e noventa y tres
de quentas particulares q la primera esta
a foxas quatro como en el paresco y en guarismo
esta mill e qs e noventa y tres noventa y quatro
noventa y cinco noventa y seis noventa y siete
y la primera quenta en pieça Alonso Beltran
Luzero deue veinte y seis mill e quinientos y cinqta
seys ps y seis granos y esta escripta hasta foxas
ciento y cinquenta y cinco en el dho libro la quenta
de pedro de mellgar y al cauo del dho libro un
quaderno de escripturas donde esta la memoria de ella
Otro libro que en pieça borrador de la santa cruzada
de mill e qs e noventa y tres ps y alla dentro a foxas
primera dize tercera predicacion quarta predi
cacion quinta predicacion y luego dize manual
de libro de caxa de la santa cruzada de mi Juº
Beltran aparisio en pecado en diez y nueue
de mayo del año de noventa y tres noventa y quatro
noventa y cinco noventa y seis noventa y siete
y la primera partida del en pieça Alonso xuarez
de Estrada a de auer ochocientos ps y la postre
ra partida del dho libro esta a foxas quarenta
y quatro en que deue matheo de losada thesº
de la cruzada dos mill e quinientos bullas
Otro libro en que dize libro comun
y mayor de mi anna garcia samanes
biuda de Juan Beltran aparisio thesº
de la santa cruzada deste Reyno del piru
tutora y curadora de sus hijos y mios

La qual tutela me fue diferida por
don Fernando niño alcalde hordin.
en diez y siete de mayo de dicho mes
escriuano publico y la primera partida dize
Argo que me hago de lo que en mi podi
a entrado en dineros de la hazienda que
se ba cobrando que dexo Juan Beltran a
aparisco mi marido es lo siguiente

Un libro en que estan mis ha
partidas de censos que se ban pagando y arre
damientos de casas que se ban cobrando

Un libro largo en que esta la quenta del
carbon que Fran.co Rs. vezino de santa aymbrado
en el navio San Telmo con unas cartas de pago
de Hieronimo Palomares su yerno y otras dos de
martin de arancibia del carbon que se les a dado
que son tres cartas de pago en una foxa

Una carta de pago de doze Rs. de vino
que dio a don galan a Hieronimo de Palomares

Un libro blanco

Un borrador del año de noventa y uno
con quatrocientos y diez y nueve foxa

Un libro manual del año de noventa y dos
escripto en duzientos y treze fs.

Un borrador en pecado del año de noventa
con trezientos y veinte y ocho fs.

Un libro del año de ochenta y uno
con ciento y ochenta y ocho fs.

Un libro manual del año de noventa
con duzientas y doze ffs
Un borrador del año de ochenta y seis
con quatrocientas y tres ffs
Un borrador de tienda del año de
setenta y quatro escripto en el mismo ffs
Otro manual del año de ochenta y dos
con duzientas y ochenta y tres foxas
Un libro mayor del año de ochenta y tres
con ciento y ochenta y una foxas
Un borrador del año de ochenta y uno
con ochenta y nueve foxas
Un libro con muchos abecedarios y quenta
de tienda y otros muchos papeles
Un borrador del año de ochenta y nueve
con ciento y ochenta y una foxas
Un libro con minuta de cartas
Un legajo de cartas viejas
Un manual de Pedro del melgar con
quarenta y cinco ffs
De la compañia de la tienda
Un libro en que dize libro donde
esta el abecedario y quenta de los censsos
y de vdas que deuen a Hernando Palomino
vezino de la ciudad de Guamanga las quales
se pasaron de otro libro que tenia Juan
de Soto y Luis de Anaya personas que cobra
ran los dichos censos a ... y se pasaron

Al dicho libro en este año de ochenta y cinco el qual
tiene numeradas ochenta y seis fojas donde esta
la quenta del censo del dicho Gil de Avis y la primera fojas
esta a fojas veinte que es del Bachasar Gonçalez
de Bal Bastre.

Un quaderno en que dize que es razon que da al
Lopez de Leon a Juan Beltran aparisio su compañero
de lo que a sido a su cargo año de mill y quinientos
y dos donde estan averiguadas las quentas
que tuvieron

Una escriptura de la venta de las casas que Mariana
nuñez y Pedro Romero vendieron a Antonio de Salamanca

Unos recaudos de la merced en que dan por libres
las casas que se compraron de Antonio de Salamanca de tras
de la encarnacion

Aprovacion de la supriora de la encarnacion
tocante a las dichas casas

Una carta de pago y finiquito de ambos luis garcia Samanes
a Juan Beltran aparisio con una sostituicion del Pedro Fran.co
Fernandez Galindo y quentas que son a cargo de luis garcia
de las bulas que cobro de la quarta predicacion en las
chacras poyt.s

Dos pliegos en que estan los tanteos de quentas que
Pedro de Mellgar ymbio de potosi

Todos los papeles que tocan al Pedro de Balmaseda
de acapo de la encomienda que ymbio al thesorero

Un fletamento de una barra que Pedro de Mellgar
ymbio de potosi con un testimonio de carta de escrivano
con carta de pago de Alonso Garcia de la Vega y
dicho de la Barrera para quien benian

Una q.ta de alonso de Prado del trigo y otra
quenta con Juan ocha del trigo que dexo de entregar
por quenta de luis de arrata
Una quenta de fran.co de soria
Una q.ta de los aprovechamientos del navio San Telmo
y otra quenta de los gastos del
Una carta de pago de andres fernandez de lo q
se entrego de lo tocante a R.o Paez
concierto de la compra que se hizo al ospital de lo de rasmo
Una c.a de antolin caez de galiano de los lonas veta
xarcia q le dio anton galan
Una m.a que p.o de mellgar dexo firmada de las deudas
de la compañia con el thes.o
Una escriptura de miguel ss de la parra contra
Juan zambrano
Dos cartas de pago de m.n de aranubia de ~~dozientos~~
seyscientos y sesenta y ocho ss
Dos cartas de pago de andres ss de ochenta y seis
Un conoscim.to q hizo Juan ocho en los valles
Un fletamento de los bs que se lleuaron a caxa tanbo
Un podr en causa propia de Ju.o de mendoca a Ju.o beltran
Otro podr de ant.o xuarez de medina al dho
Una l.a B.on de Ju.o de ondaro de lo del viscocho
Una c.a y memoria de lo que deue anton bran
y Ju.o alexandre q toca a p.o de mellgar
Una libranca para fran.co hurtado de la uega
Una c.a contra fr.co alderete q embio lazaro de
arangues
Una fianca de marcos garcia vezino de guanca velera
de los bulas

Un Rescivo de Bulas q̃ se llevaron a Guamanga
Un conocim.to de D. Lopez del P.o de quarenta Patagones
que avia de dar en mexico por acula
Una c.a de ciento y treze Bulas contra el Bachiller
Br.ml Barriga
Una cedula Reconosida del P.e Escalante de las Bulas
que le entrego Juan Beles de la quarta predicacion
Una c.a contra el P.e Fernando de Jesus cura de Caran
Pomp.e de las Bulas de la quenta predicacion
Otra de Ju.o Ruiz flores de la quenta predicacion
Una c.a del Bachiller Bartolome barriga de las bulas
que se obligo a repartir en sandaman con un conocimiento
del lic.do Hieronimo de Escalante de mill Bulas de dos tomos
que es cura de la dicha dotrina q̃ le avia dado escalante para
Repartir
Una carta quenta de la quinta predicacion del P.e Grazalles
firmada de su nombre. Otra cedula contra fr. cristoval
R.s en los yayyos de novecientas, noventa y nueve Bulas
Una c.a de P.o azaña que truxo fran.co Bravo de las cedulas
que le entrego como paresce en el libro
Una c.a de lucas de Resa cura de Gorgoy
Otra de quinta y de Gieronimo Magan
Un testimonio de las Bs. que quedaron en Baldivia
Una carta de Ju.o Beltran Aparisio de quinientos
Patagones q̃ Rescivio de domingo de Leguia
Un Rescivio de P.o de Cormaçea del poder q̃ le dexo el Xp.
Un testimonio de las quentas del cargo de domingo de
Leguia
que no a del cargo de P.o de Melgar
Una provisson notificada al Corregidor de Guadalcivi
para q̃ no acuda con los sinodos a los Lerigos

Unos Recaudos de fianças Resçivos y declaraçiones en
fauor de la cruzada contra Ruy diaz matamoros
Una fiança contra fran.co de caçerez y otros Principal
Obligado martin de arançibia que toca al de cruzada
Una quenta de las Bulas que dio fran.co de rrobera
el moro
quenta de Antonio fernandez Roldan
quenta del sebo y grasa que ymbio galeano en
ningulles
Una carta de pago del prouisor de trezientos pes
ensayados
Una quenta de los viscochos tocantes a soria
quenta del trigo que luis de arratia ymbio
conoscim.to de Juan de ortega de una caldera que lleuo
Cartas de pago de Juan sanchez cauallero toca a los
de mexico
Unas quentas tocantes a Juan de herr.a de lo de
don Balthassar
Una mem.a de R.o de la Barrera de lo que ymbio de m.co
quenta de lo que se ymbio a galarça arita en santin
quenta de Ju.o Ynigues de Bermeo de la brea
citatoria p.a una muger que esta en el s.do off.o
Una q.ta sacada del libro
carta de pago contra gonçalo farfan
carta de pago de cristoual de anaya
Papeles y quentas finales tocantes a lo de mexico
de quenta de martin de Bribiesca Roldan
Unos fletamentos que son veinte y dos
que R.o Vellasqz entrego en que estan las libranças que hizo el s.do

Unas q.tas de Guanuco tocantes a la cruz.da con cristoual
Garcia de aragon

Un resumen general y resto liquido tocante
a Antonio de salamanca y un lasto contra el d.ho
y una mem.a de los libros y un traspaso de cient q.s de
xauon y una cedula de trezientos y seis p.s y siete r.s
y un poder de la paga q. le hizo a P.o de arevalo y una
obligacion contra Lorenzo de arrona y un concierto
con Antonio de salamanca y una carta de pago
de nouecientos y quarenta y quatro p.s y un entrego
del resto de los libros q. le hizo a Tomo esteues de arauxe
y una memoria de Antonio de salamanca y una q.ta del
d.ho y una carta de pago de quinientos p.s de d.o nuñez
que se lastaron y una mem.a de d.o Hernandez tre
uejo de la ropa de china y una obl.on contra Blas
Ruiz de Hernan gonzalez que esta en la china y una
carta de pago de Juan sanchez vezarano y otra carta de pago
de la escriptura contra Rodriguez un poder de salamanca
y una declaracion q. hizo el d.ho de la ropa de
xamarca y xarcia y otra carta de pago de Nue
las q.s de seyscientos y tantos p.s y una carta de pago
de melchior de los Reyes de lo q. truxo y un rescibo
del azucar y una memoria de las faltas de libros
y un rescibo de Juan sanchez vezarano y otros papeles
tocan a Tomo de salamanca q. entrego a Antonio
de arauxo

Una quenta final del que se tomo a Domingo de leguí
de las Bullas

Unas prouisiones del virrey y del comm.o

Un quaderno de quentas de Bullas

Otro quaderno de q.do fue mayordomo el tes.o de la Veracruz

Un libro largo de quentas viejas

Todos los quales dichos libros y papeles de suso declarados e ynbentariados el dicho Juan de Egurrola dio y entrego a la dicha ana garcia Samames vmo a tal muger y tutora y curadora de sus hijos y del dicho Juan Beltrana pariscio su marido y la suso dicha los resciuio y que daron en su poder con otros papeles y legajos de cartas que por escusar prolixidad no se ynbentariaron y dellos se dio por entregada por que los resciuio en mi presencia testigos de que doy fee y dello otorgo carta de resciuio y pago al dicho Juan de Egurrola y ansi lo dixeron y otorgaron y lo affirmo el dicho Juan de Egurrola y por la dicha anna garcia un testigo testigos que fueron presentes Juan Beles y Juan nuñez de Bolonia Vasquez Pariscaque duzientas del pa no vala y enmendado dixo dos vezes y fuera del margen que el vale

Juan de Egurrola — Por testigo Juan nuñez de Bolonia

Ante mi

Lopez Valencia

Saucedo Domingo

Ante mi

Valencia

poder y nes doya
bena vidal
Alonso de cuellar
bena vidal

Sepan quantos esta carta vieren como yo y nes
doya bena vidal viuda muger que fui de
Fran.co de salinas de avila // moradora
en esta ciudad de los reyes del peru // e tengo
e conosco por esta presente carta que por lo que a mi toca e como
tenedora que soy de los bienes del dicho mi marido
proveyda por juez competente que doy e otorgo todo
mi poder cumplido e bastante quanto de derecho
requiere y es necesario e yo lo puedo dar e otor
gar e de derecho mas puede e deve valer a Alonso de
cuellar bena vidal grante esta ciudad que esta presente
especialmente para que por mi y en mi nombre e en representacion
mi propia persona // pueda pedir e demandar rres
cebir e aver e cobrar en juizio e fuera de todas
e qualesquier personas ansi esta ciudad como en la
guanca y en estas partes de estos reynos que se an
de rrecibir e devan e de sus bienes todos e qualesquier
pesos de oro y plata rreales mercaderias bienes
rraizes e muebles esclavos ganados frutos de
la tierra e estas cosas que a mi me pertenescan e ya
de aver y como tenedora de los bienes del dicho mi marido por
escrituras de obligaciones poderes e cargos procesos
sentencias quentas alcances fenecimientos de ellas por
testamentos mandas codicilos e fletamentos
arrendamientos e por estos qualesquier rrecaudos sin
ellos como en esta qualquier manera // e todo lo
que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar sus
cartas de pago rrecibo fenecimiento y la dicha concesion
de mis derechos e acciones e cancelar e dar por ninguno
todos e qualesquier escrituras e rrecaudos
e todo ello valga y sea tan bastante como
si yo por lo que a mi toca y como tal tenedora
de los bienes del dicho mi marido lo otorgara
e a su otorgamiento presente fuera // si la paga
de lo que se cobrare no fuere ante escrivano // e
pueda dar en mi nombre por contento y re
nunciar en razon del rrecibo y entregar la ley
que acerca de ello hablan e ansi para lo que
se le doy el dicho mi poder cumplido por lo que a mi
toca y como tal tenedora // como generalmente
para en todos mis pleitos y de los que ansi soy
tenedora que yo tengo y espero de tener
e moverse contra todos e qualesquier personas
e la tal e contra mi / cevillas e armas

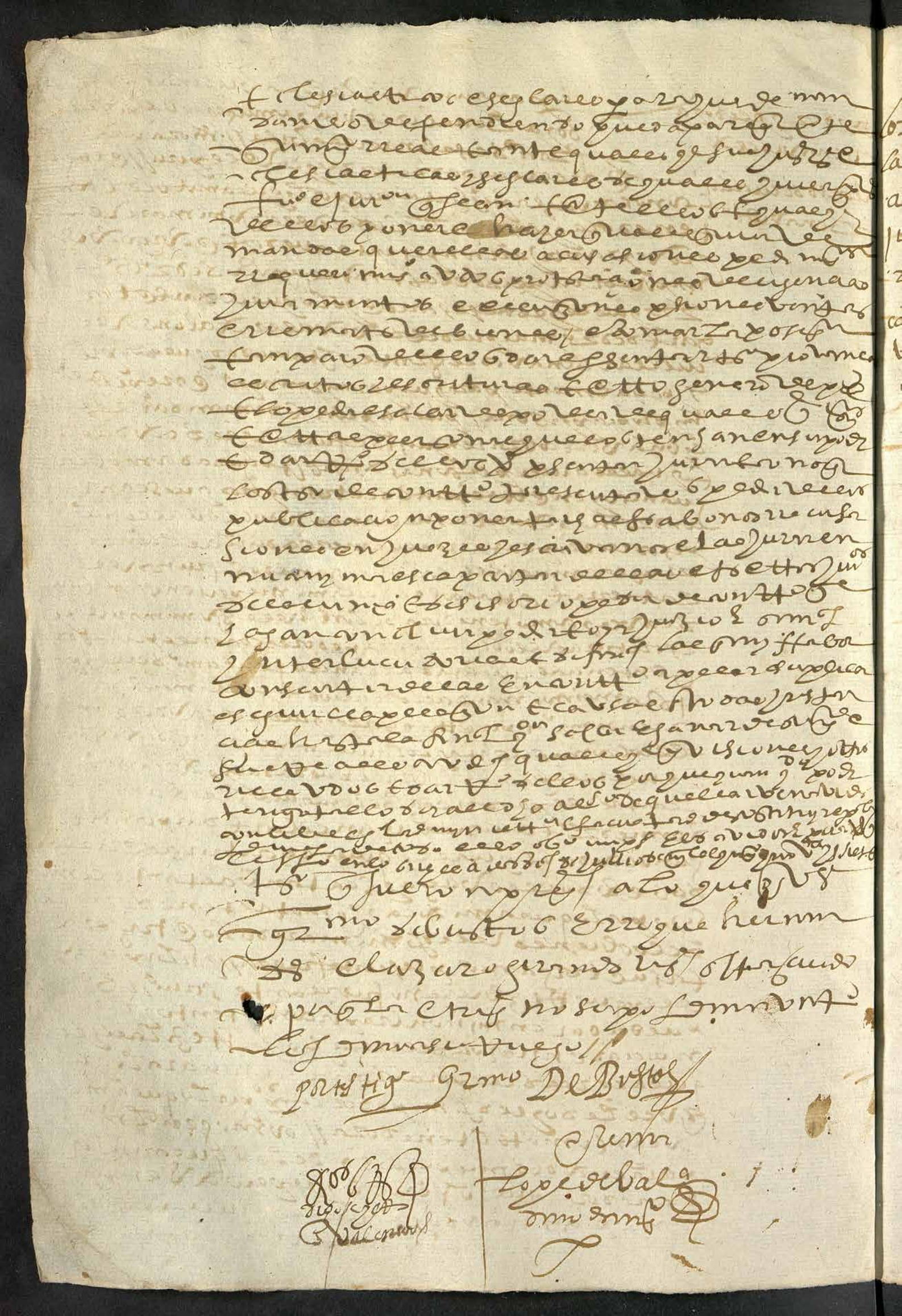

Valencia

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo Juan diaz
caeço e yo Ines mexia su muger mo
radores en esta villa de Illescas
Otorgamos e conocemos que vendemos
e damos por esta presente carta
en pura e perdurable venta para
agora e para siempre jamas a
vos Juan de Illescas vecino desta
villa de Illescas que estades presente
e para vuestros herederos e sucesores
e para quien vos vuestros herederos
e sucesores lo quisieredes dar e
vender e enagenar e trocar e cambiar
e para hacer de ello todo lo que
vuestra voluntad fuere assi como
de cosa vuestra propia e avida
por vuestra justa e derecha herencia
que nos e cada uno de nos
avemos e tenemos e nos pertenesce
e pertenecer puede en cualquier
manera por razon de la dicha
herencia que nos fue dada e
partida de nuestros padres e
parientes e de otra cualquier
manera que sea o nos pertenesca

presentes o venir e de las ettas pres
que de nos ovieren e ussa vendemos
e damos en ventanal para agora
e para siempre jamas a vos Rodri
go canto de Andrada moraveis
dha ciudad que estays pres para vos e
para vros herederos e sucesores con
viene a saver un pedaço de solar
que nosotros avemos e tenemos
en esta ciudad de cinquenta e qua
tro pies de frente hazia la calle de
por anbas partes
a razon de a tres pies por vara e de
largo con seme a otro solar que ven
dimos a diego lopes mynz con lo
que esta en el hecho e deficado e le
qual es solar que ansi os vendemos
a linda con casas de el dicho lopes
e con casas nuestras por ettas
e por ettas parte con huerta nra
el qual es solar con lo que es lo
e deficado vos vendemos con todas
que en ttadas e salidas usos
costumbres derechos e servidumbres
quantas tiene el pertenecer de
fecho e de derecho e de uso e de costumbre
e con cargo de vente e ancho pes de
corriente dia nuevo rreal el peso
de censo e tributo al quitar que
sobre el es solar a vos se paga
en cada un año a la cofradia

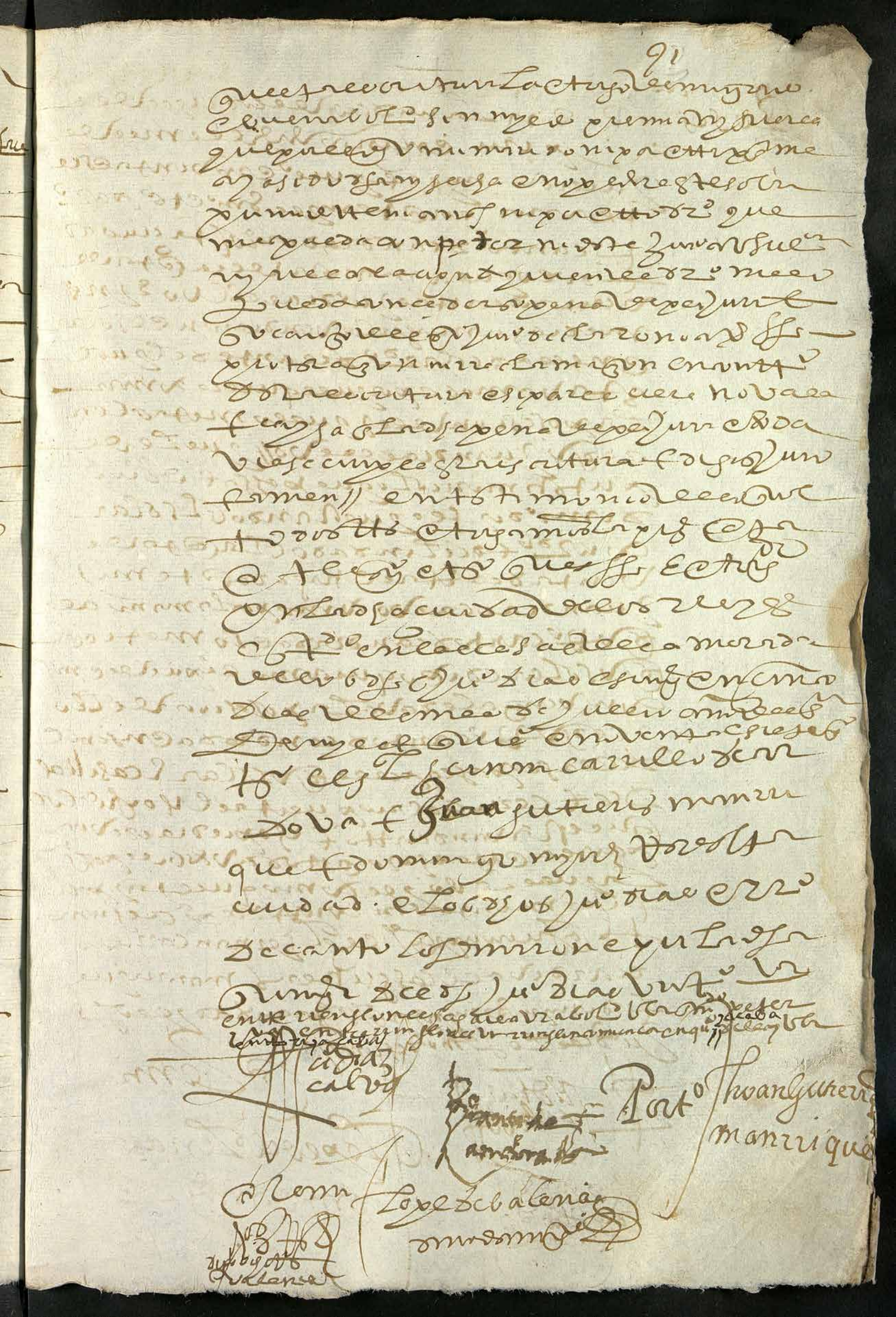

Asiento
don Juan
con mynvelas

En la ciudad de los reyes a treinta
dias del mes de julio de mill e quinientos
e noventa e siete años ante mi el escrivano
parescio don Juan de Yhancabilla yndio la
dino natural que dixo ser de parina cocha
estante en esta dicha ciudad e dixo que asen
tava e asentava su servicio e soldada con
martin velas que es cerero e confitero
que estava presente para le servir el dicho
oficio de cerero e confitero donde
que es oficial por tiempo de seys meses
cumplidos primeros siguientes que an de
correr y contar desde el primero dia
del mes de agosto que vino de este año
hasta ser cumplido durante el dicho tiempo
le a de dar de comer y casa e mas cin
quenta pesos de plata corriente de a ocho
reales cada uno pagados en fin
de los dichos seis meses e antes si antes
de ellos oviere menester alguna parte
de ellos se los a de dar e desta manera
se obligo de servirle bien e deligen
temente el dicho tiempo al dicho mynve
las que es el dicho oficio de
cerero e confitero en todas las co
sas que le mandare e no se ausentar
del dicho servicio so pena que pague
la cumplida e premiado a que lo
cumpla e pague las costas e daños
que se le crescieren e para el
cumplimiento de lo obligo [illegible]
[illegible] y el dicho mynve
las que es que estava presente a lo

+

94

Obligacion mi Martin de Vasquez a Antonio Falcon

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin de Vasquez cerero e confitero morador en esta ciudad de Lima rrecibe del piru e tengo que debo e me obligo de dar e pagar a Antonio Falcon rrecibo esta ciudad que esta a vs. e a quien su poder o viere conviene a saber dozientos e quarenta e nueve pesos e quatro rreales de plata corriente de a nueve rreales el peso lo qual son e le debo por quatro quintales y dos arrobas e siete libras de pavilo a treinta y ocho pesos quintal e dile arrobas e veinte e dos libras de azucar pan de siete pesos el arroba que monto la dicha quantia y es en mi poder de que me doy por contento de su bondad y valor y entregado a mi voluntad e porque el entrego no pares cerrenuevo la execucion del entrego por el pago como en ella se contiene los quales son dozientos e quarenta e nueve pesos e quatro rreales de plata debo e prometo e me obligo de le dar e pagar en esta ciudad sin pleito a su o de otra parte que me los pidiere para el dia de pasqua de navidad primera venidera fin de este presente año de la fecha desta carta so pena de los bienes de esta ciudad abrazo e para ello obligo mi persona e los avidos e por ser

venta
mjn de ca
valeta
a ysabel
de jesus

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo martin de ca valeta
mercader vezino desta ciudad de los reyes
del peru e torgo que vendo todo en venta
real agora e para en todo tiempo a ysabel
de jesus vezina desta ciudad que esta presente con
viene a saver una negra esclava nombrada
Justina de tierra angola de hedad de
veynte e dos años poco mas o menos que me
cabio de tierra el mejor de ca valeta mi
hermano / vezino de panama que la avio mi
gerónimo galan por el año passado de mill
e quinientos e noventa e tanto años la qual le
vence por esclava cautiva sujeta a
servidumbre e por libre de derechos e por ca
e por quidora e por precio de trezientos
pesos de plata ensayada que por compra
della el rrecibo e son en mi poder de
que me da e otorgo por bien con el pa
ga e entregado de toda mi boluntad y por
que el entrego de pesos no parece fue
nunca la recepcion della y numera
ta pecunia el hecho de la entrega
pre y paga en el engaño como
en ella se ve e confieso que la dicha
esclava no vale mas de el precio
suso dicho es mas vale de lo que le hago

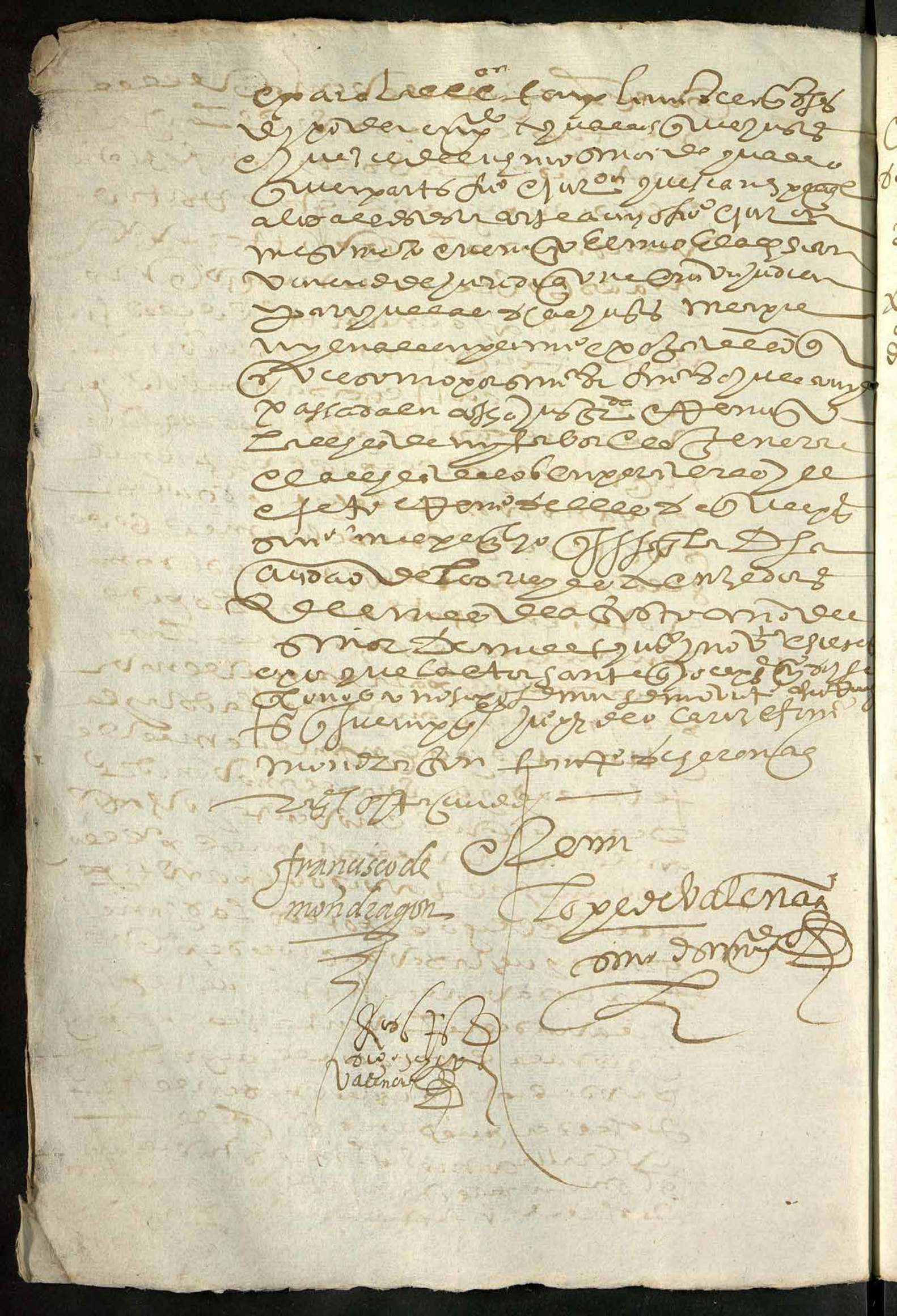

Obligon blas
de la cantara
Romero
Agustin
de argote

Sepan quantos esta [illegible]
ren como yo blas de la cantara
Romero escriuano publico de la villa de
la camarca e su provincia rezivi esta
cuidad de los oficiales de la [illegible]
que me eligo de dar e pagar Agustin
de argote mercader rezivi esta cuidad
que es la [illegible] e a quien su poder
e bien conviene a saber sesenta
e cinco pesos de plata corriente de la
[illegible] cada uno los quales son
[illegible] que me
presto [illegible]
[illegible] para avisarme de la
cuidad a la dicha villa e son en mi
poder de que me da por [illegible]
[illegible]
[illegible]
que de pesos no pares [illegible]
[illegible]
[illegible] los quales
[illegible] sesenta e cinco pesos de [illegible]
[illegible] promete e me eligo de
[illegible] dar e pagar esta cuidad sin
[illegible] alguno [illegible]
esta cuidad [illegible]
para el dia de [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

17 de ag.º

[illegible]

Blas de alcantara
Romero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Oblig.on agustin
de argote e Ju.o
Esteban
Ant.o
Lon

Sepan quantos
esta carta vieren
como nos agustin
de argote e Juan esteban merca
der e con pañeros residentes
en esta ciudad de los reyes de
Piru Ant.o Losada de mancomun
e a bos de uno e cada uno de nos
por si e por el todo ynsolidum
renunciando como renuncia
mos la ley de dos buenos reyes de ben
di y de beneficio de la division
y de cuyo ynclusion e la ley e
dro que deven renunciar los
que se obligan de mancomun
e otorgamos e conocemos que
devemos e nos obligamos de dar
e pagar a Antonio ffal un
mercader res.te esta ciudad
que esta presente e a quien
su poder oviere conviene
a saver diez mill e quatro
cientos e setenta e un pesos

carta de p.º
doña fran.ca
de melo
a m.n de cavaleta

En la ciudad de los reyes del
piru en vi.º dias del mes de
agosto de mill e quinientos e noventa e sie
te años e de mill e sin.º e t.º p.º
doña francisca de melo viuda mora
dora en esta ciudad e confeso a ver
rrecebido e querrecebio en mi p.ª
e t.º de que doy fee de m.n de cavale
ta resolta ciudad que esta p.ª con q.ta
p.ª de plata corriente de nueve
reales el peso lo qual es un
porque la susodha cure e su cassa
tiempo de un mes primero siguiente
a maria negra esclava de tierra
angola que vendo por quenta de
ju.º de cavaleta a fran.co de cobar en
trezientos e cinquenta p.ª ossa dos
de la enfermedad de bubas que dize
tiene e le de de comer e lo nes.º de
q.º mes sobre la qual dha negra dieron
vi.º pesos de rrecebidoria e te dn fr.do
nino a el dicho dn.º de la ciudad e que
esta mandado por el dho a el de que
cure la dha negra por q.ta e rrecibo
~~[illegible]~~ de la parte a quien
pertenesciere y el dho m.n de cavale
ta la hazer curar por su parte e le
da lo dho cinquenta pesos
de plata corrido en mi p.ª e de
la dha quantidad le e tasado
al dho m.n de cavaleta e tiene
pasado bastante e cumplido e recibo

de tener que fuessa de la dha [illegible]
[illegible] tiempo y pa
[illegible] elligo su persona [illegible]
[illegible] // [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

pedro perez
de contreras

Remi
Lope de Valencia
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo mi Sr. Juan
de Mariduena morador en esta ciud. de los Reyes del Piru
~~Otorgo e Conozco por esta presente carta~~ digo que
por quanto yo tengo registradas seis barras de plata
que valen dos mill y quatrocientos y un pesos en ssdo. en el navio
nombrado nra. Sra. del Rosario mre. Andrea Compañano que de presente
esta surto en el puerto del Callao para hazer viage
a la provincia de la Nueva España consignadas a Baltasar
Rodriguez vezino de la ciudad de Mexico para que se valor
dellas le emplee en las mercadurias que le aviso
por mis cartas e memorias como en el dho. Rregº
se contiene y porque podria ser que el dho. Baltasar
Rodriguez no pudiese mandar hazer el dho. empleo por muerte
o por otra causa ligitima que se le ynpida y pre
beniendo a lo que puede subceder para que aya
buen recaudo en la dha. mi hazienda otorgo
e conozco por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido quan bastante de dro. se re
quiere a Niculas de Zabala vasagº que la
en el dho. navio para que subcediendo caso que el dho.
Baltasar Rodriguez no pueda recevir las dhas.
barras ni hacer el dho. empleo por muerte
o por otro qualquier acaezimiento que subceda
y no de otra manera el dho. Niculas
de Zavala pueda cobrar y cobre
del dho. mre. o del dho. Baltasar Rodriguez

O de Araguaquier pers.
la dha seis barras de plata y emplearlas
en las mercadurias contenidas en la memoria
y embio al dho baltasar Rs. o en
otras que le pareciere y si el dho baltasar
Rs. obiere comenzado a hacer el dho empleo
y no le pudiere proseguir y acauar rres
ciua y cobre las mercadurias que tuuiere
empleadas y cobre el dinero que estuuiere
por emplear y lo trayga al puerto del
callao desta ciud. de los reyes en qualquier
nauio que le pareciere registrado y por
registrar por mi quenta y riesgo y
cerca dello haga todas las deligs. necessarias
bien ansi como si el dho baltasar Rs.
lo hiciera y pudiera hacer no teniendo ynpe
dimento para ello y para que siendo nes
cesario parecer cerca dello en juyzio pa
rezca ante qualesquier justicia de su
mag. de qualesquier partes que sean
y haga todos los autos y diligencias
nescesarios y presente testigos
scripturas y probanças y haga juramentos
en mi y anima diciendo verdad y concluya

y pida sentencia o sentencias ynter
locutorias y difinitivas y consienta en
las dadas en mi favor y de las dadas
contra mi apele y suplique y siga la tal
apelacion y suplicacion alli y donde
y ante quien se deva seguir y pedir costas
jurar las y recevir las y recusar qualesquier
juezes y escrivanos con las deligencias en dicho
necessarias y para que pueda sostituir este
poder en quanto a pleitos y no mas en
una persona dos o mas y las revocar y poner
otras de nuevo quedando en el siempre este
dicho poder enteramente para usar del cada
y quando que fuere necessario que cuanquiera
plido e bastante poder yo e y tengo
para todo lo que vos es e tal y tan
cumplido y ese mesmo doy y otorgo al dicho
nicolas de cavala y a sus sostitutos
con sus yncidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general admi
nistracion y los relevo segun forma de derecho
y obligo mi persona y los avidos e por aver
para que abre por firme estable y valedero

Cartas de
doña fran.ca
de melo
a myn de ca
valeta

En la ciudad de los reyes de ysi
dia de el mes de agosto de
mil e quinientos e noventa e siete
años e de mi escrivano e testigo
doña francisca de melo viuda res
en esta ciudad y de el testigo que
rrecibio e rrecibio de myn de ca valeta
res en esta ciudad cinquenta pesos de
plata corriente de nueve rreales
e peso los quales son por que cure
su cassa tiempo de un mes a una ne
gra bocal de tierra angola de
en su medad de lubas // que es de
Juan de cavalleta su hermano e dize
venir en el navio maestre miguel
de mendoça este pres año y le dello
su mes de comer e lo nesesario
que obiere menester para la
dha cura // e porque rrazonablemente
es en su poder los dichos cinquenta pes
que es lo ayudado el dicho myn de
cavalleta que es pres // e dicho por
contento y entregado de ellos a toda
su voluntad e rrenunçio en mayor
de rreales que bolo la ley e pacion e leyes
de la pecunia prescripta como
en ella se contiene e se obligo
a le curar de la dha su medad
e lo que mes e lector que esta

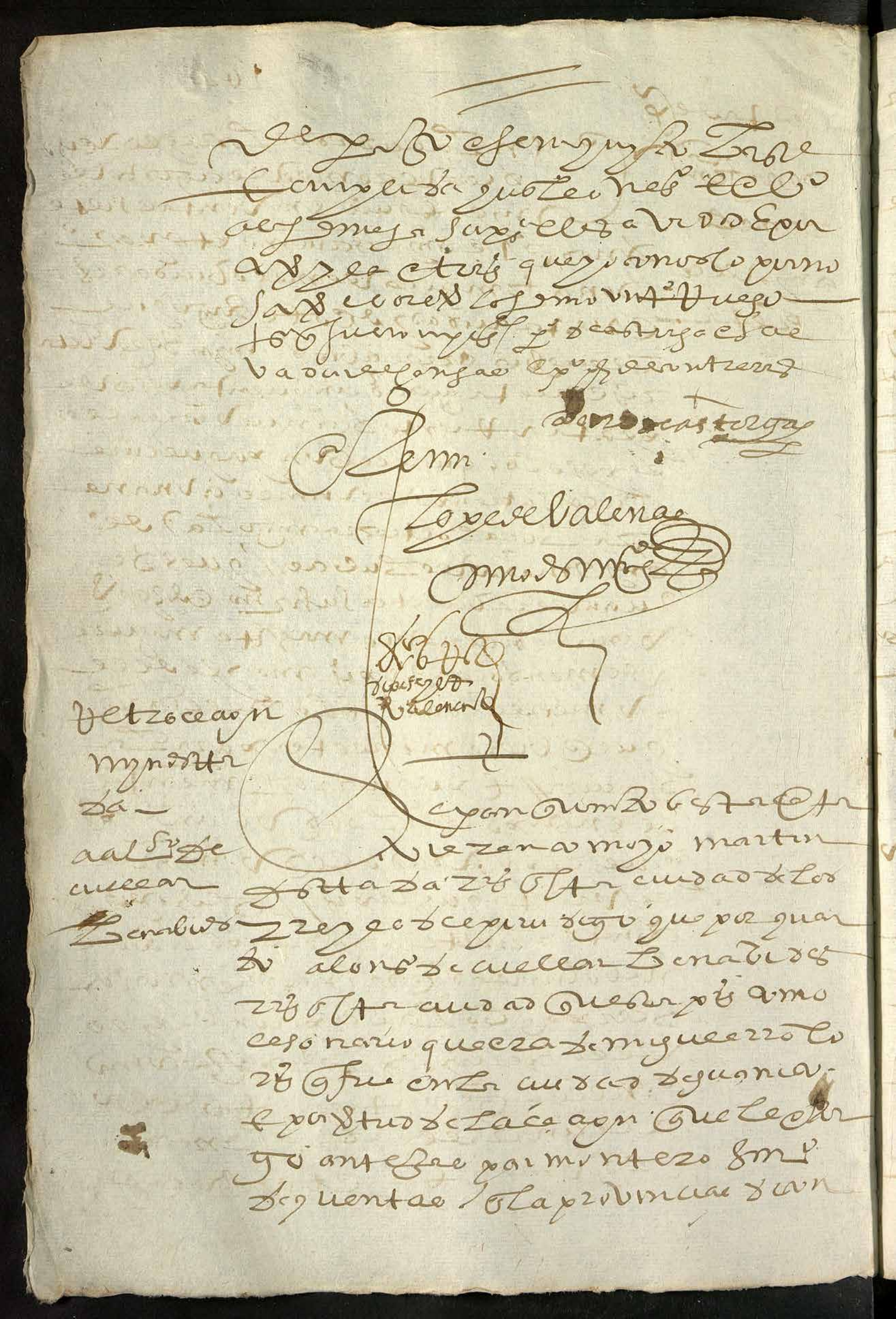

Poder

Venta Dⁿ de Escalias

Dⁿ Dorina

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dⁿ Jimenez Escalias vezino desta muy noble villa de Tarazona otorgo que vendo de pura y agora para siempre jamas mi heredad que yo he en el termino de Tarazona en el lugar que dizen Bozate que es entre la heredad de Juan Ximenez de Bozate de la una parte y de la otra parte la heredad de Juan Ximenez de Bozate y de la otra parte la heredad de Juan Ximenez de Bozate y de la otra parte la heredad de Juan Ximenez de Bozate

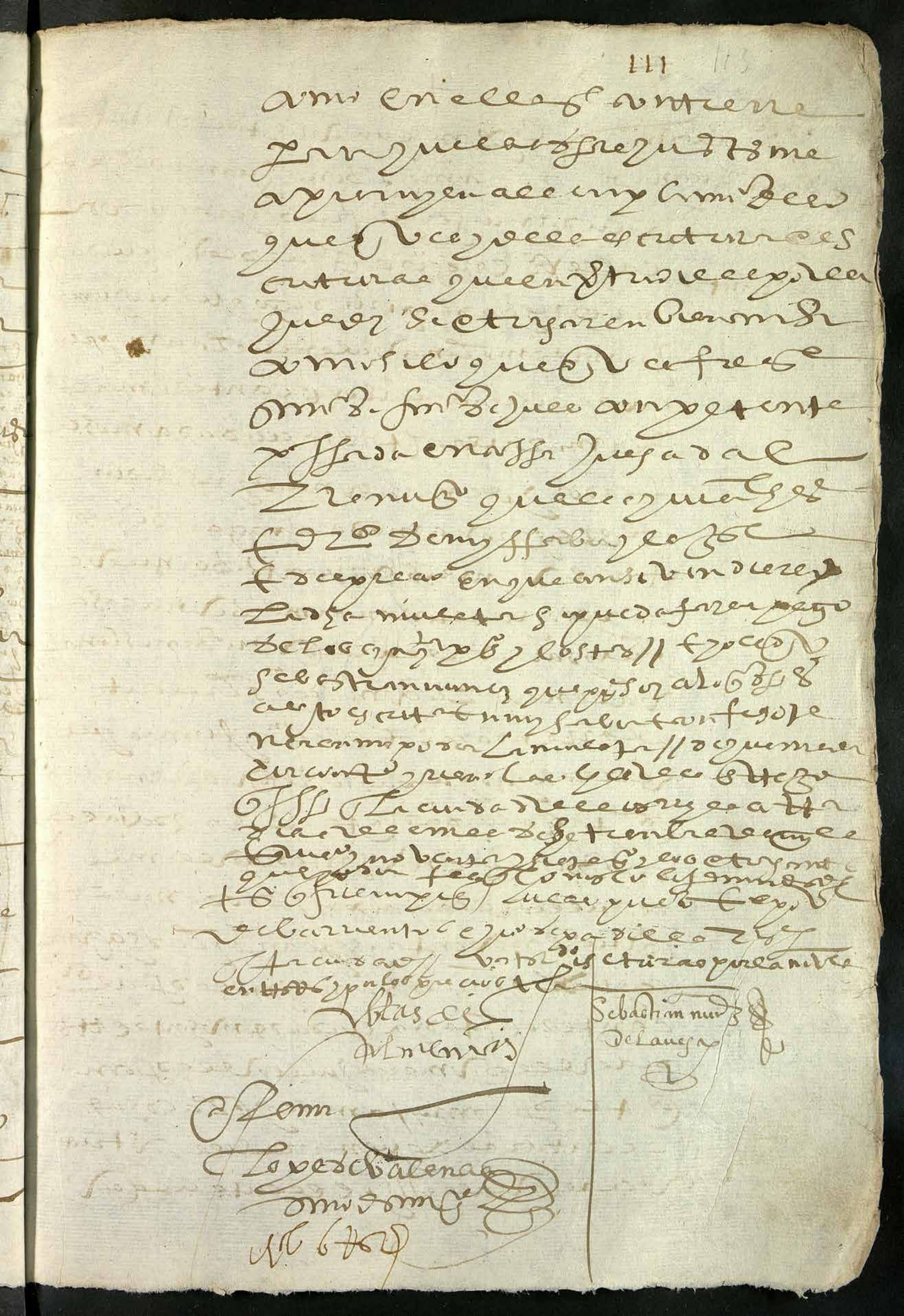

poder de Clasto dona Juana de Cepeda a alonso cantero

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo dona Juana de Cepeda
viuda muger que fue de Hernando
calle vezino e regidor que fue de esta ciudad
de los Reyes de Piru digo que por quanto
Juan de Molina valenzuela como prin
cipal e ligado e alonso cantero merca
der morador en esta dicha ciudad como se
fiador y de mancomun y insolidum
que el ligaron a me dar e pagar dozien
tos e veinte pesos corrientes de nueve
e peso por el arrendamiento de una casa
que yo arrendo de alonso Juan de Molina
valenzuela como se ve por la escritura
de arrendamiento e el ligamento y fianza que
dello se hizo que passo el dicho arrendamiento
en esta dicha ciudad en terrenos de mezcla
sin bancos en veinte dias del mes
de julio del año passado de mill e
quinientos e noventa y seis años y la dicha fian
ça que el dicho arrendamiento hizo el dicho alonso
cantero en esta dicha ciudad en veinte e tres
dias del dicho mes de julio del dicho año
en el dicho año como se ve por la dicha
escrituras de que me rrefiero en virtud
de las quales yo e escrito al dicho

v.ta m.or de aguilera del bbr don d.o de medellin

Sepan quantos esta carta vieren como yo
melchior de aguilera morador esta
ciudad de los reyes e tengo que venir a
enventarreal para agora y para entre
tiempo de el bachiller don diego de medellin
presbitero beneficiado de la villa de ysla
que esta presente parece e para quien vee
e viere esta conviene a saber una negra
esclava mia nonbrada (masdal) lena de tierra
angola de edad de diez y ocho años poco
mas o menos / la qual le vendo por esclava
cautiva sujeta a servidumbre y por li
bre de r.os e y poteca e de otra en
agenacion e con declaracion que se
me a dado de mi casa dos noches en di
ferentes dias e sea buelto por la ma
nana e por precio e contra de quinientos
pesos corrientes que por compra de la dicha
esclava e r.do e son en mi poder que
me lo a dado y pag.do el susodicho y por
que en rrecibo no parece de presente
renuncio la excepcion de el y se ve
la pecunia presente y para como ella
contiene y confieso e declaro que la
dicha esclava no vale mas del precio
susodicho e si mas vale de ello le hago
gracia e donacion irrevocable e
renuncio la leies que a ella
hablan e los que son engañados en la
venta e compra en mas de la mitad
de justo precio como ella contiene

1

11

Poder de Diego de Cogollos de 10 ttos

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de Cogollos sol
dado hala vardero que fue de la guar
dia del señor virrey don luis de velasco
rrescibi la cantidad de los rreales del qui
tiempo que doy mi poder cumplido y ase
el que se requiere de dr.º e mas que de
el de valer a vos Diego hernandez
ttantes rrescibi la cantidad que soy e pres
especialmente para que en mi nombre
como yo mismo me represente mi pro
pio para poder pedir e demandar rre
cebir e cobrar que juro e fuera de el de
tesorero de el rrey nuestro señor o de
su cazarrol o de la persona a cuyo car
go fuere la paga de los soldados y ha
la vardero del señor visorrey don luis
de velasco e de quien e con dr.º de vales
todos los pesos ensayados o corridos
que a mi me pertenecen e yo aya
de la vd de el tiempo que he servido de
tal soldado hala vardero de el
dicho señor visorrey conforme a la asiento
y paga que me cumpliere e de rrecibo
para ello e otorgar vrac e otra de
pago se ni quito el acto yo ttorgo
que convengan e valgan como
si yo la e otorgase y a su e tuzan
pres fuese e si sobre la cobranza fue
rendo pareçer que juro lo pasado
si hazienes e tequales que hubiere
todo lo cobrado que convenga
judicial e rrestituyo dicial

Venta de Alonso de Avila

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso de Avila vecino desta ciudad de Cáceres otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamás a Gonçalo de Ulloa vecino desta ciudad de Cáceres que presente está una viña que yo he y tengo en término desta ciudad en el pago de la Fuente de la Peña Blanca que es en el término desta ciudad la cual viña es de hasta cantidad de una aranzada poco más o menos la cual viña es de la capellanía que fundó Juan Alonso de Avila mi padre que Dios haya la cual viña yo la poseo por razón de la dicha capellanía la cual viña linda por una parte con viña de Juan Sánchez Cabezudo y por otra parte con viña de Juan Sánchez Cabezudo y por otra parte con viña de Juan Sánchez Cabezudo y por otra

[illegible] Beluque [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Beluque

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pan̄guantos. Otacarta Depoder bienencomo y̆ o.

Ge̊neralmente. Para entodos mis pleytos. causas. y̆ negocios. / siuiles. y criminales. mouidos y̆ por mouer. que yo ̊ey tengo y es pe̊o aueder tener. ℓ mouer. contra quales̊quier personas. y̆ sus bienes. ℓ las tales contra mi y̆ los mios. Ansi ende mandando como. endefendiendo ℓn ellos y en cada uno dellos aq̃ueda paresçer ℓ paresca. Ante el rey nuestro señor y̆ sus reales Audiençias. y̆ ̊ansillerias. ℓ ante otras quales̊quier Justiçias̊ seglares desu magestad. y̆ eclesiasticas que. sean competentes. de quales̊quier partes̊ quese. An. ante las quales. ℓ cada una dellas. aq̃ueda ̊azer ℓ poner. quales̊quier demandas̊ que. dellas acusaciones. pedimientos. requerimientos. / sitaciones. protestaciones ℓ nuan̄ços. ℓ xecuciones. quisiones bentas ℓ remates deuienes. ℓ tomar la posesion dellos. ℓ la continuar. ℓ presentar quales̊quier escritos. y̆ escripturas testigos̊ ℓ prouanças. ℓ otro qualquier genero y̆ manera. de prueba. que a mi deser̊ço conuenga. contra dezir tachar ℓ en̄bargar los. ℓscritos. testigos y̆ escripturas. por las otras. partes̊ presentados. ℓ los por mi parte abonar. y̆ recusar jueçes. y̆ escriuanos y̆ otros. ofisiales. y̆ apartarse. de las tales. recusaciones. de quales̊quier terminos. prouatorios. cada y̆ quando̊ le paresca conuenir. ℓ ̊azer ℓn mi anima. quales̊quier juramentos. de calunia. y̆ desissorio dizi endo uer. dad ℓ pedir quelos ̊agan las otras partes ℓ sacar de poder de quales̊quier secretarios ℓ escriuanos y̆ otros oficiales quales̊quier escripturas y̆ otros recaudos. que me pertenezcan. y̆ las que sepas̊ aun esanselar. y̆ las otras presentar. ℓn sus̊ dicho y pedir execucion dellas. y̆ pedir y̆ sacar quales̊quier mandamientos. ℓ eclesiasticos y̆ sensuras. y̆ las ̊azer notificar le. ℓ y̆ publicar ̊asta. Anatema. ℓn las partes. y̆ las personas. que sean. nesessario. y̆ conclui̊r pedir en̄o y̆ sentençia o sentencias. y̆ interlocutorias. y̆ difinitiuas. y̆ las que fueren. en mi fauor consentir. y̆ de las. en contrario. y̆ en otro qualquier grauio. apelar. y̆ suplicar. ℓ ̊azer la tal Apelacion. e supli

cacion alli donde e ante quien e con derecho se deua seguir e pueda hazer e haga los de
mas autos e diligencias judiciales y estra judiciales que cunplan e conuengan e sean ne
sessarios de hazer e que yo haria e hazer podria presente siendo que quan cunplido por
der como yo he y tengo para todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello otra tal y e semismo doy
yo torgo al dicho con libre y general administracion e con facul
tad que los pueda sostituyr en uno dos o mas procuradores e los rrebocar e otros de nuebo non
brar con que el ni sus sostitutos no salgan ni respondan a pleyto e demanda nueba que
se me ponga que se me ponga porque se me a de notificar en persona a los quales sostitutos ya el rre
liebo en forma de derecho y a la firmeza de lo que en uirtud deste poder hiziere obligo mi persona y bie
nes auidos e por aber

y por ellos consentida y pasada en cosa
juzgada y renunciaron las leyes fueros
y derechos de que se puedan aprovechar
y la ley e regla general de derecho que
dize que general renunciacion de leyes
fechas no vale en testimonio de lo qual otorga-
ron esta carta ante mi el dicho escrivano
siendo presentes por testigos luis de palomares
y diego de ceballos y nicolas de cabalvatierra
y los dichos otorgantes a los quales yo el dicho
escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres

Melchior Perez
De marizueña

Juan de Ibelpuerta

Sin derechos no los cierre
son 59 [illegible]

Remi

Lope de Valencia
Sinodrum Magno

ff

Algistro De las Scripturas Pu^cas

Remi · La Pedeualenaga

Escriuano Del

Año Del 1598

Sevilla

Alg.ul
don Rodr
guez

Simon de
Mo

Sepan quantos esta carta
vieren amigo don Rodrigo de Segubia vezino
de merida de la una parte e
de la otra — que ante alcalde Alfon
so de Zorita escribano de Rodrigo
de Segubia otorgo la carta de
yuso escripta de Rodrigo Simon Lopez de Mar
cador residente en Estremadura
que presente estaua. Otrosi
dixo que otorgaua e conoscia
por verdad que auia recebido
de los dichos Rodrigo Simon Lopez
vn mill e quatrocientos
pesos de oro en reales de
oro de Castilla en presencia de
mi escribano e de los testigos
de yuso escriptos. E otrosi
dixo que auia recebido
de los dichos Rodrigo Simon Lopez
quinientos pesos de oro
en reales de oro de Castilla
en presencia de mi escribano
e de los testigos de yuso escriptos
de los quales dichos quinientos pesos
de oro se daua por bien pagado
e entregado a toda su voluntad
e otorgo carta de pago
en forma. E otrosi dixo que
auia recebido de los dichos
Rodrigo Simon Lopez mercadores
vn mill e quatrocientos pesos de
oro en reales de oro de Castilla
en presencia de mi escribano
e de los testigos de yuso escriptos
de los quales dichos pesos de oro
se daua por bien pagado e entregado
a toda su voluntad e otorgo
carta de pago en forma. E
otrosi dixo que auia recebido
de los dichos Rodrigo Simon Lopez
mercadores vn mill e quatrocientos
pesos de oro en reales de oro
de Castilla en presencia de mi
escribano e de los testigos de yuso
escriptos de los quales dichos pesos
de oro se daua por bien pagado
e entregado a toda su voluntad
e otorgo carta de pago en forma.
E

do y por ninguno de los dichos angelos
dos quales quiere de ellos escriptos
[illegible] que [illegible]
[illegible] don [illegible]
[illegible] remitido [illegible]
[illegible] todo lo susodicho y por libre [illegible]
[illegible] de lo que fuere
[illegible] que [illegible] lo
propio digo yo [illegible]
don [illegible] que [illegible]
[illegible] fenecimiento
[illegible] la una parte [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en la dicha ciudad de los reyes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que fueron presentes de lo que
[illegible] don [illegible]
[illegible]
[illegible]

don [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Hospital y Isabel
Marquez
Doña Ysabel
Lorenço.

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento
yo Ysabel Marquez viuda moradora
en esta ciudad de los Reyes de Peru otorgo que
arriendo a vos Doña Ysabel Lorenço
[illegible] esta ciudad que soy [illegible] conviene a sabe[illegible]
casa que yo tengo arrendada del convento de
Santo Domingo desta ciudad que me arriendo
[illegible] la primera del dicho convento [illegible]
en la calle del donde al presente bivo linde
con casa del donde bivo el presente dicho [illegible]
vos [illegible] por un año y quatro meses que me
[illegible] por cumplir el dicho arrendamiento que
[illegible] de primero dia del
mes de setiembre primero que [illegible] por precio
cada un año de ciento y diez pesos que me avia de
dar e pagar en esta dicha ciudad [illegible]
a [illegible] por los tercios del año de quatro
en quatro meses [illegible] cumplido luego pagar
una paga en pos de otra con las costas de la
cobranza y [illegible] me obligo de vos
[illegible] seguro [illegible] Hospital en no vos quitar
la dicha casa en todo el dicho tiempo so
pena de vos dar otras tales y entonces
[illegible] por el mismo [illegible] precio y vos
pagar las costas que [illegible]
[illegible] obligo mi [illegible]
[illegible] a vos [illegible] y yo la dicha
Doña Ysabel Lorenço que soy presente [illegible]
[illegible] en mi favor [illegible]
en arrendamiento la dicha casa por el dicho
de un año e quatro meses y por el dicho precio
de ciento [illegible] que en cada un año
me obligo a pagar a vos la dicha Ysabel

Hilppe de la pan

Yo el nombrado de los dichos Alonso Lopez
quinto y estando presentes a mi lo don
Juan de Guevara, natural de la villa
de Lerma hijo legitimo de Juan de Carze
y de doña Juana de Carze
y de doña Juana de Carze
y de doña Juana

de monesses sin pu.co del numero de la
dha ciudad de cartagena como parece
por la dha carta de dote a que me re
fiero mi merced que se le paguen

Y tendrigo y declaro que para venir
a esta ciudad de los Reyes e traer
a ella a la dha doña maria de negrete
mi muger e para estas cosas
que se an ofrecido durante nro ma
trimonio e ansi mi dote e gastado
cantidad de bienes de los que a
si rrecebi con la dha mi muger
e si de presente dios nro amor fuese
servido de me llevar de la presente
vida no podria la dha mi muger
entera dada de su dotte ni aun mucha
parte de el e porquanto al tiempo
que yo salí de castilla de el
Lino al dho don antonio de
arze mi padre en gurieso e no
se sice muerto en cesso que el
dho mi padre se a bolo le ruego
y encargo que entere a la dha
doña maria de negrete mi esposa
entera en el dho su dotte que le
ve por ella por el mucho amor
que le tengo y obra que de ella
e rrecebido particularmente

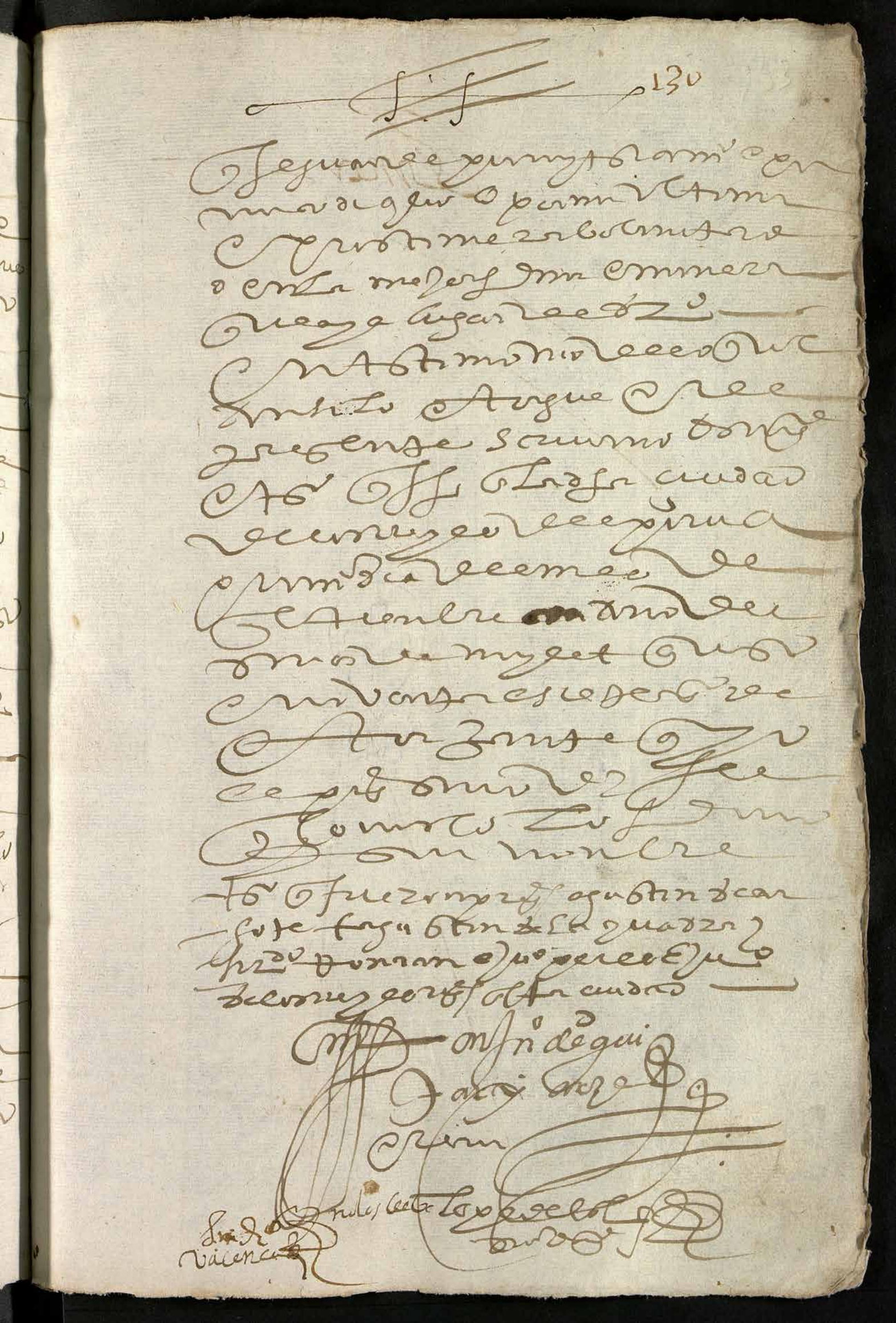

Cl.ª

Histan de morales

100 ps de a 9

Xfrm.º Ruiz

Anividad

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Histan de morales vz.º de la villa
de Sana estante al pres.te en esta ciudad de los
Reyes del Piru. Otorgo que devo e me obligo
de dar y pagar a Antonio Ffalcon rr.º esta ciudad
e a Frm.º Ruiz rr.º de la dha villa de Sana [illegible]
o a qualquier dellos ynsolidum e a quien
de ellos o quiere conviene
de haver cient ps de plata corriente
de nueve reales el peso los quales
son el dho por otros tantos que en
contado me presto el dho Ant.º Ffalcon
por me hazer plazer e buena obra // Es un
en mi poder de que me doy por contento a mi
la limitad // e renuncio en razon dello
renuncio la ley de la prueba
e el hecho de la prueba e paga como en la dha
los quales dos cient ps de este dho
prometo e me obligo de le dar e pagar
puesto e pagados en la dha villa de
Sana e en esta ciudad de Cattagena e en
otra parte que me fueren pedidos
e ~~[illegible]~~ demandados e domicilios
los que quisieren a vos e cobrar quier este
ausente o presente para el dia de la pasqua
de navidad primera que vino fin deste
presente año de la fecha de esta carta // con
las costas de la cobranza e para el
cumplimiento e pago dello obligo mi pers.

[illegible]

Donacion costança tello —

134

a doña lorença cerrato

Sepan quantos esta carta vierem como yo costança tello galeote biuda muger que fui de martin sanchez de Bolonia moradora en el puerto y callao desta ciudad de los rreyes del Piru otorgo y conosco por esta presente carta que hago gracia y donacion ynrebocable que el derecho llama entre bibos, a doña lorença zerrato monja. Profesa. del monesterio de monjas de nra sra de la encarnacion desta dha ciudad de los rreyes conbiene a sauer de una negrita mia nombrada gracia de hedad de quatro años. Poco mas o menos criolla desta ciudad para que le sirua en el dho monesterio y fuera del durante los dias de la uida de la dha doña lorença zerrato como esclaua suya sin que la abadesa del dho monesterio ni otra persona eclesiastica ni seglar le pueda poner ynpedimiento en ello durante los dias de su bida. de la dha doña lorença zerrato y por el mesmo caso sea esta donacion en si ninguna y sirua la dha esclaua. el tiempo que auia de seruir a la dha doña lorença zerrato. a otra hermana suya que quisiere la dha doña lorença zerrato y en fin de los dias de la dha doña lorença la dha negrita sea y que de para el dho monesterio de la encarnacion para que sirua en el todos los dias de su bida como esclaua y asimismo le hago donacion a la suso dha. de los Redictos de cien pesos. los quales dhos cien pesos corrientes de a nueue el peso, ~~los quales~~, quiero que en fin de mis dias se den a censo a las personas que le pareciere a la dha doña lorença zerrato para que paguen en cada un año lo que sale lo qual ay ay lleue en cada un año

la dha doña lorenca por todos los dias de su bida y en fin dellos
se haga dello bien por mi anima. la qual donacion le hago por
el amor y boluntad que la tengo y por buenas obras que
e recevido de la dha doña lorenca zerrato y porque toda dona
cion que se haze en mas numero de quinientos sueldos segun
derecho no deue baler sino es ynsinuada. por juez competente
por tanto tantas quantas beces esta donacion e cede del dho nu
mero y cantidad tantas donacion y donaciones hago a la
dha doña lorenca zerrato y se entienda de mi a ellas ser fechas en
tiempos y dias deuidos y cada una por su causa. y las yn
sinuo y doy por ynsinuadas. y desde luego que esta escriptura
es hecha e por mi otorgada en adelante. para siempre xamas
me desapodero del poder. derecho y accion que tengo a
la dha negrita. y pesos de que hago esta donacion. y todo ello
lo doy entrego. cedo y traspaso en la dha doña lorenca
zerrato para que como de cosa suya por la forma y orden
que esta declarado haga a su boluntad. la qual dha negrita
le entrego desde luego para que aprehenda la posesion della
e yo el presente escriuano doy fee que la dha costança tello
entrego a la dha doña lorenca zerrato la dha negrita y la su
so dha la recivio por la puerta reglar del dho monesterio
que yo la dha otorgante me obligo a la euision y saneamiento
esto que cedo en tal manera que le sera cierto y seguro y si no
lo fuere pagar el valor dello demas de tomar la boz
y defensa precisamente de qualquier pleyto que hubiere
a mis costas y los seguir hasta le sacar a paz. y a saluo yn dene
y por esta escriptura reuoco y anulo qualesquier testamentos
y escripturas que antes de hagora aya hecho en que aya
dexado por libre a la dha negrita. y quiero que no baleganni
se cumplan ni hagan fee saluo esta donacion y pa
ra el cumplimiento y paga dello obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a quales

quier justicias y jueses del Rey nuestro s de qualesquier partes
que sean. ante quien esta escriptura fuere presentada. para que
por todo rrigor de derecho me apremien y conpelan a el cumplim.to
y paga de lo que dho es bien ansi y a tan cumplidamente como
si lo que dho es fuese sentencia difinitiua de juez competente
por mi pedida y consentida. y pasada en cosa juzgada. y
renuncio qualesquier leyes. fueros y derechos que sean en mi
fauor y la del derecho general. e yo la dha doña lorença Zerra
to monja Profesa. del dho monesterio que soy pres.te a todo lo
que dho es. acepto en mi fauor esta escriptura de donacion
hecha por la dha costançatello de la dha negrita y Redictos.
y rreçiuo de s de luego la dha negrita. y Buena obra que la
suso dha me hace en esta dha donacion y quedo con obli
gacion de Rogar a dios Por ella. en testimonio de la qual
ansi lo otorgamos. ante el pres.te escriuano y t.s que fue
fecho y otorgado en el dho monesterio de la encarnacion
desta dha ciudad en quatro dias del mes de setiembre
de mill y quin.s y no v.ta y siete años y las otorgantes que yo doy fee
que conosco la dha Doña lonesa Zerato lo firmo y Por la dha cos
tançatellas Porque dixo no saue rescriuir e firmo un testigo.
[illegible]

Lo p.o Ant.o Fr.z de peralta

Doña lorança
Çerrato

Lo p.e de Valencia

[illegible]

[illegible] Valencia

Sepa
ant
de Cabeza
de Vaca

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Cabeza de Vaca Contador de los Reyes nuestros señores y Thesorero de la Casa de la Moneda desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla por virtud de los poderes que tengo de sus Magestades y en nombre de Doña Leonor de Ribera mi muy cara y muy amada mujer hija legitima de Don Fernando de Ribera Adelantado desta ciudad y de Doña Catalina de Figueroa su mujer difuntos que Dios aya y como heredera que soy de sus bienes y hacienda y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de la dicha mi señora que es su tenor de verbo ad verbum como se sigue // Yo Doña Leonor de Ribera hija legitima de Don Fernando de Ribera Adelantado desta ciudad y de Doña Catalina de Figueroa su mujer difuntos que Dios aya y como heredera que soy de sus bienes y hacienda otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Antonio de Cabeza de Vaca mi marido Contador de los Reyes nuestros señores y Thesorero de la Casa de la Moneda desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de qualesquier personas que me deuan o deuieren de aqui adelante qualesquier maravedis y otras cosas que me deuan o deuieren de aqui adelante por qualesquier causas y razones que me deuan o deuieren de aqui adelante y de lo que asi recibieredes y cobrardes podais dar y deis qualesquier cartas de pago y de finiquito que convengan y sean necesarias y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier escrituras de obligacion que sobre lo susodicho convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho podais parecer y parezcais ante qualesquier Alcaldes y Alguaziles desta ciudad y de otras qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y ante qualesquier Juezes y Justicias de sus Magestades y ante sus Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria y ante los Alcaldes de los hijosdalgo y ante los Alcaldes de las Alcaldias de Seuilla y ante los Alcaldes de las Alcaldias de la Casa de la Moneda desta ciudad y ante los Alcaldes de las Alcaldias de la Casa de la Contratacion desta ciudad

Lodo
clara
gte de
gttos ger

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gonçalo Gz mi mujer
vecino de esta ciudad de Cor
doua otorgamos y conocemos que
hemos arrendado a mi regi
miento y a vos Alonso de Vi
llalobos y Gonçalo Gttz de Ge
nes Alcaudete ambos juntos de
mancomun y a cada uno de
vos por si y por el todo que
sois presentes que estais en esta
ciudad de Cordoua en la collacion
de Sant Miguel en las casas
principales que nos tenemos
en la dicha collacion que
son las que salen a la plaça
de la dicha collacion que
son las que fueron de Alonso
Fernandez de Cordoua
que nos dieron en dote
y casamiento con doña
Catalina de Cordoua
nuestra hija y mujer
que fue del dicho Gonçalo
Gttz de Genes Alcaudete
que son en la dicha collacion
de Sant Miguel que
salen a la dicha plaça
de la dicha collacion
que son las que fueron
de Alonso Fernandez
de Cordoua que nos
dieron en dote y casa
miento con doña Ca
tal

Obligon

Pº lopez mo
stro de colo
res a Juº
en mynde cavale
ta

Sepan quantos esta obieren
como yo pedro lopez maestro
de colores // vezº en esta ciudad de
Cartagena // otorgo que debo e me obligo
de dar e pagar a Juan de cavaleta
mercader vezº de la ciudad de Sevilla
mynde cavaleta su hermano que esta presente
para qualquier dellos ynsolidum
quien el poder de qualquier dellos
obiere un vienes a saber mil e quinientos
e cinquenta pesos de plata ensayada e
marcada de valor cada un peso de
quatro cientos e cinquenta mrs e
quinientos e quarenta e nueve pesos
e tres reales de plata corriente de nueve
reales el peso los quales con ellos
devo los mil e quinientos e cinquenta pesos
ensayados por razon que el dicho
fecha esta fante e pesos de mano me vendio
cinco piezas de esclavos los tres dellos ango
las de hedad de hasta diez y ocho a veinte
años poco mas o menos // y otro ango de
hedad de veinte e quatro años poco mas
o menos y otro bran de veinte e quatro años
en el dicho precio por quenta de Juº de ca
valeta su hermano de los que vinieron
navio nombre miguel de mendoza este
pesos mo con declaracion que un negro an
golato la pierna yzquierda mas
gorda que la derecha y el negro bran es
flaco // e por bocales no son benidos a
de guinea // e los quinientos e quarenta
e nueve pesos e tres reales son por la mitad
que el dicho dicho que es mynde cavaleta

4vo

Valenad

+

Ttos pp

Juº perez ga
vado
a alvº pz

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan perez
gavado que pero ris esta ciudad
de los rreyes del peru et origi que
tto paso a vos alvaro perez que
pero ris en esta ciudad que estas
presente conviene a saber una
tienda que yo arriendo de mª de
sejas viuda que es esta ciudad en la
calle del espiritu santo por
baxo de las casas de valladolid
pastelero la qual vos ttos pp
por tiempo de quatro meses que
me tornan por cumplir que son desde
setiembre que vendra hasta ser
cumplidos por precio de doze pesos
cada mes que avgo de dar e pa
gar a la susodha en fin de cada
mes // una paga en pos de
esta so pena del doblo por
razon de la alcançe // e de la
manera me obligo de hacer
de esto con este ttos pp

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pat.º Fran.co de Cisneros

[illegible]

[illegible]

Valencia

[illegible]

Yo ante Ellio de Yllescas escriuano de Su Magestad
y de los testigos yuso escriptos
Alonso Gil.

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Ellio de yllescas vezino de Alcala de henares otorgo y conozco que vendo a vos Pedro de Cabanillas vezino de la villa de Madrid y a vuestra mujer doña Catalina de Montalvo mi sobrina hija de mi hermano Pedro de Montalvo difunto vezino que fue de la villa de Madrid y a los hijos y herederos que de vos ouieren y de quien vos quisieredes aprouechar y a quien vos la quisieredes dar y vender y en otra manera trasmitir en qualquier manera que vos quisieredes y por bien touieredes para agora y para siempre jamas una casa mia propia que yo he y tengo en la villa de Madrid en la calle de Toledo que es en la collacion de Sant Andres que es linde por la una parte con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra parte con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra parte con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra

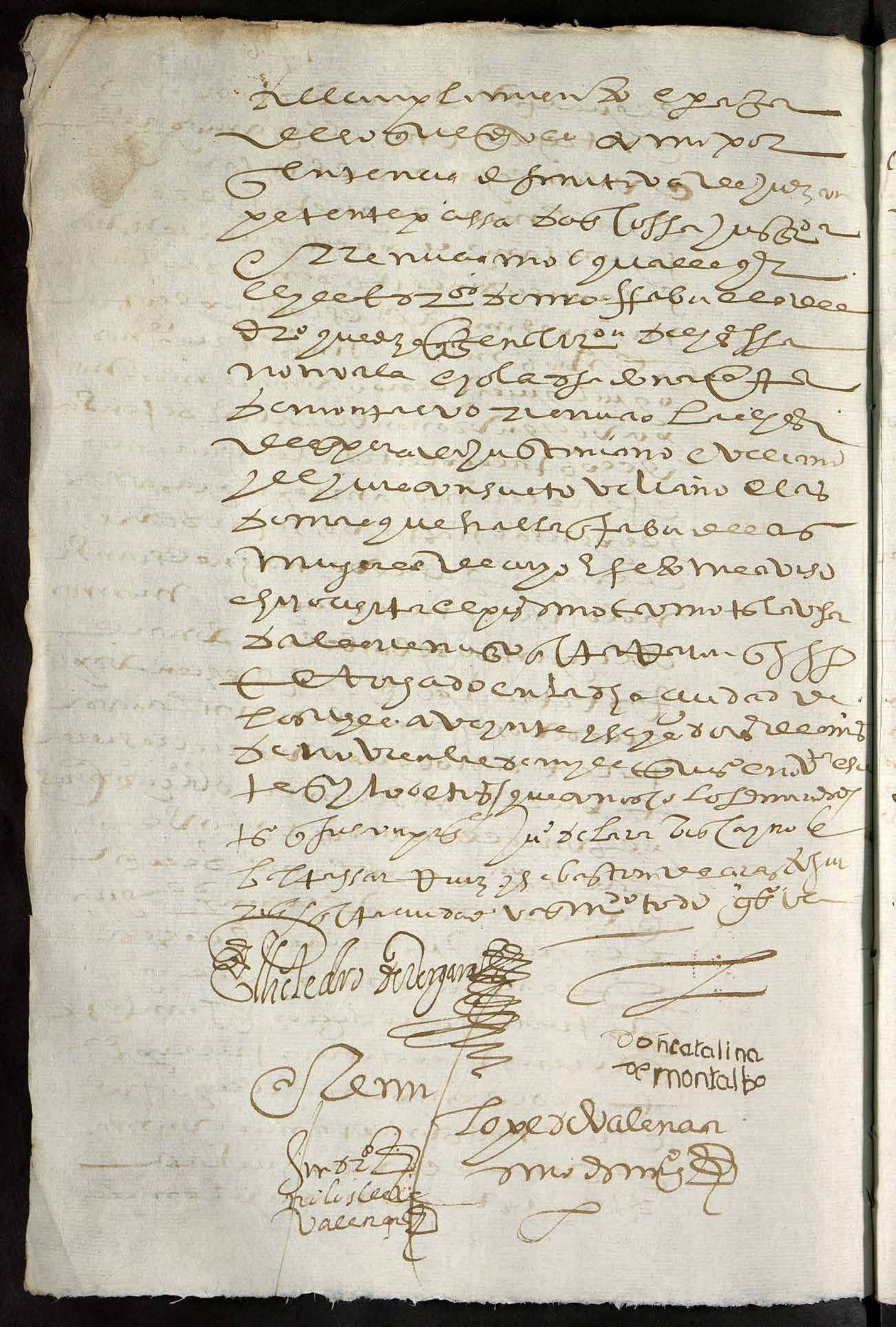

+ 147

Cbon XLso
Rs allicdo
Vergara

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Alonso Rodriguez rs de esta ciu
dad de los Reyes otorgo que devo y me obligo
de dar e pagar a el licdo Pedro de Vergara mo
rador de esta ciudad que es a pesos un viene
xxx cient pesos corrientes de nueve rs
de peso los quales son el devo por razon
de rresto de trezientos pesos corrdos
de nueve rs de peso en que el dia de la fecha
desta cantidad pesos de mo me vendio un
negro ronco luis de tierra biafara de
dad de catorze años poco mas o menos en la
venta que de el me otorgo el sr dho
Doña Catalina de Montalvo su muger
confesaron a vos rrecebido la dha can
tidad de la verdad e confieso que no ellos
de mi pague mas de los dezientos pesos de ellos
el resto de viernes los dhos cient pesos
para le hazer obligacion de ellos al plazo
que de yuso y rrecebido e confieso dho
e declaro que no obstante que la dha carta de
venta no se declaro ni el pesos ni otra
ninguna vez que esclavo es la verdad que
me lo vendieron e yo lo rrecebi por su
dor e con aquella carta de dicha
rrecebi que se pueda bolver con ella la
carta mi ruego no se declaro que la carta de venta
sobre que rrenuncio que no pueda ser mas
garo salvo ritto e de un negro me
dio por ritto y entregado xxx mil pesos
por que rrelamente lo tengo e no poder
y enviaron de rrecebido y entregado
de pesos renunciados pagar el dho
entregado pagar como de los dhos

Ante mi
Lope de Valenzuela
Pedro de Vergara

Revocacion de poder y nesoza

Xal.o de cuellar de Cauallos

En la ciudad de los Reyes del Peru a veynte y syete dias del mes de Octubre de mill e quinientos e quarenta e seys años ante mi Alonso de Molina escriuano de su Magd. e testigos de yuso escriptos parescio presente Catalina de Cauallos muger que fue de Sancho de Salinas de Cauallos defunto e dixo que por quanto en la carta de poder que la dicha Catalina de Cauallos dio e otorgo en fauor de Alonso de Molina escriuano de su Magd. e de Juan Vazquez de Molina su hijo para que en nombre de la dicha Catalina de Cauallos pudiesen parescer ante su Magd. e ante los señores de su Real Consejo de las Indias e ante otras qualesquier justicias destos reynos e ante otras qualesquier personas e en juyzio e fuera del juyzio e pedir e demandar e recebir e cobrar todos e qualesquier maravedis e otras cosas que a la dicha Catalina de Cauallos se deuan e le pertenescan en qualquier manera e de qualesquier personas e bienes e hazienda que sean e de todo lo que recebiesen e cobrasen diesen e otorgasen cartas de pago e de fin e quitamiento e otros qualesquier recaudos que fuesen necesarios e para que en su nombre pudiesen parescer ante qualesquier juezes e

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo melchior
Perez de maridueña morador en esta ciudad de los reyes del piru
e otorgo e vnozco por esta carta e digo que por quanto yo ymbie
registrados a baltasar rrodriguez vz de la ciudad de mexico
dos mill e quatrocientos e vn pesos trecientos mill e siete grannos
en ssdo en ~~dos barr~~ seis barras de plata que lo bacieron en el
navio nombrado nra sra del rosario mre andrea compeino
que este presente año de noventa e siete fue al puerto
de acapulco de la nueba españa pa que me los mandase
emplear en mercadurias de aquella tierra conforme
a vna memoria que pa ello le ymbie y que me lo ym
biase registrado y porque por causas justas me con
biene quel empleo de las dhas mercadurias no
benga a registrado en mi caueça y pa que el dho baltar
rodriguez lo pueda hacer sin rriesgo suyo e otorgo
e vnozco por esta presente carta que en la
mejor forma e manera que de dro a lugar
doy e otorgo todo mi poder cumplido al dho bal
tasar rodriguez pa hazer el dho empleo de
mercadurias por la forma orden e manera que
se lo tengo escripto y auissado por mis cartas e
memorias y por las que aora le escribo y fecho
lo pueda registrar e registre e vnsignar e vnsigne
a ynno de espina carcaga notario de vienes con
fiscados en el santo oficio de la ynquisicion
destos reynos y por su ausencia a ger mo de
Luqui secretario del secreto del dho santo offo
y a qual quiera dellos pa que el que dellos
lo cobrare e fes quiere haga dello lo que el
les escribiere y auisare por sus cartas
escribiendoles que es mio y que me lo den
luego que lo ayan cobrado y registrandolo a
rriesgo de la persona a quien pertenesze

Y haziendo el dho Registro cessó la
tasa por ocasion de auerse ordenado
por orden de los dhos Jurados que ninguna
persona pueda tener ni tenga en su casa
ni fuera della ninguna cantidad de
trigo ni cargo alguno sin primero auer
cumplido con la dha obligacion de manifestar
su voluntad y declarar su persona y bienes
ante los dhos Jurados segun mas largamente
en los dhos capitulos se contiene y
porque al presente no ay trigo ni
harina en esta ciudad ni se espera
que en ella venga en mucha cantidad
por la mucha falta que ay en todo el
Reyno de pan y trigo, por ende
mandaron que todos los que tuuieren
cargos de trigo o harina en sus casas
o fuera dellas, dentro de tres dias
primeros siguientes que se contaran
desde el dia de la publicacion de
este auto en adelante, sin otra
diligencia ni mandamiento alguno
manifiesten y declaren ante los
dhos Jurados todo el trigo y harina
que tuuieren en sus casas y fuera
dellas, y la persona en cuyo poder
se hallare trigo o harina no
manifestado incurra en pena de
perdimiento de todo el trigo y
harina que se le hallare y mas
en pena de cien ducados para
la Camara de su Magestad y
gastos de justicia, la mitad
para el acusador y la otra
mitad para el Juez que la
sentenciare, y mas incurra en
pena de cien azotes publicamente
por las calles acostumbradas
desta ciudad, y mas en pena
de seis años de galeras
sirviendo en ellas de remero
sin sueldo alguno, y mas en
pena de perdimiento de todos
sus bienes muebles y raizes
para la Camara de su Magestad
y

obligº al dº molero z.t e myr.e a rae[illegible]
a mr de aguilera 200 rs ay p.a seg.mto

dl molero z.l y mpr.o de [illegible] x.mr de aguilera

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso molero vezino destta villa de aguilera otorgo
y conozco que he y tengo de aver y cobrar y mando
dar y pagar a vos el dicho mr. de aguilera
vezino desta villa de aguilera que estays presente
y para vos y para quien de vos este poder
hubiere y lo hubiere en qualquier manera
que sea o por qualquier razon o causa que
sea es a saber que me distes y prestastes
y contastes en dineros de contado que
yo recebi y tome de vos en mi poder
realmente y con efecto antes de agora
que ante este presente escrivano y testigos
de suso escriptos fue y pasaron
y es a saber quinientos y veinte y
quatro mill y quinientos y veinte y
quatro mrs. de moneda usual y
corriente en estos reynos de castilla
los quales dichos

los quales dos dozientos pesos de dicho
deudo prometemos en nos obligados de le dar
pagar a esta ciudad o en otra parte que nos
los pidiere cumplido el plazo desta deuda quier
estemos ausentes o presentes para de oy dia
de la fecha de la escritura en seis meses cumplidos
primeros siguientes con la carga de la
sobrancea e para el cumplimiento e paga
de lo obligados nuestras personas e bienes
e para la execucion e cumplimiento de
lo que vos damos poder cumplido a qualesquier
jueces e juezes de la ciudad nuestro señor
de qualesquier parte fuero e juricion que sean
especialmente a los de esta corte e cuyo
fuero e juricion nos sometemos e renunciamos
nuestro fuero e el de la convencion de jurisdicion
de que nos aprovechamos e nos apremien
al cumplimiento de lo que dicho es como
por sentencia de fin passada e cosa juzgada
e renunciamos qualesquier leyes e derechos de
nuestro favor e el derecho que la dicha
dicha ciudad de los Reyes a cinco dias
del mes de diziembre de mil e quinientos
e noventa e siete años y los testigos que yo
el dicho escrivano nos lo hemos dado
testigos que fueron presentes luego prestado de poder
e juicio de pedimiento e por el dicho escrivano
[illegible]

Martin de Arestea

Alonso Montero

Lope de Valencia

Diego de Valencia

Clur
Andrea Rogino
ssa

Sepa quanto esta carta vieren como yo
Andres Rogino vezino desta villa de Madrid
Otorgo e conozco que vendo a vos Simon Lopez
Arguello vezino desta villa de Madrid
que estays presente que sois mercador morador en esta dicha villa
una casa mia propia que yo he y tengo en esta dicha villa
de Madrid en la collacion de Sant Miguel en la calle
que va desde la Puerta Cerrada a la Puerta de Guadalajara
que linda por una parte con casas de Juan Lopez de Ayala
y por otra parte con casas de Juan Ruiz de Alarcon
y por delante la dicha calle por donde tiene su entrada
y salida la dicha casa y por detras con casas de Juan
Ruiz de Alarcon la qual dicha casa yo he y tengo por
mia propia por la compra que de ella hize a Juan Lopez
de Ayala vezino desta villa de Madrid segun mas
largamente se contiene en la escritura de venta que
de ella en mi favor otorgo el dicho Juan Lopez de Ayala
ante Juan Ruiz escribano de Su Magestad y del numero
desta villa de Madrid que pasó en veinte y quatro
dias del mes de Agosto deste presente año de mill
y quinientos y setenta y ocho años la qual dicha casa
vos vendo con todas las entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenencias quantos a la dicha
casa pertenecen de fecho y de derecho por precio y
quantia de quinientos y sesenta ducados que por la
dicha casa me habeis de dar y pagar en esta manera
que luego al presente me dareis y pagareis quinientos
ducados en reales de contado que yo confieso haber
recibido de vos en presencia de mi el escribano y de
los testigos de yuso escriptos y los sesenta ducados
restantes de pago de los dichos quinientos y sesenta
ducados me los habeis de dar y pagar para el dia
de Nuestra Señora de Agosto primero que viene
deste presente año de mill y quinientos y setenta y
nueve años en reales de contado y en esta manera
que yo me obligo de vos dar y otorgar escritura de
venta de la dicha casa en favor de vos el dicho Simon
Lopez Arguello o de quien vos mandardes en la
forma y manera que vos la tengo vendida y me
obligo de vos la dar y otorgar ante escribano publico
de Su Magestad y del numero desta villa de Madrid
y de vos la entregar libre de censos tributos hipotecas
y otras cargas y gravamenes que sobre ella no
tengan sino solamente un censo de veinte y quatro
reales de renta cada un año que la dicha casa tiene
y paga a la Cofradia de Nuestra Señora de Agosto
que se dice en la iglesia de Sant Miguel desta villa
de Madrid de los quales dichos veinte y quatro reales
de renta cada un año me obligo de vos hacer
quitos y libres para siempre jamas y de vos la
entregar libre de todos los dichos censos y de
otras cualesquier cargas y gravamenes que sobre
ella no tengan sino solamente el dicho censo de
veinte y quatro reales de renta cada un año que
la dicha casa tiene y paga a la dicha Cofradia de
Nuestra Señora de Agosto que se dice en la iglesia
de Sant Miguel desta villa de Madrid y de vos
hacer buena la dicha casa y de vos la dar y

Item mas declaro que
no tengo hacienda de mi padre
ni de otra parte de que pueda mandar
ni mejorar a ninguno
Y mando que se pague
lo que debiere de mi salario
Item mando que se pague
a mi criada lo que se le debiere
de su salario
Item mando que se pague
a Juan Ruiz de Arteaga
lo que se le debiere
de su salario
Item mando que se pague
a Juan Martinez

[illegible] a na Calcada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Atiene la obligacion y poder para lo cobrar
a Alonso de la Vega mi rrecibo
si mando que se cobrase

Yten declaro que me devia
ermenegildo cassado el cuidado
tan quenta por una obligacion
que tiene el poder salzedo
de cuyo mandado se cobre si lo a cobrado
o lo que cobrare

Yten declaro que soy cassado legitimamente con Florencia ermenegildo

Es para cumplir este mi testamento de lo
en nombre por mis albaceas a
gaspar duvent fernando duvent
trinta ladrillos a Florencia es un
mayor de todos los juntamente tala
da uno de ellos de por si ynsolidum
do y poder cumplido para que en
tiempo tomen e vendan de mis
bienes de que ellos que
bastare para cumplir
este mi testamento en publica
almoneda e fuera della
a buen barato a mi lo co
mo a ellos les pareciere

Cumplido e pagado este
mi testamento e las mandas

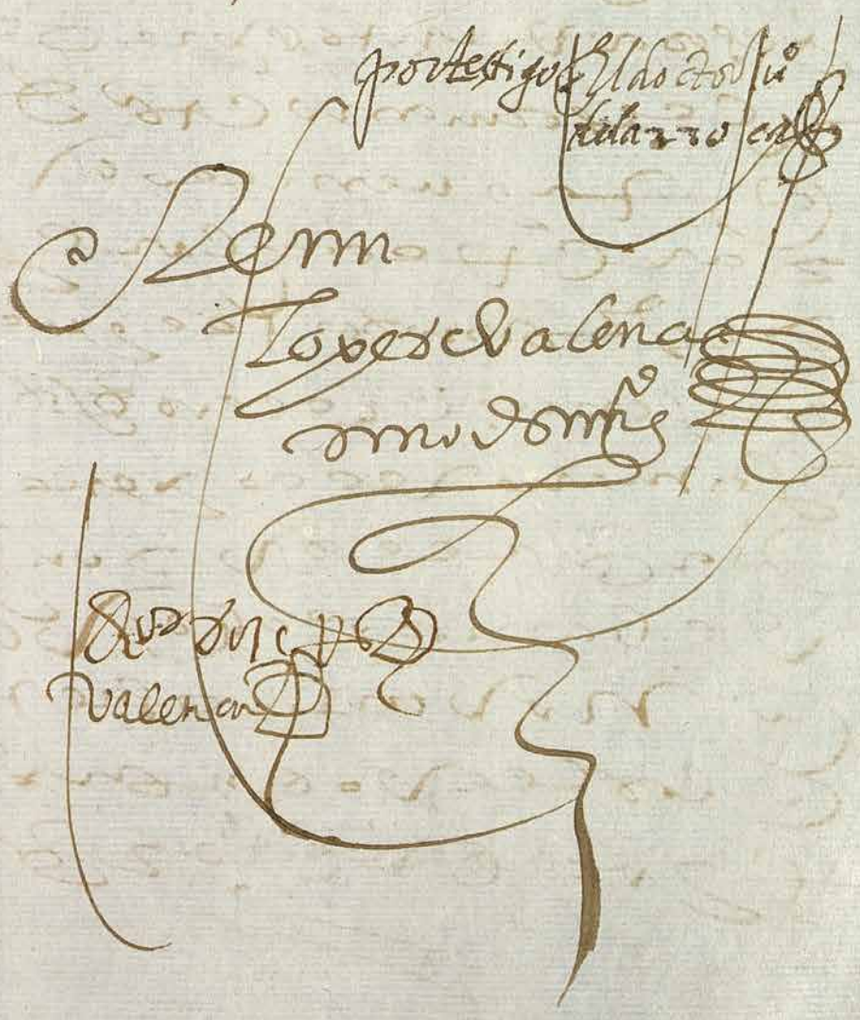

obligo
don duarte
de figueroa

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don duarte de figueroa
vezino desta ciudad de los reyes
de francisco hitta de el pirú otorgo que devo e me obli-
mudarra / go de dar y pagar a francisco hitta mu-
darra mercader vezino desta ciudad que
ta ausente e a quien su poder ovo
conviene a saver noventa pesos
de plata corriente de a ocho reales
e el peso los quales son y le devo
por ettos tantos que me presto en
contado por mes plazo e buena
obra e son en mi poder de que me
doy por contento a mi voluntad y por que
entrego no parece que rrenuncio
la execucion della pues el dicho
se pueda e paga como ella es
los quales dichos noventa pesos
dichos de oro devido y a mi mero e me
obligo de le dar e pagar esta
dicha ciudad sin pleito a que // p.
dio y da vella fha desta escritura
en dos meses cumplidos primeros siguientes
con las costas della cobrança o en
ettas que me fueren pedidos
e demandados e para la cumpli-
miento e paga dello obligo mi
y de mi [illegible] [illegible]

obligacion juan arce
a doña francisca
de salinas
muger que fue
de antonio evarez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Arze rrecividor de la ciudad de los Reyes de
Piru e otorgo que devo e me obligo de dar e
pagar e quedare y pagare a doña francisca de
salinas viuda muger que fue de antonio evarez
de medina moradora en esta ciudad que esta a vos en
ta quien su poder oviere conviene a saber seys
cientos e quarenta pesos de a nueve reales el peso por
quales son e le devo por razon e derecho de un
mil e seyscientos y ochenta y siete pesos y dos reales de
la dicha plata porque la susodicha me tenia pedido
por mandamiento del premio del señor arçobispo
visitador por la causa que se siguio contra mi ante
antonio correa susodicho porque los un mil e quarenta
e siete pesos corrientes de la dicha plata que viene
a hazer la dicha quantidad los libro en mi la
dicha doña francisca de salinas a don de cacharte
a quien lo devia e le quedo antonio evarez de
medina difunto y yo lo tengo acetado e
me tengo de obligar por ellos // sobre que
rrenuncio que no pueda dezir ni alegar
cosa en contrario e si lo dixere e alegare no
me vala e de la dicha quantidad de que proce
de esta deuda // me doy por contento a mi voluntad
porque por el mismo soy deudor della e rrenuncio
la execucion e le hago vella pecunia pre[illegible]
[illegible] e los quales [illegible]
e quarenta pesos de rreal deudo prometo
e me obligo de le dar e pagar puestos e
pagados en la villa e ynperial de potosi
o en otra parte que me fueren pedidos
e demandados e de mi e mis bienes
se quisiere a vos e cobrar quier [illegible]
[illegible] // de oy dia de la fecha de esta escriptura
en ocho meses cumplidos primeros siguientes
si antes llegare a la dicha villa ynperial de
potosi. Otros meses despues que llegue a ella
se a visto ser cumplido el dicho plazo no obstante
que los dichos ocho meses no estan cumplidos con
las costas de la abrança e para lo ansi
cumplir e llegar mi persona e los dichos [illegible]

obligon

Juarze

al Escaluante

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de Zarze vecino de los Reyes estante en esta
ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
a Rodrigo de Escalante mercader de plata
vecino de esta ciudad estante en esta ciudad de
ocho mill pesos de plata corriente de a
nueve reales cada peso que de mi los ha
de haber en esta manera: en fin del mes
de Enero que viene de este presente año
de mill y quinientos y sesenta y seis años
quatro mill pesos de plata corriente
y en fin del mes de Enero del año
que viene de mill y quinientos y sesenta
y siete años los quatro mill pesos
restantes de los dichos ocho mill pesos
de plata corriente en reales de a nueve
reales cada peso en la ciudad de los Reyes
o en la villa de Potosi donde el dicho
Rodrigo de Escalante quisiere y por bien
tuviere y le pidiere y demandare
los dichos ocho mill pesos de plata
corriente en reales de a nueve reales
cada peso en la dicha ciudad de los Reyes
o en la dicha villa de Potosi donde
el dicho Rodrigo de Escalante quisiere
y por bien tuviere y le pidiere y
demandare los dichos ocho mill pesos
de plata corriente en reales de a nueve
reales cada peso en la dicha ciudad de los
Reyes o en la dicha villa de Potosi
donde el dicho Rodrigo de Escalante
quisiere y por bien tuviere y le pidiere
y

66 Cs

Yo Lo Cano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Yo Lo Cano clerigo. Presbitero vezino
de este pueblo de Sanct Joan de Ylla
de Tarifa Otorgo y conozco por esta
carta que vendo y doy en venta
para siempre jamas a vos Juan
Morador vezino desta dicha villa
de Tarifa que estays presente y a quien
sustituyere Sobre todos los
bienes que yo he y tengo y
me pertenecen en qualquier
manera assi muebles como
rayzes Solares y Censos y
tributos y quatro casas que
son en esta dicha villa de Tarifa
en la calle que van de la
Puerta de Xerez a la Puerta
de Sevilla que son en
Linderos de la una parte
casas de Juan Ruiz Cano
y de la otra parte casas
de Juan Ruiz Cano y
de la otra parte casas
de Juan Ruiz Cano y
de la otra parte casas
de Juan Ruiz Cano y

Las q̃ales dichas mercaderias dichas
declaradas a los dichos precios sumaron
tanto los dichos seiscientos sesenta y cinquenta
y quatro mill y cincocientos reales
q̃ales subieron al dicho valor dicho
cuento y sete mill y seis cientos y
ochenta y seis reales q̃ los dichos
Alcaldes dieron y pronunciaron
por sentencia definitiva juzgando
como en ella se contiene lo q̃al
visto por los dichos Alcaldes
dieron y pronunciaron sentencia
definitiva juzgando como en ella
se contiene lo q̃al visto por los
dichos Alcaldes dieron y pronunciaron
sentencia definitiva juzgando como en ella
se contiene lo q̃al visto por los dichos
Alcaldes dieron y pronunciaron sentencia
definitiva juzgando como en ella se

+ 1613 116

Ante de
pasar
Abril
esta

En la ciudad de lo brigue a nueve
dias del mes de henero de mil e
quinientos e noventa e ocho años
en presencia de mi el escrivano
y de los testigos de la ciudad y con
sejo de Verrres cebido de Bermejo
en mes quarenta e tres y a tres
reales con los quales le acabo de
pagar dozientos e sesenta y tan
tos pesos y aquel le executo por una
escritura ante Lazaro de Jusu
[illegible] e mas le a pagado una cedula
que el dicho Bermejo le ovieso
de cierta cantidad de plata
que le devia y se a perdido si ya
recibiere en qualquier tiempo esta
pagada // e de las quentas e da
res e tomares que hasta el
antenido no le deve cosa ninguna
el dicho Bermejo y esta pagada
de ello / e de lo dicho yo el dicho
a su bolunta de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

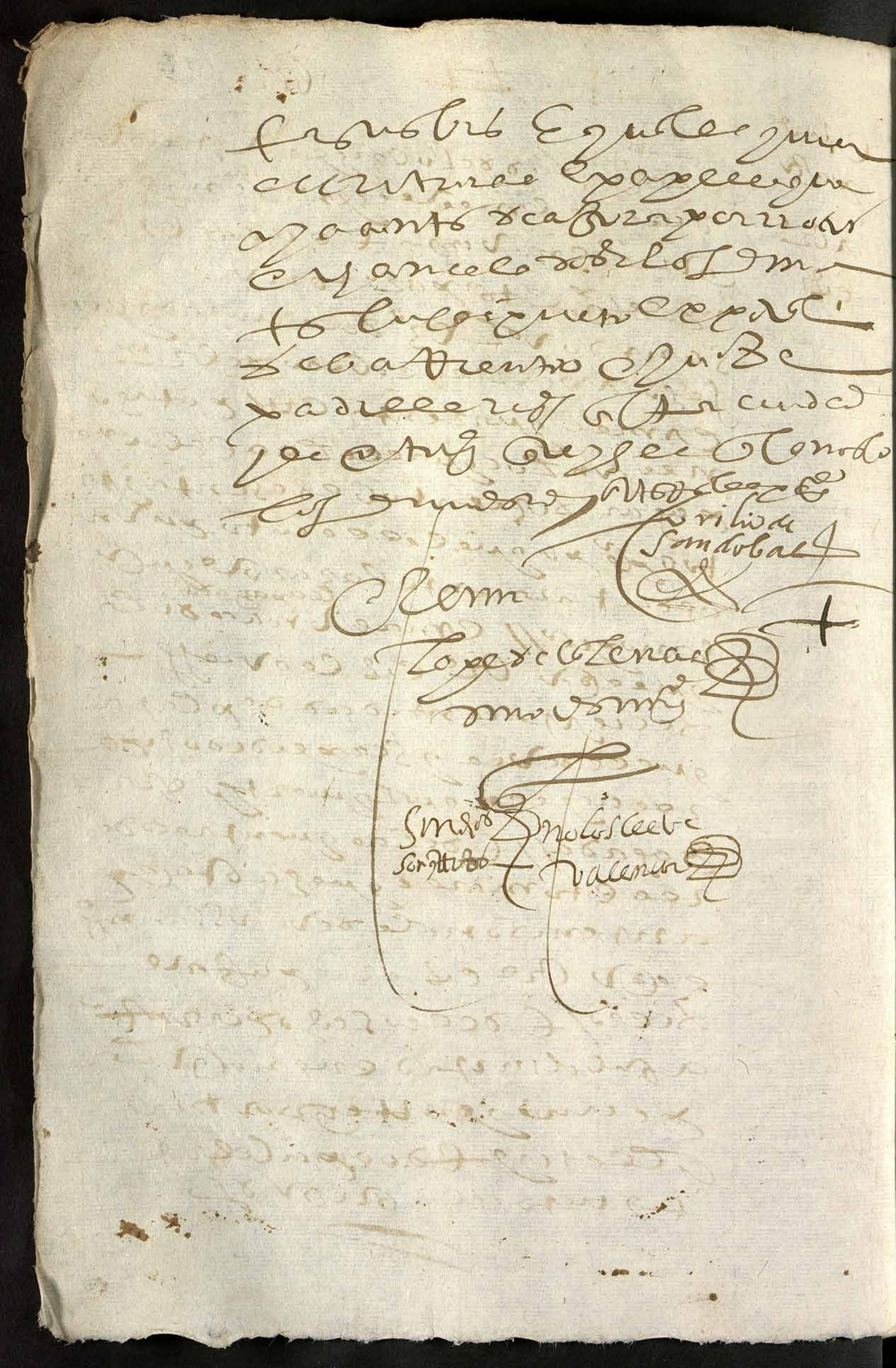

para la venderse a mes se sario hacer diligencia
alguna con el dicho Joan de Herrera ni le citar
para el dicho efeto e yo el dicho Joan
de Herrera si lo quiero y consiento
y porque no embargante la dicha venta
yo tengo en mi poder la dicha esclava
y negrito como mios propios que yncorro
el riesgo de ellos porque aunque mueran
los dichos esclavos la dicha obligacion
queda en su fuerça e bigor para que el dicho
Pedro Thenorio o quien por el lo uviere
de aver pueda cobrar de mi y de mis bienes
los dichos trecientos pesos a los
plaços de la dicha obligacion a la suma
de lo qual le da uno de nos por lo que
nos toca e bigamos nuestras per
sonas y bienes avidos e por aver
y damos poder a las justicias y jue
ces de su magestad de qualesquier partes
e lugares que sean a cuyo fuero y juri
nos sometemos con las dichas nuestras
personas y bienes e yo el dicho Joan de He
rrera me someto al fuero y juri
dicion de la dicha ciudad de los reyes y al
cal de la corte de la rrenuncio como
renunciamos en nuestro propio y
la ley si tu convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas
justicias o qualesquier de ellas
nos compelan como por sentencia
digna de juez competente pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos las leyes fueros
y derechos de nuestro fauor
e la del dicho que defiende la
general renunciacion e yo el
dicho Joan de Herrera consiento
que de esta escriptura pasada quen
dos o mas traslados de un
tenor el uno cumplido los

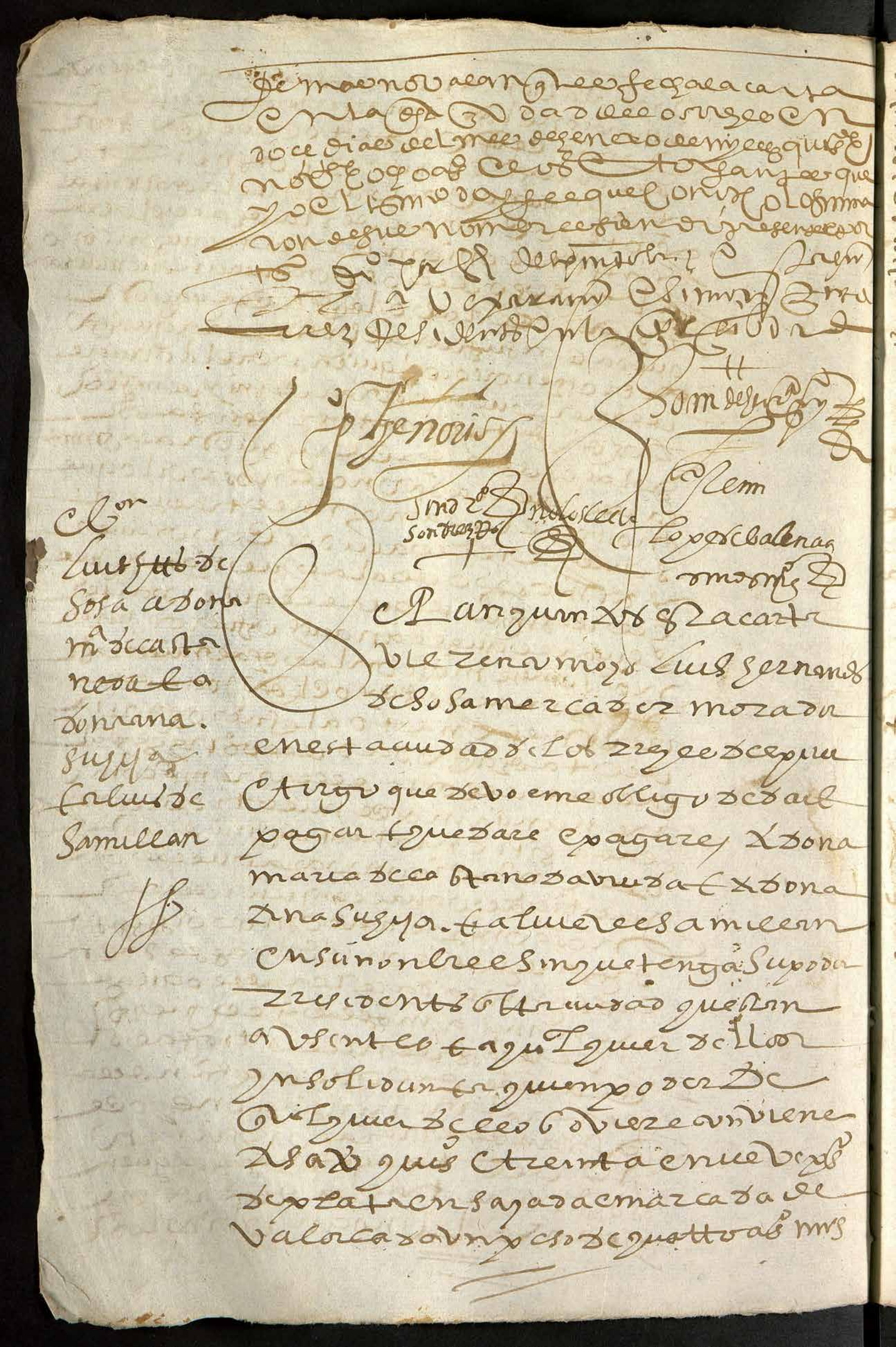

Lo que parece ante este escribano una
memoria de mercaderia de dere-
chos q̃ se an de pagar en esta
ciudad que dicha su fecha
es del tenor siguiente por cuanto
sobre la entrada de Francisco Monte
de la puente de la Laguna se
cobran derechos en todos los
generos de mercaderias que
entraren en esta ciudad
de Mexico y primeramente
de cada carga de mercadu-
rias de Castilla que entrare
en esta ciudad de Mexico
de cada carga de ropa
de Castilla de lienço
de cada carga de
de cada carga de
de cada carga de

poder. Ssancho
Serrosnada a
mi señor cabildo.

En Sant Domingo de la Calçada Viernes como a xxbo dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e Sesenta e quatro años. Estando presente en el Cabildo de la Sancta Yglesia desta villa el Señor Bachiller Serrosnada Residente en ella Canonigo e Racionero en la dicha Sancta Yglesia por ante mi Juan de Ybarra Escribano de su Magestad e del Cabildo de la dicha Sancta Yglesia e testigos de yuso escriptos Dixo que por quanto el dicho Señor Bachiller Serrosnada tiene necesidad de yr a la villa de Logroño a negocios tocantes a su persona e Renta e Canonjia e Racionia de la dicha Sancta Yglesia e para ello le conviene dar Poder cumplido a alguna persona que en su nombre lo pueda hacer e Requerir e Demandar e Cobrar e Recibir todos e qualesquier maravedis e otras cosas que se le deban e pertenezcan en la dicha villa de Logroño e en su Tierra e Jurisdicion e fuera de ella en qualesquier partes e lugares que se le deban e pertenezcan e para que en su nombre pueda parescer e parezca ante el Señor Alcalde Mayor de la dicha villa de Logroño e ante el Señor Corregidor de la dicha villa de Logroño e ante el Señor Alcalde de la Casa e Corte de su Magestad e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Valladolid e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Granada e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Sevilla e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Valençia e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Çaragoça e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Pamplona e ante el Señor Presidente e Oydores de la Abdiencia Real que reside en la villa de Burgos

Los demas autos e diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que le con-
vengan e los que le pidiere e hacer
podia pedir siendo que para ello el
doy poder cumplido e bastante
con libre e general administracion
e con facultad de sostituir e correlativo
y a sus sostitutos en forma de derecho e
para la firmeza de este poder e lo que en
virtud del necesario e luego mi persona
e bienes avidos e por aver que le
dejo e otorgado en la
ciudad de los
reyes en catorze dias del
mes de henero de mil e quinientos
e noventa e ocho años
y el dicho otorgante a el qual
yo el escrivano doy fee que le conozco
lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible]
[illegible]

sancho de rosenada

[illegible]

[illegible]
[illegible]
Valencia

[illegible]
[illegible]

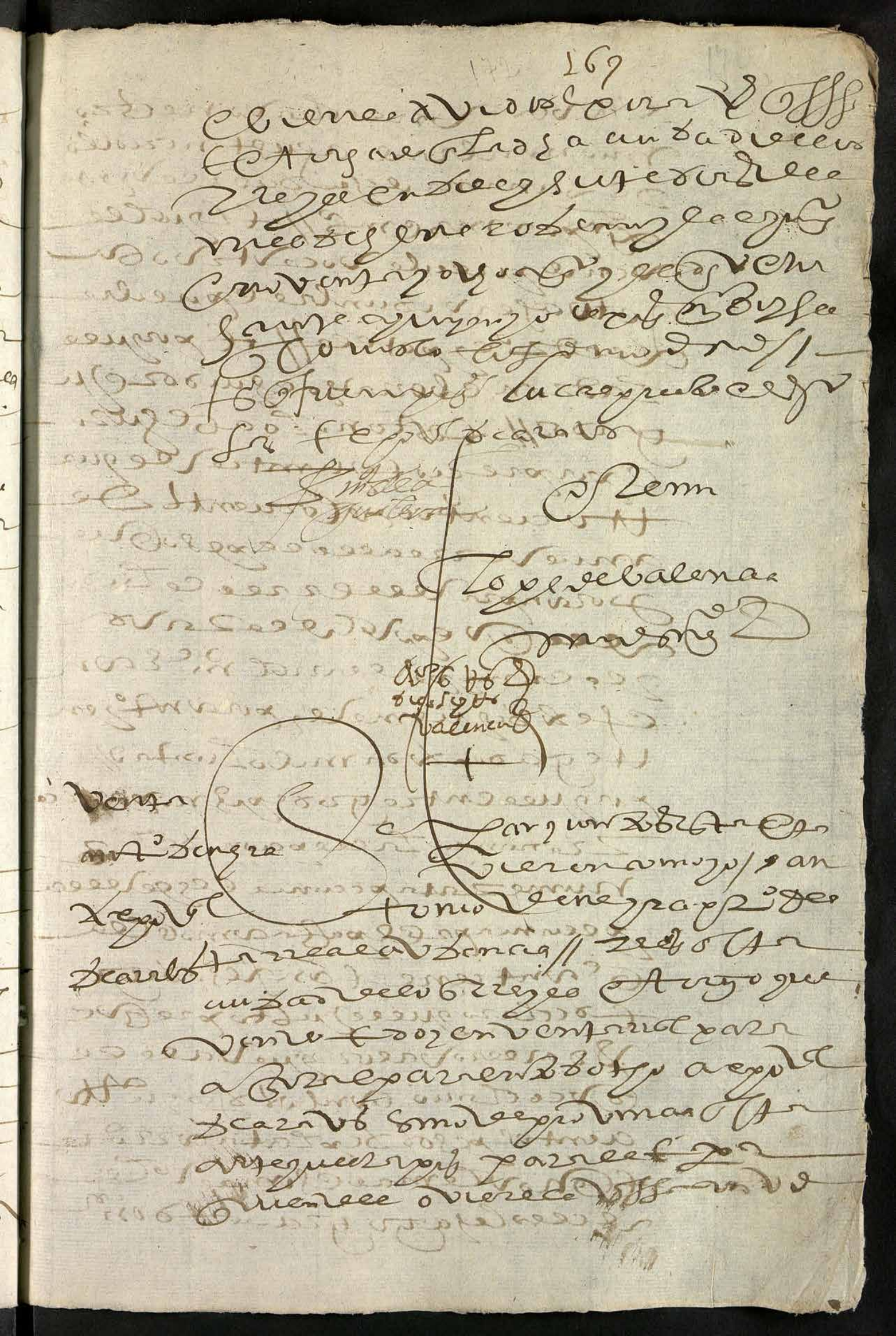

Fem.

Lopez Valenca.

Fernandes

+

declaracion
a fabor
del señor don
beltran

Con la ciudad de los reyes del
Pirú en veinte y seis dias del
mes de henero de mil e quinientos
e noventa y ocho años por ante mi
el escrivano e testigos parecio alonso de so
lorzano vezino de esta ciudad e dixo
que por quanto por mandado del
señor arçobispo de mexico visita
dor de la ciudad de [illegible]
por bienes del señor [illegible] de soria
un negro esclavo de [illegible] señor
[illegible] de soria nombrado [illegible] criollo
de hedad de veinte y ocho años poco
mas o menos en el dicho alonso de solor
zano en quatro cientos e diez
pesos de plata corriente // y por
que no embargante el remate
que el esta hecho lo compro para
el señor don beltran de castro
e de sus propios dineros que
para el dicho efecto le dio // e para
que lo tenga por cuenta
de lo declarado e declaro
lo susodicho y que los dichos qua
tro cientos e diez pesos le dio el
dicho señor don beltran de castro
de su hacienda por ante [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible]

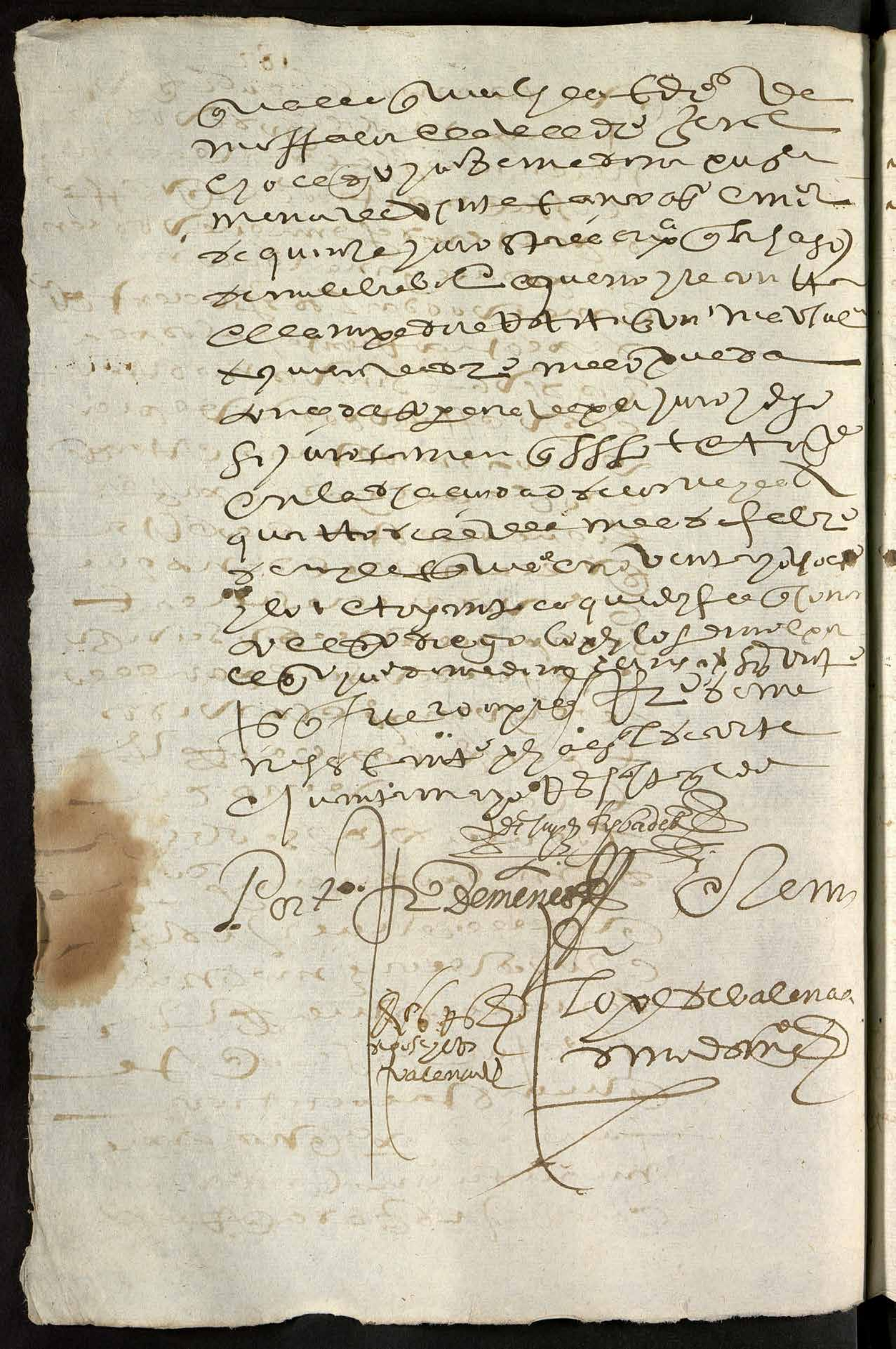

1

El gistro de escript. Pu.cos

q se cargaron a Remi Loye

de Valencia

Sauarno

carta de pago

Juº de Ruiz de Nayra

Alvaro de Ttruiello

Sso

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan de Ruiz de Nayra vezino de esta
ciudad de los Reyes de Lima como
uno de los hijos y herederos legitimos
que quedaron e fincaron Franco de
Ttruiello e Juana de Arroyo mi pa-
dre e legitimo digo que por quanto
en poder de Alvaro de Ttruiello
mi hermano vezino de esta ciudad que esta
presente como heredero e albacea es-
tamentario que fue de los dichos mis
padres entraron en su poder to-
dos los bienes muebles e raizes e
semovientes de vuestras mercedes la que
que quedaron por su fin e muerte
e dio fianças de que daria quenta
con pago de ellos a los dichos sus he-
rederos e porque yo e pedido al
dicho Alvaro de Ttruiello mi hermano
o me de los bienes que me perte-
necen de las dichas legitimas y de
su dicho me quiere dar e pagar para
en quenta de ello la cantidad
que de yuso yra declarado con que
le de carta de pago e haga lo demas
que en esta escritura se conten-
dra e poniendolo en efecto otor-
go que en virtud de la venia que
de la mano virrey don Luis de Velasco
a tengo que me dio para rrecobrar
a ver e cobrar de qualesquier pesos

andres gomez

a m.or p.r

En la ciudad de los reyes del piru en beinte y
siete dias del mes de enero de mill e quinientos e no
uenta y ocho años ante mi el presente escriuano de
su mag.d y testigos yuso escritos pareçio presente
andres gomez de noriega maestre del nauio nom
brado san felipe y santiago surto en el puerto y
callao desta ciudad y dixo y confeso que ha rres
ceuido de melchior perez de mariduena que esta
presente quatro rrexas de hierro de cubo para
arar grandes y seis açadones y un caponçito
pequeño clauado y cubierto con xerga con
un letrero escrito en cañamazo cosido a la dicha
xerga que dize para lorenço perez vez.o de san
tiago de chile en que el dicho melchior perez de ma
riduena dixo que van catorze platos de
peltre los doze pequeños y dos grandes
una rrezma de papel, dos sonbreros de
segobia negros aforrados esta fetan de
mexico con sus toquillas doze hozes de segar
con sus cabos dos arrobas de xabon de la
tierra — de todo lo qual el dicho maestre
dixo se daua e dio por contento y entregado
a su voluntad porque lo ha rresceuido
del dicho melchior perez de mariduena
segun dicho es y en rrazon del estrego porque
de presente no pareçio rrenunçio las le
yes de la estrega prueua e paga y mal en
gaño como en ellas se contiene y se obligo que
llebandole dios en saluamento con el dicho
nabio al puerto de bal paraiso de la ciudad
de santiago del rreino de chile el dara y entrega
ra las dichas rrexas açadones y caponçito en
bien acondiçionado como lo ha rresceuido a
lorenço perez vez.o de la dicha ciudad de san
tiago o a quien su poder e viere por cuya ynta
y rriesgo va que procede del sebo cordobanes

1 91 1

En el nonbre de la Santisima trenidad padre e hijo e espiritu santo tres personas e vn solo dios verdadero que bibe e reyna por siempre jamas amen sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad vieren como yo Domingo Juan de Herrera vezino de esta villa de Madrid estando enfermo en cama de enfermedad que dios nuestro señor me ha dado tengo mi juicio e entendimiento natural segun que lo suelo e acostunbro tener e creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trenidad padre e hijo e espiritu santo tres personas e vn solo dios verdadero e en todos los otros misterios que tiene e cree la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe e creencia protesto de bibir e morir como fiel cristiano que soy e temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana que biene quando dios nuestro señor es serbido e su boluntad es de me llebar de esta presente bida para la otra que es perdurable e para quando llegare el tiempo e hora de mi fin e transito e para que mi anima sea encomendada a dios nuestro señor e mi cuerpo sepultado en la parte e lugar que mis albaceas e testamentarios de yuso declarados nonbrare e mandare otorgo e conozco que hago e ordeno mi testamento e postrimera voluntad en la forma e manera siguiente

Primeramente vn anillo de oro que tengo en mi dedo que es mio propio

Yten mando a Juan de Herrera mi hijo vn sello de oro con mis armas

Catorze panuelos de mesa en diez y seys rs	16 rs
Un pan de nariz de ampunta en diez rs	10 rs
Ocho panuelos de nariz de llanos en una pieza	12 rs
Una toca de cedrezada con puntas de oro en diez rs	10 rs
Unos guantes adobados en diez rs	10 rs
Seys tocadores en doze rs	12 rs
Dos cajas una grande y otra pequeña en [illegible] rs	20 rs
Unos chapines llanos de valenas con sus verguillas de plata	10 rs
Seys platos finos de la china en ocho rs	08 rs
Una sobremesa	10 rs
Un colchon e una frezada en doze rs	12 rs
Dos naguas e una camisa en veinte rs	20 rs
Una toca e dos gorgueras e quatro tocadores en seys rs	08 rs
Una cama de viento en diez rs	10 rs
Una [illegible] de [illegible]	20 rs
	188 rs

y porque al tpo e quando se trato el
dho casamiento entre mi el dho se
bastian agonçalez // rrespeto de ser
ella donzella e moça e yo honbre mayor
y se efetuo con tal aditamento que yo
mandase a la susodha en arras y proternu
cias mill ps corrientes de a nueve rreales
el peso y en lo que no alcasas en las
dhas arras a la dicha parte de los bienes
que yo al presente tengo / le hiziese
donacion dello para que si dios fuese
servido de me llevar de esta pres vida
antes que a la dha mi muger que a de ser
della el quedase con que se poder sus
tentar e poniendo en efecto lo que
ansi se acordo como mejor pueda
e a la dha sabastiana gonçalez con
venga le mando en arras e proter
nuncias por onrra de su virginidad
e de vdos mill ps de plata corriente
de a nueve rreales el peso y en lo que
las dhas arras no alcansare la dha
cantidad de los dhos mill ps de las
dhas arras de su luego hago dello
gracia e donacion a la dha sebastia
na gonçalez / ynrrebocable que le
dro llama entre bivos sres presentes
los quales le sinalo las casas que
tengo de por vidas en la collon de nra
sra santa ana / y en lo mejor e
mas bien parado de mis bienes e quiero
que la dha sebastiana gonçalez los
aya luego que este matrimonio fue
re apartado por muerte o por vida
o por divorsio o por otro qualquier caso

+30 gen.

Poder
don beltran
de cabrera
y de
valois
para
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don beltran de cabrera y de [illegible] conde de
[illegible] otorgo que do mi poder
cumplido bastante quanto de derecho puede
y deue valer a vos don [illegible]
de [illegible] para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la [illegible] mi muger y como
mi procurador y en nombre de mis hijos
y de cada uno dellos y de todos
los otros mis hijos que son o fueren de aqui
adelante y de cada uno dellos y de todos
los otros que pueden o deuen suceder
en mis bienes y en los bienes de cada
uno dellos y de todos los otros que
pueden o deuen suceder en mis bienes
y en los bienes de cada uno dellos
y de todos los otros que pueden o deuen
suceder en mis bienes y en los bienes
de cada uno dellos y de todos los otros
que

Alhorria don beltran de castro a gabriel

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
beltran de castro rrs. esta ciudad de los rrs.
de el perudigo que por quanto yo tengo por mi esclava
cautiva de gabriel nino de hedad de diez y ocho meses
poco mas o menos hijo de ynes de tierra angola
esclava que yo vendi al dotor hormero y por
ver nacido en mi casa yo e tenido e tengo boluntad
de la horrar // e hazer libre de cautiverio e sujecion
e poniendolo en efecto como mejor puedo e
a lugar de dr.o e tengo que horro e liberto e hago
libre e horro al dho gabriel nino mi esclavo
de todo cautiverio e sujecion que al tenia
y los a lo de mi poder e cautiberio //
e quiero y es mi boluntad que desde luego con
siga la dha libertad e como tal libre pueda
hazer e haga todos e qualesquier contratos
e casi contratos scripturas e todas las
cosas que hazen e pueden hazer las personas
que son libres y esentas de nacimiento e mandar
los bienes que tuviere por testamento e fuera
del de quien e como le pareciere e
parecer juntos e hazer los autos e diligencias
que sean nesesarios porque para el dho efecto
desde luego me aparto de el dr.o e aqui que
al dho esclavo nino tenia // para que no
tenga ni pueda tener ni me quede dr.o
ni dominio alguno contra el // e
prometo de la ver por su mesma
alhorria e no ir contra ella e
para el cumplimiento de lo obligo
mis bienes e rentas avidos e por

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio Falcantres estando enfermo
en cama y en mi libre juicio y entendimiento
natural qual Dios nuestro señor fue servido
de me dar y queriendo disponer de mi anima
y bienes temiendo la muerte que cosa cierta es
para todos los hombres y no sabemos la hora
en que ha de venir y deseando estar aparejado
para quando fuere servido de me llevar desta
presente vida otorgo y conozco que hago y
ordeno mi testamento y ultima voluntad en
la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y a la
gloriosa virgen Santa Maria su madre
nuestra señora y a todos los santos y santas
de la corte celestial

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en
la iglesia de Santa Maria de la Asuncion
desta villa de Alcaraz en la sepultura donde
mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y
cabo de nueve dias y cabo de un mes y
cabo de un año digan por mi anima misas
cantadas de requiem

Item mando que el dia de mi entierro
den de limosna a la dicha iglesia de
Santa Maria de la Asuncion desta villa
de Alcaraz un real de plata

Item mando que el dia de mi entierro
den de limosna a la iglesia de Santa
Maria de la Asuncion de la villa de

censo de Ramos
abr.º de Cacuna

+ 198

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Ramos morador en esta ciudad de Cordoua corregidor que soy por su magestad en esta presente carta digo que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi o de ellos en qualquier tiempo y en cualquier manera tuviere titulo y causa con razon en qualquier manera debiendo y con derecho debo de hacer y otorgar debo de hacer y otorgar para agora y para siempre jamas a vos Bernardo de Cacuna mi yerno y a Maria de Santa Clara vuestra mujer mi hija morador es y vecinos desta dicha ciudad que estais aqui presentes y para vuestros herederos y sucesores y de quien de vos y de cada uno de vos en qualquier manera tuviere causa y titulo con razon en qualquier manera debiendo y con derecho debo de hacer y otorgar debo de hacer y otorgar que es a saber que es a saber una mi casa de morada y tengo y poseo en esta dicha ciudad en la calle de Santa Clara frontero de la casa de Alonso de Vega cerca de la casa de Alonso de Vega cerca de la casa de Alonso de Vega cerca

casas de Rodrigo perez las quales
dhas casas e solar e huerta que a
si vos vendo es lo que a mi me per
tenece de las casas e huerta e solar
que me dexo e mando y sabe de
dicha mi madre como a su hijo lig.
y heredero e las quales dhas casas
solar e huerta la dha mi madre hijo
mejora de tercio e quinto a la dha
maria ana de santa clara e ay sabe
de dicha mis hijas e sus nietas
e porque hasta agora no se a hecho
division de lo susodicho judicialmente
solamente e enterado a la dha
maria ana de santa clara mi hija
de la parte que de la dha mejora
le cupo y pertenecio e mas de lo
que venia e avia de ser de la
tal demasia que oviere le hago a la
dha maria ana de santa clara mi
hija donacion ynrrevocable //
e quiero que lo aya por la dha
via e por via de tercio e remanen
te de quinto e como mejora a lugar
de derecho e yo puedo e la parte que
le cabe e pertenece a la dha ysa
bel de dicha mi hija de lo susodicho
esta todo ~~devidido~~ junto e yncorporado

con lo que ansi vos vendo que lo
que le pertenece e a de ser la dha ysa
bel de dha mi hija ciento e cinco pies
de frente y por la trasera lo que
saliere e tuviere todo lo susd
dho rrata por cantidad / lo qual le
para enterar a la dha mi hija de
la mejora que ansi le hizo la
dha su aguela y declaracion que
en esto que ansi vos vendo
no entra ni se comprehende
dos aposentos que estan en la
dha posesion que / me dexo la
dha mi madre porque estos
quedan para mi e son mios que
los dhos dos aposentos alindan
con la pared de fin impeles
por la frente e lado la qual es
dha casa e solares e huerta que
ansi vos vendo es lo que me
pertenece sacado lo que dixes
y donde ale pis bibe alonso
de avila e su muger lo qual vos
vendo con todas sus entradas
e salidas e pertenencias visos
e costumbres derechos e sabidin
bres quanta a ello tiene e le
pertenece de sus ffs e de derecho

ps corrientes os los pago y os e de
dicho mas o a vos el dho Gr.do de Acuña
e vra muger para en quenta e parte
de pago de quattro cientos ps corrientes
que la dha mi hija vra muger a de a V.
de ochocientos ps corrientes que ca
talina miguel mi muger de Santa
Ynes dios aya tuvo a mi poder
por su dotte porque los ettos qua
trocientos ps pertenecen a la dha
y sabe de dessa mi hija y ellos e los
cient ps que adoran a la parte de la
dha vra muger que son todos quiso entran
y se comprehenden en los dos mill e
quinientos ps corrientes de que ansi me a
veis de pagar el dho censo en cada
un año en la suma e orden dhas e
los dhos quattro cientos ps que pertenecen
a la dha y sabe de dessa mi hija de la
dha suma de estos quedan conocida
mente en los dhos dos mill e quinientos
ps de prencipal del dho censo por los
suyos para que aunque venda los
dos mill e ps que realmente son mios
e me pertenecen no e de poder vender
lo que asi es de la dha mi hija sino que
a de quedar e queda aqui sen la
por suyo para quando ella se cassare
para que lo aya o quando oviera lugar
e me proybo ve en agenacion de
los dhos quattro cientos ps e si la hizie
re no valga // e todavia que de sobre esta pos

Clv ꝓuoꝛio quezo quescentᵒˢ ꝯ ſon
cientᵒˢ coꝛꝛientᵒˢ que. Hotan. ꝓuoꝛa
ſaꝛale ꝺſn miſſa mauana ꝺſanct
Clzque notoꝝ. ꝓueſo vnoꝛ. ni en
agenaz/ aninguna ꝑſona. Si. ſoben
ꝺere. ſaꝛ mꝛſco enſ. ninꝯ enoſtꝛ
S Iguaeſto cenſo que enſ. meaꝛſale
ꝺaꝛe ꝓagaꝛ ꝺꝛeꝛaꝛ ꝺſae caſae ſoleꝛ
eſuentꝛence ꝺa vnano. Aꝛeꝛele
ſꝛeeeſigaꝛ ꝺ ateneꝛguaꝛꝺaꝛ tuꝛꝛen
Lꝛeanꝺiaonee ꝑeꝛae ꝓoſtuꝛꝛo ꝺm
ſoſtoꝛtaꝛꝛo neſeſuentᵒ

Pꝛimeꝛamente que voꝛ loꝝ eſtᵒ
ꝛᵒ ꝺcauna cꝛamꝛ cꝛuꝛeꝛeꝛᵒ
ꝺ ꝛeeſoꝛo ꝺligaꝺoꝛ. Hoſſuꝺ
ꝛeeen caeſtae eſſaeſolaꝛeo eſuenꝛ
A noꝛa ꝓoꝛeaꝛꝺoꝛꝺaꝛ ꝺonaꝛtuꝛ
nen mineꝛaaeſunenagenaꝛ
ꝺſgeeſia numneeſtenooꝓuꝺm
ꝺſta ꝺeana caꝺaeen ꝺueneꝺin
ꝺeen mꝓeꝺunꝓo ꝺeꝛoſa. nꝺoꝛe
ꝺſion ni ꝺcoꝛꝺenſaꝛo mꝛeſue
ꝛnoſtꝛ ꝺſgnoꝛſaꝺo ꝺ ſuanꝺoꝛꝺ
Henagenaꝺon ꝺueꝛeꝺꝛ ꝺſgaꝛ
aꝛeeſeꝛꝺeꝛꝺnaꝛeꝺaꝛꝛuꝛa ꝺeane
Labuna ꝺo ꝺ ſuantoſa ꝺſ ꝺſꝛ
auoꝺ eꝺꝛꝺeſquenꝛ ꝺuena
Cleanmenteſ. ꝓueꝺaꝛꝺ.
ꝺꝛaꝛ ſte ꝺſcenꝺ. enceꝺaꝛꝺm
Hꝺuezen ꝺa ꝺſuenꝛeꝛꝺuan

Con condición que no sea
con tenido ni entendido
Bolo los fueros, y costumbres
de la casa, fuerta y solar
de donde viene
la qual casa, fuerta y solar
a yancayo y cayan en
dena de comisso.
Y porque las dichas
partes
de mayor cautela
do aquien en dicho nombre
de la casa, fuerta y solar
de donde viene, y
Y para mayor
Y para mayor
cobrando lo corrido
Y para mayor
Y para mayor
Y para mayor

Por ruy nuñez de toledo
dor para q̃ dar la q̃ a nos mando.
Mi alcaide de los donzeles
Mi escriuano de cámara
Mi corregidor q̃ fuere de la
dad de Seuilla. Mi alcalde
Mi alguazil de la dicha
Mi merino. Mi regidor
Mi veynte y quatro. Mi
Mi caballero escudero
Mi oficial. Mi ome bueno
Mi concejo. Mi alcalde
Mi merino. Mi alguazil
Mi portero. Mi almoxarife
Mi almotacen. Mi cabdal
Mi cabdales. Mi cabdales
Mi cabdales. Mi cabdales
Mi cabdales. Mi cabdales

de censo e tributo en cada
vn año a los tiempos e plazos
contenidos y declarados en
esta escriptura y con las con
diciones penas posturas
comisos y declaraciones
contenidas y declaradas
en esta escriptura las
quales y cada vna dellas
me obligo a tener guardar
pagar cumplir y auer por
firme bien ansi como si aqui
de nuevo fueran
insertas e incorporadas
por quellas e justo y en
tendido y me an sido leydas
de verbo ad verbum como
en ellas se contiene
solas penas dellas en
que incurra lo contra
rio haciendo en que obligo e pro
mito que la dicha
Mariana de Santa Clara
mi muger al presente esta escrip
tura y se obligara juntamen
te conmigo y de mancomun
a la paga y cumplimiento
della segun yo estoy obligado
y para lo ansi tener y cumplir

Scriptura de aprendiz
Juan Bautista
Agustin de la quadra

Sepan quantos esta obiere nacimiento Juan
Bautista Sanchez vezino de la ciudad de
los Reyes del Piru e tengo que entrar por aprendiz
de el oficio de batiloja con vos Agustin de la
quadra batiloja vezino de la ciudad que soy pues por
tiempo de dos años que corren e se quentan des
de primero dia del mes de henero passado deste año
de ellos desta en el qual dicho tiempo me de
de comer y lassa en que este y en cada uno de los
dichos dos años un bestido de capote sayo ropilla
e calcones jubon media ala pavo y me
dias y de paño a dicha mesma de mecia
y en fin de dicho tiempo no sitiado el dicho oficio
de manera que yo pueda ganar de comer
e si no lo hiziere de aora lo pueda
yo de aprender con otro official e vos
seays el obligado a pagarme lo que me costare
e desta manera me obligo de asservir
en todo los dichos dos años en lo tocante
al dicho oficio de batiloja en todas
las cosas que vos me mandardes sin fal
tar cossa alguna e no me ausentar de
la dicha casa so pena que si me fuere ha
usentar que pagaré el tiempo de la
que te donde me fuere e cumplido por ella
e que cumplido el dicho tiempo de mas que
vos pague las costas que se vos recresce
rendo e para lo ansi tener guardar
a pena y para ello me obligo mi persona e los
avidos e por ser yo el dicho Agustin
de la quadra que soy pues a lo que dicho es
acepto en mi fecha esta escriptura e el oficio
de la dicha casa para aprender de el
dicho oficio de batiloja a vos el dicho
Juan Bautista Sanchez por el dicho tiempo
de los dichos dos años por los dichos dos bestidos
en cada un año e sayo el dicho mes

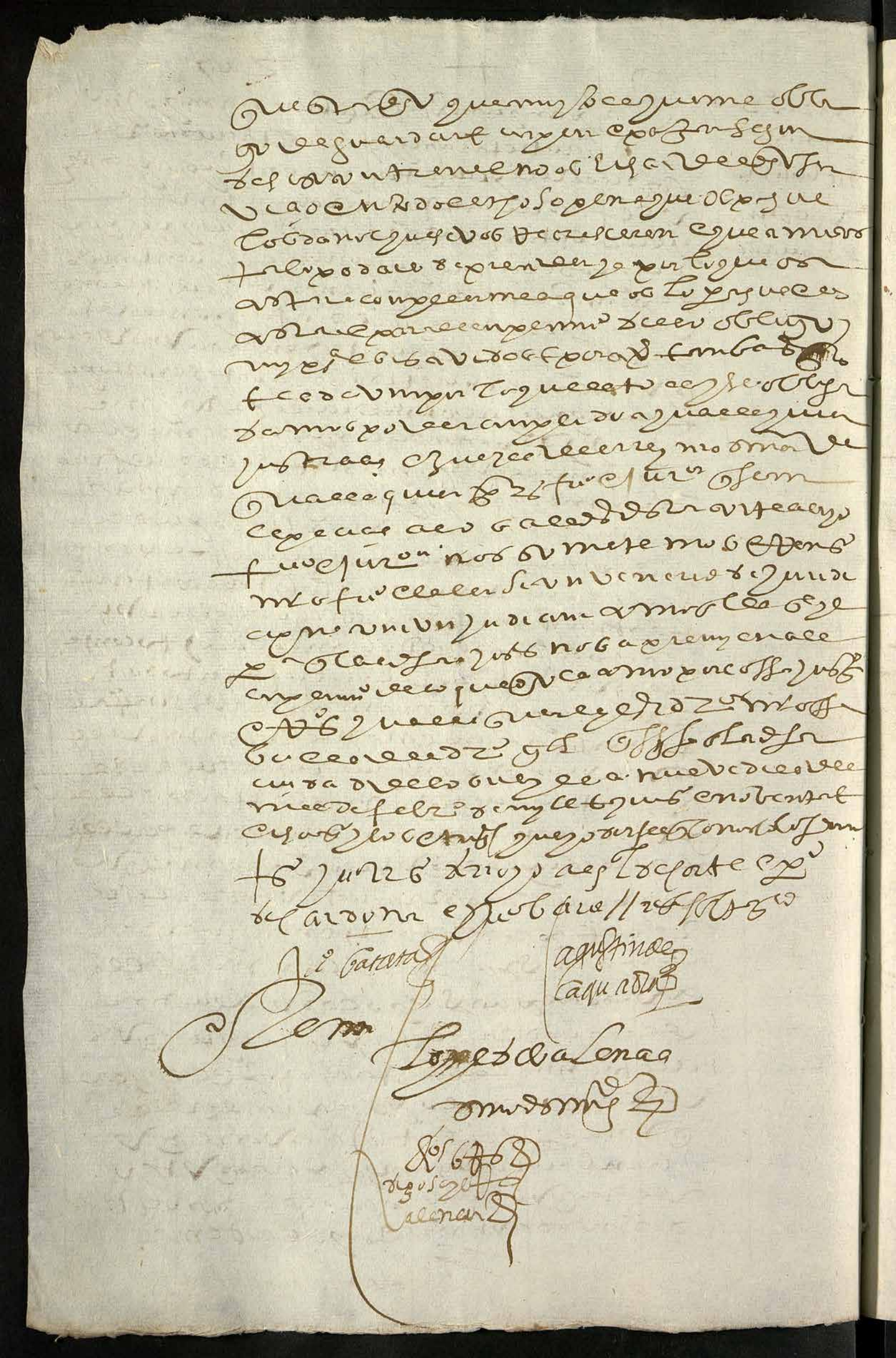

V El licenciado don Juan de Villela alcalde
de corte en esta ciudad de los reyes por el
rey nro señor hago saber a vos el alguazil mayor
de la corte e sus lugares tenientes que el tenido
parecio bernardo de acuña e me hizo relacion diziendo
que el avia comprado de diego hamoso su suegro
una casa guerta e solar que esta ciudad de la
calle de santa clara linde con casas e guerta
de benito de saavedra tierra y por la otra parte
de fernan perez como parecia por la escriptura
de venta que dello avia otorgado e su fabor
de que hazia presentacion e porque queria
tomar posesion dellas dhas casas guerta
y solar judicialmente me pidio le mandase
dar mi mandamiento para ello e pidio justicia e por mi
visto mande dar e dile presente para vos el dho
alguazil mayor o vros lugares tenientes por el
qual vos mando que luego que se ayes rrecibido
con este mi mandamiento por el dho bernardo de acuña le me
tais e deys la posesion dellas dhas casas
solar e guerta de sus declaradas e metido
en ella le amparad e defended de la dha posesion
e no consintais que della sea despojado
la qual vos mando le deis sin perjuizio de
tercero lo qual ansi hazed e cumplid so pena
de veinte ps para la camara de su mag. fecho
en la ciudad de los reyes a nueve dias
del mes de febrero de mil e quinientos e no
venta y ocho años

Por su mandado

Pedro de Villela

Pedro de Carvajal

Mandamiento de posesion por escriptura publica sin perjuizio de tercero

Posesion +

En la ciudad de Lo Grey de nueve dias del
mes de febrero de mil e quinientos e noventa
y ocho años ante mi el escrivano e testigos parecio
Bernardo de Acuña y ante mi el pres. Juan Tomas Arroyo al
guarde de corte le requirio con el mandamiento de Ma
de Ma escrito // de Ma Ll.do don Juan de Villa
la alcalde de corte para que en cumplimiento de
la dicha posesion de las casas solar e huerta
contenidas en el dicho mandamiento y de lo en el lindero
en el contenidos e le amparase en ella y pidio testimonio
y el dicho alguazil Bernardo delante de las dichas
casas en cumplimiento de lo dicho mandamiento tomo por
la mano al dicho Bernardo de Acuña y lo metio dentro
de las dichas casas solar e huerta // e dixo que le
daba e dio la posesion de todo ello // e le am
parava e defendia en ella // y el dicho Bernardo de Acuña
se paseo por las dichas casas e huerta abriendo e
cerrando las puertas de las dichas casas // diziendo
que eran suyas y otros autos de posesion
la qual el dicho alguazil de corte le dio y el
dicho Bernardo de Acuña tomo quieta y pacificamente
sin contradicion de persona alguna // y el dicho Bernardo
de Acuña lo pidio por testimonio e de su pedimiento
yo el dicho escrivano del pres. en el dicho dia mes e año dicho
siendo testigos Pedro Rubio de Ribero e Bernardo de Sa
lonares esta ciudad y el dicho alguazil de corte lo
firmo de su nombre // — Juan Tomas Arroyo — Ante mi

Lope de Olenaga
escrivano

Bernardo de Acuña

+ 210

Obligo
Salvador Gonçalez
de Povalde
Aravo

Sepan quantos esta obligacion vieren como yo
Salvador Gonçalez morador
en esta ciudad de Cordoba de la Plata
otorgo por esta carta que debo e me
obligo de dar e pagar a Povalde
Aravo [illegible] de provincias [illegible]
[illegible] que [illegible] viere
[illegible] a vez ciento y sesenta
y dos pesos y medio de plata [illegible] de nueve
reales de peso los quales [illegible]
[illegible] por ettos tantos que me presto
por me hazer plazer e buena obra
que me dio por [illegible] de mi voluntad
y porque [illegible] no [illegible]
[illegible] la [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] contiene los
quales dos ciento y sesenta
e dos pesos y medio [illegible]
de [illegible] prometo e me obligo
de dar e pagar [illegible] ciudad
[illegible] de [illegible]
[illegible] meses
cumplidos primeros siguientes o en
otra parte que me fueren pedidos
[illegible] con las costas
de la [illegible] para ello
obligo mi persona [illegible]
[illegible]
[illegible]

Venta de esclava.

211

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar ferrz
residente en esta corte y ajudas de los srez.s de Aragon
otorgo esta carta que vendo do y en venta real. Vos.
D. de salzedo — que estays presente para vos y
quien vos ygualare de my propia y libre voluntad vna mu
ger esclava negra nombrada Leonor de tierra de Guinea
bran. la qual tengo de poseer. La qual vos vendo por
voz y al. srez.s en venda de esclava sin os la dar segura
mas de como se hallen. y assimismo vos vendo los hi
jos voz ales que tiene y pueda tener libres y obligados a
servir a voz. srez.s en venta de diez ducados de oro
en cada vno de los quatro años primeros siguientes
que son desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante
los quales dichos quatro años primeros siguientes
cumplidos que sean la dicha esclava y sus hijos
queden libres y horros y de buena condicion para
que puedan hazer de sus personas lo que quisieren
como personas libres y horras. Y yo el dicho Gaspar
de Aragon vendedor prometo y me obligo de dar
y entregar a vos el dicho D. de salzedo comprador
la dicha esclava y sus hijos en la manera que dicha
es. Y que no la vendo ni enagenare a persona
alguna sino a vos el dicho D. de salzedo o a quien
vos ygualare. Y que la dicha esclava no es ladrona
ni huydora ni tiene otro vicio ni enfermedad
publica ni secreta mas de ser como es de la dicha
tierra de Guinea. Y que la dicha esclava no es
casada ni desposada ni tiene hijos ni hijas ni
otra cosa alguna que impida esta venta. Y que
la dicha esclava no es ni ha sido de mal vivir
ni alcahueta ni hechizera ni tiene otro vicio
ni enfermedad publica ni secreta mas de ser
como es de la dicha tierra de Guinea

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenzo
de Peñalosa declaro que por quanto al tiempo que
yo me conserte de casar con doña Beatriz
de Camargo, hija de Diego de Esquivel el
viejo, difunto, y de doña Juana de Mendoza
su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta
ciudad de Mexico, la dicha doña Beatriz
de Esquivel, mi mujer, truxo en dote
y casamiento, entre otros bienes, una
esclava negra, nombrada Juana, de
edad de veinte años poco mas o menos,
la qual dicha esclava, despues de casados
yo y la dicha doña Beatriz de Esquivel,
mi mujer, parió una hija, nombrada
Juana, la qual dicha esclava y su hija
son ya fallecidas, y agora, el dicho Diego de Esquivel,
mi suegro, me ha entregado otra esclava
negra, nombrada Juana, de edad de
veinte y dos

memoria de lo q. diego de salzedo entrega a Lorenço de peralta a quenta de la xuarq. le prometio en docte con doña beattiz de camargo en hiza en q. entran vestidos.

Primeram.te honze camisas q.tro nuevas y siete husadas en setenta ps. de anneve	70 ps.
dos savanas de ruan de cofre con vna rranda en v.te e cinco pessos	25 ps.
otras dos savanas de ruan de fardo con vna rranda en v.te ps.	20 ps.
q.tro almohadas y q.tro acericos labrados de grana y azul en v.te ps. de anneve	20 ps.
vna colcha de tafetan carmesi husada en v.te ps.	20 ps.
vna frazada de vicuña en cinco ps.	5 ps.
vna sobrecama de paño colorado en ocho ps.	8 ps.
dos colchones nuevos vno de crea y otro de melinge en v.te ps.	20 ps.
quatro paños de manos dos desilados y dos llanos de ruan en diez ps.	10 ps.
dos tablas de manteles y seis xervilletas en quinze ps.	15 ps.
	213 ps.

Lo de atras — 213 ps

Vna caxa de cedro en vte e cinco ps — 25 ps

Vn cofre tumbado en sayabado en diez ps — 10 ps

Vna cuxa en nueve ps — 9 ps

Vn bufete en ocho ps — 8 ps

tressillas en quinze ps — 15 ps

Vn vanco y vn bufetillo pequeño y vn cofrezillo en diez ps — 10 ps

Vn estradillo y vn cupin de tr.º pelo nuevo carmesi en treynta ps — 30 ps

Vn aparillilla bazinilla y dos candeleros nuevos en nueve pesos de a nueve — 9 ps

Vna dozena de platos pequeños y dos grandes y quatro escudillas de la china en cinco ps — 5 ps

Vn mortero de palo en vn ps — 1 ps

dos bateas vna pequeña y otra grande en seys ps — 6 ps

Vn orsador y cazuela en tres ps — 3 ps

Vn verdugado de damasco de la china y rraso y tercio pelo de castilla carmesi en treynta ps aforrado en sobindilla encarnada — 30 ps

Vna saya entera de rraso negro de castilla labrado en sesenta ps — 60 ps

Vna saya de tafetan leonado con vn franxon de oro y plata en quarenta ps nueva — 40 ps

261 ps

Saya y rropa de rraso negro de la china guarnezido con un jubon de lo mismo en quarenta ps. es nuevo — 40 ps.

Una saya de damas quillo presado de la china con su corpiño con un franzon de oro y plata y un jubon de telilla nuevo en treynta e seis ps. con otro jubon cillo de telilla — 36 ps.

Una saylla de damas quillo de la china llana en ocho ps. — 8 ps.

Un manto con sus puntas nuevo con su valorio en quarenta y dos ps. — 42 ps.

Otro manto rraydo en diez ps. con sus puntas — 10 ps.

Una estuche de tr.º pelo carmesi doradas las guarnizions en tres ps. — 3 ps.

Una mantillina de tafetan vieja con un franzon de oro en tres ps. — 3 ps.

Dos rrodetes en diez ps. escarchados con oro — 10 ps.

Una tsilavina de oro y plata y una toca de lo propio con temblideras nuevo en doze ps. — 12 ps.

Unos puños labrados de negro y blanco en tres ps. nuevo — 3 ps.

Dos tocadores de seda plata y oro nuevo en seys ps. — 6 ps.

173 ps.

Otros paños de colores nuevos en tres pesos — 3 ps

Dos tocas una de red y otra llana en dos pesos — 2 ps

Un escarvadiente de plata dorado y unos pesos y dos avanicos y unos guantes en quatro pesos — 4 ps

Unas flores del carichado y perlas en dos pesos — 2 ps

Unos papigayos de oro y unos brazaletes de perlas y sargantilla en veinte y cinco pesos — 25 ps

Una bolsa carmesi y oro en dos pesos — 2 ps

Dos camisas de hombre con randas nuevas con sus cuellos en treynta pesos son los cuellos guarnezidos — 30 ps

Dos camisas labradas de negro y azul de la negra maria bran en siete pesos — 7 ps

Dos camisetas de ingleo y jubonzillo y dos paños de tocar en quatro pesos — 4 ps

Una saya de paño azul de mexico y montellina de bayeta digo de verdellate en diez pesos — 10 ps

Un colchoncillo y frazada para la negra en quatro pesos — 4 ps

~~91 ps~~

~~261~~

~~113~~

= 91 ps

Lopes Ulenas

Mº Domingo

213
261
173
91
737

poder dora
mª ana ree
simae a aª
dcgale

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona mariana de Simao muger de alonso de Legado moradr en la ciudad de los Reyes que agora estoy en esta villa de Potosi otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Alonso de Legado mi marido especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Reyes y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la villa de Potosi y ante el Señor Corregidor de la dicha villa y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada una de ellas y ante sus escribanos y ante quien de derecho deba parecer y pedir y demandar y responder y defender y negar y conocer y razonar y concluir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir y apelar y suplicar y seguir las apelaciones y suplicaciones que fueren dadas y pronunciadas en mi contra y en contra de mis bienes y hacienda y en mi favor y en favor de mis bienes y hacienda y en todos los pleitos y causas civiles y criminales que yo tengo y espero tener movidos y por mover y en cualquier manera que sean y contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean

t cada vno de my pueblo y poblare.
y no lo diziendo renuncio todo mi derecho
y razon que yo pueda auer o deua auer
en dicho solar de las dichas casas
y medio y en todo lo en ello edificado
que de ello en ninguna manera pueda
pedir ni demandar ni mouer pleito
ni contienda alguna en juyzio ni fuera
de juyzio ante ninguna persona
ni personas ni en otra manera alguna
antes de todo ello me desapodero
y quito y lo cedo y traspaso en
vos el dicho Juan de Vallejo
para que lo hayays y tengays
y lo podays vender y enagenar
y hazer de ello todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia
y para mas firmeza y seguridad
de lo que dicho es yo el dicho
Juan de Vallejo otorgo que
me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan de Vallejo
o a quien vuestro poder vuiere
en cada vn año para siempre jamas
en el mes de Agosto
de cada vn año
vn censo perpetuo
de quatro ducados
de oro
en reconocimiento
del dicho censo
y para mas firmeza
y seguridad
de lo que dicho es
yo el dicho Juan de Vallejo
otorgo que obligo
mi persona
y todos mis bienes
muebles y raizes
derechos y acciones
auidos y por auer
y la dicha mi casa
y solar y casa
y censo que de suso
en esta carta
se hace mencion
y vinculo
a la fabrica
de la Santa Yglesia
de esta ciudad
de Toledo
para que
la dicha Santa Yglesia
de esta ciudad
de Toledo
la pueda
vender
y enagenar
y hazer
de ello
todo lo que quisiere
como de cosa
suya propia
y para que
la dicha Santa Yglesia
de esta ciudad
de Toledo
pueda
cobrar
y cobre
de mis herederos
y sucesores
y de quien
y como
y quando
y donde
y de la manera
que
la dicha Santa Yglesia
de esta ciudad
de Toledo
quisiere
y por bien tuuiere
todo lo
que
dicho es
y cada vno
de mis
herederos
y sucesores
y por ende
renuncio
todo mi derecho
y razon
que yo pueda
o deua auer
en dicho solar
de las dichas casas
y medio
y en todo
lo en ello edificado
que de ello
en ninguna manera
pueda
pedir ni demandar
ni mouer pleito
ni contienda
alguna
en juyzio
ni fuera
de juyzio
ante ninguna persona
ni personas
ni en otra manera alguna
antes de todo ello
me desapodero
y quito
y lo cedo
y traspaso
en
vos el dicho
Juan de Vallejo
para que lo hayays
y tengays
y lo podays
vender
y enagenar
y hazer
de ello
todo lo que quisieredes
como de cosa
vuestra propia
y para mas firmeza
y seguridad
de lo que dicho es
yo el dicho
Juan de Vallejo
otorgo que
me obligo
de dar
y pagar
a vos el dicho Juan de Vallejo
o a quien
vuestro poder vuiere
en cada vn año

le pareciere e pubien tubiere y
por el precio o precios de pesos de plata
corriente ensayado y otras cosas que
le pareciere e con los tales compradores
se convinieren e concertare e sobre ello
ante qualesquier señores publicos e reales
pueda en mi nonbre e lugar e otor
gue la escritura o escrituras de ven
ta e ventas de los susodichos o qual
quier parte dello y otras escrituras
que le pareciere con todas las fuer
zas vinculos e hermosas poderosas
y estas renunciaciones de leyes e fue
ro y misiones declaraciones e estu
pulaciones e con todas las demas
circunstancias que para validacion
y entera fuerza y hermosa de las
tales escrituras cerro o quieran e
convengan gracias donaciones
e insinuaciones de sapo de ramiro
saneamientos constituyendo
me por su ynquilina tenedora e por se
tedora de lo que ansi vendiere que sea
do por el dicho alonso delgado mi marido
otorgada e otorgadas la dicha escritura e
escrituras de ventas e otras qualesquier
quiera aunque aqui no vayan declaradas
y o desde la gozo para entonces la e
go y por otorgadas e me obligo de las
pagar guardar cumplir e aver por hermosa
bien ansi como si ale otorgamiento
do ello pues fuera sin e ser ninguna
se vara cosa alguna de lo que ansi
e para que se la paga de la cantidad
porque ansi vendiere los susodichos o qual

[illegible]
[illegible]
[illegible]

sin mi ser premio ni fuerça que
pueda ser mi marido ni por otra
persona me ha sido fecha // e no
pedir contra ella por mi dote ni por
otra cosa e de lo que no pedire
a vuestra merced a quien
de derecho me lo pueda conçedir y
de pedir e digo si juro amen
e consentimos ambos a dos que
esta fecha que vuestra merced
de uno cumplido e pagado los dichos
no valan [illegible] la dicha ciudad
de los reyes [illegible]
mes de febrero de mill e quinientos
e noventa e ocho años y lo otorgan
[illegible] que yo [illegible]
[illegible] por
la dicha [illegible]
testigos que fueron presentes [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
ciudad de [illegible]

Sumisa
ytt.dos

en uso de febrero

Luis de la Tran[illegible]

[illegible] de [illegible]

Ante mi

Lope de Valencia
[illegible]

[illegible]
Valencia

+

Cl[ausula] Sepan quantos esta carta vieren como yo Blasco Fernandez de Heredia, escudero, vezino de Alcañiz, otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy en pura e mera donacion, que es dicha entre vivos, a vos Alfonso Fernandez de Heredia, escudero, vezino de Alcañiz, mi hijo, que presente estades, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para aquellos que de vos e de ellos vinieren en qualquier manera, conviene a saber, la mi casa que yo he e tengo en la villa de Alcañiz, en la calle que dizen de Santa Maria, la qual casa es entre casas de Pedro Sanchez de Ayerbe, escudero, vezino de Alcañiz, e casas de Juan Martin

Valencia

poder
mayordomo
cierto
de
valer

Sepan quantos esta carta vieren como yo hernando sanchez cierto hanstetero vecino de esta ciudad de valencia otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo he y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos [illegible] mi mayordomo especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais cobrar y recibir de cualesquier personas que me deban o deber puedan cualesquier cantidades de maravedis florines ducados reales dineros oro plata joyas y otras cualesquier cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualquier causa o razon que sea o ser pueda y de todo lo que asi cobrareis y recibireis podais dar y deis cartas de pago y de finiquito y de lasto y de quitamiento y de todo lo demas que sea necesario y menester de hacer para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier justicias de su majestad que haya y sea en esta ciudad de valencia y en todo su reyno y señorio y ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otros cualesquier oficiales

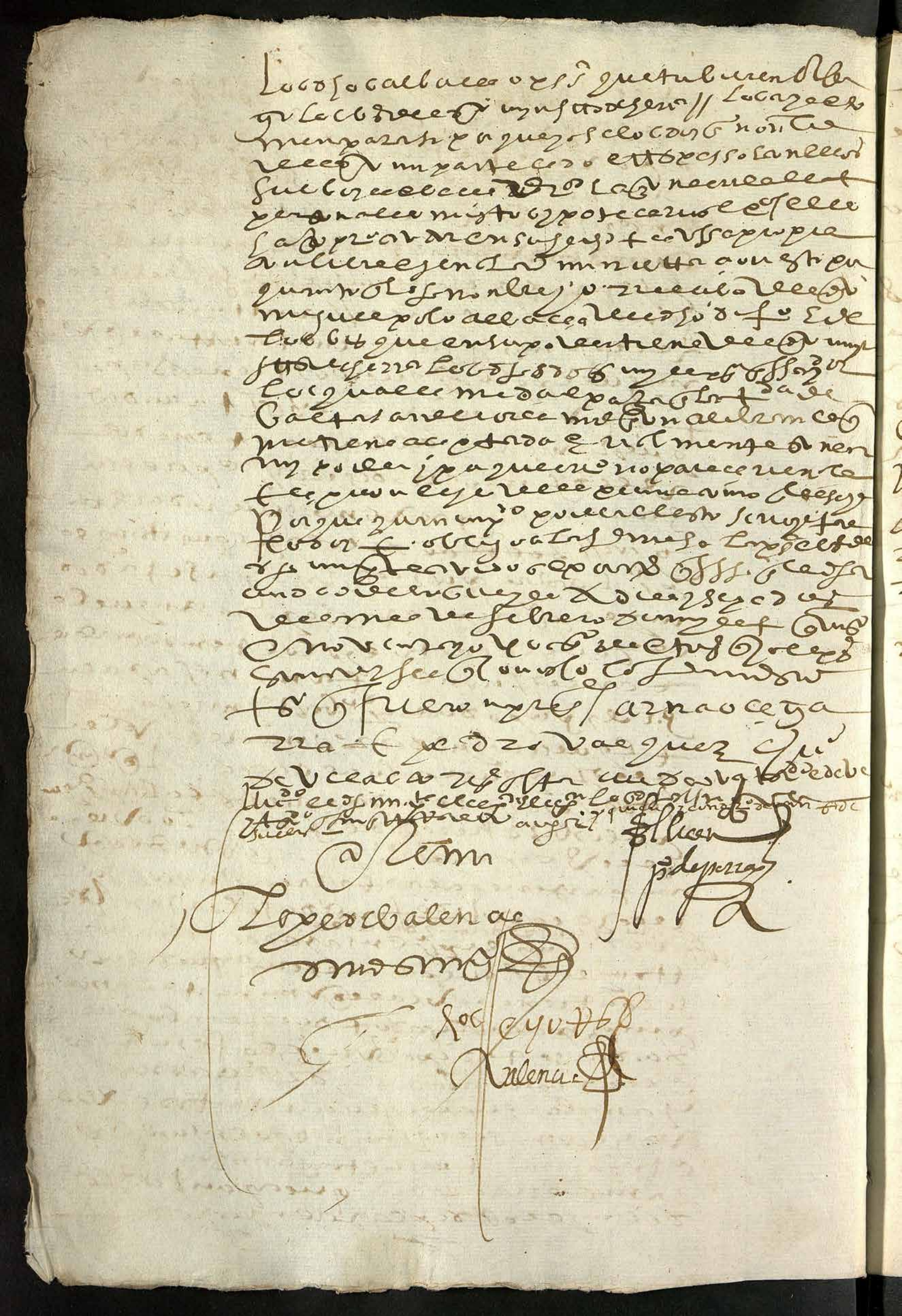

El doctor Tecedo por el t. fr.co — donoso mi fiador
a al.o del g.do s. yo p.o prestados paga a ambos
de este como // e p.o rubio fiador
con declaracion que si pagare el actor
que sea abonado de los prenda p.le
fiador tanto que dure el g.do —

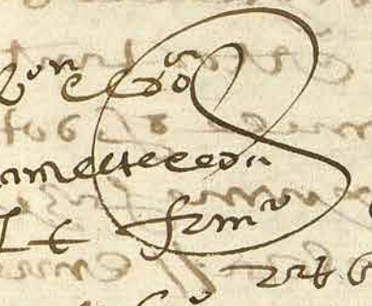

+

Cl.on el d.o
Juan de Tecedo
p.l t. fr.co
donoso t.o
rubio ff.dos
x al.o del g.do

Sepan quantos esta cabeçera como yo
el doctor Juan de Tecedo medico
rrs. esta ciudad de los rreyes de Piru como
prenda p.a el obligado t.o fr.co donoso e
pedro rrubio de bibero al g.l del santo
officio rrs. esta de la ciudad como sus
fiadores y prenda p.a los pagadores
e sin que contra el d.o prenda p.a en su
bien e prece da la cuision ni otra
deligencia alguna aunque pida
mos se haga a mi propia costa cuyo
beneficio y otro qualquier rre
medio que no competa rrenunçio
e no e de dos otros prenda p.l e fiadores
de mancomun e a bos de uno
e cada uno de nos por si e por el
do ynsolidum renunciando como
rrenunçio la ley de dos bueyes
de bendiçion e beneficio de
division e cuision e la ecta
ley e el d.o de la mancomunidad

Valencia

[illegible]

Sebastian Bezerril

Domingo [illegible]

Ante mi

Lope de Valencia

[illegible]

[illegible]

Valencia

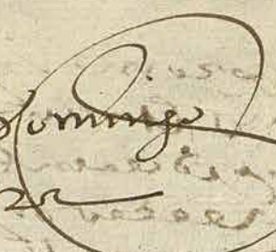

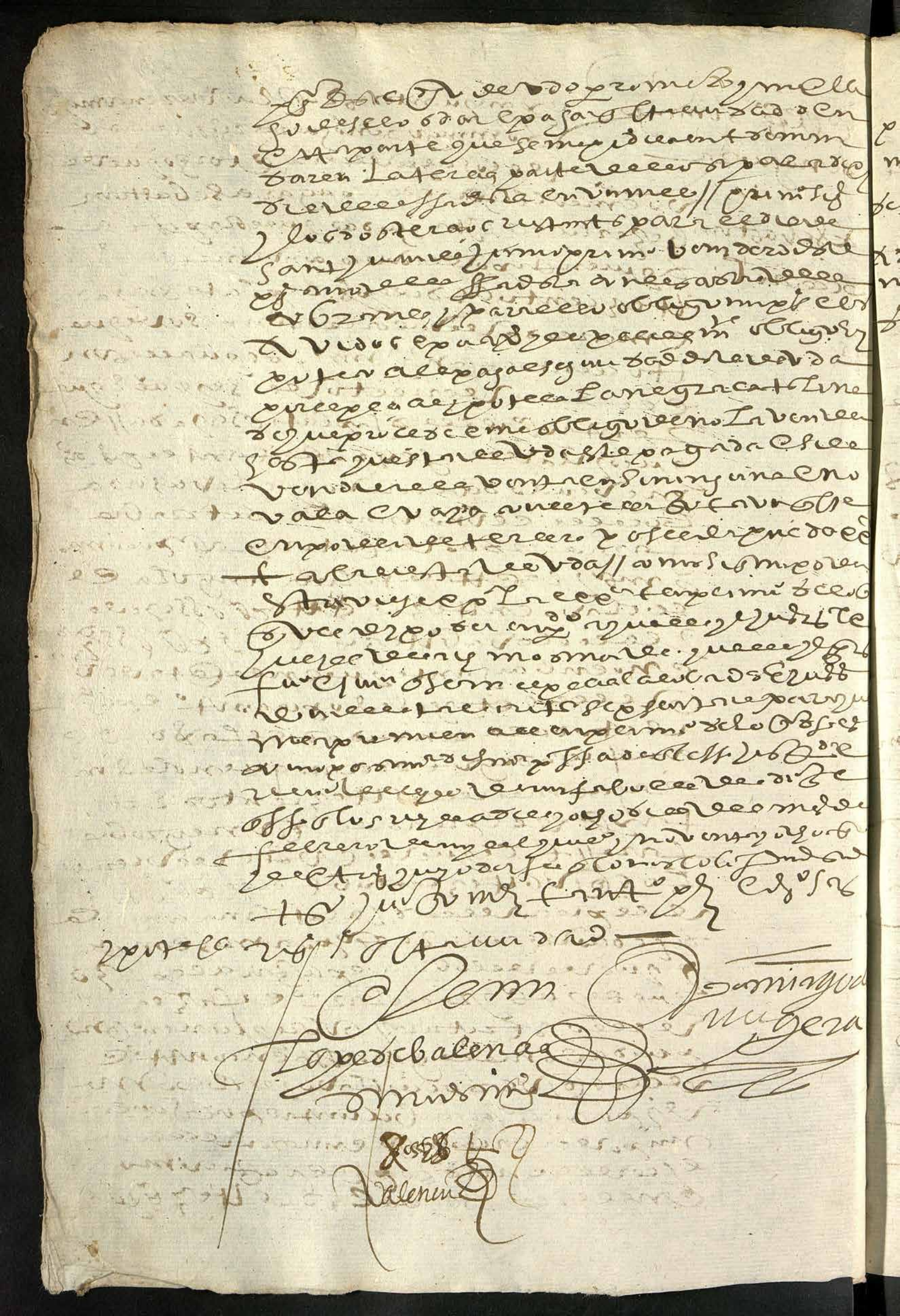

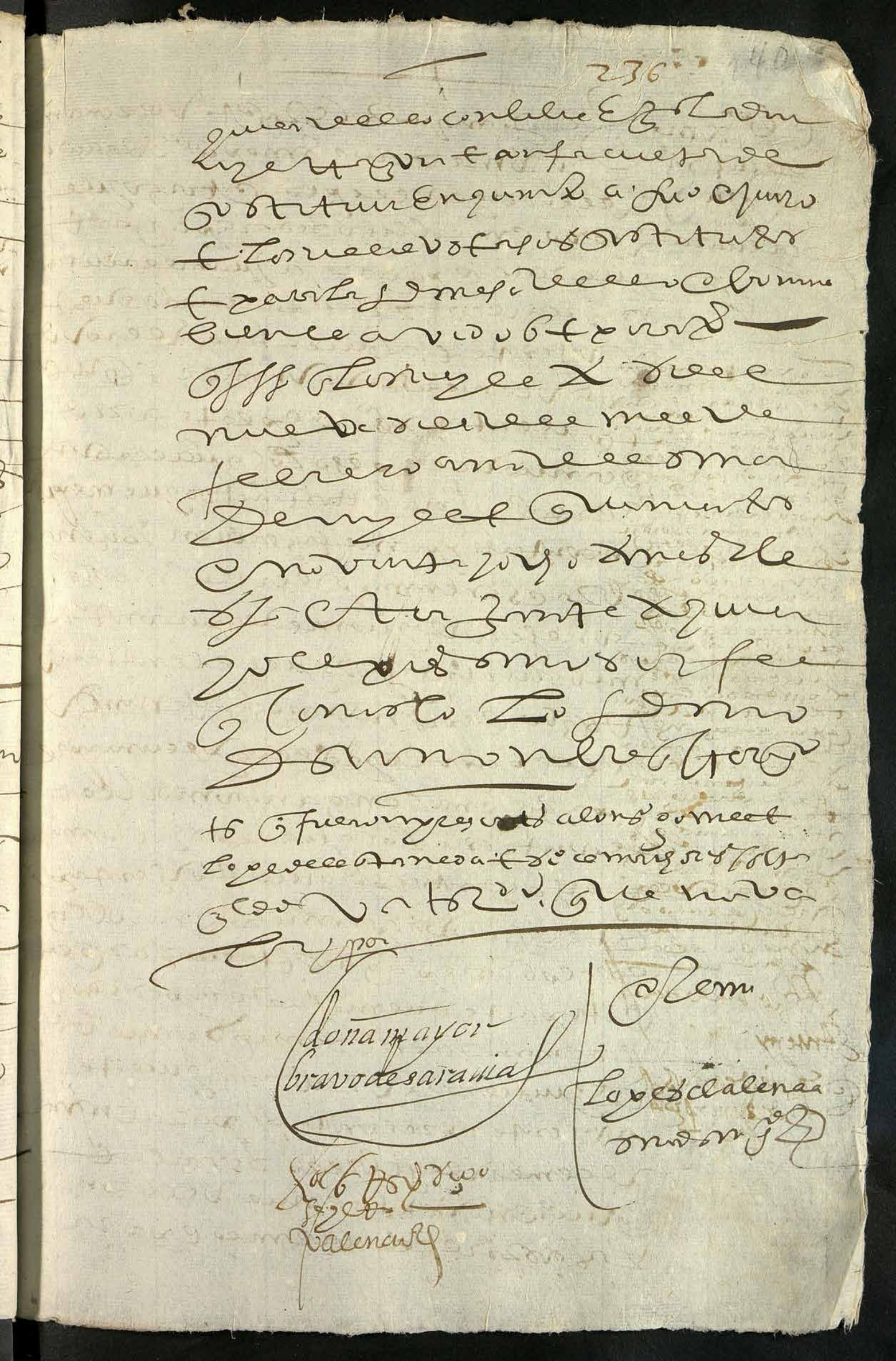

Notors de Valencia

y ynguna otra cosa entre los que
se vinieren o vendieren // sean tenu
y obligados por la que nos los sus ofi
tuvieremos asentada en los
libros que cada uno para el dicho
ensayo tenemos // y de la ganancia
y provecho que hiciere durante
el tiempo que durare esta postura
y forma de repartimiento antes dor
mencionado y declarado tengan
el dicho ensay

Clᵘˢ fr̃ᵃˢ de Vejeçe zᵃ̃ Alfonso
Zizᵒ corr̃ᵒ de la villa de Vejeçe

Clᵘˢ fr̃ᵃˢ Sepan quantos esta carta vieren como yo
fr̃anco de Vejeçe zᵃ̃ alcalde de la villa de
Vejeçe y la tierra e sus Arcidanos e
regidores juntos ayuntados segund
Arguelevo emos por costumbre
e antonio ffaron zᵃ̃ Otorgamos conoçemos
por esta presente carta que vendemos
e vendimos e damos e otorgamos
e vendemos de agora para syenpre
jamas a vos el dicho antonio
e a vuestros herederos e sucesores
o a quien vos lo quisyerdes e por bien
tuvierdes de vender e dar e otorgar
e vendemos por mejor
e mas cierto e mas firme e mas
bastante segund que mejor e mas
firmemente podemos e de derecho
podemos e debemos de valer
e mas valer puede e debe
e mas valer puede e debe
e mas valer puede e debe

de lo que se ha de poder cumplir
y que alle quier justicia e juezes
de la rreyno mas de qualesquier
fuero e juro que tiene e pleaa a los alcaldes
de la corte e justicia de la cuyo
fuero e juro me sometio e renuncio
mi propio fuero e la ley si convenerit de
jurisdicione en un judicium como lo
contiene para que las dichas
justicias me apremien a lo que plus
de lo que se ha de como por sentencia fuera
de juez competente e passado de la
juzgada e renunciando qualesquier
e dezir de mi favor e lo general
e consiento que de la cruz se
pueda sacar vi ttdo dos e mas de
uno cumplido e pagado los otros
no valen e sino que la dicha ciudad
de los reyes en veinte y ocho dias
del mes de febrero de mill
e quinientos e noventa y ocho años y de
otorgante que yo el presente escrivano
que conozco los dichos
testigos que fueron presentes diego de castro
e pedro de urrengo e diego pantoja

Juan de Ayala

Lo per de Valencia

Diego de Valencia

Clausula a [illegible]

Sepan quantos esta [illegible] vieren como yo el
Almirante pedro de [illegible] vezino de esta
ciudad de [illegible] otorgo que [illegible]
[illegible] irrevocable
que [illegible] para valer de [illegible]
[illegible] esta ciudad que esta [illegible]
[illegible] para que por mi y en mi nombre
[illegible] pueda
[illegible]
[illegible] fuera [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cincuenta [illegible]
[illegible] de los doziento e
veinte [illegible] de a ocho [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Venta de doña Juana de Cabrera a Nicolas de Valdez

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña Juana
de Cabrera viuda muger que fui de
Capitan Jugutierrez de Ulloa
vezina de esta ciudad de los Reyes
del Peru otorgo e conozco por
esta presente carta que vendo e
doy en venta real para gozar e para
en todo tiempo a Nicolas de
Valdez a presidente de esta
ciudad que esta a Valente para
el e para quien de el viere e ve
sa conviene de aver un esclavo
mio nonbrado e por el de tierra
Jolofo de hedad de veinte e
cinco años poco mas e menos de
qual le vendo por el esclavo
cautivo sujeto a servidumbre
e por libre de derechos e y por ella
e por huido e borracho e por
ladron porque a esta le es pasado
e por precio e quenta de qua
trocientos pesos corridos de a nue
ve reales le peso que por con
tra de ellos e de esclavo

11

Registro de escripturas que passo
a Semi Lope de Valencia Escrivano
de Rey nro señor este año de 98

+ 243

Poder p.º francos del doctor don Estevan hrs bozmediano y a ettos —

Sepan quantos esta escrivieren como pedro
francos natural de la ciudad de toledo
en los reynos de españa y esta ciudad
de los reyes del piru otorgo que doy mi poder
cumplido bastante y mi bocable el que se re
quiere de dr.º e mas que de el de valer del doctor
don estevan hernandez bozmediano y ante ella
santa yglesia m.ª de esta ciudad y en su nombre
a francisco hernandez clerigo presbitero sa
cristan della capilla de sant pedro de la yglesia
mayor della dha ciudad de toledo y a pedro ces
tano morador el lugar de nobles y a pedro bo
lonio clerigo presbitero vz.º del dho lugar
a todos quatro juntam.te y a qualquier dellos
ynsolidon y a quien el poder del dho doctor
don estevan hrs bozmediano tuviere
especialmente para que en mi nombre y como
yo mismo e representando mi propia persona
puedan demandar rrecebir y cobrar
en juizio e fuera dello de mis bienes e rrentas
que tengo e me pertenecen en la dha ciudad
de toledo y de hernan francos mi hermano
vz.º della dha ciudad de toledo personas en cuyo
poder estan o de las personas personas en cuyo
poder estuvieren los dhos mis bienes e hazienda
e rrentas della ciento y cinquenta ducados
de castilla de a onze rreales cada uno
e rrecebido que los ayan puedan dar e otorgar
sus cartas de pago rrecibo fenique de la sta
concesion de mis dr.os e acciones e hazer
qualesquier contratos e todo ulga como yo lo
e otorgar presente siendo e si la paga no fuere e te
saviamos se puedan en mi nombre para rrentas e re
nunciar la elevacion della pecunia y el pago no
en ellas e rrecebido que ayan los dhos francos
francos hrs o los demas los dhos ciento y cinquenta ducados
acudan con ellos al dho doctor don estevan hrs
bozmediano o la persona que su hordenado poder tu
viere para que los aya para si porque yo se los de
cedo e ttos pasos y con ellos mis bienes e bocesdos
y acciones reales y personales mis dos e yo te
cerios e executivos e llegado para ver en su

Clou

don ana mz
tee dyuo
y cualtopica

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña ana martee viuda muger que
fue de Juan antunez de Contreras
que dios aya y como tutora y curadora
que soy de Juan de Contreras y de
Juana de Contreras hijos legitimos
que somos del dicho Juan antunez
de Contreras y de mi doña ana martee
otorgo y conozco que doy en arrendamiento
por esta carta para agora y para siempre
jamas a vos Juan de Contreras mi hijo
que estais presente y a quien
yo hube y tengo por bien y cumplidos
de veinte y cinco años poco mas o menos
segun vos mismo dezis y afirmais
por la presente que yo os arriendo
y doy en arrendamiento para agora
y para siempre jamas todos los
bienes que a mi me pertenecen
y pertenecer deben en cualquier
manera y por cualquier razon
que sea asi de los bienes que
fueron de Juan antunez de Contreras
mi marido como de los bienes que
yo he y tengo de mi parte y
de mi herencia y de los bienes
que vos Juan de Contreras mi hijo
habeis y heredais de vuestro padre
y de mi parte y de los bienes
que vos Juana de Contreras mi hija

Cl. Juº mynlaretro
x anº
freun

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan montes carretero morador en esta villa de Madrid otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar y que pagare a antonio saenz de Olea vecino desta villa de Madrid o a quien su poder hubiere o a su certificado por razon de la mitad de la hechura de una reja de arado nueva que le hize y entregue por mi parte y de mi cuenta y riesgo para la labor de sus heredades que tiene en el termino de esta villa de Madrid en el sitio de la fuente del Berro y en el de la Ventilla y en el de la Cruz de Vallecas y en el de la Fuente del Sapo y en el de la Fuente de la Teja y en el de la Fuente de la Mora y en el de la Fuente de la Reina y en el de la Fuente de la Salud y en el de la Fuente de la Vida y en el de la Fuente de la Muerte y en el de la Fuente de la Resurreccion y en el de la Fuente de la Gloria y en el de la Fuente de la Vida Eterna y en el de la Fuente de la Vida Perdurable

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Joan martin

[illegible]

[illegible]

[illegible]

+

Libro 2º
de Actas
de Cabildo
Año de 1
Frey

Se Pongan en el Cabildo que se celebrare
cuando se leeren estas Ordenanzas
el Gobernador que entonces fuere
en esta Ciudad de Santa Fe de Bue-
nos Ayres por el Rey nuestro Señor
y en su Real nombre, y los Alcaldes
ordinarios que entonces fueren
en el dicho Cabildo tengan una Ca-
xa de tres llaves, la una de las
quales tenga el dicho Gobernador
o Teniente que en su lugar estuviere
y la otra el Alcalde de primer voto
y la otra el Alcalde de segundo
voto, y en la dicha Caxa se pongan
todos los Privilegios, Provisiones
y Cédulas Reales que se dieren
a esta Ciudad, y los Títulos de
Oficios de Justicia y Hacienda
que se proveyeren para esta Ciudad
y los Títulos de Oficios de Repartimientos
de Indios, y Encomiendas de ellos
que se hicieren en esta Ciudad
y los Títulos de Oficios de Escribanos
de Cabildo, Registro, Hacienda
y Minas, y Provisiones de Escribanos
de Gobernación, y Provisiones de Escribanos
de Minas, y Provisiones de Escribanos
de Registro, y Provisiones de Escribanos
de Hacienda, y Provisiones de Escribanos
de Cabildo

Valencia

...Obligo" al Sr. dor
a lo q̃ espuma
tomedinja.

Sepan quantos Sr. Antonio
muñoz alonso de Vrrutia Otrau
dadre Corregidor enella y en
nombre de Vra Magd y como
fiador y principal pagador
que soy de Vra Alcabala
y tercias de Vra Magd
en esta villa de Madrid
y su partido por el
tiempo que corre y
cumple desde primero
de henero deste presente
año de mill y seiscientos
y quarenta y quatro
años hasta fin de
diciembre del año
que viene de mill y
seiscientos y quarenta
y cinco años, otorgo
y conozco que arriendo
y tomo a renta de
Vra Magd las dichas
Alcabalas y tercias
de esta villa de Madrid
y su partido por
tiempo de los dichos
dos años que an de
correr y cumplir
como dicho es, en
precio y quantia
de cada un año
de quinientos y
veinte mill ducados
de a onze reales
cada ducado, que
montan cada un
año cinco quentos
y seiscientos mill
maravedis, los quales
me obligo de pagar
en esta villa de Madrid
en la forma y
manera siguiente:
en fin de cada un
mes de los dichos
dos años la
quarta parte
de los dichos
quinientos y veinte
mill ducados que
montan cada un
mes treinta y
tres quentos
y seiscientos mill
maravedis, que
son los que
montan los
dichos quinientos
y veinte mill
ducados cada un
año, que son
los que montan
los dichos cinco
quentos y seiscientos
mill maravedis
cada un año,
que son los
que montan
los dichos
quinientos y
veinte mill
ducados cada
un año, que
son los que
montan los
dichos cinco
quentos y
seiscientos mill
maravedis cada
un año, que
son los que
montan los
dichos quinientos
y

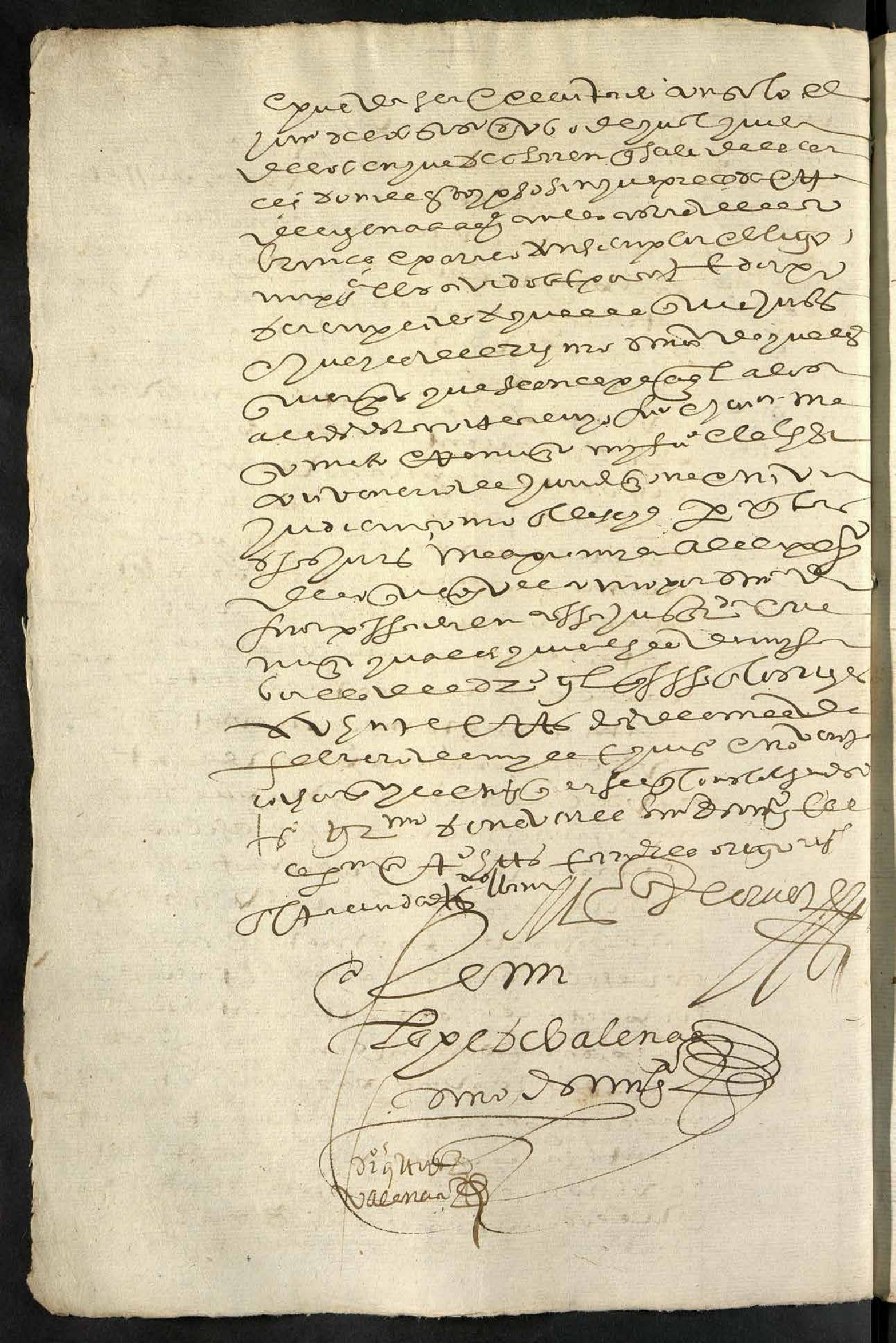

Scriptura entre el licenciado Pedro Ruiz en nombre del capitan Francisco de Vargas y Porras en Miguel Polo Albacea de Miguel Hernandez de Herrera

Y aun quando se sacara bien en mi poder el licenciado Pedro Ruiz de Porras abaga de esta ciudad de los Reyes del Piru residente que soy en ella en nombre y en boz del capitan Francisco de Vargas y Porras vezino de la villa de Potosi y por virtud del poder que del tengo que me dio y otorgo en la dicha villa de Potosi ante Pedro Bonegas escrivano publico de ella en onze dias del mes de febrero del año año passado de mil e quinientos e noventa e siete años que esta original mente al pie de una requisitoria dada por la justicia de la dicha villa de Potosi a pedimento del dicho capitan Francisco de Vargas y Porras para mejorar la execucion fecha en los bienes del licenciado Francisco de Solorzano e Martin Hernandez de Herrera difunto fiador del dicho licenciado Francisco de Solorzano por quatro mil pesos de plata ensayada en qualesquier bienes que tuviere en su poder Miguel Polo residente de la ciudad de Sualbacha e tenedor de sus bienes del dicho Miguel Hernandez de Herrera digo que por quanto el dicho licenciado Francisco de Solorzano como principal y el dicho Miguel Hernandez de Herrera como su fiador

Pan quanto esta carta vieren como yo el capitan
Francisco de Vargas y Porras vecino desta villa de Potosi
digo que por quanto el licenciado Franco de Solorzano ya
difunto como principal deudor e obligado
Martin Fernandez de Herrera asy mismo ya
difunto como su fiador e principal pagador se
me obligaron de dar e pagar quatro mill pesos de
plata ensayada e marcada por la razon
y al plazo contenido en una escriuania que me
fabor otorgaron ante Matheo de Almonacir
escriuano publico desta villa en seys de henero
de nobenta e cinco años en virtud de la qual
yo e executado al dicho principal e fiador por
bienes del dicho Martin Fernandez de Herrera asy
los que estauan en poder de Miguel Polo
vecino de la ciudad de los Reyes como en esta villa
en poder de Fco de Villalobos vecino della
y aviendo seguido la dicha causa hasta la sen
tenciar de remate e dar fianza de saneamiento
yo pedi se me dio requisitoria en forma
contra los dichos del dicho Martin Fernandez de Herrera
que estauan en poder del dicho Miguel
Polo en la ciudad de los Reyes para que
dellos me pagasen el principal e costas
que se me deuia la qual ynbie al licenciado
Pedro Ruiz de Porras abogado en la dicha
ciudad para que en mi nombre con mi poder lo
cobrase en lo qual tengo noticia se hazen
diligencias y por que agora de presente

Aviendo venido a esta villa francisco de
vergara sostituto del dho miguel polo
con poder y recaudos bastantes del dho
pedro del dho martin fs de herrera a cobrar
los bienes de la dha herencia que estan en poder
del dho fran.co quintano de villalobos
respecto de que yo en ellos avia executado
y queria cobrar / por escusar costas me pago
de los bienes de la dha herencia. y en mi el
dho alonso hernandez de herrera los dhos
quatro mill pesos en ss.os de principal
e mas las costas de que le otorgue carta
de pago el dho y que en este dia ante el pre
escrivano contra los bienes del dho licenciado
solorzano como della consta a que me refiero
y porque mediante esto el dho miguel
polo no deve pagar cosa alguna y si
algo a pagado se le deve volver por
ende por la presente doy por ninguna
rota rechancelada la dha carta requisito
ria que antes que enbie para la cobrança de
los dhos pesos dirigida con mi poder
al dho licenciado pedro de porras y los
autos y embargos que en virtud della se
obieren fecho los alcoydos por ningunos
para que no valga ni haga fee en
juizio ni fuera del como cosa fenecida

Enmendado vergara vala

[illegible]

corçana entte
antoffaeun
q.uº gelvan

En nombre de dios Amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo ana viezena mujer
que fuy de Martin de Ayuso vezina que fuy de esta villa
de Ayllon difunto otorgo y conozco que doy mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
puede y debe valer a vos Juan de Ayuso mi hijo vezino
que soys de esta villa de Ayllon y a vos Juan de Ayuso
vezino que soys de la villa de Sepulveda y a vos Juan
de Ayuso vezino que soys de la villa de Cuellar todos
tres hijos legitimos que soys de mi dicho marido y mia
y a cada uno de vos in solidum para que entre todos
tres o cada uno de vos por si y sin la ayuda de los
otros dos ni de cada uno de ellos podais parezcais
y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los
señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante
todos los demas Juezes y Justicias de sus Reynos
y señoryos y ante cada uno de ellos y ante
qualesquier Escribanos de Camara y Notarios
publicos que para ello fueren requeridos y ante
cada uno de ellos y ante mi el dicho Escribano
y ante los testigos de yuso escriptos y ante
cada uno de ellos y ante qualesquier otras
personas

Arrienda a Ro. Gomez a Luis Perez los bacos de la casa que tiene en los portales por un año de 10 meses
[illegible] por los tres [illegible] con que
se pueda servir [illegible] de [illegible] el [illegible]
dos meses [illegible] los demas [illegible] que
no [illegible] jugar [illegible] jugare // [illegible]
[illegible] el aposento del [illegible] de la calle
y si jugare [illegible] de [illegible]

Arrienda a Ro. Gomez a Luis Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Rodrigo Mendez [illegible] vecino de esta ciudad
[illegible] la [illegible] de esta ciudad
[illegible] que arrienda a Luis Perez [illegible]
[illegible] que [illegible] conviene
[illegible] los bacos de casa de la cassa
[illegible] que yo bibo que son [illegible]
ciudad en la plaça [illegible] los portales
[illegible] bibo
[illegible] arrienda por tiempo
de un año [illegible] diez meses // que lo
que a mi me queda de [illegible] arren
damiento lo qual le arrienda por
precio de ciento y seis [illegible] cada un año
[illegible] a correr [illegible]
[illegible] de mes de marzo [illegible]
que [illegible] de [illegible]
lo qual [illegible] ciento y sesenta [illegible]
me de pagar los dos meses de [illegible]
[illegible] cada
año [illegible] arrendamiento [illegible]
[illegible] por los tercios
[illegible] cada [illegible]
[illegible] cada [illegible]
[illegible] ciento y sesenta [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]

[illegible]

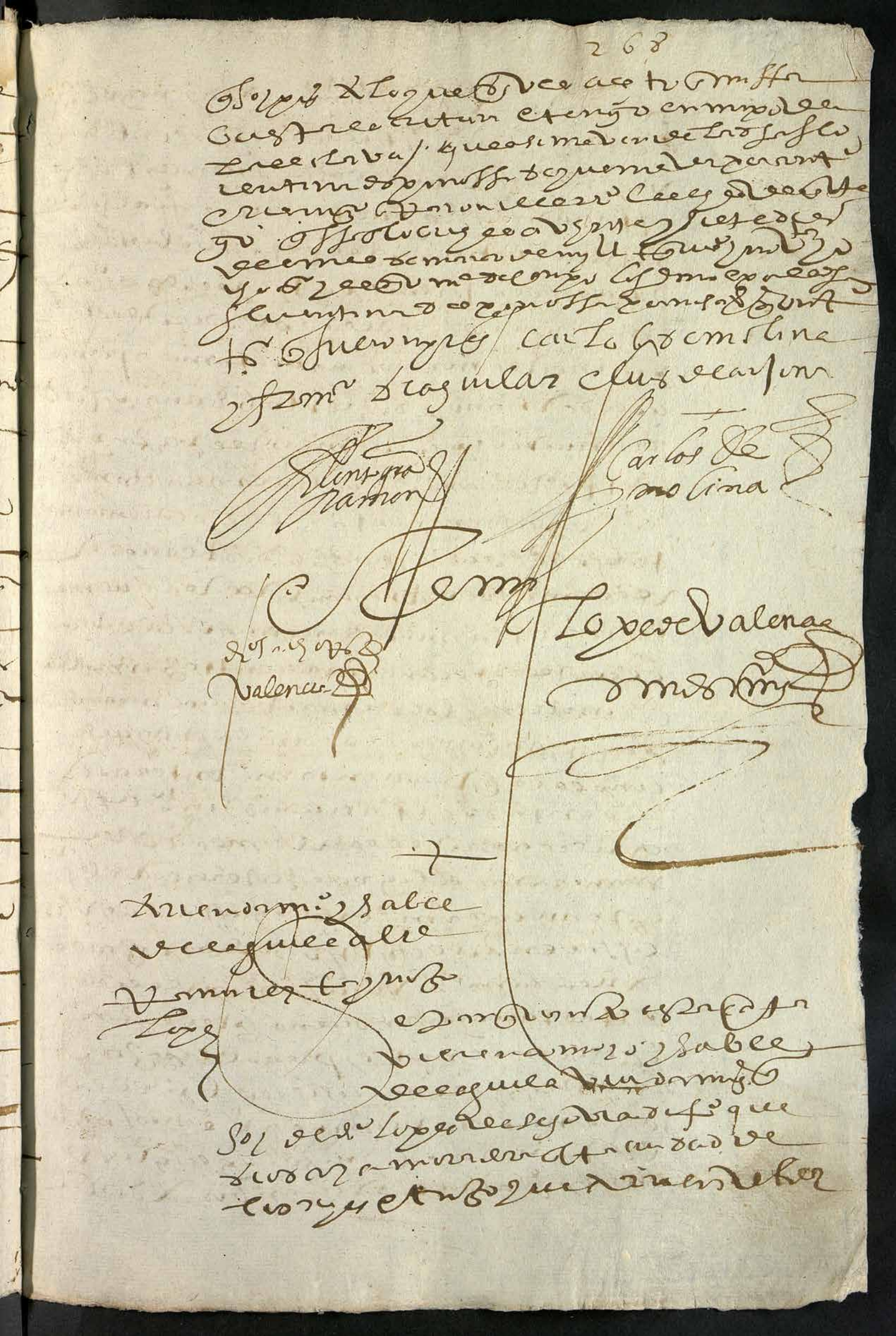

Andres de Benavente

Melchior alvarez

Pide Justicia

Sepan quantos esta Albaleran vieren como yo Juana de Juana mulato y yo Juana de Juana mulata y yo Juana de Juana mulata y yo Juana de Juana mulata

el espeche e tomar quenta a las
tres personas que la ovieren de dar de la
dicha mi tutela e curaduria e de los
rrentos della e para el dicho vese
to nombrar terceros contadores
e pedir de contrario e nombrar
hazer cargo o cargos de los susodichos
rreçebir dos cargos que dos de
rreçebir hazer alcançes o al
cançes liquidos de los bienes que
mios fueren a provar las quentas
en todo o en parte o contra dezillas
adiçionados las que le pareçie
re e provar las adiçiones // e
comprometer las duda o dudas que
dellas resultaren e qualesquier
personas estare pasar por lo que
en ellas se juzgare y determinare
hazientes sobre ello los rreçevidos que
convengan que yo los aprovo desde
luego y por bien ffecho lo que el dicho
tenido por mi hiziere // bien ansi como
si yo lo otorgara y presente me hallara
y de los bienes que ansi me per
tenecieren de la dicha tutela e
curaduria asi al prençipal como rrentos
dellos como de ellos qualesquier cosas
que ovieren de ellos como si tuviera
de la dicha mi madre ~~como~~ lo
en ella qualquier manera causa
e razon que sea // pueda dar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Hernando

Cb[n] y[o] Domingo Vbeda Rebera
vecino de[l] Juan de la Za[ra]
agustinos.

En [illegible] Antonio de Medina
de Juan agustinos de la
Villa de Arcos estante en
esta villa de Madrid digo que
a mi parte le fue dada
vna carta executoria de
vuestra Alteza en que
mandó que se le diesse
vn mandamiento para
que se le pagasse de
[illegible] que se le
debian de [illegible]
de [illegible] que
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

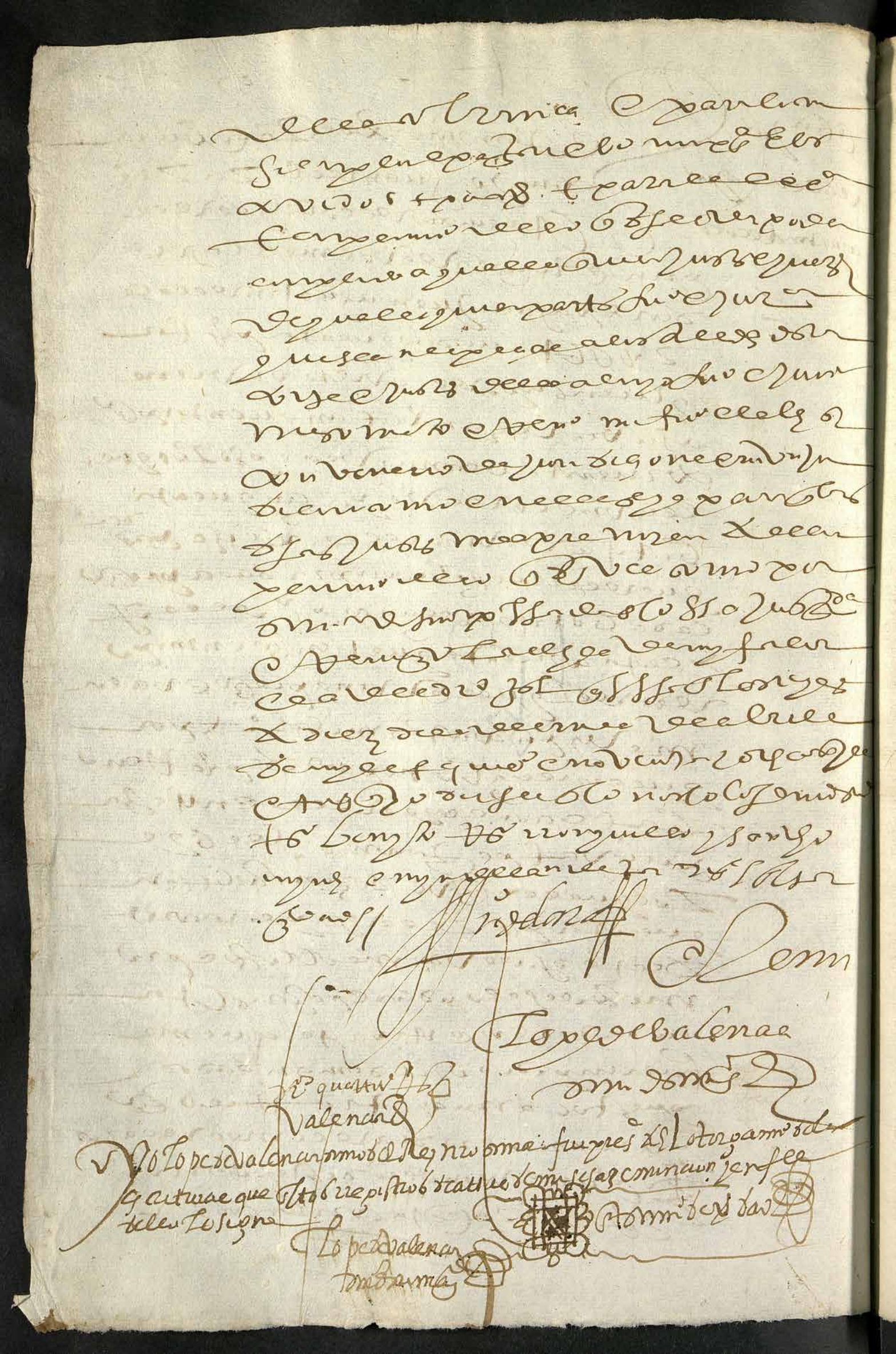

11

Registro de Scrip.s Pu.cos

que pasaron en Lim.

Poder de Ferrecalde en favor de Juan de Guaçaçu

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Ferrecalde de Mendieta vecino de la villa de Motrico estante en esta villa de Bilbao otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos y causas que yo he y tengo con Juan Bautista de Guaçaçu vecino de la villa de Motrico y con Juan Martinez de Ugarte vecino de la villa de Deba y con otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean ansi en demandando como respondiendo y para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi hubiere derecho puedan parecer y parezcan ante los alcaldes y regidores y otras justicias de cualesquier villas y lugares de estos reynos y ante los señores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores del Consejo de su Magestad y ante los señores de la Contratacion de la villa de Sevilla y ante los señores de la Casa de la Contratacion de la villa de Bilbao y ante los señores de la Real Audiencia que reside en la villa de Granada y ante los señores de la Real Audiencia que reside en la villa de Zaragoza y ante los señores de la Real Audiencia que reside en la villa de Sevilla y ante los señores de la Real Audiencia que reside en la villa de Valladolid

Lopez de Valenca

Diego de Valencia

[illegible]

Antonio Villarroda

Lope de Valenca

Tomesanchez

[illegible]

Valenca

Arrienda el abbad Simon Salue X Gabriel de las casas por tiempo de onze años por 1600 florines de oro — de esta moneda

arrendamiento del abbad Simon Salue y Gabriel de las casas

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como nos don Simon Salue abbad del monesterio de Sancta Maria de Ripoll de la una parte y nos Gabriel de las casas vezino de la villa de Perpiñan de la otra partes somos conbenidos y concertados en esta manera que nos el dicho abbad Simon Salue damos y arrendamos al dicho Gabriel de las casas todos los derechos y rentas que nos pertenecen en la villa de Perpiñan y en todo su termino y en todo el Rosellon y en todo el Conflent y en todo el Vallespir y en todo el Capcir y en todo el Fenolleda y en todo el Ampurdan y en todo el Rivagorça y en todo el Pallas y en todo el Vallfogona y en todo el Vallbona y en todo el Vallespinosa y en todo el Vallmanya y en todo el Vallcarca y en todo el Vallsanta y en todo el Vallmajor y en todo el Vallcalent y en todo el Vallfarrera y en todo el Vallcalent y en todo el Vallfarrera y en todo el Vallcalent y en todo el Vallfarrera

Xrcno. m.º
m.º de la guilla

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana maria de la guila viuda muger que fue de Juan de Monroy mercader defunto vecino desta villa de Madrid que estoy enferma de cuerpo doliente y en mi seso y entendimiento tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar y temiendo la muerte como cosa natural a todas las personas que son nacidas y nacen en este mundo y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de ellos por la presente otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la merced desta villa de Madrid en la sepultura donde mi marido esta enterrado y que mis albaceas que adelante nombrare hagan en mi entierro y honras lo que les pareciere segun mi calidad y facultades

Mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

Mando que se digan por mi anima en la dicha iglesia de la merced otras cien misas rezadas de la advocacion de nuestra señora y que se paguen de mis bienes

yo doz
fem.ca hrz
viuda

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Françisca Fernandez muger
que fue de Antonio Perez
carretero difunto que dios aya amen
otorgo y conozco que doy poder
cumplido segun y como lo yo he y tengo
de derecho a vos Juan Vazquez de Leon
mi marido y mi tutor y curador que
estays presente en esta villa de Madrid
y a Sebastian Muñoz procurador de
causas vecino de esta villa de Madrid
en nombre de mi marido y mio
en todos mis pleytos y causas
que yo he y tengo y me pertenecen
y pueden pertenecer y pleytos
que he y tengo con Juan Ruiz
de Alcaraz y con Juan Ruiz
su hijo y con Juan Ruiz
de Alcaraz el mozo y con
Juan Ruiz de Alcaraz el viejo
y con Juan Ruiz de Alcaraz
el mozo y con Juan Ruiz
de Alcaraz el viejo y con
Juan Ruiz de Alcaraz el mozo
y con Juan Ruiz de Alcaraz
el viej

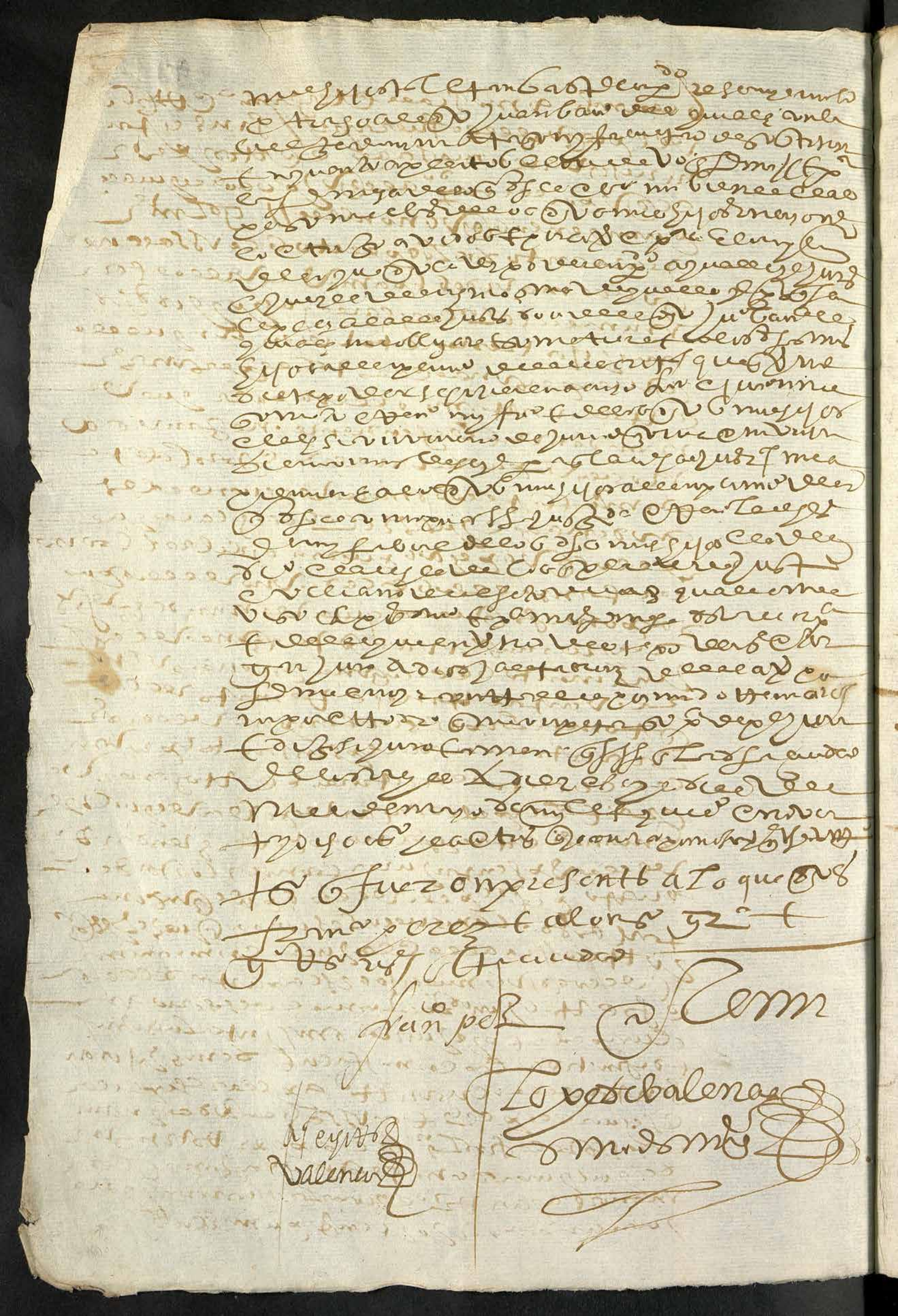

venta a bre es
a juº de
mogrusa

Sepan quantos esta carta vieren
como yo bartolome ximenez
pastelero morador esta ciu
dad de los reyes del peru otorgo
que vendo e doy en ventaria la agora
e para en todo tiempo a vos juan
de mogrusa pastelero rezidente esta
ciudad que sois presente para vos y pa
ra vuestros herederos e sucesores con
viene a saber dos negros esclavos
mios marido e muger que yo tengo
e poseo nonbrados franco de tierra
angola de hedad de veinte e quatro
poco mas o menos e ysabel su muger
de hedad de veinte y ocho años poco
mas o menos que los ove y compre la dicha
ysabel de los señores sebastian duran por
escritura ante fran.co ximenez sino
dos mrs en primero dia del mes de
abril del año passado de mill e quinientos
e noventa e seys años y el dicho franco
de domarruiz sino mo pu.co de la ciudad
como parecera por las escrituras
que de ello me otorgo esta dicha ciu
dad ante el pedro en siete dias
del mes de marzo del año pasado
de mill e quinientos e noventa e siete años
los quales vos esclavos vos vendo
por cautivos sujetos a servidum
bre e por libre de ypoteca e de otra
enajenacion que no la tienen

Xpiçtoual
Alb.s de
Bz.s el
Xpiçtoual
Tusa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpiçtoual de Tusa vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en la collaçion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que vendo y doy en arrendamiento para agora y para siempre jamas a vos Juan de Tusa vezino desta dicha ciudad en la dicha collaçion que presente estades conviene a saber una mi casa que yo he y tengo en la dicha collaçion de Sancta Maria la Blanca que es linde de casas de Juan Sanchez de Aguilera de una parte y de casas de Juan Sanchez de Aguilera que agora son de Juan Sanchez de Aguilera su hijo de la otra

Antonio de Cadahedo

Valencia

Joaquin de la cadena
Geronimo de Juan Agustin
Cocaziesidente en esta ciudad
Regidor vecino parte de
Castanuneda vecino de Salamanca
Regidor mayordomo de la dicha ciudad
de otra dezimos que por quanto
entre Vos dichos dezimos y nos
nuestra compañia otorgamos
Salamanca presente escribano
de este dicho de mayo
de mil y quinientos y ochenta y
dos años de la una parte y de la
otra Vos dichos dezimos que
Vos nombrastes por Regidor
de esta dicha ciudad para
este presente año de mil y
quinientos y ochenta y dos
años y Vos dichos Regidores
aceptastes el dicho oficio
de Regidor y juntamente
con el de mayordomo de
propios y rentas de esta
dicha ciudad y para usar
y exercer los dichos oficios
Vos fue dada y librada
vuestra provision real
de su Magestad y para
que Vos dichos Regidores
podais usar y exercer
los dichos oficios de
Regidor y mayordomo
de propios y rentas
de esta dicha ciudad

Todos
Jun mjn
afzn descarcena
Losorguez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan martin mozo sobre puesto de
Clauellina vecino de los Zuegos de
Suso otorgo que doy mi poder cumplido cabal mi
bastante de derecho a Losorguez
Vezino de la ciudad de Calahorra especialmente
y en forma para que en mi nombre y en mi
propia persona parezca ante el señor Alcalde
Ordinario de la dicha ciudad de Calahorra
y su tenencia y ante el escribano de su
juzgado y ante cualesquier otros jueces
y justicias de su merced y ante cualesquier
escribanos de su juzgado y ante cualesquier
otros jueces y justicias de su merced y ante
cualesquier escribanos de su juzgado y ante
cualesquier otros jueces y justicias de su merced
y ante cualesquier escribanos de su juzgado
y ante

Sebastianus

Poder de Doña Catalina de Zúñiga

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Catalina de Zúñiga viuda mujer que fue del señor don Antonio de Mendoza y Luna, conde que fue de Coruña y marqués que fue de Cañete, otorgo que doy mi poder cumplido y bastante en forma a don Pedro de Mendoza mi hijo, conde de Coruña y marqués de Cañete, mi señor, que está presente, para que en mi nombre y como mi persona y en nombre de la hacienda y mayorazgo que yo tengo y poseo y como tutora y curadora que soy de don Antonio de Mendoza y Luna, mi nieto, hijo del dicho conde don Antonio, mi hijo, que es ausente, y como madre y curadora de don Luis

Lopez de Valenzuela

+

Sepan quantos esta carta viere
como yo Juan Velasco maestre
del navio nonbrado nra señora
de los remedios surto el puerto
e calla desta ciudad de los reyes del
piru presto para hazer viaje a las
provincias de Mexico e tengo a Bal-
tasar de Soria vezino desta ciudad que
era pres.o señor del dicho navio // e digo
que por quanto oy dia de la fecha de
esta carta el dicho Baltasar de Soria me
ovo vendido e vendio el dicho navio
en ocho mill pesos de plata corrido // con
los aprovechamientos del de que
me hizo escritura publica de venta ante
Sebastian Nuñez de la Vega escrivano
mayor como parecera por la dicha escritura
de venta // en la qual confeso a Dr. Rdo
de mi la dicha cantidad // y porque real
e verdaderamente la dicha escritura
de venta del dicho navio fue en con-
fiança y no en esta manera y el dicho
Baltasar de Soria me a pedido ansi
lo declare / para que agora y en tiempo
tiempo conste que el dicho navio es suyo
e no mio e yo lo e tenido e tengo por
bien como mas a lugar de dr.o
e convenga al dicho Baltasar de Soria
confieso digo e declaro que la dicha

Sepan Juan Velasco // Baltasar de Soria //

Tomas de Ornella +

323

Paz viuda

En el nonbre de dios amen que en
quantos esta carta de tomas vie
ren como yo ana de la paz viuda mu
ger que fue de pedro martin dicho
que dios aya morador que soy en esta
ciudad de los reyes // estando en mi
del cuerpo y sano de la bondad y en mi
juicio y memoria y entendimiento tuve
tal qual dio nuestro señor fue servido de
me dar y creyendo y confesando como
firme e verdaderamente creo e con
fieso en el misterio de la santisima
trinidad padre e hijo y espiritu santo
tres personas e un solo dios verdadero
que bive e reyna / pues siempre sin fin
amen e temiendo me de la muerte
tacava mi de esta vida que es a santo
a toda criatura umana e codiciando
llegar mi anima a la hora de la vacacion
e tomando por mi intercesora la
bogada a la gloriosa siempre virgen
santa maria madre de nuestro señor y su hijo con toda
la corte celestial e tribu que ha
tocado nuestro testamento e prosti mi
voluntad en la manera siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi
anima a dios nuestro señor que la crio
e redimio por su preciosa sangre
que la quiera perdonar y llevar a su santa
gloria para donde fue criada y el cuerpo
a la tierra donde fue formado

y si de mi acaeciere finamiento mando
mi cuerpo sea enterrado // en el mo
nesterio de las descalças reales
tas de nra señora della con que un
que sea de fundar esta dicha ciudad
y en este tanto se deposite mi cuerpo
en el monesterio de nra señora della
con que dicha ciudad para que de lleste
hasta tanto que se a llevado a el
convento que se a de fundar donde
se dexo mi entierro y tengo fundada
una capellania y tengo hecha donacion
de una chacara en el valle de chu
quitanta // la qual aprueba y mando
que se cumpla // e acompaña mi cuer
po la cruz e cura della yglesia
mayor de la ciudad // e quatro clerigos
de misa e mi cuerpo presente si fuere
ora e si no el otro dia siguiente dicho
convento de la concepcion por mi ani
ma una misa cantada y ofrenda
dada al parecer de mis al
baceas — y se pague la limos
na acostumbrada por ello —

Yten mando que se digan por mi ani
ma el dia de mi fallecimiento
cinquenta misas rezadas en
las yglesias e monesterios
que a mis albaceas les
parezca

Item mdo de el ospital de
la caridad de esta ciudad
doze ps corrientes e ruego a la
cofradia del dho ospital acom
pañen mi cuerpo con el e pongan
atento a las limosnas e buenas
obras que e hecho para que ellas
cessa//

Item mdo se digan por las
ammas del purgatorio que
tomo sus rresadas// e se
pague la limosna a costum
brada

Item mdo de las mandas fu
ro cosas redengo no se cu
vo quatro ps e con esto los
aparto de mis bienes

Item mdo que el dia de mi tierro
se lleven doze hachas
de sera ensendidas// e la gra
el dia que se dicere la misa can
tada e la demas sera
que fuere menester e a mis
albaceas le paresciere con
viniere para el dho mi en
tierro y para honrras e cabo
de año//

Item declaro que de mi medio
y entiezo el colector de la ygle
sia el bbr vobles cient ps

de a nueve reales para que se le con
diese de ttrigo de la cosecha
pasada mdo que se den en ttrigo
o dinero 206 // como mis alvaceas
vieren que mejor se descargan
a ncesitaa //

Yten mdo que de mis bienes se le den
a doña ynes de biscarra monja
de monesterio de la ynes que un
an quenta pso de a nueve reales para
un abito o para lo que ella
quisiere //

Yten mdo que de mis bienes se den
a una niña guerfana que se
quiere el padre fray bermo de anaya
de la orden de la mrd // e ysofa
nes de ttrigo o su valor

Yten declaro que debo a also
ramos de cervantes dorfana
ya de ttrigo de diesmo mdo
que se le paguen //

Yten declaro que yo e tenido y
en la botica de juan de
bilbao de la mesa de anaya que
se an ttraido para mi cassa mdo
que mis alvaceas averiguen
la quenta de ello e averiguada
e sabido lo que es // se le pague
de mis bienes para los dhos
mis alvaceas //

declaro que tengo por mis bienes
al pp lo siguiente

Una parba de tierra en la chacara
por tillar m.do se tille y saque
lo que oviere e pagado e dello
mo lo demas que vinda ||
en pleno mi testamento

Iten un negro esclavo mio
pedro angola de hedad
de treinta años por mi e mi

Iten una negra nonbrada ysa
bel de tarabran con un hijo suyo
llamado antonio de hedad de
dos años ||

Iten m.do y es mi boluntad que
dicho antonio negrito hijo de ysa
bel mi esclava || sirva a doña
luisa de rroja e mi hija monja
profesa en el monesterio de nra s.a
de la concepcion de esta ciudad
todos los dias de la vida de la
dicha mi hija y despues de ella
sirva los dias de su vida de la
que esclavo al dicho monesterio
de las descalças que ansi se le
defundar en esta ciudad e don
de tengo mi entierro e la
pelleria sin que pueda ser
vendido ni enagenado

[illegible] presentes
a lo que [illegible] para
[illegible] vendano [illegible]
[illegible] y el bachiller
[illegible] vendano [illegible]
[illegible] y gabriel
[illegible] vato [illegible]
[illegible]
Sopt.º [illegible] gaspar de [illegible]

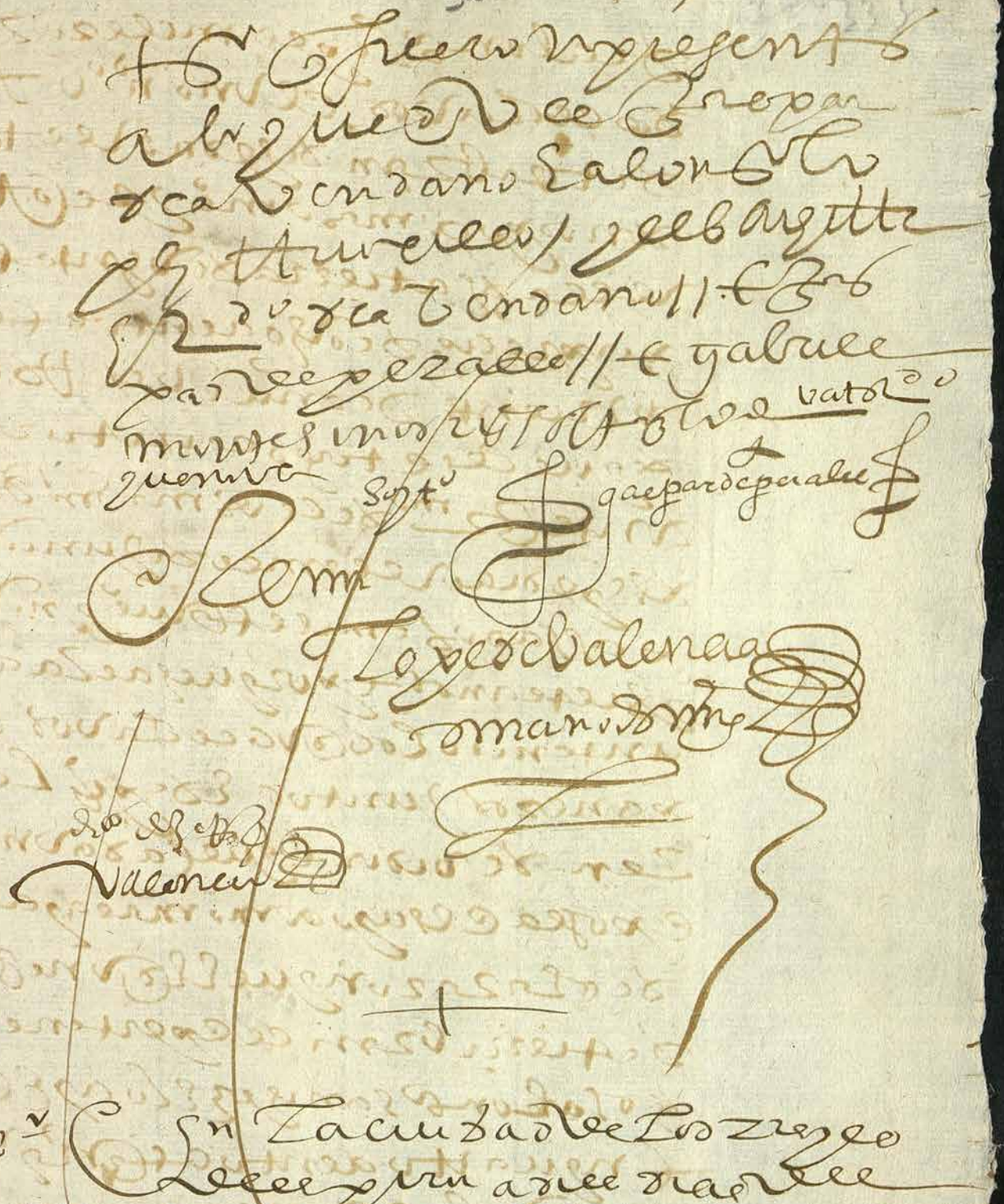

Rem.

Lope de Valencia
[illegible]

[illegible]
Valencia

+

declaracion entre [illegible] y [illegible]

En la ciudad de los reyes
[illegible] a diez dias del
mes de setienbre de mill e
quinientos e noventa e ocho años en [illegible]
de mill e [illegible] pareçe [illegible]
[illegible] [illegible] de la ciudad
de la una parte e de la otra al.º
[illegible] de la otra e di-
çeron que por quanto ellos
anbos junto o compraron

de calvo Lopez melero vezino de
Sacedon cierto censo nº 6 fanega
de trigo pagadero en fin de agosto
de cada un año y mas y allende
desto la tierra de vynatero que
alinda de la una parte con tierra de
Juan Sanchez y de otra con tierra
que fue de Gonçalo Martinez
vezino de Sacedon y mas un
pedaço de viña que alinda con
viña de Juan Sanchez y con
viña de Juan Lopez y con viña
de Juan Martinez y con viña
de Juan Garçia y con viña
de Juan Martinez de Sacedon
y con viña de Juan Martinez
de Sacedon y con viña de Juan
Martinez de Sacedon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Contra Vzme
sobre
termo
saber.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Vzme Hernandez ve-
zino de Cordoua otorgo e conos-
co que vendo e doy en venta real e para
syempre agora e de oy en adelante
a vos Ferrand Sanchez de Ca-
rauajal vezino de Cordoua que
presente estades para vos e para
quien de vos ouiere derecho
esta mi casa que yo he e tengo
en la dicha collacion de Santa
Marina que es en la calle
que va desde la puerta de
Almodouar fasta la puerta
del Rincon que es en la
dicha collacion de Santa
Marina que ha por linderos
de la vna parte casas de
Alonso Perez Melero e por
la otra parte casas de Alon-
so Perez Melero e por
delante la calle por donde
ha la entrada e por detras
casas de Alonso Perez Me-
lero e casas de Juan Ro-
driguez de Cabrera e casas
de Pero Sanchez Calderon
e casas de Juan Ruyz de
Cabrera e casas de Juan
Ruyz de Cabrera e casas
de Juan Ruyz de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luis Vazquez de Segovia
corregidor desta cibdad de Toledo
por el muy alto y muy poderoso señor
don Enrique por la gracia de Dios
rey de Castilla de Leon de Toledo
de Galizia de Sevilla de Cordova
de Murcia de Jahen del Algarve
de Algezira de Gibraltar
de Cordova de Murcia de Jahen
del Algarve de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria
e Señor de Vizcaya e de Molina
e Duque de Atenas e Conde de Barcelona
e Señor de Bisc

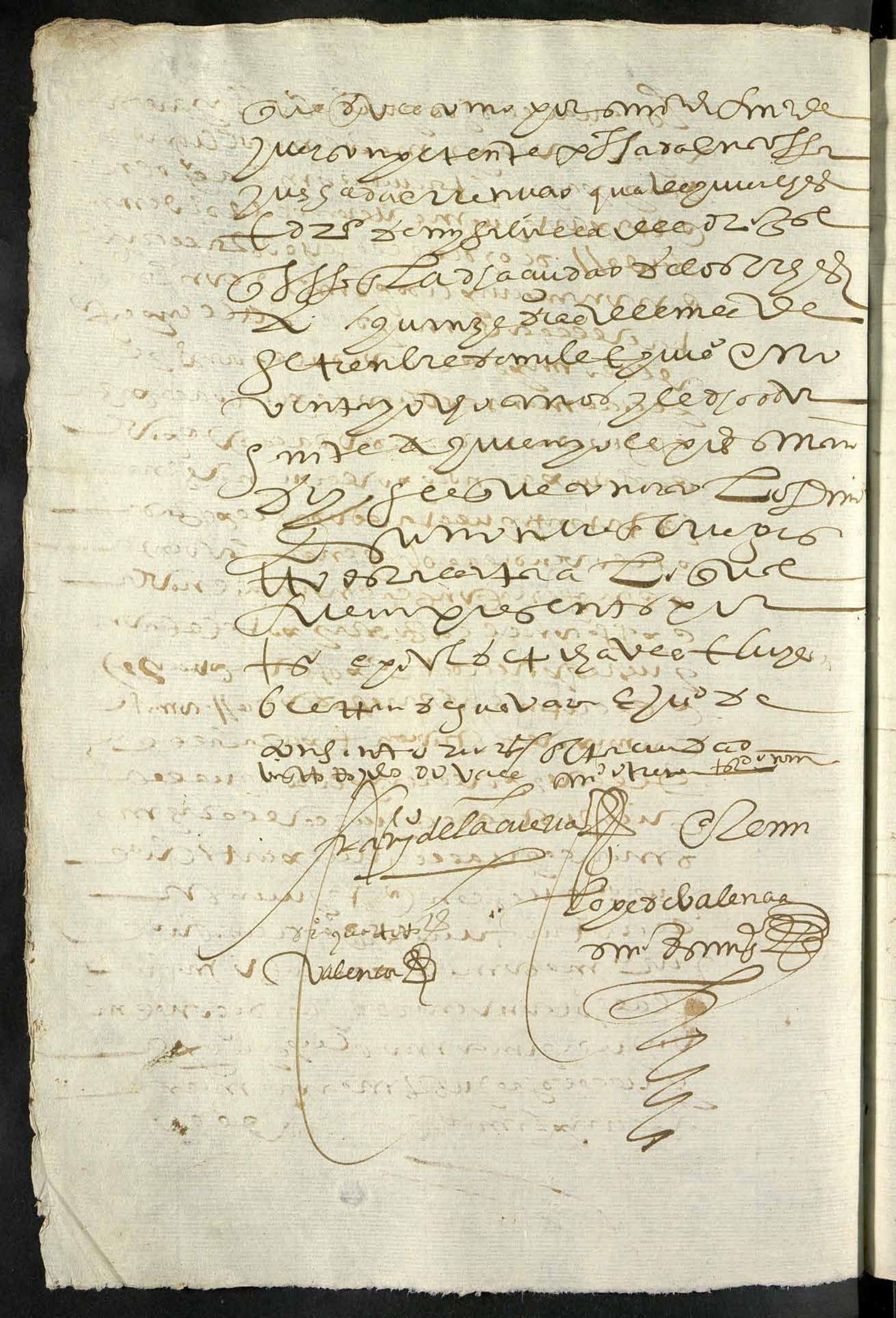

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Cozco platero vezino desta ciudad de Granada estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando salvar mi anima y descargar mi conscientia otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Nicolao Fernandez Cozco mercader vezino desta ciudad que esta presente o a quien su poder hubiere para en fin de mayo primero que viene de este presente año de mill y quinientos y noventa y quatro años quatrocientos reales de plata ensayada y marcada de valor cada uno de a trezientos y sesenta y quatro maravedis los quales son por razon de cierta plata que me ha dado y entregado en reales de a ocho y en otra moneda corriente de plata labrada y por labrar que pesaron ciento y sesenta marcos poco mas o menos segun parece por el libro de la casa de la contratacion desta ciudad que monta los dichos quatrocientos reales de plata ensayada que me obligo de dar y pagar en la forma y manera que dicho es y si dentro del dicho tiempo no le diere y pagare los dichos quatrocientos reales de plata ensayada que me obligo de dar y pagar en la forma y manera que dicho es que pueda el dicho Nicolao Fernandez Cozco o quien su poder hubiere vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella todas las piezas de plata labrada que yo le tengo dadas en prendas y fianzas de la dicha plata que le debo y me obligo de dar y pagar y de lo que montare la dicha venta y remate de las dichas piezas de plata labrada que asi le tengo dadas en prendas y fianzas de la dicha plata que le debo y me obligo de dar y pagar en la forma y manera que dicho es

Una pieça de anascote a Batanado en treynta e ancho pesos ||

Una pieça de anascote blanco [illegible]

Una pieça de anascote negro [illegible]

Doze pares de medias de lana a dos pesos cada par ||

Vinte e quatro sonbreros de seso vieja con [illegible] abatidos a un peso e dos [illegible] cada uno ||

Dos dosenas de sonbreros de sevilla cayrelados a quinze pesos dozena

Diez e seis fraçadas e cobertones a quatro pesos cada una ||

Vinte e tres varas e ocho dosabos de tres dos pelos de [illegible] fundo de [illegible] morras a siete pesos vara

Çinquenta varas de terçio pelo de dos pelos azul y verde a seys pesos vara

Sesenta e ancho [illegible] de riaso carmesi a tres pesos vara ||

Dos libras de seda [illegible] a diez pesos libra

Vinte libras de seda floxa a diez pesos libra ||

Quarenta e nueve ~~dozenas~~ onças e media de pasamano de seda de ytalia a seys [illegible] onça ||

Dos sayas de [illegible] a quinze pesos cada una ||

Diez y ocho camisas de asiento labradas de una parte a tres pesos y seis dominos cada una

Veinte e quatro camisas llanas de siete anchos a tres pesos e dos dominos cada una

Cinquenta camisas de enbre llanas a tres pesos camisas

Ocho camisas de muger puños llanos a seys pesos cada una

Treynta cuellos para camisas llanos a peso cada uno

Ochenta pañuelos de narizes con puntas a seys dominos cada uno

Veinte camisas de crea a dos pesos cada una

Quatro jubones de olanda estofados a tres pesos y medio cada uno

Nueve jubones de olanda llanos a tres pesos

Seys jubones de telilla con oro ffalso a seys pesos cada uno

Veinte fruteros con rosas a un peso e dos dominos cada uno

Veynte fruteros llanos a un peso cada uno

Quarenta y ocho mantelles de ze quartelles comunes a dos pesos vara

Ochenta y ocho y quarta de sevilla tres comunes a quatro tomines vara

Vn oriçe para el cabo segund clauos
de oro de Vnyce[illegible]
y quatro docenas de guarnt de cabritu
a tres ducados docena[illegible]

Vna docena de cordouanes de cinta
finçerrimyenta en seys ducados

Seys docenas de cexos redondos
de quatro ducados y quatro de vnyce docena

Veynte libras de cobre labrado vemos
[illegible] a nueve ducados docena

Vna docena de cinyas de guarnyçion de
seda. a dos ducados cinya

Vna docena de cinyas de terciopelo
de grana a dos ducados cinya

y quatro docenas de cinyas de cañamo
de Valençia a nueve ducados docena

Veynte libras de cera de Flandes
a seis ducados libra[illegible]

Vn cuento libras de Estoraque de calaño
de Vnyce a dos ducados cada libra

Veynte libras de cera de Flandes
a seis ducados libra

Y la qual dicha merladuria de suso
dicha y declarada atodos los que de suso
se contienen // que son de la tassa de
las casas montan cinco myll e seysçientos
e sesenta e nueve myll e ochoçientos
e sesenta maravedis segund myll e
dozientos e ochenta e ocho myll e
dozientos e ochenta e ocho myll e
dozientos e ochenta e ocho

Valencia

al.º rruvio carpint.º a Juan rrs.º arroyo

6 de oct.e de 9 prestados p.ª nabidad de ramo

Sepan quantos esta obieren como yo
alonso rruvio carpintero rrs.º
esta ciudad de los rreales de piru et orgo
debo e me obligo de dar e pagar e queda
re e pagare a Juan rrodriguez arroyo
alguazil de corte que era presente e a quien
su poder oviere e por el lo oviere
de aver e cobrar conviene a saver
seiscientos e ochenta pesos de plata corrida
de a nueve el peso los quales son e el
devo por ettos tantos que me presto
en contado para me fazer plazer e bien
e ora e los rreales abo en presencia de escrivano
e testigos desta carta que me los oviere dar
e rreçebir en dos tallegos en que ay
la dicha contia e yo el dicho Juan rrs.º
que en mi presencia e de los dichos testigos e el dicho
Juan rrs.º arroyo lo yentiego al dicho al.º
rruvio dos tallegones de rreales
en que dicho avia los dichos seyscientos e ochenta
pesos corridos y el susodicho los rreçibio
e llevo en su poder e yo el dicho e testigos
en quanto a la quenta de los dichos rreales
que de presente no paresçe rrenunçio la
exçeçion de la ley de la cosa no contada
como en ella se yo los quales dos
seyscientos e ochenta pesos de rreales
de vellon prometo e me obligo de
le dar e pagar esta dicha ciudad o en
esta parte que me fueren pedidos
e demandados e de mi e mi ebdo
se quisiere a V. e cobrar quien

venta myn de cavaleta a pedro lopez maestro de olores

Sepan quantos esta carta vieren como yo myn de cavaleta
residente en esta ciudad de
los reyes del piru e otorgo que
vendo y di en venta real agora e para
entonces tiempo a vos pedro lopez maes
tro de olores residente en esta ciudad que
sois presente para vos e para quien de vos
oviere causa conviene a saver cinco pie
cas de esclavos bocales los tres dellos
de tierra angola de hedad de diez y ocho
a veinte años poco mas o menos y otro de
tierra congo de hedad de veinte e quatro
años poco mas o menos y otro bran de veinte
años poco mas o menos sin nonbres e rre
sin venidos de guinea los quales vos
venis por esclavos cautivos sujetos a
servidunbres e por libres de derecho e ypo
teca e de otra enagenacion que no la
tiene los quales son de los que mas bio
juan de cavaleta mi hermano de tierra firme
en el navio mayor miguel de mendoça que
presente año los quales de hoy cinco esclavos
de suso referidos vos vendo por precio
e contra de mil e quinientos e cinquenta pesos de plata
ensayada e marcada de valor cada un
peso de quatro cientos e cinquenta mrs que
por compra dellos e rrecebido e son
en mi poder de que me doy e otorgo por contento
a mi voluntad porque rrecibimiento me lo avis
dado e porque entrego e rrecibo de
pesos no ya de ellos rrenuncio la ley que
lo hablo e numerata pecunia e leyes

testam.º — 1 — 346

pasqual vasq.z mulata

En el n.e de dios amen. Sepan
quantos esta carta de testam.to
vieren como yo pasqual vasq.z
mulata hija de Ximon amo
rena portuguesa libre y fesidente
en esta ciudad de los reyes del
Piru estando como esto y en
ferma del cuerpo y sana de la
voluntad y en mi juizio y memoria
y entendimiento natural qual
dios n.ro s.r fue servido de me dar
y creyendo y confesando como cre.o
y confesso el mysterio de la santi
sima trinidad padre hijo y espiri
tu s.to Hoy a una ce un solo dios verdad
que bive y reyna por siempre sin fin amen
e cudiçando poner mi anima en la
carrera de salvaçion e tomando p.a
ello por mi intercesora e abogada
a la gloriosa siempre vrgen ma
ria madre de nro s.r Jesu Christo
dalla arte celestial e tiene
e unos que hizo e a veno
este mi testam.to e prostime
ra voluntad en la forma
orden e manera
siguiente

Primeramente m.do mi anima a
dios n.ro s.r que la crio e rredimio
por su preçiossa sangre que la
quiera perdonar y llevara su
gloria el cuerpo a la tierra

Y si de mi a cal al refinamiento mando
que mi cuerpo sea sepultado en
el monesterio de nra señora de
las mrdes desta ciudad en la ca
pilla de las virgines donde soy
hermana y el dia de mi enterramiento
acompañen mi cuerpo la cruz y
cura de la parroquia donde fa
lleciere y mi cuerpo presente si
fuere ora sino otro dia siguiente se
diga por mi anima en el dicho
monesterio por los feligreses
del una missa de yo quien can
tada y ofrendada al parecer
de mis albaceas y se pague
por ella la limosna acostumbrada

Yten mando se me digan cinco missas
rezadas por mi anima en el dicho
convento una en el altar mayor
y otras dos en los dos altares que
estan a los lados y otra en el
altar de la piedad y otra en
el de las virgines con sus rres
ponssos sobre mi sepultura

Yten mando se me digan otras
tres missas rezadas en la ygle
sia de san sebastian por mi a
nima

Yten mando que se digan el mones
terio de santo domingo en el al
tar de santa anto dos missas
rezadas por mi anima

Yten mando que se digan en el dicho
convento de santo domingo en el altar de
nra señora del rosario del

Item se digan otras dos
misas rezadas por las
animas de los ingratos y perso
nas a quien yo deva algu
nas cosas.

Item se digan seis misas de
rezadas por mi anima y de mis
parientes y otras seis por las
dichas animas de los ingratos
que sea. Y mas seis misas de nuestra
señora. Y mas seis misas de la cruz

Item se den a cada una de las dichas
casas de una de las dichas iglesias de
limosna de cada misa.

Item se diga una misa de cuerpo presente
con su oficio de nueve lecciones.

Item se den a los dichos alfaqui
jeres y reder. diez de vellon

Item se den a la obra de
la casa de nuestra señora de
Loreto y a la obra de la casa
de nuestra señora de Guadalupe
y a la obra de la casa de nuestra
señora de Monserrate y a la obra
de la casa de nuestra señora de
Atocha y a la obra de la casa de
nuestra señora de la Cabeza y a la
obra de la casa de nuestra señora
de Illescas

Yten m[an]do a mi comadre doña
Juana de Vega de Sotomayor
Cardenal diez [illegible]. de oro
amonedado

Yten declaro que tengo la [illegible]
carta de treslado de [illegible]
de [illegible] de [illegible]
ayllon. que queda de[illegible] mi cabeça
y creo y me deuen. la carta de [illegible]
la [illegible] memoria que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y que se [illegible]

Para cumplir y executar
[illegible] dexo y nombro
[illegible] y albaçeas [illegible]
[illegible] a [illegible] de ayllon
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y poder
[illegible] para que entren
[illegible] y tengan
[illegible] y otro que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Y Item que se digan por mi anima
otras veinte y treinta missas
rezadas al parecer de
mis albaceas y en las yglesias
que le pareciere y quisiere

Y Item que queden diez pesos
corrientes a parte para desen
peñar ciertas prendas que
mi madre a empeñado. Yo
tenia esos agenas

Y cumpliendo este mi testamento y las
mandas del si algunos bienes que
daren de Xo por heredero dellos
a la dicha Ximona mi madre
si no quedaren en vida le
dado a mi madre lo que e tenido
y ahorrado la y si algunos bienes
tengo quiero que se cumpla
mi testamento pues lo que le a
via de dar en muerte se lo e
dado en vida

Y Reboco e anulo todos
los quales yo testamentos
antes deste ayan por es
crito o de palabra que quie
ro que no valgan salvo este
que quiero que se guarde
y cumpla por mi testamento
y ultima voluntad en
la mejor forma que pued

alcalde
ella

consientes
seo[illegible]

Obr.ſo Suarez de Soſa Cayntᵉ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Suarez de Soſa Cayntᵉ residente en esta ciudad de Lozoya

Recepcion de Escriptura de Arrendamiento de Alcabalas

Alcabalas Reales

Alcabalas Reales.

recibo y me obligo de dar y pagar en esta ciudad de Lozoya o donde vuestra merced mandare a Vos el Bachiller Juan Ruiz de Alcocer vecino de esta ciudad de Lozoya o a quien vuestra merced mandare o su poder para ello en nombre de Su Magestad del Rey nuestro señor en cada un año los maravedis de las alcabalas de esta ciudad de Lozoya y su tierra que yo he de arrendar de Su Magestad por tiempo de seis años que comienzan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante hasta en fin del año de mil y quinientos y noventa y cinco años cumplidos en cada un año en los plazos y segun y como se contiene en el asiento que con Su Magestad tengo hecho y otorgado ante Juan de Ortega escribano de Su Magestad y de los del número de esta ciudad de Lozoya en veinte y cinco de este presente mes de enero de este presente año de la fecha de esta carta y en el cual dicho asiento se contiene que yo he de pagar en cada un año en esta ciudad de Lozoya o donde vuestra merced mandare a Vos el dicho Bachiller Juan Ruiz de Alcocer o a quien vuestra merced mandare o su poder para ello en nombre de Su Magestad del Rey nuestro señor los maravedis de las dichas

de [illegible] que se [illegible]
de [illegible] que [illegible]
que [illegible] [illegible]
[illegible] siempre [illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

domingo de ybarra y de andrea de mendoça

Poder de domingo de ybarra

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo domingo de ybarra maestre de la nao nuestra señora de la concepcion que es de porte de quinientas toneladas poco mas o menos que al presente esta surta en el puerto de la habana de la una parte y yo andrea de mendoça vecino de la ciudad de sevilla en la collacion de sant salvador de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto entre nosotros ha avido y pasado ciertas diferencias sobre razon de cierta cantidad de dineros que yo el dicho andrea de mendoça pretendo que el dicho domingo de ybarra me debe por razon de cierta mercaderia que le di y entregue en la ciudad de sevilla para que la llevase a la dicha nao y la vendiese en la dicha ciudad de la habana y en la isla de cuba y en otras partes de las yndias y la trocase en otras mercaderias y me las truxese a estos reynos de castilla segun mas largamente se contiene en la escritura de fletamento que sobre ello pasó ante el escribano publico de sevilla y sobre razon de otras cosas que entre nosotros ha avido y pasado y por quanto yo el dicho domingo de ybarra he de yr en la dicha nao a la dicha ciudad de la habana y a otras partes de las yndias y para ello es necesario que yo el dicho andrea de mendoça le otorgue poder bastante para que en mi nombre pueda cobrar y haber todos los dineros que yo le debo y pueda hacer y haga todas las otras cosas que yo le quisiere encargar y cometer y que yo por mi mismo podria hacer y hacer presentes siendo por tanto por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de todos los que de mi y de ellos hubieren derecho pueda parecer y parezca ante los alcaldes y alguaciles de la dicha ciudad de la habana y ante otras cualesquier justicias de la dicha ciudad y de las otras partes de las yndias donde el dicho domingo de ybarra fuere y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de los dichos lugares y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan y ante cada uno y cualquier de ellos y en razon de las dichas diferencias que entre nosotros ha avido y pasado y en razon de

Valencia

Lopez Valenca

de Hep.ª mesa

Doña Ysabel de Cañiga

En el nombre de dios Amen
Sepan quantos esta carta de dote
y donacion vieren como yo pedro
mexia nieto de el veinte y quatro
de esta ciudad de Segovia y hijo legitimo
y de doña maria de Saavedra mi muger
hija de Alonso de Saavedra
y de doña Ysabel de Cañiga
vecinos desta ciudad de Segovia
otorgo que recibo en dote y casamiento
y para ayuda a sostener las cargas
del matrimonio que entre mi y vos
la dicha doña Ysabel de Cañiga
mi muger ha de aver y tener
con la bendicion de dios y de la
santa madre yglesia de Roma
segun lo ordena y manda el santo
concilio de trento
Primeramente quatro colchones
cargados de lana
y dos sabanas de lienço
y dos almohadas de lienço
y dos colchas de colores
y dos cabezales de lienço
y dos almohadas de lienço
y dos cabezales de lienço
y dos almohadas de lienço
y dos cabezales de lienço
y dos almohadas de lienço

Dos cubertones de paño [illegible]	30 rs
Dos medias cuxas en quarenta rs	40 rs
Seys fresadas en cinquenta rs	50 rs
Seys tallas de manteles [illegible]	60 rs
Quatro dozenas de pañuelos de mesa en cinquenta rs	50 rs
Seys pares de almohadas blancas las quatro labradas de [illegible] colorados los dos pares blancos sin labrar en ciento rs	100 rs
Ocho paños de manos guarnecidos de puntas e formas en cinquenta rs	050 rs
Dos dozenas de pañuelos de narizes guarnecidos con un puntas e formas de una dozena de ellos en cinquenta rs	050 rs
Seys sillas de cadera [illegible]	060 rs
Un bufete en quarenta rs	40 rs
Un estrado grande de [illegible] rs	30 rs
Una alhombra grande de [illegible] de treinta y al mostrada en cinquenta rs	50 rs
Quatro cojines de [illegible] de [illegible] en cinquenta rs	50 rs
Quatro cojas en cinquenta rs	50 rs
	710 rs

556
356

Una saya de rraxa parda v.ta ps — 20 ps

Un jubon de tela de oro morada guarnecida un tten silla de oro en cinq.ta ps — 50 ps

Otro jubon de tela negra llano en diez ps — 10 ps

Un fal de lein de tamanete un sufrinjon de oro en ochenta ps — 80 ps

Dos pares de chapines los unos de terciopelo carmesi un sus barratillas de p.ta primero y otros valencianos en cinq.ta ps — 50 ps

Un vite de tafetan azabachado amarillo en tt.a ps — 30 ps

Quatro varas de tetilla de ytalia en diez ps — 10 ps

Quatro varas de tafetan de la china de ycolorar en seys ps — 6 ps

Cinco varas de lerguete verdossa en diez ps — 10 ps

Unas mangas de tetilla primavera guarnecida un tenzilla de oro v.ta ps — 20 ps

Rs 286 ps

Dos mantos de su pillo con sus puntas e un sombrero con una medalla de oro e martinetes en cien pesos	100 rs
Una cosa de quentas de oro y perlas con una nueva de oro en cinquenta pesos	50 rs
Otros dos hazaleres de perlas e quentas de oro en cinquenta pesos	50 rs
Quatro gargantillas de perlas e granates e quentas de oro e una ymagen de mas morado en cien pesos	100 rs
Quatro bueltas de corales e perlas en cinquenta pesos	50 rs
Siete sortijas de oro y esmeraldas y un lazo en ciento e cinquenta pesos	150 rs
Un ossarillo de oro y perlas en veynte pesos	20 rs
Una gargantilla con cinco pillos de oro en quarenta pesos	40 rs
Un rosario de coral con estremos de oro en cinquenta pesos	50 rs
Cinco hechuras de ymagenes la una de plata guarnecida en ochenta pesos	80 rs
	690 rs

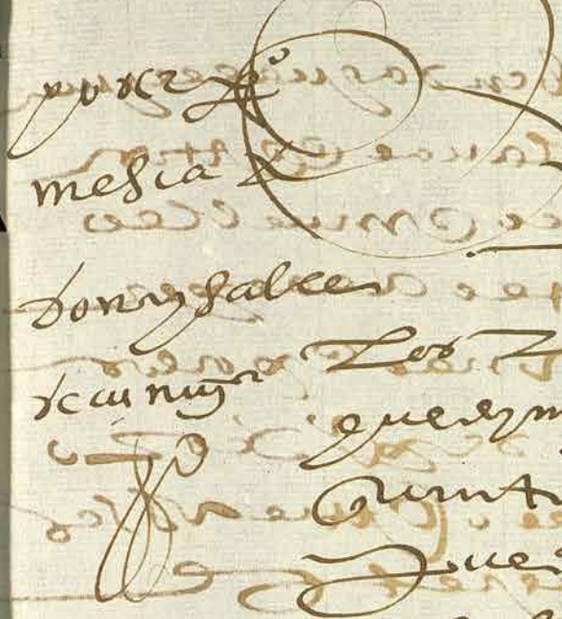

Messia

Valencia

En la ciudad de Cuenca a veinte y siete días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Ruiz de Alarcón, vecino de esta ciudad, y de la otra Juan Ruiz de Alarcón, su hijo, vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Ruiz de Alarcón, padre, tiene dada y entregada al dicho Juan Ruiz de Alarcón, su hijo, una casa en esta ciudad en la collación de San Pedro, que alinda con casas de Juan Ruiz de Alarcón, mayorazgo, y con casas de Juan Ruiz de Alarcón, el viejo, y con casas de Juan Ruiz de Alarcón, el moz

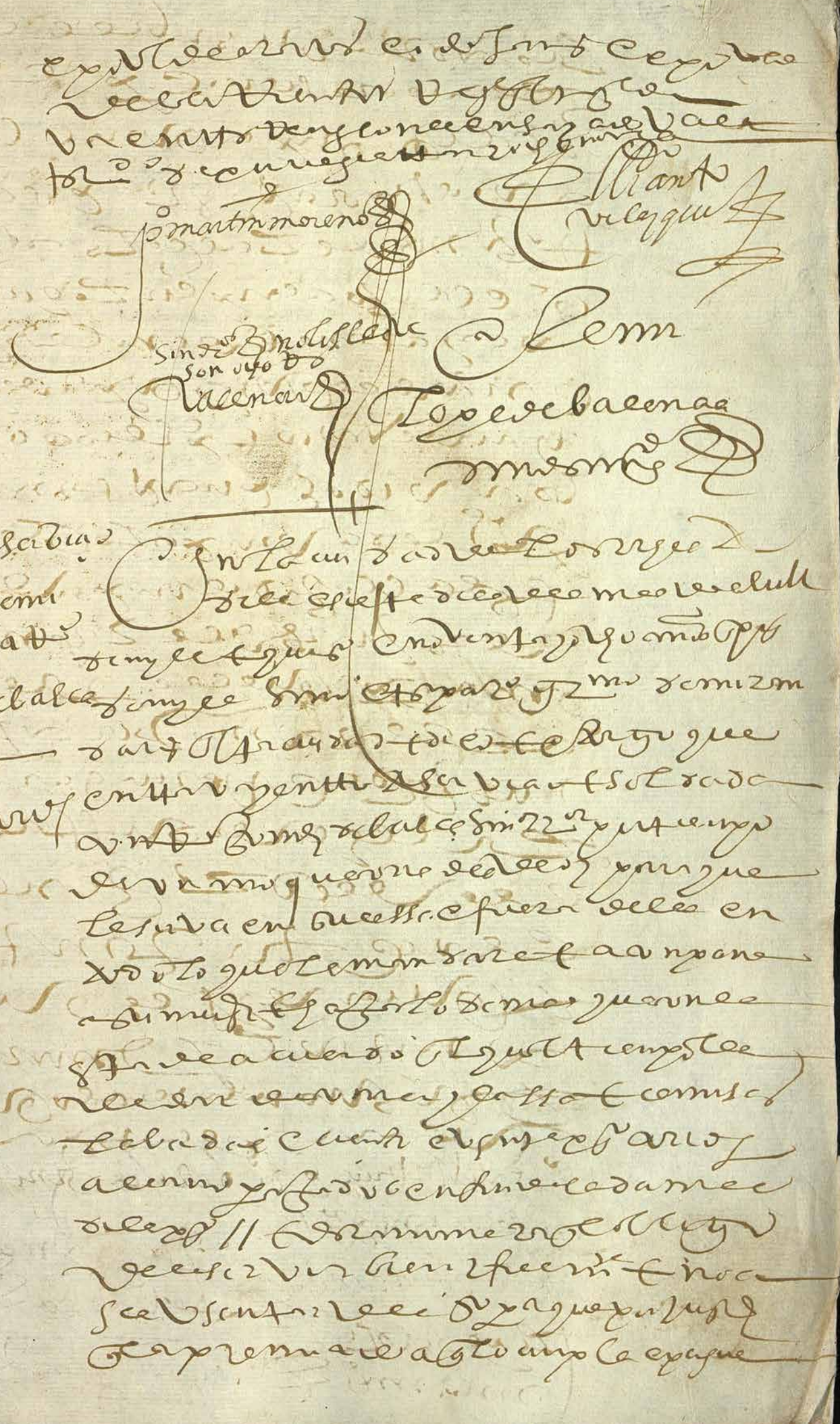

Obligacion

[illegible]

Pº de Contreras

[illegible]

Valencia

Lope de Valenca

[illegible]

no vale

Sepan quanto esta carta vieren como
yo alonso garcia montano vezino del
puerto de bilbao estante al presente esta
ciudad de los reyes del piru digo que por quanto
manuel rodriguez guerrero vezino del dicho puerto de
pisco estante esta dicha ciudad que la presente
fue mi guardador e de catalina lopez
mi legitima muger e de nras personas
e bienes y en las quentas que de los dichos
bienes se le tomaron a el susodicho por la justicia
del dicho puerto de pisco del tiempo que
tuvo en su poder los dichos bienes no se
alcanço a los dichos bienes e a mi e a la dicha
mi muger en un mill e quatrocientos
e ochenta e tres pesos de plata corrien
te de a nueve reales el peso que pa
rece por las dichas quentas a vos gastados
de sus bienes e sera cargo mio e de la
dicha mi muger pagarle la dicha cantidad
e para en parte de pago de lo susodicho
yo le di y entregue e tengo dado y entregue
en el dicho puerto de pisco un esclavo

el dicho e de cebrio
al dicho garcia
montano al
capitan manuel
rodriguez guerrero

Sepan quanto esta carta vieren como
yo alonso garcia montano mora
dor en el puerto de pisco estante
al presente esta ciudad de los reyes
del piru digo que por quanto el capitan
manuel rodriguez guerrero morador en el dicho
puerto de pisco que esta presente fue curador
de las personas e bienes mios e de
catalina lopez mi legitima muger y en
las quentas que de los dichos bienes se le
tomo por la justicia del dicho puerto de pisco
el susodicho dio vuelto que tuvo en
guarda los dichos nros bienes // el dicho

+

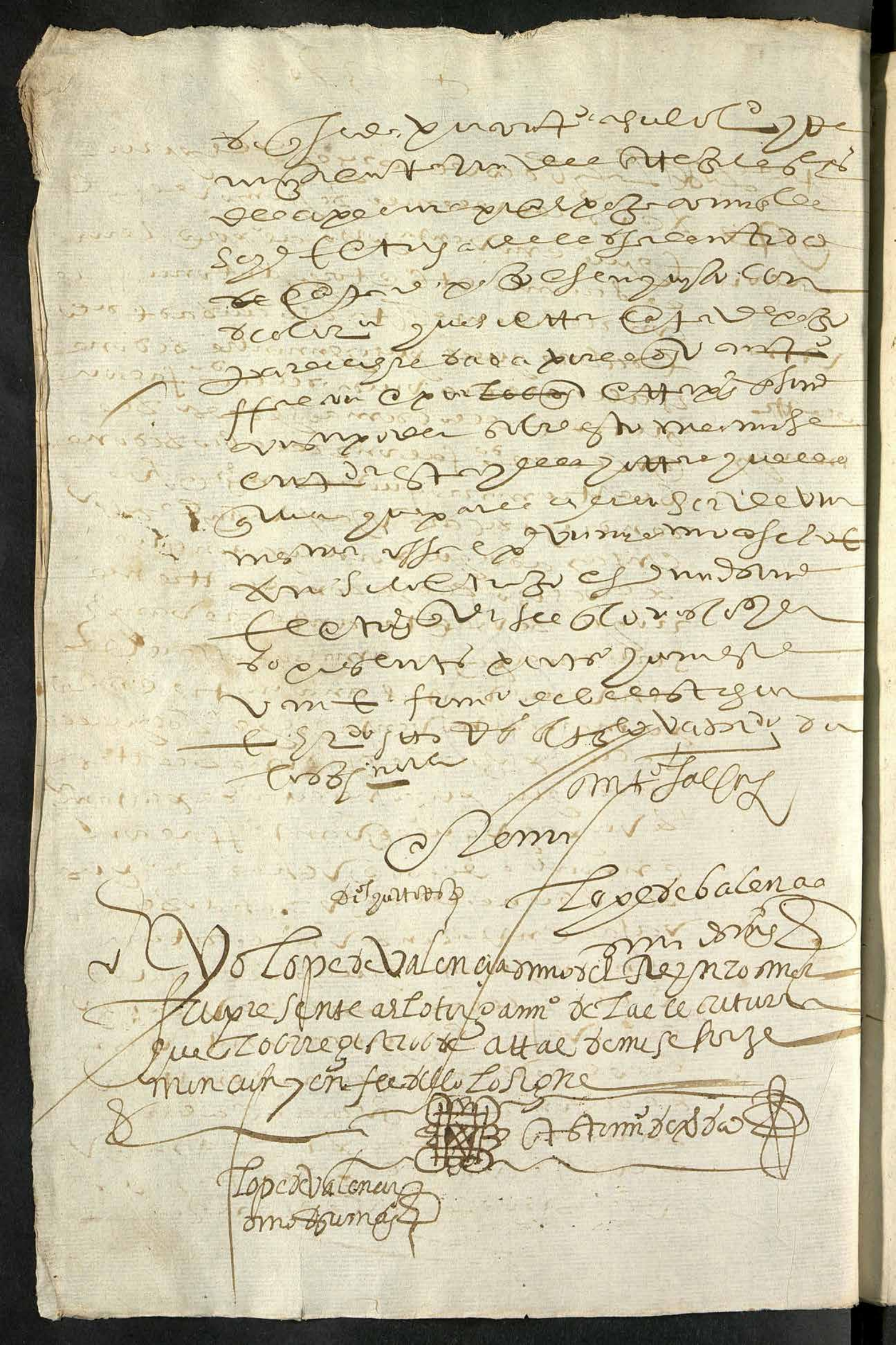

Venta Lucas Blanco
a fran.co hur
mudarr

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Lucas blanco vez
cino de los reyes
otorgo que vendo por enbien
zeal a fran.co hernandez muda
rrimercader vezino de
dicha villa conocido de mi
doy la mitad de una casa
de cerca mi casa que de
bedezo y de alto con
sus cubas altos y bajos
que alinda con casa
que fue de Juan de
Cabrera difunto y por
de detras con casa
de Juan de Cabrera
que al presente posee
y por delante con
la calle real que va
de la puerta de
Guadalajara y por
la otra parte con
casa de Juan de
Cabrera que al
presente posee
y por la otra parte
con casa de Juan
de Cabrera que
al

+

Cl.

Sepan quantos esta [illegible] vieren como yo
don Juan de Guitarra Arze e doña
Maria [illegible] de Mercado [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible]
[illegible] que le [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] don Juan
de Guitarra Arze [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] doña Maria [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible] Agustin de Cargote [illegible]
ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

27 [illegible]

[illegible]

[illegible]

Justino de Amasa

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alº
de Cegado labrador mozo soltero vezino
de Yllescas estando enfermo en mi lecho
Virtud de Dios todopoderoso creyendo como
firmemente creo en la Santissima Trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo Dios verdadero y todo lo demas
que tiene y cree nuestra santa madre yglesia
de Roma temiendo la muerte que cosa cierta
es a todo hombre viviente y no sabe la hora
en que le ha de venir para que estando
sano y en mi buen juicio y entendimiento
natural segun Dios nuestro señor fue
servido de me dar hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la manera siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
mozo soltero vezino de Yllescas estando enfermo
de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento
natural segun Dios nuestro señor fue servido
de me dar hago y ordeno mi testamento y
ultima voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y mando que quando
mi anima fuere apartada de mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia de esta villa
en la sepultura donde mis padres
Yten mando que el dia de mi entierro
sea llevado mi cuerpo a la yglesia con
la cruz y cura y sacristan y se digan
por mi anima las misas que mis albaceas
quisieren
Yten mando que se digan por mi anima
treinta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima
otras treinta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima
otras treinta misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima
otras

Y rebocar todo lo actuado fasta oy
dicho dia en mi poder y para ello
me obligo mys cosas y bienes
espirituales y temporales de
aver por firme todo lo que en
mi nombre fuere fecho y
otorgado en todo segund
dicho es y para mayor
abundamiento de lo
suso dicho yo el dicho
don Alfonso de Cardenas
otorgo y conozco por
esta presente carta
que do poder cumplido
segund que lo yo he
y segund que mejor
puedo y debo de derecho
a vos el dicho don
Alfonso de Cardenas
mi hijo y a vos el
dicho don Alfonso
de Cardenas mi
nieto y a cada uno
de vos in solidum
especialmente para
que por mi y en
mi nombre y en
nombre de cada
uno de vos podades
parescer y parescades
ante el muy
magnifico señor
el señor Rey
Don Fernando
nuestro señor
y ante sus
alcaldes de la
su casa y corte
y chancilleria
donde quier
que el dicho
señor Rey
sea y ante
otras
qualesquier
justicias
qualesquier
de estos
reynos
y señorios
y ante
cada una
de ellas
y ante
cada uno
de ellos
y ante
quien
y como
y donde
y quando
y por
quanto
vos el
dicho don
Alfonso
de Cardenas
mi nieto
y cada
uno de
vos
in solidum
fuerdes
requeridos
y por
mi
y en
mi
nombre
y en
nombre
de cada
uno de
vos
podades
presentar
y
presentades
ante
el dicho
señor Rey
y ante
sus
alcaldes
de la
su casa
y corte
y chancilleria
y ante
las
dichas
justicias
y ante
cada
una
de
ellas
y ante
cada
uno
de

Testamento del Doctor Martin de Luzio.

Testamento del Doctor Martin de Luzio abogado de la Real Audiencia que reside en esta ciudad de Granada. Otorgado ante Alonso Lopez escribano de su Magestad.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo el Doctor Martin de Luzio abogado de la Real Audiencia que reside en esta ciudad de Granada hijo legitimo de Alonso de Luzio y de Maria Lopez su mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Alcala la Real estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual su Magestad fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural que es a todo lo criado y deseando salir de esta vida quando fuere servido y no estando como no estoy cierto del dia ni hora en que Dios nuestro Señor me ha de llevar de esta presente vida para que no me tome desapercibido antes con la memoria que Dios me ha dado quiero hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que si Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida en esta ciudad de Granada mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta ciudad en la sepultura que mis albaceas nombrados en este mi testamento dispusieren y mi entierro y acompañamiento sea el que ellos dispusieren y ordenaren y mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura en hombros de pobres a los quales se les den las mortajas que ellos hubieren menester y mas limosna acostumbrada.

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi anima en la dicha Iglesia de San Francisco de esta ciudad las misas rezadas que mis albaceas dispusieren y ordenaren

poder Juan Ruiz de Ortega de Luis Perez Pa. ... de ...

Sepan quanto esta carta vieren como yo Juan
Ruiz de Ortega presidente esta ciudad
de los Reyes ... y otorgo que doy mi poder
cumplido y bastante juan de ... se requiere
e mande valer a Luis Perez procurador
de la real audiencia que esta presente gene
ralmente para en todos mis pleitos causas e negocios
movidos y por mover civiles e criminales e eclesias
ticos y seglares que yo e y tengo y espero aver e te
ner e mover contra todas e qualesquier personas
y ellas contra mi en qualquier manera para que an
si demandando como respondiendo negando o conosiendo
pueda parecer y paresca ante su mag. real e ante los se
ñores sus presidente e oydores de sus reales audiencias
e chancillerias e ante otras qualesquier justicias e juezes de
qualesquier partes fuero e jurisdicion que sean ansi ecle
siasticas como seglares que de los dichos mis pleitos e causas
puedan e devan oyr librar e conoçer e ante ellos e qual
quier dellos pueda poner y fazer qualesquier demandas
querellas acusaciones pedimientos requerimientos autos
protestaciones deligencias juramentos execuciones
solturas ventas trances e remates de bienes e tomar la po
sesion e an paro dellos e la continuar dar y presentar
testigos provanças escritos y escrituras e todo otro gene
ro de prueva y lo pedir e sacar de poder de qualesquier
escrivanos e otras personas en cuyo poder
estuvieren e dar rescibo dellos ver presentar ju
rar y conoçer los testigos de contrario presentados pedir

dellos publicaçiones o nertachas fazer abonos recusaçiones
enquestes escriuanos y otros oficiales de jurar en mi anima
y de jurar tas dellas. Si les vare, çiere y fazer otros juramen
tos en mi anima so articulo de verdad dezir y lo de dezir en las otras
partes. Si acaeçiere concluyr y dezir cosas juzio o sentençias
ynterlocutorias definitiuas las en mi fabor consentir y de
las en contrario apellar y suplicar y seguir el apelaçion
esuplicaçion y causas en todas ynstançias fasta la final con
clusion y determinacion dello y dezir costas y juelas y dezir ta
sar y llenar con lo que fuere justo y sino lo sacar y sanar y esmendar
y de sus reales audençias y de otras eclesiasticas y seglares quales
quier provisiones reales executorias y inhibitorias citatorias
y compulsorias y otros y dezir cumplimiento dellas y qualesquier
quier cartas de censuras de excomuniones y anatemas y las fazer no
tificar porque quanbas tantas y de cada vno se requiere tal lo do
y de todo mi poder cumplido y con libre y general administraçion y facul
tad de sostituir y de sustituçion en forma y para la firmeza de esto
do y de lo que por virtud del fuere y fuere obligado mi persona
y bienes abidos y por aber

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Carta de aprendiz

Declaracion

Juº melendez

En la muy noble ciudad de Segura de la Sierra a diez y seis dias del mes de diciembre de mill e quinientos y veinte y ocho años por ante mi escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parescio presente en juyzio ante el muy magnifico señor Juan de Cazorla corregidor en esta dicha ciudad y su provincia en nombre y como padre y legitimo administrador de Juº melendez su hijo menor de catorze años de la una parte y de la otra parescio Juan de Cazorla vecino de esta dicha ciudad y dixo que entre otras cosas que con el dicho su hijo menor tenia asentado y concertado que el dicho Juº melendez su hijo sirviese al dicho Juan de Cazorla en el oficio de ballestero y le mostrase el dicho oficio de ballestero por tiempo y espacio de un año primero siguiente que comience a correr y contarse desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante en el qual dicho tiempo el dicho Juº melendez su hijo sea obligado de le servir en su casa y oficio de ballestero y le mostrar el dicho oficio lo mejor que supiere y pudiere y le dar de comer y beber y calzar y vestir y todas las otras cosas necesarias segun que a tal oficial se suele dar y pagar y el dicho Juan de Cazorla le haya de dar y pagar en cada un año del dicho tiempo quinientos maravedis de moneda usual y corriente y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo un vestido de paño de la color que quisiere y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo un par de zapatos y un par de alpargates y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo una capa de paño de la color que quisiere y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo una gorra de la color que quisiere y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo una camisa y le haya de dar y pague en cada un año del dicho tiempo un par de medias

Isabel
serca
sclaro
sclayto
sclo te
alem

Sepan quantos esta carta vieren como yo Isabel serca muger que soy sclemente sangre vezino de aluerca otorgo vee
cuya empla sclesy mi marido y lo hubido
y ygo que poseyendo mi dotte y arras y lo
casc vnes y solemente sangre mi marido
y mio ctuxo amposeyo bienes
y capitales suyos y mios sclesy
y mi muer sclos vienes y cauedales
y yo y razgueses ante escriuano
y testigos otorgo y conozco
y sclaro que sclos dichos bienes
y cauedales que asi sclesy
y mi marido mi ctuxo

Item Yo el dicho Gaspar Lopez Valenzuela

que merezcan todos los que
quieren cumplir las leyes
de la ciudad y los
buenos procesos que hacen
cargos sean mis dichos
sentencias
de todas las cláusulas
contenidas en
el dicho proceso y por
que
quiere que
en
manera todos
quieren que
que cada uno
que
ninguno
y los
y ninguno
todos
vaya
los
hagan
mi
hacer
que
que
que

Otra escritura que sobre
[illegible] vnos [illegible] y
[illegible] si tuviere costumbre
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez mozo soltero vezino desta ciudad de Cordoba otorgo que soy mi propio cierto y verdadero cierto deudor que doy y pago a vos Juan Perez de Cordoba vezino desta ciudad de Cordoba que estays presente en nombre de Juan Fernandez de Cordoba vezino desta ciudad de Cordoba que esta ausente y de quien vos sois procurador segun de vuestro poder que para ello tenes parece por escritura publica que paso ante Juan Ruiz escribano publico desta ciudad de Cordoba que es fecha en esta manera que dize en el principio de la dicha escritura de poder que sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez de Cordoba vezino desta ciudad de Cordoba otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis herederos y de quien de mi o de ellos hubiere derecho o causa pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señorios y ante el Rey de Granada y ante sus alcaldes y alguaziles de su casa y corte y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señorios y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean o ser puedan asi en demandando como en defendiendo en todos los pleytos y causas que yo he y espero aver con Juan Sanchez mozo soltero vezino desta ciudad de Cordoba asi sobre razon de la cantidad de maravedis que me debe como sobre razon de otras qualesquier cosas que contra el yo he y espero aver y tengo y espero tener

Catalina de Salazar

Lope Ortiz de Baeza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina de Salazar mujer que soy de Gonçalo Ruyz Dagueda mercader vezino desta dicha villa de Valladolid estando de presente en mi buena salud y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y queriendo como quiera que de derecho segun leyes destos reynos puedo y debo ser avida por mayor de veynte y cinco años y como tal usar y disponer libremente de mi persona y bienes y hacer todos los actos y contratos que segun leyes destos reynos las personas mayores de veynte y cinco años pueden y deben hacer y usar y por quanto yo tengo necesidad de hacer y otorgar esta carta de poder para en la razon de lo en ella contenido y para otras cosas que cumplen a mi derecho y para que mejor y mas cumplidamente lo pueda hacer y otorgar segun y como de suso se contiene y mejor puedo y debo de derecho por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar cualquier persona que por otra o por sus bienes propios puede y debe dar y otorgar cualquier poder para pleytos y para mas cumplidamente lo puede dar

primo
Hatrie
de lo del
convento.

En la ciudad de los reyes del piru
a cinco dias del mes de nobienbre
de mil e quinientos e noventa años estando el
convento de nra señora de las merce
des desta dha ciudad por ante mi el pres
sauiendo e testigos se juntaron e
congregaron el convento e frayles
del dho convento de nra señora de las
mercedes a son de campana tanida
como lo an de uso e de costunbre para
las cosas convinientes al dho con
vento conviene a saver fray mateo
de morales vicario presidente del dho convento
e fray bermudo de anaya ~~procurador~~
~~desta provincia~~ e fray juan bautis
ta de ortega prior general fray diego ettº fray juan
de belasco fray geronimo de la fuente
vergara / fray juan de carvajal fray
mateo gonçalez de yanguas fray lucas
martin fray agustin estevan fray
ortiz fray domingo cordero fray juan
martinez fray diego nuñez fray antonio
de ortega fray diego de covarrubias fray juan
cordero fray juan de torres fray juan de la
desma fray bernardo ramirez fray alonso
ormero de vergara hurtado calderon
de guevara fray cosme damian sorilo
camacho mynz alvarez muñoz fray
alonso de la miguel fray martin ettº fray alonso
sarmiento // todos frayles profesos conventua
les del dho monesterio segun los susodhos

ancoden

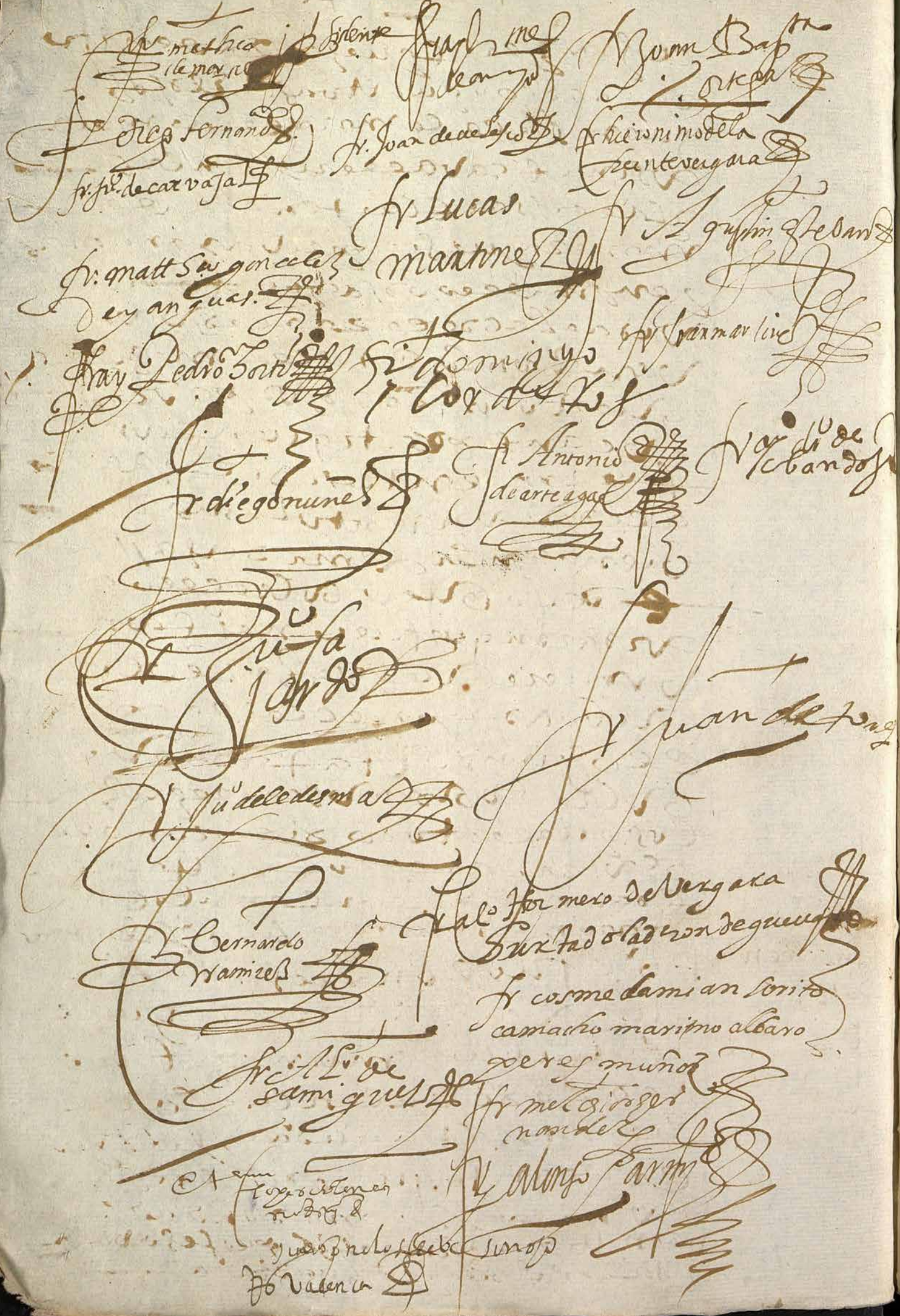

Poder
dona ana
martel
a Ju.º bau.ª
ce quiaca pr.º

Sepan quantos esta carta vieren como yo
dona xna martel viuda muger
que fue de Juan antonio de leon difunto que
dios aya morador esta ciudad de los reyes
del piru e torgo que doy mi poder cumplido
y bastante quanto de dr.º se requiere
e mas puede e deve valer a Juan bautista
ce quiaca procurador de la real audiencia
questa ausente // generalmente para en todos
mis pleitos causas e negocios movidos y por mover ceviles
e criminales e clesiasticos y seglares que yo e tengo y espe
ro aver e tener e mover / contra todas e qualesquier perso
nas y ellas contra mi en qualquier manera para que ansi
demandando como respondiendo negando / o conosiendo
pueda pareçer y paresca ante su magestad real e ante los
señores sus presidente e oydores de sus reales audiencias e cha
çillerias e ante otros qualesquier juezes e juezes de qualesqui
er partes fuero e jurisdiçion que sean ansi eclesiasticas co
mo seglares que de los dichos mis pleitos e causas puedan
e devan oyr librar e conoçer e ante ellos e qualquier dellos pue
da poner y hazer qualesquier demandas querellas acusa
siones pedimientos requerimientos autos protestaciones de
lipençias juramentos execuçiones solturas ventas trances
e remates de bienes e tomar la posesion e amparo dellos e
la continuar dar y presentar testigos provanças escritas
y escrituras e todo otro genero de prueva y lo pedir e
sacar de poder de qualesquier escrivanos e otras perso
nas en cuyo poder estuvieren e dar resçibo dellos ver
presentar jurar y conoçer los testigos de contrario pre
sentados pedir dellos publicaçion poner tachas fazer
abonos recusasiones en juezes escrivanos y otros ofi
çiales e las jurar en mi anima y se apartar dellas si
le pareçiere y fazer otros juramentos en mi anima
so articulo de verdad dezir y lo deferir en las otras par
tes si acaheçiere concluyr pedir e oyr juizio e senten
çias ynterlucutorias e difinitivas las en mi fabor

Consentir e delas en contrario apelar y supli
car y seguir e la apelacion e suplicacion e cau
sas en todas instancias hasta final conclucion
e determinacion dello pedir costas e cuerlas pe
dir e tassar e llevar con lo juzgado o sin ello sa
car y ganar de su magestad y de sus reales aud
encias e justicias eclesiasticas y seglares qua
lesquier provisiones reales executorias y
rrivitorias citatorias e convulsorias e otros
e pedir cumplimiento dellas y qualesquier car
tas de sensuras excomuniones anatemas e
las hazer notificar por que quanbastante
poder como se requiere tal lo doi a el dho mi pro
mi procurador con libre e general admi
nistracion e facultad de sostituyr e re
levacion en forma y para la firme
sa veste poder e lo que por virtud del
fuere hecho obligo mi persona e bie
nes avidos e por aver fecho
en la ciudad de los reyes a tres
dias del mes de diziembre de mil e
quinientos y noventa e ocho años y la otorgo
que yo fee que conozco los dhos de su nonbre
en dos veces
testigos que fueron presentes fran.co de ttor
da cola e ant.o de espinosa e p.o sanchez
de anzuelo rec.o e ttiendo

Doña ana
martel

Ante mi
Lope de valencia
dn.o de su mag.d

D.o [illegible]
valencia

carta de ser
vicio andres
indio a
clemente san

En la ciudad de los rreyes del
piru en dos dias del mes de
dizienbre de mill e quinientos
e noventa e ocho años por ante mi el
escrivano e testigos parecio andres indio ladino
natural que dixo ser de las chachapoyas
rresidente en esta ciudad e dixo e
otorgo que asentava e asento a ser
vicio e soldada con clemente sanchez
rresidente esta ciudad que esta presente
por tiempo de un año cumplido primero
siguiente que a de correr y contar desde
de oy dicho dia e por rrazon del dicho
servicio le a de dar de comer y cassa e
quarenta pesos de plata corriente
de a nueve rreales el peso e mas un
bestido ordinario lo qual le a de dar
e pagar los veinte pesos y el bestido
de oy dia della fecha de esta escritura
en seis meses cumplidos primeros siguientes
y el resto de los dichos quarenta pesos en fin
del dicho año e si estuviere enfermo el dicho
clemente sanchez lo a de curar a costa
del dicho clemente sanchez con que lo
que estuviere enfermo lo cumpla adelante
e desta manera se obligo a servir a do
el dicho año de tal anacona e de todo
lo demas que le mandare so pena que
por justicia sea cumplido e apremiado
a ello e a que le pague las costas e para
ello obligo su persona e bis avidos e por ser

poder cna bau.ª d clo.ª sa muger d.ª Ju.º de
mendoca poder p.ª pleyt.ª a p.º ortiz d clo.r
lo.ª martin.ª d cenizas p.º p.te poner se an
suyos bienes fianza y cautell.ª

poder xna
bau.ª a—
p.º ortiz de
clo.r
martin.ª de cenizas
y p.te

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Xna baut.ª d clo.ª sa muger de
Juan de mendoca questa absente de
ta causa ago d clos rrey.os d ella y en su
nombre otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere mas pueda y deba valer a pedro
ortiz de valdelomar tanto mas cierto de my propia
sciencia cierta y propio motu sin ynducimiento de
parte ni de otra persona alguna sino de mi propia
voluntad y deseo que tengo de bien y cumplidamente
y fielmente seruir a my marido y en su nombre
en todos sus pleytos causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mouer activa y pasiva
mente en todos los estados y instancias que
se ofrecieren ansi en esta villa de valladolid como
en la corte de su magestad y en otras
qualesquier partes y lugares donde convenga
y sea necesario parecer en juyzio por mi y en
nombre de my marido y en su lugar y en
mi voz y en nombre de my marido y en su lugar
y en mi voz y en nombre de my marido y en su lugar
y en mi voz y en nombre de my marido y en su lugar
y en

juramento o juramentos que yo Xpa fe
yo en quales quier contratos o contratos
de obligaciones e otros en que sea
obligado o sea yo mismo o otro a quales
quier que yo sea o sostenga quales quier juezes
de leer e hazer quales quier informaciones
hazer las dichas cosas que son vengan sobre ellos
e presentar en los dichos pleitos los proba-
dos e sentencias de arbitros e arbitradores
de suso dichos e cada uno dellos en mi nombre
e en nombre de los dichos mis menores
e cada uno dellos e oyr sentencias
e dellas o contra ellas pedir e alegar
e suplicar e que sean dadas e pronunciadas
e cartas de execucion e instancias que pedir
dellos e por cada uno dellos e cada
e cualquier recusaciones en juicio e fuera
dello e cada uno dellos e cada
juramento en mi anima e de cualquier
de los dichos menores e cada uno dellos
de calumnia e de otro cualquier juramento
e sentencias
cartas e autos e instancias que pedir

409

poder ana bau.ª
de domingo
ortiz bacarra
te para p.tr
gol

Sepan quantos esta carta vieren como
yo ana bautista de loaysa muger
de juan de mendoça alguazil mayor de
las villas de chancay e carrion de belasco
e torgo que doy mi poder cumplido quanbastante
de derecho se requiere e mas de ve valer de do
mingo ortiz bacarrate que esta presente
generalmente para en todos mis pleytos
causas y negocios movidos e por mover
civiles e criminales eclesiasticos
y seglares que yo e tengo y espero aver
e tener e mover contra todas e qualesquier
personas e las tales contra mi
para que ansi demandando como
respondiendo puedan parecer e
pasar ante su magestad e ante qualesquier
sus justicias e juezes eclesiasticos
y seglares ansi desta ciudad
como de las dichas villas de carnedo e
carrion e presentar qualesquier demandas
pedimientos e requerimientos e fe qua
lesquier autos protestaciones de
licencias juramentos e execuciones
e prisiones solturas ventas re
mates de bienes e tomar la posesion
dellos e presentar qualesquier car
tas de justicia dadas a su pedimiento
por las justicias desta ciudad ante
las justicias de la dicha villa de chancay
e otras qualesquier contra quien
se ovieren dado pedir cumplimiento e
execucion dellas y los sacar por tes
timonio haziendo todos los autos
necesarios y embargos e secrestos
de bienes e dar e presentar en los
dichos pleytos e provanças escritos
y escrituras e otro genero de prue
ba e lo pedir e sacar de qualesquier

dicho y confesó auer auido y144 ptas
y que le bolvia y entregaua
y llenaua de mas y

Sepan quantos esta carta vieren como yo de
clara dicho agabuel collado mozarabe
vezino de toledo de cierta parte que
de vno y de otro auia y auer y que dare
y dexare agabuel collado mi padre
y aguelo y otros mis antecesores
y de otras muchas partes y lugares
y quiero y ordeno y es mi voluntad
que de todo lo que yo ouiere y me
pertenesciere y pudiere pertenescer
en qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea y me pertenesca
o pertenescer deua o pueda en
qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea o

+12

carta de pago
doña maria
de benavides
mug. de p.o sitto
de peralta
al cap.n
juan benito

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña maria de benavides
mug. que soy de pedro fernandez
de peralta residente en esta ciu
dad de los reyes de el piru // en nombre
y en boz de el dicho mi marido e por vertud
de el poder que de el tengo que me dio
otorgo en la ciudad de cartagena de
las yndias ante fran.co lopez de mo
ra escrivano de su ma.d y publico de la dicha
ciudad a ocho dias del mes de junio
del año passado de mill e quinientos
e noventa y dos años de que yo el pres.te
escrivano doy fee que el presente para cobrar
las de arcaitas de pago // . E yo le
cuydo usando de el dicho poder
en el dicho nombre e otorgo que
e recebido de el capitan juan
benito de fuentes vezino de esta dicha
ciudad que esta pres.te conviene a saber
dozientos e setenta y tres pesos de
plata corriente de nueve
reales de peso los quales son
de los que se le paga vaen
cada un año de las casas que por el
dicho mi marido e mi le vendio las
quales el dicho capitan juan benito
de fuentes vendio al padre
bern.do de almansa clerigo presbitero
vicario de paxa cama los
quales dicho dozientos y setenta

Y a los pretentos que ansi me
pertenecen del dicho censo corrido
sobre la dicha casa hasta
la que de navidad pasada fin
del año pasado de mil e
quinientos y noventa y dos años
de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad de que
[illegible] y por que [illegible]
no parece de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] del dicho corrido del
dicho censo [illegible]
[illegible] quales [illegible]
[illegible]
[illegible]
en cuyo nombre lo otorgo y lo
firmo de mi nombre [illegible]
[illegible] la ciudad de los
reyes a nueve dias del mes de
[illegible] de mil e quinientos
noventa y nueve años [illegible]
[illegible] a los testigos
que fueron presentes [illegible]
de la calaniga [illegible]
calaniga [illegible]
[illegible] mi mano [illegible]

Antonio [illegible]

Ante mi
Lope de Valenzuela
[illegible]
[illegible]
Valenzuela

Obligacion Juan librero a luis fragoso

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan librero confitero rresidente
en la ciudad de los rreyes del piru e otorgo
de voy me obligo de dar y pagar
que dare y pagare a luis fragoso confitero
rresidente en la ciudad que esta presente quien su
poder oviere conviene a saber dozientos pesos
corrientes de a nueve reales el peso los
quales son y le devo de rrecivir de ttezisco
corrientes en que me vendo e yo del suso
que compre una tienda de confiturias que
el suso dicho tenia en la calle de las mantas
donde el dicho pedro y ostiz donde ay todo genero
de confitura e conserva e las nuevas
membrillos y todos los ttratos e cosas que es
tan en la dicha tienda // que hecha la quenta
entre ambos monto los dichos ttezientos
lo que avia en la dicha tienda // e le
dado e pagado luego de contado a entera y le
rrecivido los dichos dozientos pesos
sobre que rrenuncio que no pueda dar ni ale
gar que lo que yo confiesso e no pesso ansi
es lo dicho e alegare no me vala e de
las cosas que monto esta de vuestra merced
por cuanto a mi voluntad e de pleno
valor e bondad y en rrazon de cerrar que lo
que de pesos no parece de renuncio la
excepcion de la dicha entrega privada
e pagada como en ella se contiene
los quales dichos dozientos pesos de rrecivir
prometo e me obligo de le dar e pagar
en esta ciudad o en otra parte que se
me pidan e demanden para de cada
dia de la dicha escritura en qua
tto mes e cumplidos primeros
siguientes con las costas de la cobranza
e para ello obligo mi persona e los avidos

Arriendamiento

Sebastian de leon

a Juan de la Rraonda

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sebastian de leon barbero vezino de esta
ciudad de lo bresçe de leyrua e trigo que
arriendo e do e traspaso a Juan de la
Rraonda maestre de mostrar niños
que es para vna casa en que yo biuo del mayorazgo
don Gregorio de Aliaga que son en la calle de mas
de la Cabana // la qual le arriendo de la de el bien
nes cinco dias del dicho mes de henero hasta veinte
e vno dias del mes de abril del año e por
pieçio de dicho tiempo de quinientos y treinta y tres
e veinte de a nueve rreales e pesos que me a
de dar y pagar cumplidos el dicho tiempo e pasa
do en esta ciudad sin pedir a ninguno ante
ninguna alcaldia ni otra manera me
obligo a hazer cierto y seguro el dicho
arriendamiento y traspasso e de no le quitar
ni que le seran quitadas las dichas casas
en todo el dicho tiempo so pena de le pagar
los daños e le dar otras tales y en tan
buena parte e lugar por el mes mitad
e pieçio // e de darle de enbaraçadas las
dichas casas para el dicho viernes // para que
se pueda yr a bebir a ellas e sino las
diere e lo dicho dia por la mañana el
arriendamiento sea en sin ninguna y el dicho Juan de
la Rraonda no se obligo a abitar las casas
ni pagarme sino que quede a mi cargo
e la arriendo a ellas e para lo ansi a pagar
e cumplir obligo mi persona e los a vidos
e para ello e yo el dicho Juan de la Rraonda que soy
a lo que e vuestro acto en mi fallecer

Testam.º

de alonso

de Egar

En el nonbre de dios Amen. Se
pan quanto bestra esta de tora
mento vieren como yo alonso de Egar
natural de la ciudad de medina
hijo legitimo de Ayoval de Egar e de
Beatriz Sanchez su muger mora
dos esta ciudad de los rrios de el pua
stamos el mio vecino y yo sano
de la bolunta en mi juizio me
moria y entendimiento natural tre
qual dio buro o mas fue servido
de me dar e creyendo e confesando
el mysterio de la santisima
Trinidad padre e hijo y espiritu
santo tres y ssa e un solo dios y da
dor que bibe e reyna para siempre
sin fin Amen temiendo me de
la muerte e acabamiento de la vida
que es cosa natural a toda cria
tura humana e deseando lle
gar mi alma a la vera de sal
vacion e tomando para ello por
mi yntercesora e abogada
la preciosa virgen maria madre
de nro mayor Jesu Christo con toda la
corte celestial e tanto e cuan
to que hago e ordeno este mi
testamento e yo estimo la bolunta
en la forma e manera sig

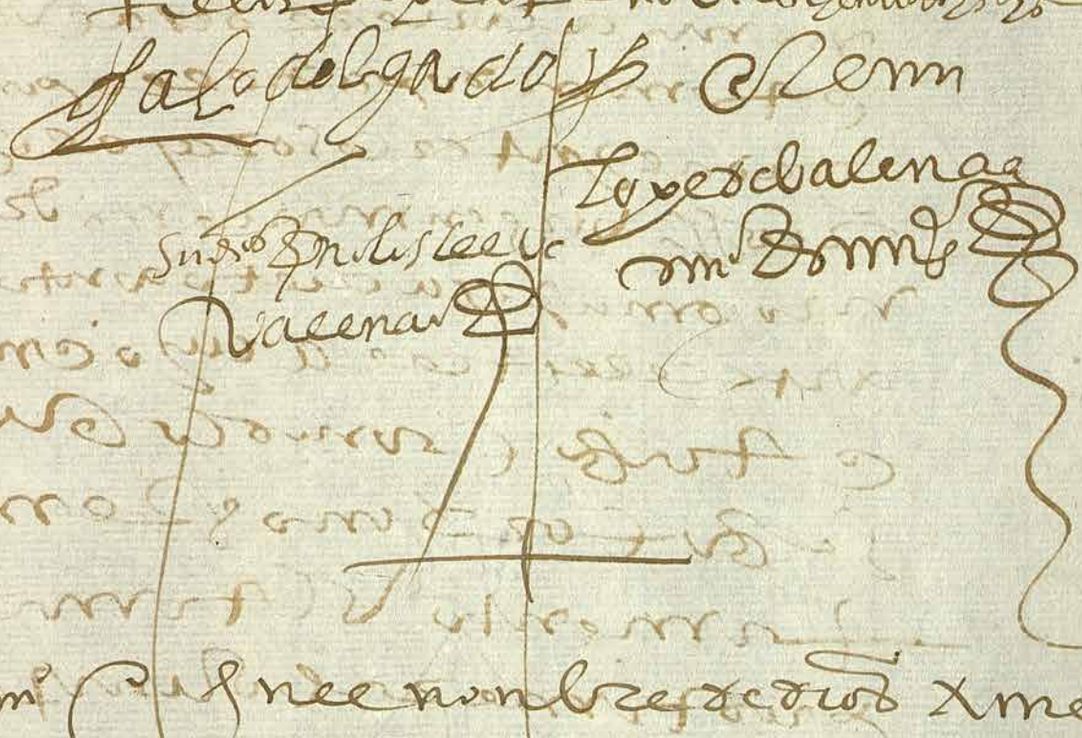

11

Cb
mynlo pr
a jorge lopez
Loo pat. gor
fin de ag.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo martin lopez residente en esta ciu
dad de los reyes del piru otorgo e conozco
por esta presente carta que devo e me obligo de
dar e pagar e que dare e pagare a jorge lopez
de paz platero de oro rezidente en esta ciudad
que esta presente o a quien su poder
oviere conviene a saber cient pesos de
plata corriente de ocho reales cada uno
los quales son de la dicha por estos tantos
que me presto en contado por me hazer
plazer e con ellos me pagar realmente
e con efecto de que me doy por contento
e entregado a mi lo limitado y porque rrea
abo e entrego de presente no parece rreno
la tal cavaon e hecho de la pecunia presente
para como en ella se contiene los quales
dichos cient pesos de ocho reales cada uno
de este dicho devido prometo e me obligo
de dar e pagar en esta dicha ciudad
o en otra parte que me los pidan e
demanden cumplido que sea el plazo de
de vida para en fin del mes de agosto
primero que vino de este presente año de la fecha
de esta carta con las costas de la colonia
e para ello obligo mi persona e los avidos e por
aver e para la execucion e cumplimiento de
lo que dicho es e otorgo poder cumplido

[illegible]

Juan Altamyrano

[illegible]

Lope de Valencia

[illegible]

[illegible] Valencia

Clº Dr Romero
Vezino
Mrd
Morales
Alcalde

En quanto a lo de Antonio mejo maria Romero de Vezino a. E maria de Morales su suegra mozas sobre Haver dado rrecaudos para ambos a dos Demandas cabe se vna tacada Y Demandas por separado todo junto atento a mirar lo que se debe hazer en esta Vista Y Ver lo que se alega de la Vna parte Y de la otra Y atento a lo que Antonio Romero de la Vna parte Y Maria de Morales de la otra Dixeron que Vistos los autos Y Meritos del proceso Y lo que cada vna de las partes Dixo Y alego en su fauor Y Visto lo que se alega por parte de Antonio Romero Vezino desta Villa que pide Y suplica se le mande dar Y entregar a

celar qualesquier contrarios
e todo valga como si yo lo otorgara
presente siendo // E si en
razon de lo que dicho es como ve
ttas cosas fueren necesarios llegar
a juizio le doy el dicho mi poder
bastante assi para ello como
generalmente para en
todos mis pleitos de cosas ce
viles e criminales movidos
e por mover para que de
mandando o defendiendo pue
da parecer ante qualesquier
justicias e juezes de qualquier
fuero e jurisdicion que sean
e hazer qualesquier demandas
pedimientos requerimientos pro
testaciones de ligencias juramen
tos execuciones prisiones
aventuras ventas e remates
de bienes e todo lo demas que me
convenga presentaciones
de testigos provanças escritos
escrituras e otro genero

Andres de
benabente
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Andres de benabente e maria
gonçalez de madrigal su muger mora
dores en esta ciudad de los reyes vee
[illegible] yo la susodicha en presençia e
con licençia del dicho mi marido para hazer
e otorgar esta escritura e lo obligo con el
la qual dicha licençia yo el susodicho concedo
a la dicha mi muger bastante e cumplida
para el efecto que me la pide e yo la su
sodicha usando della y ambos a dos de
mancomun e a boz de uno e cada uno
de nos por si e por el todo renunçiando
como renunçiamos la ley de duobus
reyes vee bene. y el benefiçio de la
division y escusion e las otras leyes
e derechos de la mancomunidad como
en ella se contiene e otorgamos e con
çemos que nos obligamos de dar e
pagar a alonso delgado morador esta
ciudad ausente e a quien su poder
oviere conviene a saber dozientos
pesos de plata corriente de a ocho
reales cada uno los quales son e
le devemos por çinquenta fanegas
de trigo nuevo limpio y enjuto que vee
reçebimos compradas a quatro pesos
de a ocho cada una que monto la di
cha quantia y es en nro poder de

+

Sepan quantos esta carta vieren
como yo andres sanchez vzº e
regidor desta ciudad de los reyes
e otorgo que doy mi poder cumplido
bastante quanto de dr.º se requiere
e mas de ve valer a ja a me
carlos pr.º de la rreal audiencia
que esta presente // generalmente
para en todos mis pleitos causas e negocios
movidos y por mover ceviles e criminales ecle
siasticos y seglares que yo e y tengo y es
pero aver e tener e mover contra todas
e qualesquier personas y ellas contra mi
en qualquier manera para que ansi deman
dando como rrespondiendo negando o cono
ciendo pueda parecer y paresca ante su mag.
rreal e ante los señores sus presidente e oy
dores de sus rreales audiencias e chancillerias
e ante otras qualesquier justicias e juezes
de qualesquier partes fuero e jurisdicion
que sean ansi eclesiasticas como seglares
que de los dhos mis pleitos e caussas puedan
e deuan oyr librar e conocer e ante ellos e qual
quier dellos pueda poner y fazer qualesquier
demandas querellas acusasiones pedimientos
rrequerimiento autos protestaciones deligencias
juramentos execuciones solturas ventas tran
ces e rremates de bienes o tomar la posesion
e amparo dellos e la continuar dar y presentar
testigos provanças escrituras y escrituras e todo
otro genero de prueva y lo pedir e sacar
de poder de qualesquier escrivanos
e otras personas en cuyo poder estuvi
eren e dar rrescibo dellos ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario presentados
pedir dellos publicaciones poner tachas fazer

abonos recusaciones enxuezes ecriuanos y otros
ofiçiales el dezir enmi anima y sea por todo ello
si lo pazeçiere y fazer otros juramentos en mi anima sobre
cada vno dellos. Bien y lo defendi en todas partes fiscales
ejerçer con el juramento en forma juridica esentençias y interlocutorias
definitiuas las enmi fabor consentir. y dellas y contra vno
y otro apelar y suplicar y seguir el apelacion. esplicacion. y causas
dellas todas y qualesquier otras cosas fazer. y tratar. y conclusion. y determinacion
dellas pedir costas y dellas pedir. y tasar. y llevar. con juramento
en mi anima. y generalmente todas y qualesquier cosas reales. audiençias y juezes
ordinarios. y delegados. y otros qualesquier prouisiones reales executorias
y inhibitorias. y compulsorias. y otros qualesquier cartas y sentençias de excomunion y otras
y mandamientos reales

449-450

Ro. de Scrip. Pu[illegible]

Don Germ. Lope de Bal[illegible]

[illegible] Germ. de [illegible]

Sanª Juana
entre Cª monte
negro
Justo
Pastor
Lº Ochoa

En quanto a esta Cabsa Cabsable
Zeronimo Cartujano
montenegro Juan Vzquez
mozo soltero Vezino
de Cordoua Cerca
de Cordoua
Dixeron que Cierto
Juzgado de Cordoua
Cantidad de Cien
Cruzados
Cierto entierro de cuerpo
presente con Vigilia
de Nueue Lecciones
en la yglesia de
Cordoua en la
Capilla de
Habano
Dentro
Cruz
Cabsa
Cabsa
Cabsa

Como

que tuvimos noticia del dho
entierro o el condrijo e yo el
dho Juan Rubio persona que tuve
de la dicha memoria e razon como
yo lo dexe avia de hallar e yo el dho
Pedro Herrera ps que ha de a mi costa
el beneficio que en lo susodho se ha
ze sin lo qual no podia yr adelan
te cada uno de nos los su
sodhos por la questa dho que re
mos que el dho thesoro oro pla
ta o otras cosas que se hallaren
se haga a tres partes las dos partes
dellas aya el dho Pedro Herrera
Rubio e las otras tres ayamos
el llevamos nos los dhos Br.e de
Montenegro Juan Rodriguez
e Pedro de Herrera tanto el uno
como el otro y el otro por el otro
por lo que el dho uno hizo e puso
de su parte con que primero e
ante todas cosas se saque del
dho thesoro el quinto del rey nro s.r
e los dhos Br.es de la vida e ansimismo
lo que se ha de dar a un indio
que se llama don diego Bansol

que nos toca y sobre el bien
de aquesta ciudad y
tierra // y como nos
lo que queda de scaue expedir
las bullas y clausulas acostum
bradas // y como nos
es dada nuestra carta executoria
en forma // mandamos
que nos sea dada nuestra carta
executoria // y como nos
pedimos merced que nos
mandemos dar

[illegible]
[illegible]
[illegible]

poder a Ana Ruiz mug.r de Ro.o Diaz Cavr.o poder
a Luis Perez Pr.o Pr.o Jos.e Sol y le sostituye el
que tiene de su marido

Poder a Ana Ruiz mug.r de Ro.o Diaz / a Luis Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ana
Ruiz muger que soy de Ro.o Diaz
que esta ausente de esta ciudad de Lorre
y es e morador que soy en ella e otorgo que
doy mi poder cumplido y bastante quanto de
dr.o se requiere e mas deve valer a Luis Perez
procurador de la real audiencia que reside
en esta dicha ciudad presente generalmente
para en todos mis pleitos e causas civiles
e criminales movidos e por mover que yo
e tengo y espero aver e tener e mover
contra todas e quales quier personas e las
tales e otras contra mi en qualquier
manera para que demandando o de
fendiendo pueda parecer y parezca ante
su magestad e ante ettre quales quier sus
justicias e juezes eclesiasticos e se
glares que de los dichos mis pleitos pue
dan oyr e conocer ante ellos e qual
quier dellos pueda poner e fazer quales
quier demandas pedimientos requerimien
tos citaciones emplazamientos e execu
ciones juramentos sacturas ventas
e remates de bienes e tomar la posesion
e tan paro dellos e la continuar
dar e presentar testigos provanças
escritos y escrituras e otros generos de
pruevas e lo pedir e sacar de poder
de quales quier scrivanos e ettre perso
nas en cuyo poder estuvieren e lo pre
sentar en juizio y juicio e conocer los tes
tigos de contrario presentado pedir

Scriptura
de reconocim.
de censo p.
Hubio de Biber.
a Gil de Cel.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
yo Hubio de Biberco vecino de Alagon
y yo Catalina de Sant Clara mujer de mi
dicho Hubio de Biberco vecina de la dicha
villa de Alagon con licencia autoridad y
consentimiento que yo el dicho Hubio de
Biberco pido y demando a vos la dicha mi
mujer para lo infrascripto otorgar y
firmar la cual yo la dicha Catalina de
Sant Clara de vos el dicho mi marido
habida y tomada primeramente y ante
todas cosas la dicha licencia autoridad y
consentimiento para lo infrascripto otorgar
y firmar segun y como por virtud de
la dicha licencia autoridad y consentimiento
yo el dicho Hubio de Biberco otorgo y
conozco y yo la dicha Catalina de Sant
Clara otorgo y conozco que somos
ciertos y sabidores de la ley y orden
que en estos reynos de Aragon se
guarda y tiene en razon de los censos
y pensiones que sobre las casas y
heredades se suelen imponer y cargar
y de las condiciones que en los tales
censos se suelen poner y apponer y
de las penas que en los tales censos
se suelen imponer y apponer en caso
que no se pague el censo en el tiempo
que se debe pagar y de las costas
que en razon de la cobranza de los
tales censos se suelen hacer y de todo
lo demas que en razon de los tales
censos se suele y acostumbra hacer
y guardar y tener y observar y
sabiendo todo lo susodicho y cada
cosa de ello en la mejor manera
que podemos y de derecho debemos
y somos tenidos de hacer y guardar
y tener y observar y sabiendo todo
lo susodicho y cada cosa de ello
en la mejor manera que podemos
y de derecho debemos y somos tenidos
de hacer y guardar y tener y observar
y

Valencia

Carta de pago — Dº Chamoso — Dº Rubio de Bibero —

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Chamosso rrs. de esta ciudad de
los rrs. de Lepra e digo que rrecebi
en rrecaudo de Pedro Rubio de Bibero alcalde
del santo oficio de esta ciudad dozientos
y ocho pesos y quinientos de nueve rrs. el pso
los ciento e diez e nueve pesos dellos
para lo que a corrido del censo de las cassas
solar y huerta y solar que le tengo pasado
Bdo. de Acuña e su muger mi hija e yerno
a quien yo lo di a censo que las dichas cassas
solar y huerta son en esta ciudad en la
calle de Santa Clara y desde que el dho
censo se hizo yo digo a este pso. mano hasta
nueve dias del pso. mes de Octubre
a rrazon cada un año de ciento y setenta
y ocho pesos e quinientos de plata corrida
de nueve rrs. el pso. que sobre ellos se paga y
monta el dho corrido hasta el dho dia
nueve dias del dho mes de Octubre los
dos ciento e diez e nueve pesos e los ochenta
e nueve pesos restantes a un pleno de los
dos dozientos e ocho pesos corridos son y los
rrecibo para en quenta de lo que corriere
del dho censo desde el dho dia nueve
del dho mes de Octubre en adelante
todos los quales dhos dozientos y ocho pesos
son en mi poder rrelmente e con efecto
por que los ciento y cinquenta pesos son rrecibidos
el pso. de este año e esta de esta

+ 453

poder doña
fran.ca de car
denas —
a p.o fran.co
duran —

Sepan quantos esta carta vieren como
yo doña fran.ca de cardenas muger que
soy del lic.do santiago agunque esta vs
de la ciudad de los reyes de el piru donde soy mo
radora asi como heredera que soy de juana
tello difunta que dios aya cuyos bienes tengo
recetados ante di.o mynez s.no pu.co de la ciudad
donde esta el tesorero por donde constara a vs me
dexado por su heredera e tengo que doy e otorgo
todo mi poder amplido libre e llenero la ante
segun que yo lo puedo dar e otorgar e de dr.o
mas puede e deve valer a pedro fran.co
duran pr.o de la ciudad de la vdencia que esta vs
especialmente para que por mi y en mi nombre
e como yo misma e representando mi persona pueda
defenderme de la demanda que a la dha
juana tello tiene puesta los herederos
de antonio de vega difunto s.no pu.co
que fue de la ciudad de ttruelo
en razon de unas casas que heran de la dha
difunta e a mi me pertenecen como su he
redera y dr.o que a ellas pretende // la p.te
contraria haziendo en el dho pleito qualesquier
pedimientos requerimientos a vos
protoragones de ligenaas juramentos
e a vos judiciales y estrajudiciales e a
los juezes y justicias ante quien pendiere
como ante otros qualesquier que de ella
dha causa pueden e devan conocer presentar
de tes.o provanças escrituras testimonios
judiciales e otros qualesquier recaudos
e los pedir e sacar de poder de qualesquier
sacamos o ettrepss en cuyo poder estan
e a jurar e conocer los tes.o de contt.o
presentados e los mios abonar e tachar
e contrados los de contt.o en dho pleito
provar las tachas fs qualesquier

venta de Gaspar Gonçalez mesa a Gaspar de Samboa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Gonçalez de Mesa vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que doy poder cumplido segun que lo yo he y tengo de derecho a vos Gaspar de Samboa vezino desta villa de Madrid que estays presente para que en mi nombre y en nombre de Maria Gonçalez mi muger y como su procurador que soy de la dicha mi muger segun que lo soy por virtud de un poder que para ello tengo de la dicha mi muger que es fecho en esta villa de Madrid ante Juan Ruiz de Alarcon escribano de su magestad y de los del numero de la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha del qual yo el dicho escribano doy fee que conozco a la dicha Maria Gonçalez mi muger y a los otorgantes de que hago mencion y que el dicho poder es en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Gonçalez muger de Gaspar Gonçalez de Mesa vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que doy poder cumplido segun que lo yo he y tengo de derecho a vos el dicho Gaspar Gonçalez de Mesa mi marido que estays presente para que en mi nombre y como mi procurador que soy de vos el dicho mi marido podays vender y vendays a Gaspar de Samboa vezino desta villa de Madrid que estays presente o a quien vos el dicho mi marido quisieredes y por bien tuvieredes todos los bienes muebles y raizes que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera por fin y muerte de Juan Gonçalez de Mesa mi padre y de Maria Ruiz mi madre difuntos que Dios aya y de otras qualesquier personas de quien yo he y tengo de aver y me pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera los quales dichos bienes muebles y raizes que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera por fin y muerte de los dichos mis padre y

la qual vos vendemos pues o la va
ca vtiva sujeta a servidumbre e
publica de dros e y portella // e de otra
enagenacion que no la tiene y por pre
cio de la ttezientos pesos de a ocho ducados
pesos que por ellos e mos rrdo
e son en nro poder de que nos damos
por contento e amabilidad y por que ella
rrecaho de presente no parece que ffenos
la ecuacion della pecunia ellos della
pecunia por el caso como ella es y
e confesamos que el justo precio y ver
dadero valor que vale de venta la dha
mulatilla es el precio susodicho e
que no vale mas e si mas vale de ello le
hazemos gracia e donacion ynrre
bocable e cerca de ello renuncio la ley de
hordenamiento e las demas que hablan
sobre las donaciones e los que son
engañados o la venta o compra en mas
o menos de la mitad del justo precio
e de el lucro no se apartamos de
poder dro e accion e merito e posesion
e propiedad e pattonazgo e otros dros
e acciones que tenemos a la dha mu
latilla e todo ello lo cedemos e otros
pasamos el dicho ganado para ser
de sanboa // para que de ella haga

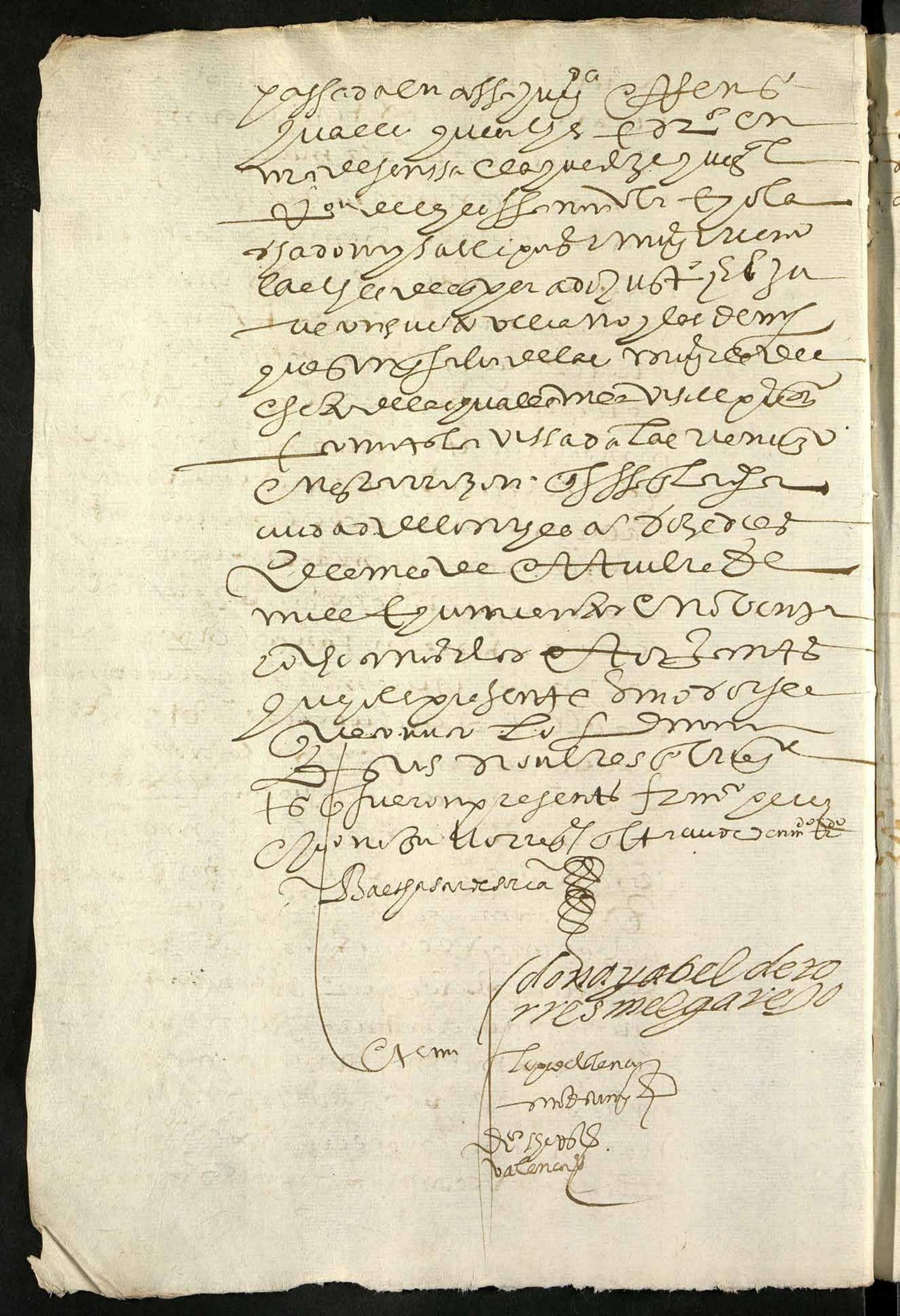

concelho

Firmado por Juan [illegible]

[illegible]

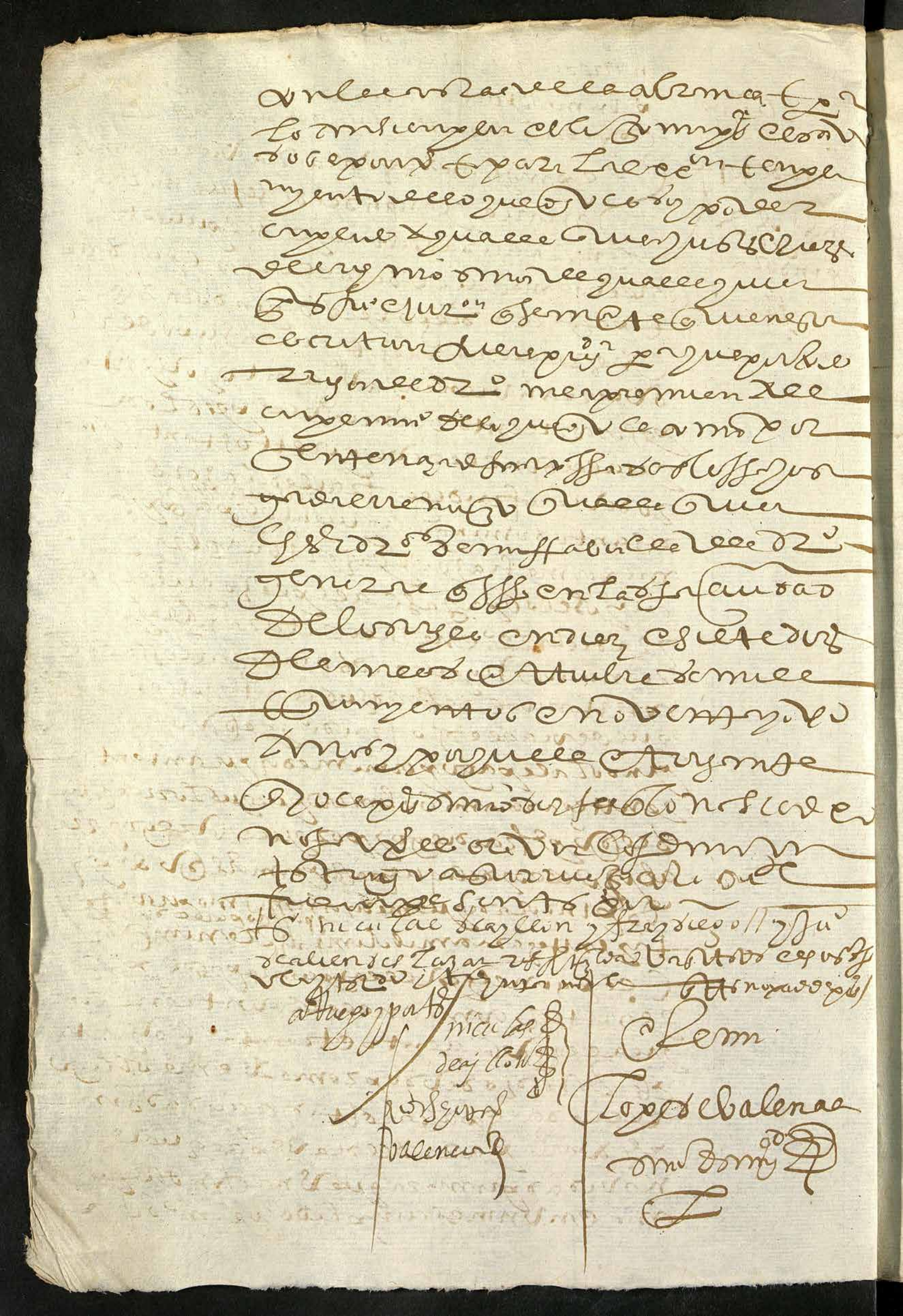

+ 461

obligacion Juan de Larronda a Jorge Lopez 55 pata-
gones para fin de febrero de 99

Obligacion Juan de Larronda a Jorge Lopez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Larronda reside esta ciudad
de los reyes del Piru otorgo que devo
me obligo de dar y pagar a Jorge Lopez
platero de oro reside esta dicha ciudad
que esta ausente a quien su poder ovie-
re conviene de haver cinquenta y cinco pe-
sos de ocho reales de a uno los quales
que le devo por otros tantos que me presto
por mi hazer plazer y buena obra y con
cumplimiento de que me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y porque el recibo
de presente no parece de renunciar la
tal que en el de la cosa non vistam
entregada e pecunia pre[illegible]
como en ella se contiene los quales
dos cinquenta y cinco pesos de ocho
prometo e me obligo de le dar y
pagar esta dicha ciudad sin pleito alguno
para en fin del mes de febrero primero
que venidero de mill
quinientos y noventa y nueve años en la
costa de la cobranza y para lo
dicho cumplir y pagar y haver por
firme obligo mi persona e los avidos
por haver y para la execucion y cumplimiento
de lo que quedo y poder cumplido
a quales quier justicias e juezes
de quales quier partes su fuero
e semejante quien [illegible]

Sepa[n] todos quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rubio de Arbolancha mayor de mis dias y en mi juicio y entendimiento natural y libre segun parece por la carta de bautismo que se sigue presente que doy y otorgo que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Juan de Ortega y a Juan Rubio de Arbolancha mi sobrino vecinos de esta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Marina y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos de Castilla y de Leon y ante cualesquier escribanos de los dichos consejos y audiencias y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan

e perectos pilotos en semejantes
viajes sin ffaltar en cosa alguna
hasta llegar a los dichos puertos
e que no me ausentare del dicho
servicio de pilotos durante el tiempo
que durare // e si me fuere
e ausentare sea compelido e apre-
miado por justicia a ello // o que el dicho
capitan e maestre fran.co mendes de
rrubialles pueda rreçebir e tomar
otro pilotos por el pregon que le
pareçiere e por lo que le diere
de mas de lo que comiçio esta con-
çertado me pueda executar
e por lo que ovieren rrecibido con esta
escritura e su juramento en que lo
defiero // e por razon de lo que mi
oficio de tal pilotos el dicho capitan
e maestre me a de dar e pagar
quatro çientos e cinquenta pesos oro
de a nueve rreales el peso // los tres çien-
tos pesos dellos por dezir de aqui al dicho
puerto de sonsonate // e los çiento
e cinquenta pesos restantes por dezir del
dicho puerto de sonsonate al dicho puerto
de acapulco // los quales me a de dar
e pagar quinze dias despues que a
y allegado el dicho navio e surgido

manuel
Perez

poder
ysabel de ca
de clemente
sanchez
su marido

Sepan quantos esta carta bieren
como yo ysabel de ca muger que soy
de clemente sanchez morador en esta
ciudad de los reyes de el piru // yo la susodha
en presencia e con licencia del dho cle
mente sanchez mi marido que le pido
e demando para hazer e otorgar e jurar
e me obligar a lo que de jus en esta escriptura
e contenido la qual dha licencia yo le
dho clemente sanchez doy e concedo a la
dha mi muger tan bastante e cumplida
e para el efeto que me la pide la qual yo
que en virtud della fuere hecho me obligo
a lo guardar e a pagarme en lo que vocar
a ora ni en ningun tiempo sus pena
obligacion que para ello hazo de mi persona e bienes
que para ello obligo // Por ende yo la dha
ysabel de ca usando de la dha licencia de mi dada
e concedida a por el dho mi marido e otorgo
que doy mi poder cumplido e bastante quan
bastante de derecho se requiere e mas que
de e de ve valer al dho clemente san
chez mi marido especialmente para que
por mi y en mi nonbre e como yo mi mesma
representando mi propia persona pue
da pedir e demandar recebir a V. e
abrir juicio y fuera del de todos
qualesquier persona o personas que sean
e con derecho me deban e de su bien

clemente sonsyge mi mayor de
pareçere & pues bien tuviere lo
que le yo deuo & conuiene
& cumplire enbiarlo & en
caso que assi no lo quisyere hazer
& obligue en fabor de aquel que
yo nonbrare o persona o personas & pongue
cantidad o cantidades de pesos
de oro & plata & pongue en mer
cadurias ciertas o en otras cosas
que mejor me pareçiere & bien visto
me fuere & obligue todos & cada
vnos de mis bienes muebles & rayzes
abidos & por aber & en especial
en la renta que tengo en la
casa de la moneda que tengo & poseo
que en razon de lo que yo le
obligare & vendiere & obligaçiones
que yo le hiziere & hazer ante qualesquier
escriuanos publicos & de los del numero
de esta villa en su nonbre & en nonbre de
cualesquier otras personas que yo
nonbrare & otorgo & conozco que
cumplire todo lo que por mi en mi
nonbre fuere hecho & otorgado
en virtud de este mi poder & para
mas firmeza & balidaçion de todo
lo que dicho es & de cada cosa
& parte de ello yo otorgo & conozco
que obligo mi persona & todos
mis bienes muebles & rayzes abidos
& por aber & doy poder cumplido
a todas & qualesquier justiçias
de su magestad & en especial
a los señores alcaldes & alguaziles
de la casa & corte & chançilleria
de su magestad que en esta villa
residen & a cada vno & qualquier
de ellos a quien & ante quien
esta carta de poder fuere mostrada
para que me apremien & fagan
apremiar a todo lo que dicho es
segun & como & por la forma
que dicho es & sobre ello & en
razon de ello & de cada cosa
& parte de ello & de lo que
dependiere & fuere anexo & conexo
& emergiere & tocare & pudiere
tocar & pertenesçiere en qualquier
manera & en qualquier forma
& manera & en qualquier
tiempo & en qualquier caso
& cosa & razon que sea
o ser pueda & en que
yo pueda & deba & me
conbenga & sea necesario
de hazer & otorgar & que
yo mismo hiziera & otorgara
presente siendo & que
para ello & para lo
dependiente & anexo & conexo
& emergiente & tocante
& que pudiere tocar
& pertenesçiere en
qualquier manera
&

requisitos que se requieren
para su entera validacion
e acabada fuerça de las dichas
escrituras e de cada una dellas
e dando el por ante tanto pagar
y entregar en mano de lo que
rrecibiere si la paga no fuere
a escrivano que dello diese
e venia dando la ecclesiastica
de la cosa ninguna ni entregada
y nueva paga como en ella se
que siendo por el dicho clemente
sanchez mi marido fecha e ter
gada las dichas escrituras de escrip
ciones que quiera dellos y de abrir
para entonces e desde entonces
para dar las otorgo y por ter
gadas e me obligo de las guardar
pagar cumplir e por si me
bien ansi como si al ter gan fin
de todas ellas presente fuera
sin recibir ninguna cosa
alguna /// porque yo me cumplido poder
que requiere tal e tan bastante cumplido
y es cumplido lo dicho al dicho mi ma
rido con libre e plenamente
por lo que dicho es e lo dello de pen
diente // e con fecha ut supra

quarto

Scriptura de Rº
Bª de
de alias
Xal.so
de
Delg.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Bartolome Clemente de a
lias rrº en esta ciudad de los rrys del pru
etiego y conozco por esta presente carta que e rrea
cebido de alonso delgado labrador mora
dor en esta ciudad que es pesos dozientos pesos
corrientes de a nueve rreales de pesos
los quales son en mi poder rrecibidos
en efecto de que me doy por contento y entte
gado a mi bolunta y en rrazon del rrº
y en tiempo que no parezca de pesos rrecibidos
la execucion de hazer pecunia por el pa
ga como en ellos se hizo los quales dos
zientos pesos corrientes me obligo de
llevar en mi poder por quenta e rrea
zo de dicho alonso delgado a los valles
de tuvieron para donde estoy de
partida // y en ello o en la parte de la ciudad
o en ettas qualesquier que a mi me
pareciere lo que de empeñar por la
dicha quenta e rriesgo en la cassa
que a mi me pareciere de fruttos
de la tierra o ettas cassas e hecho
que sea el dicho empeño me obligo
de lo traer o enviar a esta ciudad
por mar o tierra por quenta del
dicho alonso delgado // e allan
sinuado // sin llevarle por hazer
el dicho empeño interes ninguno por
la amyetad que tengo e me a hecho
el dicho alonso delgado // dando quenta
de la cassa en que lo empeñare
el dicho dinero // si lo tuviere

[illegible]

Domingo de Barra

Lem

Lope de Valenzuela

[illegible]

[illegible]

Valencia

+

[illegible] Gerónimo de Lora [illegible] por tiempo de un año
[illegible] representar // por 150 [illegible]
[illegible] // [illegible]
[illegible] // [illegible]
[illegible] razón que si no fuere suficiente [illegible] el monasterio le
[illegible] // [illegible]

Escritura Gerónimo de Lora con los representantes

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gerónimo de Lora [illegible] vecino de
[illegible] que entro
a servicio para representar a mi [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Melchior de Lora [illegible]
[illegible] representantes [illegible] por
tiempo de un año que corre [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible] // [illegible]
[illegible] representar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] razón que si durante el [illegible]
[illegible] habilidad [illegible]
[illegible]

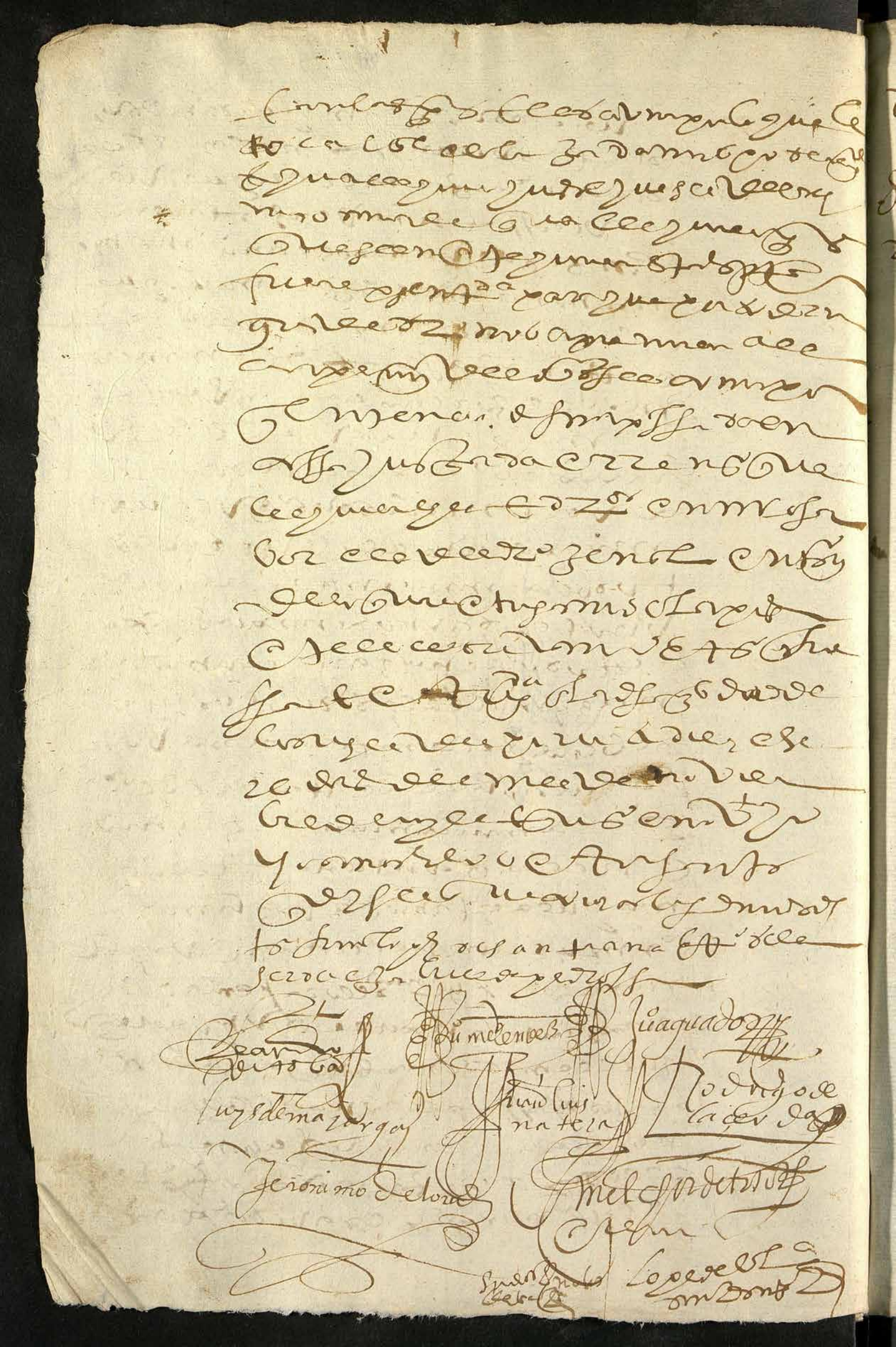

11 473

venta y sale
gutierrez viuda
a alonso
osorio —

Sepan quantos esta carta
vieren como yo y sale
gutierrez viuda muger que fue
de pedro de la quen. rezo esta ciudad
de los reyes del peru
en la calle de sant domingo
e torgo que vendo e doi en venta re
gora e para en todo tiempo a alonso
osorio rezo esta ciudad que esta pres
para el e para quien ello dviere e ussa
conviene a saber una nuestra esclava
mia nonbrada fran.ca de tierra biasara
de hedad de veinte y ocho años poco mas o menos
la qual le vendo por esclava e tiva
sujeta a sa vidumbre e por libre
de dros y poteca e por hudora
e por tocedad e mal de madre e por
pies y quantia de dozientos e cin
quenta pesos corrientes de a nueve reales
el peso que por compra della arrecibo
de el dho alonso osorio en esta manera
los dozientos pesos dellos luego de con
tado en una libranca que me dayen
tregada para juan de sigura soltero mi
que varian fiendada de el pesos m.o / e
los cinquenta pesos restantes por otros
tantos que le devia a el dho alonso
osorio fran.co de aguilar presbitero —

que el dicho Rodrigo Gomez e Alonso
de Leon en su nombre me mandaron en dotte
a mi el dicho Clemente Sanchez con la dicha mi muger en
tte e otros bienes quatro cientos pesos corrientes
de a nueve el peso del prencipal de los dichos
cientos que tenia sobre la dicha casa solar
e quenta que posee el dicho Pedro Rubio de
Bivero e su muger como consta de la escriptura
que de ello paso ante el dicho presente escrivano
e que nos referimos e los dichos Pedro Rubio
de Bivero e su muger hizieron rreconocimiento
de los dichos cientos al dicho Rodrigo Gomez de lo que
en el tenia e asimismo por lo quatro cientos
pesos corrientes que ansi tenemos que
nos dio el dicho nuestro padre e suegro como
consta por la escriptura que de ello se en
tre el dicho Pedro Rubio con la dicha Gonzalez
dicho Rodrigo Gomez en dia de Marzo
de ettubre de este dicho año de ella
de la dicha Gonzalez e a la dicha Pedro Rubio de
Bivero quiere quitar e rredimir el
dicho cientos de los dichos quatro cientos pesos de
prencipal e pagar los corridos hasta
oy e que le entreguemos la escriptura de
dicho en la presente forma e nos otros
lo tenemos por bien e como mejor
aya lugar de derecho e convenga declara
mos e confesamos que el dicho Pedro
de Rubio de Bivero los dichos
quatro cientos pesos de prencipal
de los cientos e mas los corridos hasta oy
de que se nos dio en dotte e ca
samiento en rreales de contado
e con enmiendo poderosamente e
fecho y para que en el dicho y en tte
de pesos no parezca e tenga a mas

[illegible] de Vargas para medio dicho que por el tiempo
arrenta de [illegible] de Valladolid una casa en [illegible]
de Ho a [illegible] en dos mill y seis mrs en
pago. Lo qual otorgo ante mi y testigos
[illegible] mi [illegible] dos meses de
[illegible] y mill [illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible] de Vargas
[illegible] de Vargas
[illegible] de Valla
[illegible]

[illegible] acudade los [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

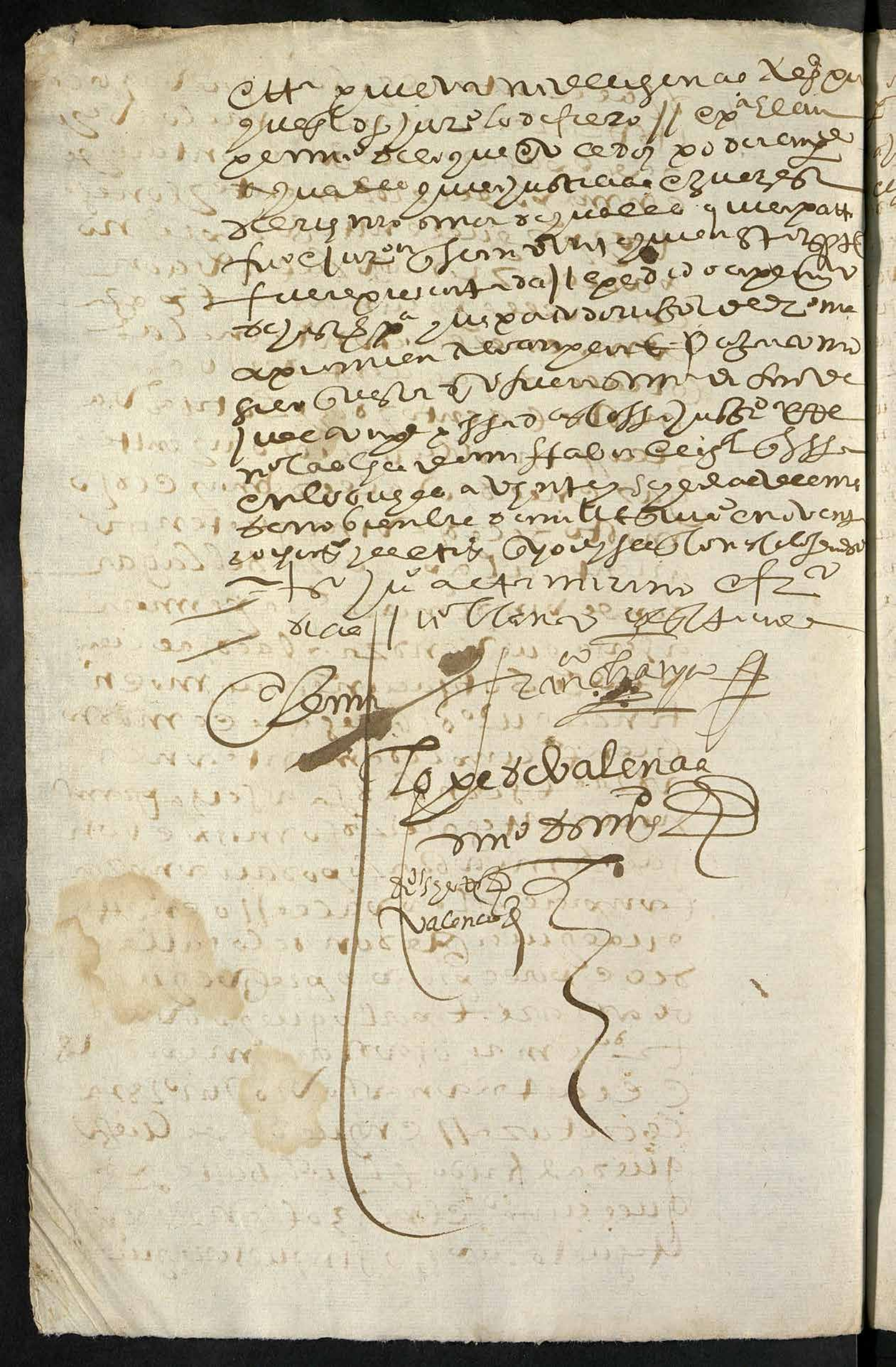

Ramirez patino
a Juan bau.ta
cepano

+ 482

Sean quantos esta carta vie
ren como yo pedro Ramirez
patino resolta a ciudad de los reyes
de el pirutiago que doy mi poder cumpli
libre e lleno bastante quanto
de dr.o se requiere y mas de ve vala
a Juan bau.ta villa el pando pr.o de
la real audiencia // que esta
presente //

Generalmente para en todos mis pleitos causas e ne
pocios mouidos y por mouer ceviles e criminales
e eclesiasticos y seplares que yo e y tengo y espero a
ver e tener e mouer contra todas e qualesquier
personas y ellas contra mi en qualesquier
manera para que ansi demandando como respon
diendo nepando o conosiendo pueda parecer
y paresca ante su mag.d real e ante los señores
sus presidente e oydores de sus reales audiencias
e chancillerias e ante otros qualesquier juezes
e juezes de qualesquier partes fuero e jurisdici
on que sean, ansi eclesiasticas como seplares
que de los dhos mis pleitos e causas puedan e de
uan oyr librar e conocer e ante ellos e qualquier
dellos pueda poner y fazer qualesquier demandas
querellas acusasiones pedimientos requerimientos
autos protestaciones delipencias juramen
tos execuciones solturas uentas trances

e rremates de bienes e tomar la posesion can
paro dellos e la continuar dar y presentar
tes prouanças escritos y escrituras e todo
otro genero de prueva y lo pedir e sacar de poder
de qualesquier escriuanos e otras personas
cuyo poder estubieren e dar rrecibo dellos ve
jurar e conocer costas de cada uno
presentados pedir dellos publicacion po
ner tachas fazer abonos rrecusasiones en juez
zes escriuanos y otros oficiales e las jurar
en mi anima y se apartar dellas si le pareçie
re y fazer otros juramentos en mi anima so arti
culo de verdad dezir y lo deferir en las otras pa
tes si acaçiere concluyr pedir e oyr juizio
e sentençias interlucutorias e difinitiuas
las en mi fabor consentir e de las en contra
rio apelar y suplicar y seguir el apela
cion e suplicacion e causas en todas
y sntançias hasta la final conclucion e
determinacion dello pedir costas e uerlas pedir
e tassar e lleuar con lo juzgado o sin ello sacar y ga
nar de su mag y de sus rreales audençias e justas e cle
siasticas y seglares qualesquier prouisiones rreales
executorias y riuitorias çitatorias e conpul
sorias e otros e pedir cumplimiento dellas
y qualesquier cartas de çensuras excomuniones
anatemas e las fazer notificar porque quanbas
tante poder como se rrequiere tal lo doi al dicho juez
mi procurador con libre e general administra
cion e facultad de sostituyr e rrelevaçion
en forma y para la firmesa deste poder
e lo que por virtud del fuere hecho obligo
mi persona e bienes avidos e por auer

en testimonio de lo qual e tor
guela presente e a ese mismo
e a los testigos de juso

+

Mercoles
Monsalbe
Xpoual
de Castº //

Sepan quantos esta carta de
Arrendamiento vieren como yo Elbor
Luis de Monsalbe vezino de Granada
de la vna parte. Otorgo que arrien
do a Xpoual de Castillo
vezino de Granada a saber
Vna casa que yo he en Granada en
la Calle que va desde la Carrera
de Genil hasta dar en la Calle
que va desde la Carrera de Genil
hasta dar en la Calle que va
desde la Carrera de Genil hasta
dar en la Calle que va desde la
Carrera de Genil hasta dar

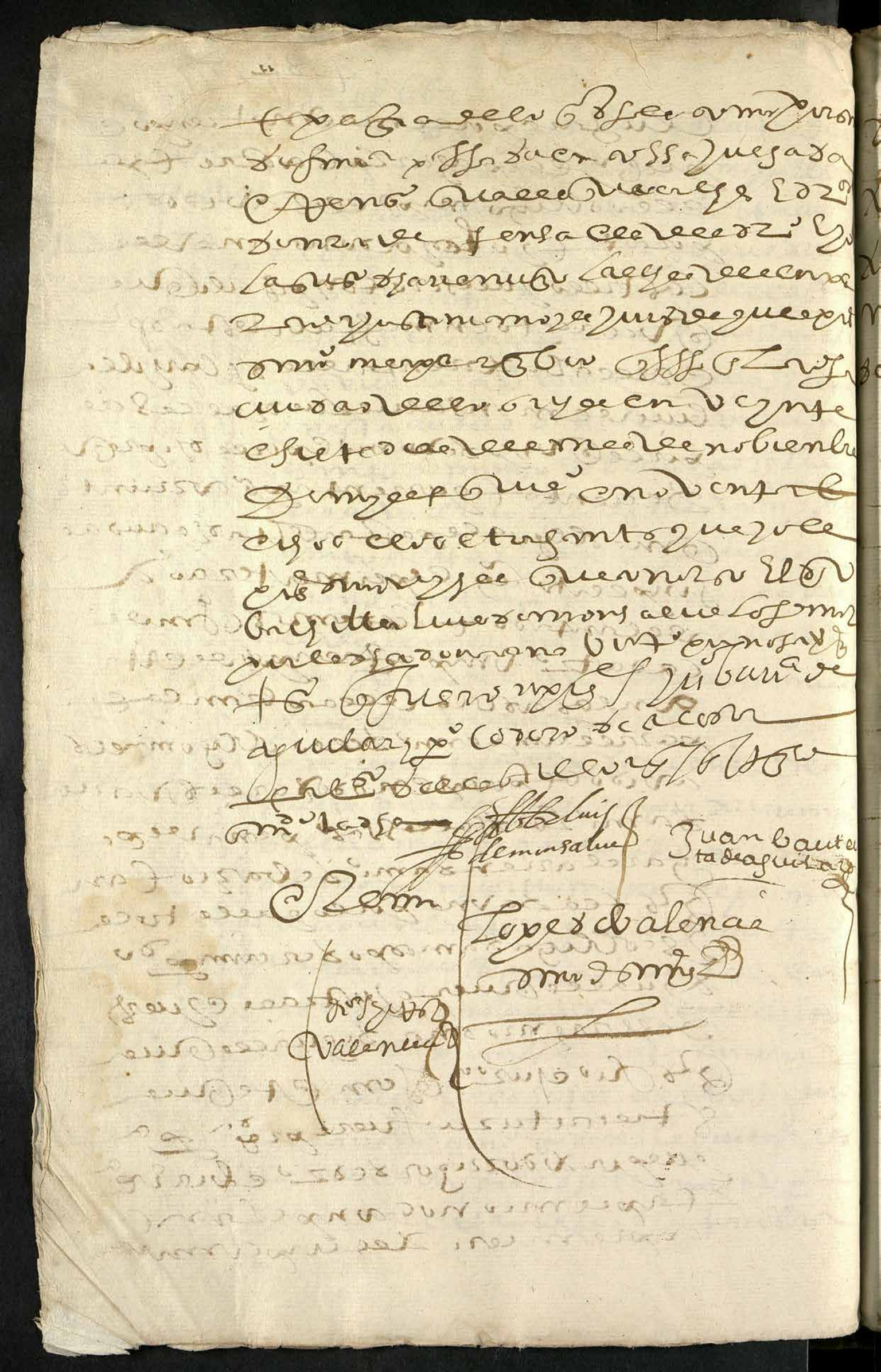

dotte //
Alonso de Leg.
de dona
Maria ana
de simas

En el nonbre de dios am
pan y junto esta carta
e arras vieren como yo // alonso de Leg
labrador natural de la ciudad de
~~los~~ medina sidonia hijo legitimo
de ~~[illegible]~~ Xpoval de Legado e de Beatriz
Sanchez su muger mis padres naturales
de la dha ciudad de medina sidonia
en los reynos de España morador
en esta ciudad de los reyes del Piru
digo que por quanto al tienpo y quando
el tito que yo en esta dha ciudad ca
sase con dona Maria ana de simas
mi legitima mi muger hija legitima
de Xpoval de Villegran e Fran.ca
nuñez de simas su legitima muger
el me mando en dotte con la dha
mi muger lo que le pertenecia
de las legitimas de sus padres // que
tavan entonces yndivisos e por
partir e porque // despues de aver se hecho
la dha particion e divisiones le cu
po e pertenecio a la dha mi muger
de sus legitimas dos mill e setecientos
e corrientes de nueve reales el peso
como consta de la particion e avisos que fue
en el oficio de Xpoval Gonzalez de Ponte
ra escrivano publico de la ciudad de que

que me vieres y porque entre
enemigos vea los dos de mi
setecientos y cuarenta y dos
de esta mi muger y entonces y
de acuerdo le mandar entre
a la dicha mi muger que el cuento
de nueve reales en oro
y de plata y de vellon
efectivo que me
que estaba no se alegre
cuenta de dicho entre
que se me quedo en
en ningun caso y lo que
que se me quedo en
y de plata y de vellon
que estaba no se alegre
cuenta de dicho entre

poder
o Ro
mirez
patino
a Juº bau.ª
de quiaca

+

e pan quanto esta carta bieren como yo
Juan pedro rramirez patino residente
en esta ciudad de los reyes del piru etc
y que doy mi poder cumplido y bastante
quanto de derecho se requiere a Juan
bautista de quiaca procurador de la rreal
audiencia generalmente // para
todos mis pleitos causas e negoçios movidos
y por mover çeviles e criminales e clesias
cos y se plares que yo e y tengo y espero aver e
ner e mover contra todas e quales quier pers
nas y ellas contra mi en qual quier manera pa
ra que ansi demandando como rrespondien
do negando o si no siendo pueda parecer y
parezca ante su magestad rreal e ante los
señores sus presidente e oydores de sus rre
ales audiençias e chançillerias e ante otros
quales quier juezes e juezes de quales quier
partes fuero e jurisdiçion que sean ansi ec
siasticas como se plares que de los dichos mis
pleitos e causas puedan e devan oyr li
brar e conoçer e ante ellos e qual quier de
llos pueda poner y fazer quales quier de
mandas querellas acusasiones pedimientos
requerimientos autos protestaçiones del
pencias juramentos execuçiones solturas
ventas trançes e rrematas de bienes e tomar
la posesion e anparo dellos e la continuar
dar y presentar testigos prouanças escritos
y escrituras e todo otro genero de prueva
y lo pedir e sacar de poder de quales qui

escrivanos e otras personas en cuyo poder
estuvieren e dar rrecibo dellos ver presentar jurar
y conoçer los testigos de contrario presentados pedir dellos
publicaçion poner tachas fazer abonos rrecusasiones
en juezes escrivanos y otros oficiales e las jurar en mi
anima y se apartar dellas si le pareçiere y fazer otros
juramentos en mi anima so articulo de verdad dezir y lo
deferir en las otras partes si acaheçiere concluyr pedir
e oyr juizio e sentençias ynterlucutorias e difinitivas
las en mi fabor consentir e delas en contrario apelar y su
plicar y seguir el apelacion e suplicaçion e causas en to
das ynstançias hasta la final concluçion e determinaçi
on dello pedir costas e verlas pedir e tassar e llevar con
lo juzgado o sin ello sacar y ganar de su magestad y de sus rre
ales audençias e juezes eclesiasticas y seglares quales
quier provisiones reales executorias y rrivitorias ci
tatorias e compulsorias e otros e pedir cumplimiento dellas
y quales quier cartas de çensuras excomuniones anatemas
e las hazer notificar porque quanbastante poder como se rre
quiere tal lo doy al dicho mi procurador con libre e general
administraçion e facultad de sostituyr e rrelevaçion en for
ma y para la firmesa deste poder e lo que por virtud del fuere
hecho obligo mi persona e bienes avidos e por aver

En la dicha ciudad de los rreyes en cinco
dias del mes de dezienbre de mill e
quinientos e noventa y ocho años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee que conozco
lo firmo de su nonbre

testigos [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] de Valençia

[illegible] Ximenez
[illegible] Patiño

[illegible]
Lopez de Valençia
[illegible]
[illegible]
Valençia

Valencia

Lo que se ha de hacer

499 fojas 494.

Yo lope de valencia scriu.º del Rey nro señor
fui presente con los otorgantes y tes[illegible]
escrituras que estan en este Regis[illegible]
co que

Yo lope de valencia scriu.º del Rey nro señor
fui presente a el otorgam.º de las escrituras
que en este Registro protocolo de mi se
haze mincion con los otorgantes y testigos
que estan escritas en quatro cientas y no
venta y tres hojas y mas esta en que va
signo que por todas son quatro cientas
y noventa y quatro. — Fize mi signo

[illegible]

Lope de Valencia
scriu.º de su mag.d

Digo que por la suma deste reg.º pare
cia tener pareecia tener quatrocientas
y noventa y quatro fojas y pareece
estar herrada y contadas tiene quatro
cientas en noventa en nueve y lo firme

Lope de Valencia
scriu.º de su mag.d